Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuit... Vie 7/05/2021 6:40 PM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.Confío en el contenido de auxiliardelitigios@arizaymarin.com. |Mostrar contenido bloqueado

A

Angélica María Aguirre Muñoz <auxiliardelitigios@arizaymarin.com>
Vie 7/05/2021 4:44 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo
CC: Notificaciones Judiciales <notificaciones.ju

20210507 Memorial remite of...
131 KB

2 archivos adjuntos (487 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Medellín, 07 de mayo de 2021

Señores
Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Carboantioquia S.A
Demandado: Instituto Nacional de Vías
Radicado: 05129310300120210005500

Asunto: Remisión Oficio No.036

Cordial saludo,

Mediante el presente correo electrónico envío memorial con remisión de oficio No.036 del proceso de la referencia, junto con su respectivo anexo.

Solicito amablemente acusar recibo del presente correo.

Atentamente,

(547) 444 94 99

(57) 318 228 5748

Calle 7 sur # 42-70

Edificio FORUM, Of. 1203

Medellín – Colombia

auxiliardelitigios@arizaymarin.com

http://www.arizaymarin.com

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas Antioquia, doce de abril de dos mil veintiuno

Oficio N° 036

Señores**:**

Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Medellín, Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Barranquilla, Juzgado 5 Administrativo Sección Primera de Bogotá, Juzgado 2 Administrativo Sección Primera de Bogotá, Juzgado 1 AdministrativoSecciónPrimera de Bogotá, Juzgado 62 Administrativo Sección Tercera de Bogotá, Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, Juzgado 6 Administrativo Sección Primera de Bogotá, Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Cali, Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Cali, Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Cali, Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cartagena, Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Cartagena Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Cartagena, Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Cartagena, Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Duitama, Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Florencia, Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Florencia, Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Florencia, Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Florencia, Juzgado 4Administrativo del Circuito de Florencia, Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Florencia, Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Ibagué, Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Ibagué, Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Ibagué, Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Montería, Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Neiva, Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Neiva, Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Neiva, Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Neiva, Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Neiva, Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Neiva, Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Neiva, Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Neiva, Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Neiva, Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Neiva, Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Neiva, Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Neiva Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Pereira, Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Popayán, Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Popayán Juzgado 5 Administrativo, del Circuito de Popayán, Juzgado 4 Administrativo, del Circuito de Quibdó, Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Quibdó, Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Quibdó, Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Quibdó, Juzgado 1 Administrativo de San Gil, Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Tunja, Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Tunja, Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Tunja, Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Tunja, Tribunal Administrativo de Quindío, Tribunal Administrativo de Santander Tribunal Administrativo de Santander, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, , Sección Tercera Tribunal Administrativo del Valle, Tribunal Administrativo de Bolívar Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Tribunal Administrativo del Caquetá, Tribunal Administrativo del Tolima Tribunal Administrativo del Huila, Tribunal Administrativo del Magdalena, Tribunal Administrativo de Tunja, Tribunal Administrativo del César, Tribunal

Administrativo del Meta, Tribunal Administrativo del Casanare, Consejo de Estado, Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín, Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, Juzgado 9 Civil del Circuito de Medellín, Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, Juzgado 3 Civil del Circuito de Armenia, Juzgado 2 Civil del Circuito de Armenia, Juzgado 2 Civil del Circuito de Armenia, Juzgado 1 Civil del Circuito de Bello, Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga, Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga Juzgado 7 Civil del Circuito de Cúcuta, Juzgado 3 Civil del Circuito de Cúcuta, Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué, Juzgado 2 Civil del Circuito de Itagüí, Juzgado 2 Civil del Circuito de Itagüí, Juzgado 1 Civil del Circuito de Itagüí, Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales, Juzgado 4 Civil Municipal de Manizales, Tribunal Superior de Armenia Tribunal Superior de Bucaramanga.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARBOANTIOQUIA
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
RADICADO	05129 31 03 001 2021-00055 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Me permito informar que mediante providencia del 12 de abril de 2021, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, se ordenó lo siguiente:

"DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros que se depositen a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS dentro de los procesos que a continuación se enuncian. Procédase por secretaria a expedir el respectivo oficio."

DESPACHO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Medellín	050013 20180002800	Invías	Magda Carolina Puentes
Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Barranquilla	080013 20120007800	Invías	Suarez y Silva Ltda Ingenieros Contratistas HOY ODEKA S.A.S.

Juzgado 5 Administrativo Sección Primera de Bogotá	110013 20190000500	Inví as	Ministerio de Ambiente y ANLA
Juzgado 2 Administrativo Sección Primera de Bogotá	110013 20180026900	Inví as	Ministerio de Ambiente
Juzgado 1 Administrativo Sección Primera de Bogotá	110013 20160019800	Inví as	Cóndor S.A
Juzgado 62 Administrativo Sección Tercera de Bogotá	110013 20130000200	Inví as	Ingenieros Contratistas Asociados S.A
Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá	110013 20110012100	Inví as	Nación
Juzgado 6 Administrativo Sección Primera de Bogotá	110013 20120011500	Inví as	Nación
Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Cali	7600 20130004400	Invías	Constructora Inmobiliaria S.A.S
Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Cali	7600 20180030400	Invías	Universidad del Cauc
Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Cali	7600 20160028400	Invías	Arabany Figueroa
Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cartagena	1300 20170025000	Invías	Municipio de Altos del
Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Cartagena	1300 20180028400	Invías	Municipio de Santa Rosa de Lima

Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Cartagena	1300 20170033200	Invías	Municipio de Santa Catalina
Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Cartagena	1300 20110010700	Invías	Seguros del Estado S.A
Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Duitama	1523 20200011300	Invías	Consorcio Tadeo-Boyacá
Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Florencia	1800 20180082400	Invías	Municipio de Valparaíso
Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Florencia	1800 20140019400	Invías	Sociedad Chamat Ingenieros Ltda
Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Florencia	1800 20100020200	Invías	Jorge Eliecer Lozano
Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Florencia	1800 20100018900	Invías	Eduardo Dussan
Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Florencia	1800 20090031000	Invías	Seguros S.A
Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Florencia	1800 20100019300	Invías	Oscar Andrés Pereira
Juzgado 4	7300	Invías	Municipio de

Administrativo del Circuito de Ibagué	20170031500		Natagaima Tolima
Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Ibagué	7300 20190011500	Invías	Municipio de Ambalema Tolima
Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Ibagué	7300 20100001500	Invías	Seguros S.A
Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Montería	2300 20140039300	Invías	Integrantes del Consorcio Carreteras JP Colseguros S.A
Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Neiva	4100 20170026200	Invías	Municipio de Tello
Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Neiva	1001 0130004500	Invías	Compañía Mundial de Seguros
Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Neiva	4100 20120003000	Invías	Ricardo Betancourt Ramírez
Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Neiva	4100 20180034100	Invías	Superintendenci de Servicios Públicos Domiciliarios
Juzgado 4 Administrativo del Circuito de	4100 20160043600	Invías	Sociedad Paulo Emilio Bravo Consultores

Neiva			S.A.S
Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Neiva	1001 0140081600	Invías	Ismael Andrés Rodríguez Quintero
Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Neiva	4100 20140034700	Invías	María Álvarez
Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Neiva	4100 20170034700	Invías	Jorge Luis Alarcón
Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Neiva	410013331006 20100045200	Invías	Álvaro Milton Montenegro
Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Neiva	4100 20110033200	Invías	José Darío Fernández
Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Neiva	4100 20080047100	Invías	Compañía Liberty Seguros
Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Neiva	4100 20020152301	Invías	Sociedad Gran colombiana de Ingeniería y Construcciones
Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Pereira	6001 0190023500	Invías	Nación
Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Popayán	1900 20170019200	Invías	Municipio de Cajibio Cauca
Juzgado 2 Administrativo	1900 20170029800	Invías	Municipio de Sotara.

del Circuito de Popayán			
Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Popayán	1900 20040073900	Invías	Municipio de Bolívar
Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Quibdó	2700 20170035600	Invías	Consorcio Prosperidad Chocó
Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Quibdó	2700 20170035500	Invías	Municipio de Cetegui
Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Quibdó	2700 20170031200	Invías	Municipio de Nuqui
Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Quibdó	2700 20150043100	Invías	Integrantes Unión Temporal Chintado y Argeu
Juzgado 1 Administrativo de San Gil	6867 20180037400	Invías	Constructora Oriente S.A.S
Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Tunja	1500 20210000800	Invías	Municipio de Tunungua
Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Tunja	1500 20170011400	Invías	Constructodo Ingenieros Ltda
Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Tunja	1500 20180008000	Invías	Aseguradora Solidaria de Colombia
Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Tunja	1500 20030122600	Invías	Consorcio C.G Ingeniería Ltda
Tribunal	6300	Invías	Corporación

Administrativo de Quindío	20140017600		autónoma regional del Quindío
Tribunal Administrativo de Santander	6800 20120032500	Invías	Seguros del Estado
Tribunal Administrativo de Santander	6800 20100095100	Invías	Consorcio Proyectar
Tribunal Administrativo de Cundinamarca	1100 20120011501	Invías	Nación
Tribunal Administrativo de Cundinamarca	1100 20160022801	Invías	Contingencias Cóndor S.A Compañía de Seguros Generales en Liquidación
Tribunal Administrativo de Cundinamarca	1100 20120011501	Invías	Nación
Tribunal Administrativo de Cundinamarca	1001 0160022801	Invías	Contingencias Cóndor S.A Compañía de Seguros Generales en Liquidación
Tribunal Administrativo de Cundinamarca	1100 20160019801	Invías	Cóndor S.A
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera	1100 20110012101	Invías	Sociedad Concesionaria Magdalena
Tribunal Administrativo del Valle	7600 20040402300	Invías	MAC S.A
Tribunal Administrativo del Valle	7600 20040083500	Invías	Sociedad Maya y Cía

Tribunal Administrativo del Valle	7600 20020181100	Invías	Municipio Santiago de
Tribunal Administrativo del Valle	7600 20010162100	Invías	Oficina de Ejecuciones Fiscales de Palmira
Tribunal Administrativo de Bolívar	1300 20180039100	Invías	Alcaldía de Cartagena
Tribunal Administrativo de Bolívar	0800 20120031202	Invías	Civilec Ltda
Tribunal Administrativo de Norte de Santander	5400 20120001000	Invías	Liberty Seguros S.A
Tribunal Administrativo del Caquetá	1800 20100018901	Invías	Segurexpo de Colombia S.A
Tribunal Administrativo del Caquetá	1800 20110035400	Invías	Consorcio Mina Blanca
Tribunal Administrativo del Tolima	7300 20190023300	Invías	Municipio de Cajamarca
Tribunal Administrativo del Tolima	7300 20110012700	Invías	Compañía Mundial de Seguros
Tribunal	7300	Invías	Grupo

Administrativo del Tolima	20100066000		Americano de Construcciones
Tribunal Administrativo del Tolima	7300 20100065900	Invías	Grupo Americano de Construcciones
Tribunal Administrativo del Tolima	7300 20100018600	Invías	Compañía Mundial de Seguros
Tribunal Administrativo del Huila	4100 20170026201	Invías	Municipio de Tello Huila
Tribunal Administrativo del Huila	4100 20140081601	Invías	Ismael Andrés Rodríguez Quintero
Tribunal Administrativo de Huila	4100 20180009700	Invias	
Tribunal Administrativo del Huila	4100 20180034200	Invías	Municipio de Neiva
Tribunal Administrativo del Magdalena	4700 20140004500	Invías	Departamento del Magdalena
Tribunal Administrativo de Tunja	1500 20180025200	Invías	Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A
Tribunal Administrativo de Tunja	1500 20150073500	Invías	Consorcio Vial Tunja
Tribunal Administrativo de Tunja	1500 20150073100	Invías	Consorcio Vial Tunja

Tribunal Administrativo de Tunja	1500 20100137300	Invías	Consorcio Gomgon 24
Tribunal Administrativo del César	2000 20140008600	Invías	Confianza S.A
Tribunal Administrativo del César	2000 20190030000	Invías	Cooperativa de Trabajo Asociado del Sur
Tribunal Administrativo del Meta	5000 20160023401	Invías	Consorcio Arrecifal
Tribunal Administrativo del Meta	5000 20120017901	Invías	Consorcio Muelles del
Tribunal Administrativo del Meta	5000 20150005200	Invías	Departamento del Guaviare
Tribunal Administrativo del Casanare	8500 20190014100	Invías	Consorcio CC-MP-HV CUSIANA
Consejo de Estado	8001 0160149901	Invías	Municipio de Repelón Atlántico
Consejo de Estado	0500 20130203302	Invías	Honorio Vélez González
Consejo de Estado	0500 20130188701	Invías	Municipio de Turbo Antioquia
DESPACHO	**RADICADO**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**
Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín	0500 20200021200	Invías	Samuel López Rodas
Juzgado 18	0500	Invías	María Isabel

Civil del Circuito de Medellín	20200022200		López Mejía
Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín	0500 20200020400	Invías	María Isabel Mejía de López
Juzgado 9 Civil del Circuito de Medellín	0500 20200020400	Invías	Samuel López Rodas
Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín	0500 20200020100	Invías	María Isabel López Mejía
Juzgado 3 Civil del Circuito de Armenia	6300 20210002400	Invías	Fredy Franco Barón y otros
Juzgado 3 Civil del Circuito de Armenia	6300 20200016100	Invías	Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A
Juzgado 3 Civil del Circuito de Armenia	6300 20200017900	Invías	Bancolombia S.A
Juzgado 3 Civil del Circuito de Armenia	6300 20200013000	Invías	César Augusto Dávila
Juzgado 3 Civil del Circuito de Armenia	6300 20200010100	Invías	Avícola TOC TOC LTDA
Juzgado 3 Civil del Circuito de Armenia	6300 20200005400	Invías	Avícola TOC TOC LTDA
Juzgado 3 Civil del Circuito de Armenia	6300 20190034000	Invías	Guillermo Arévalo Solorza

Juzgado 2 Civil del Circuito de Armenia	6300 20190030100	Invías	Avícola TOC TOC LTDA
Juzgado 2 Civil del Circuito de Armenia	6300 20180022600	Invías	Condiseños S.A
Juzgado 1 Civil del Circuito de Bello	0508 20000041800	Invías	Fabián Hurtado Zabala
Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá	1100 20200036300	Invías	Acueducto Regional S.A E.S.P
Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá	1100 20200023600	Invías	Gustavo Adolfo Caicedo
Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá	1100 20210001400	Invías	Jorge Mario Wade Serrano
Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá	1100 20210003600	Invías	José Julio Alfonso López
Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá	1100 20210004200	Invías	Herederos Determinados e Indeterminados Quintero Pinto
Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá	1100 20210003400	Invías	Acueducto Regional S.A E.S.P
Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá	1100 20200028600	Invías	Fiscalía de la Nación
Juzgado 11 Civil del Circuito de	8001 0190034900	Invías	Alberto Escolar Mazo

Bogotá			
Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga	6800 20170010100	Invías	Área Metropolitana Bucaramanga
Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga	6800 20180000700	Invías	Empresa de Telecomunicaciones Bucaramanga S.A E.S.P
Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga	6800 20180024100	Invías	Organización Terpel S.A
Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga	6800 20190020300	Invías	Sociedad de Activos Especiales S.A.S
Juzgado 7 Civil del Circuito de Cúcuta	5400 20150044500	Invías	Carlos Julio Barbanti Peña
Juzgado 3 Civil del Circuito de Cúcuta	5400 20180021000	Invías	Carmen Alicia
Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué	7300 20190029500	Invías	Guzcoll y Cía S.A.S
Juzgado 2 Civil del Circuito de Itagüí	0536 20140004600	Invías	Diego Andrés Posada Correa
Juzgado 2 Civil del Circuito de Itagüí	0536 20090081700	Invías	Sociedad Garlema S.A
Juzgado 1 Civil del Circuito de Itagüí	0536 20130015300	Invías	Juan Camilo Ospina

Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales	1700 20180018900	Invías	Jaime Heladio-Jaramillo Martínez
Juzgado 4 Civil Municipal de Manizales	1700 20180008002	Invías	Banco de Occidente
Tribunal Superior de Armenia	6300 20200017901	Invías	Bancolombia S.A
Tribunal Superior de Armenia	6300 20200013001	Invías	César Augusto Dávila
Tribunal Superior de Armenia	6300 20200010101	Invías	Avícola TOC TOC LTDA
Tribunal Superior de Bucaramanga	6800 20170010101	Invías	Área Metropolitana Bucaramanga

Favor proceder de conformidad, muchas gracias.

FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO
SECRETARIO

Medellín, 07 de mayo de 2021

Señores
Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Carboantioquia S.A
Demandado: Instituto Nacional de Vías- Invías
Radicado: 05129310300120210005500

Asunto: Remite oficio No.036

Carolina Ariza Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.255.179, portadora de la tarjeta profesional No. 152.128 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada de la sociedad Carboantioquia S.A en el marco del proceso con radicado 05129310300120210005500, por medio del presente escrito me permito remitirle el oficio No.036 del 12 de abril de 2021, librado por el Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia, que decreta el embargo y retención de los dineros que se depositen a favor del Instituto Nacional de Vías- Invías en el siguiente proceso que actualmente cursa en su despacho.

Radicado	Demandante	Demandado
80013153015201900349 00	Instituto Nacional de Vías	Alberto Escolar Mazo

Atentamente,

Carolina Ariza Zapata
T.P. No. 152.128 del C.S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 080013153015**2019**00**349**00

En atención al oficio No. 036 emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Caldas – Antioquia, en el cual se comunica el embargo y retención de los dineros que se depositen a favor de la demandante en el proceso de la referencia, el mismo no se tendrá en cuenta, toda vez que el proceso fue terminado por transacción en auto del cuatro de mayo pasado.

Por Secretaría comuníquese lo anterior al Juzgado solicitante a través del correo **j01prctoccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **088** hoy **21 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 15-2019-349

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Rad. No. *11001080082020027501*
Clase: *Verbal*
Demandante: *Sandra Carolina Hernández*
Demandados: *Aseguradora Solidaria de Colomba y Banco Finandina S.A.*

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la solicitud de pruebas presentada en trámite de segunda instancia por parte del apoderado que representa a la parte actora en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de Superintendencia de Financiera de Colombia, mediante sentencia anticipada de primera instancia, proferida el 3 de julio de 2020, negó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones *"caducidad de la acción de protección al consumidor. (prescripción de la acción)*" e *"inexistencia de la obligación o responsabilidad a cargo del Banco Finandina* S.A" propuesta por dicha entidad financiera.

2. El 7 de mayo de 2021, se admitió el recurso en el efecto concedido y, conforme al inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se le otorgó al apelante el término de cinco días, contados a partir de la ejecutoria del auto, para que sustentara la alzada, el cual fue allegado en tiempo, sin embargo, se observa que éste solicitó se decretaran como pruebas en esta instancia: (i) extracto bancario de 2 de julio de 2020 de la tarjeta de crédito

No.4841931818854375; (ii) certificación de crédito del 30 de marzo de 2020 emitida por el Banco Finandina; (iii) pantallazo correo del 8 de julio de 2020; (iv) Pantallazo correo del 18 de diciembre de 2019; (v) pantallazo Estado de Cuenta 13 de febrero de 2018; (vi) denuncia penal en contra de Banco Finandina S.A por el delito de Fraude Procesal, (vii) solicitudes de respuesta a los derechos de petición presentados previo a la contestación de la demanda y que no fueron allegadas, o no se ajustan a la realidad; y (viii) todas las pruebas solicitadas con la demanda y que no fueron realizadas, principalmente los interrogatorios a los representantes legales de las entidades demandadas.

III. CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que, *"sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. […]".* A su turno el artículo 327 del estatuto general del proceso, establece que:

> *"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
> *2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
> *3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
> *4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
> *5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior […]."*

2. De acuerdo con la precitada normatividad, resulta claro que, en segunda instancia, únicamente procede al decreto de pruebas cuando el caso

encuadre en alguno de los eventos enunciados en la referida norma, y las mismas sean solicitadas dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso.

En el asunto *sub examine,* el apoderado de la parte actora alega, de una parte, que las pruebas documentales enunciadas en esta instancia son sobrevinientes y, de otra, que los otros medios probatorios no fueron practicados por el juez de primera instancia; no obstante, se advierte lo siguiente:

2.1. Que la documental calendada 13 de febrero y 18 de diciembre de 2019, así como aquella del 30 de marzo de 2020, fueron anteriores a la fecha en la que se corrió traslado a la parte actora con el fin de que se pronunciará sobre las defensas invocadas por el extremo pasivo de la acción, razón por la que sobre éstas deberá negarse la solicitud.

2.2. En relación con el extracto bancario expedido el 2 de julio de 2020, la información allí contenida y referida al cobro de prima de seguro, pudo ser igualmente probada con extractos de mayo, abril o marzo, razón por la que no se advierte la necesidad o el carácter de sobreviniente de la prueba y, torno al *"pantallazo"*, de correo electrónico, no se advierte fecha u época que lo identifique, razones por las que no se procede a su decreto.

2.3. Respecto a las pruebas que el memorialista alega, el juez de primera instancia no practicó, se advierte, de un lado, que las mismas no fueron decretadas y, de otra, al proferirse sentencia anticipada, la delegatura se abstuvo de decretar pruebas, motivando su decisión en que *"no es necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales para resolver el presente litigio"*, en atención a que, en ese estado del proceso, ya había encontrado con suficiencia probada la prescripción de la acción y con ello, la inexistencia de la responsabilidad del Banco Finandina S.A., siendo totalmente procedente negar las pruebas en la misma providencia que decidió de fondo el asunto. Frente a este tópico la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

> *"[e]n principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya"*[1].

3. En ese orden de ideas, resulta claro que, como ya se anunció, en el caso que nos convoca no se reúne o encuentra configurada alguna de las eventualidades legales para que proceda el decreto de pruebas en segunda instancia de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, esto es, (i) no fueron solicitadas de común acuerdo; (ii) no fueron decretadas en primera instancia; (iii) los hechos no son posteriores a la oportunidad que tenía la parte actora para pedir pruebas; (iv) no corresponde a documentales que por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria, no hayan podido aportarse en primera instancia. Así las cosas, se denegará la solicitud que en tal sentido se impetró por la parte recurrente.

4. Ahora bien, tomando en consideración la presente denegatoria de las pruebas solicitadas ante esta sede judicial, se tendrá por surtida la sustentación del recurso y descorrido el respectivo traslado, de tal forma que, una vez ejecutoriado el presente auto, se dispondrá que por secretaría se ingrese inmediatamente el expediente al despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil. 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque.*

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, por improcedente, el decreto de pruebas en segunda instancia, deprecado por la parte recurrente, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **088** hoy **21 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No.	11001310301020170027002
Clase:	VERBAL – PERTENENCIA
Demandante:	LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO
Demandados:	IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA EBENEZER y PERSONAS INDETERMINADAS

Sería del caso proveer sobre la admisión de las apelaciones que la demandante y los intervinientes ad *excludendum* interpusieron contra la sentencia escrita de 5 de abril de 2021 proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, si no fuera porque el suscrito Magistrado evidencia que el expediente digital remitido no está completo, pues hace falta el escrito con el que el apoderado del señor David Alirio Briceño Zamudio dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de enero de 2020, así como la providencia calendada 19 de marzo siguiente (notificada por estado de 6 de julio de esa misma anualidad), con la que se admitió la intervención excluyente del precitado y se adoptaron otras determinaciones, según se colige de memoriales y proveídos visibles a folios siguientes.

Así las cosas, se dispone la devolución de este expediente al juzgado de origen para que se sirva componerlo en debida forma, luego de lo cual lo remitirá de nuevo a este Tribunal.

Cumplido lo anterior, se iniciará la contabilización de los términos que establece el artículo 121 *ibídem* para esta instancia, por cuanto hasta el momento no se ha remitido en debida forma el expediente a la secretaría de la Sala Civil de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c42008bc0fecd2fb00d54a258e0b7cdf882285e2fef4b9b7f223221ac3997320
Documento generado en 31/05/2021 04:33:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103010**2017**00**270**00

En atención al requerimiento efectuado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, donde se desata el recurso de apelación dentro del asunto de la referencia, referido a que hace falta (i) el escrito con el que el apoderado del señor David Alirio Briceño Zamudio dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de enero de 2020 y (ii) el auto de 19 de marzo de esa anualidad, donde se admitió la intervención excluyente del precitado, se observa de la revisión del expediente, lo siguiente:

- En auto de 24 de enero de 2020 se requirió al apoderado del señor David Alirio Briceño Zamudio para efectos de que definiera claramente cuál era la figura procesal con la cual pretendía intervenir en el proceso. Esta providencia se encuentra en el folio 507 de la continuación del cuaderno principal físico y en la página 218 del documento No. 04 de la carpeta No. 02, *CuadernoUnoAContinuaciónCuadernoPrincipal*[1].

- El escrito con el que el profesional del derecho dio cumplimiento a lo anterior fue radicado el 18 de febrero de 2020 y obra a folios 1 a 7 del cuaderno cinco físico [intervención excluyente] y páginas 9 a 16 del documento No. 02 de la carpeta No. 05 *CuadernoCincoIntervenciónExcluyente*[2].

- Finalmente, el auto de 19 de marzo de 2021, a través del cual se admitió la intervención excluyente, obra a folio 31 del cuaderno cinco físico [intervención

---

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto11bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20ORDINARIOS%20DIGITALES%20JUZ%2011%20CCTO/2017/ESPECIALES%20DE%20PERTENENCIA/110013103010-2017-00270-00/02.CuadernoUnoAContinuaci%C3%B3nCuadernoPrincipal/04Continuaci%C3%B3nCuadernoPrincipal10-2017-270.pdf?CT=1623862046333&OR=ItemsView

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto11bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20ORDINARIOS%20DIGITALES%20JUZ%2011%20CCTO/2017/ESPECIALES%20DE%20PERTENENCIA/110013103010-2017-00270-00/05.CuadernoCincoInterveci%C3%B3nExcluyente/02CuadernoCincoIntervenci%C3%B3nExcluyente.pdf?CT=1623861953153&OR=ItemsView

excluyente] y páginas 45 y 46 del documento No. 02 de la carpeta No. 05 *CuadernoCincoIntervenciónExluyente*[3].

Por Secretaría efectúese la revisión de la documental remitida al Superior, para efectos de verificar que se hayan enviado las piezas procesales aludidas y, en todo caso, compóngase el mismo en debida forma y devuélvase al Tribunal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **088** hoy **21 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 10-2017-270

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto11bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20ORDINARIOS%20DIGITALES%20JUZ%2011%20CCTO/2017/ESPECIALES%20DE%20PERTENENCIA/110013103010-2017-00270-00/05.CuadernoCincoInterveci%C3%B3nExcluyente/02CuadernoCincoIntervenci%C3%B3nExcluyente.pdf?CT=1623861953153&OR=ItemsView

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui... Mar 4/05/2021 2:22 PM

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui... Mar 4/05/2021 2:21 PM

S Sandra Milena Real Moreno
Buen día Señores Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá Jueza "María Eugeni... Mar 4/05/2021 9:37 AM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.Confío en el contenido de smreal@hotmail.com. |Mostrar contenido bloqueado

S Sandra Milena Real Moreno < smreal@hotmail.com>
Jue 29/04/2021 7:23 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

INFORME PERICIAL.pdf
nam02.safelinks.protection.outlook.com

Señores
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
Jueza "María Eugenia Santa García"

REF PROCESO: 11001310301120160049600

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento al trámite de peritaje solicitado para el predio ubicado en la Carrera 90 No. 156-88 de la ciudad de Bogotá, me permito adjuntar el informe y sus respectivos anexos, realizado de acuerdo a los requerimientos citados en el auto de solicitud.

Cordialmente,

Sandra Milena Real Moreno
Avaluadora Certificada
Celular 313 8325052
Certificación R.A.A. AVAL-52213394
Inmuebles Urbanos - Rurales - Especiales

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.Confío en el contenido de postmaster@outlook.com. |Mostrar contenido bloqueado

P postmaster@outlook.com
Mar 6/04/2021 11:09 AM
Para: postmaster@outlook.com

ASUNTO: NOTIFICO AUTO DE...
55 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Sandra Milena Real Moreno

Asunto: ASUNTO: NOTIFICO AUTO DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120160049600

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
ASUNTO: NOTIFICO AUTO DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301 Mar 6/04/2021 11:09 AM

INFORME PERICIAL



NOMENCLATURA:	Carrera 90 #156-88
BARRIO CATASTRAL:	Tuna Alta
LOCALIDAD:	11 Suba
MUNICIPIO:	Bogotá D.C.
PAIS:	Colombia

BOGOTA D.C. 23 DE ABRIL DE 2021

SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

Señores

JUEZA "MARIA EUGENIA SANTA GARCIA"
JUZGADO 11 Civil del Circuito de Bogotá
REF: 11001310301120160049600

Reporte Pericial
Nomenclatura: Carrera 90 #156-88
Barrio: Tuna Alta
Localidad: 11 Suba
UPZ: 27 Suba
Ciudad: Bogotá

Estimados señores

Dando trámite a la solicitud pericial de la propiedad señalada en la referencia me permito adjuntar el trabajo realizado junto con los anexos respectivos.

Comentarios Relevantes

Documentos Suministrados:

- Certificado de tradición y libertad Matricula No. 50N-560884, expedido el 20/04/2021.

(Tomados del memorial del expediente remitido por correo electrónico)

- Auto proceso de pertenencia #11001310301120160049600
- Escritura No. 2146 del 03/09/1983 Notaria 32ª Bogotá

Producto Entregado: Informe pericial con el siguiente contenido:

- Identificación del predio, descripción completa de lo observado en la propiedad y aspectos relevantes de la zona donde se emplaza.
- Ubicación geográfica del predio de mayor extensión, linderos generales y área.
- Del predio objeto del proceso se determinan sus linderos específicos y particulares, ubicación geográfica, área y descripción detallada de lo observado durante la inspección física.

GENERALIDADES

INFORMACION BASICA

NOMBRE SOLICITANTE:	**JUEZA "MARIA EUGENIA SANTA GARCIA" JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**
REF:	**11001310301120160049600**
DEMANDANTE:	**EDELMIRA ORTIZ NIETO**
DEMANDADO:	**GERMÁN GONZÁLEZ REGALADO**
FECHA DE SOLICITUD:	26 de Febrero de 2021
FECHA DE VISITA:	09 de Abril de 2021
FECHA DE INFORME:	23 de abril de 2021

OBJETO DEL INFORME PERICIAL: Tomado de; **"AUTO DESIGNA COMO PERITO DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120160049600"** enviado por correo electrónico.

"Determinar los linderos actualizados del bien objeto de litigio, aclarando con cual predio o inmuebles colinda en cada punto cardinal y sus respectivas medidas, así como también, la cabida y el área total del inmueble, para efectos de identificarlo plenamente y actualizar los datos que correspondan."

DOCUMENTOS SUMINISTRADOS:

Suministrado por el demandante:

- Certificado de tradición y libertad Matricula No. 50N-560884, expedido el 20/04/2021.

Tomados del memorial del expediente remitido por correo electrónico.

- Auto proceso de pertenencia #11001310301120160049600
- Escritura No. 2146 del 03/09/1983 Notaria 32ª Bogotá

DESCRIPCIÓN GENERAL

LOCALIZACIÓN DEL PREDIO

Nomenclatura:	Carrera 90 # 156-88
Barrio:	Tuna Alta
Localidad:	11 Suba
UPZ:	27 Suba
Ciudad:	Bogotá D.C



Fuente: google earth

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

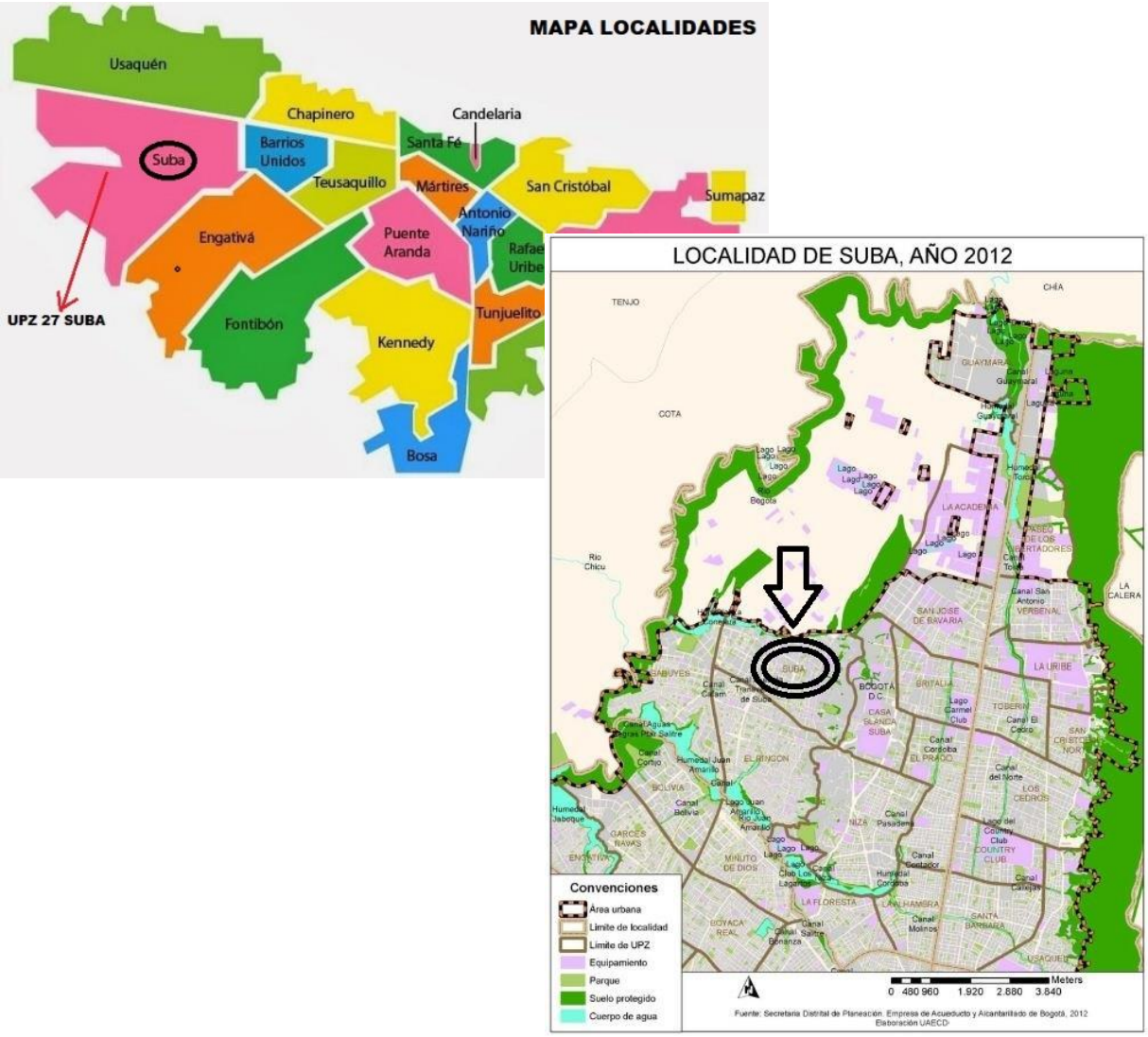
El inmueble se localiza en las siguientes coordenadas geográficas

Latitud	4°45'6.02"N
Longitud	74° 4'38.96"O

SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

CARACTERISTICAS DEL SECTOR

El predio se ubica en la localidad 11 Suba, UPZ 27 Suba, Barrio Tuna Alta de la ciudad de Bogotá D.C.
Localidad ubicada al noroccidente de la capital, caracterizada por contar con uso residencial y dotacional.
Cuenta con transporte público por las vías principales representado por buses del SITP y alimentadores que conectan con la Troncal Transmilenio Suba.
El sector cuenta con servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas natural, red telefónica y recolección de basuras, los cuales son suministrados por las diferentes entidades prestadoras de servicios públicos.



Localidades Bogotá D.C. Secretaria de Planeación Distrital

SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

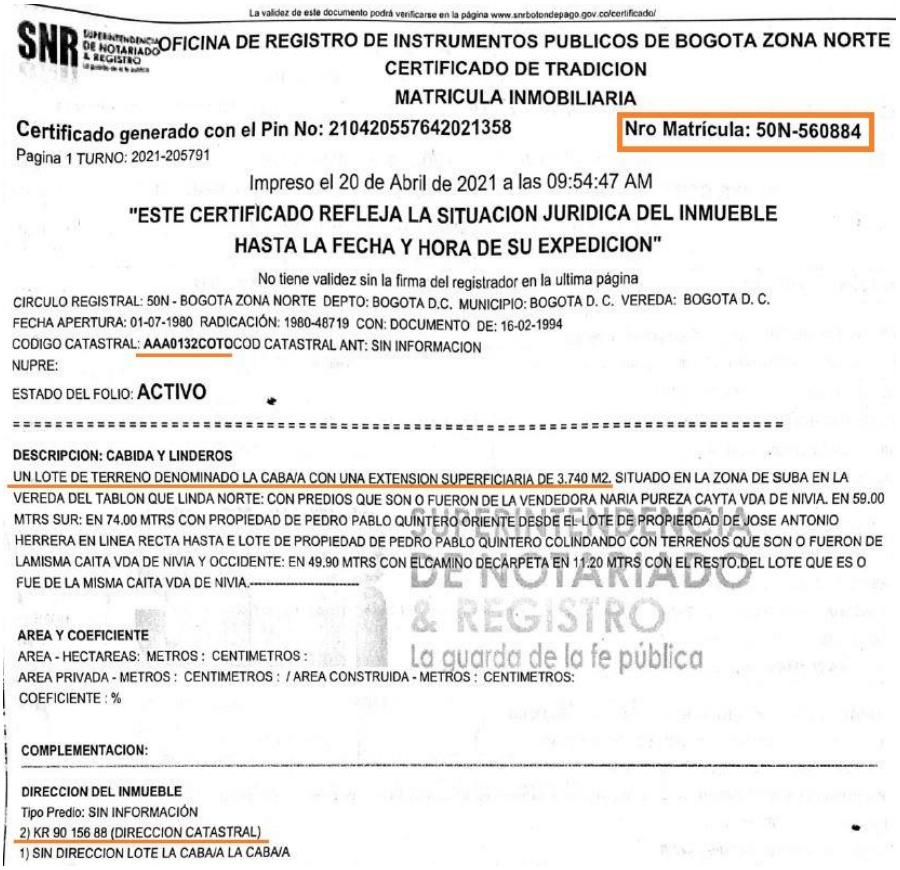
PREDIO DE MAYOR EXTENSION

Nomenclatura Carrera 90 # 156-88
CHIP Catastral AAA0132COTO
Cédula Catastral 158T 88 2

Según registra en los títulos de propiedad suministrados y descritos anteriormente, el predio de mayor extensión cuenta con un área de lote de 3.740 m²

Sin embargo, según la medición realizada con la manzana catastral, la cabida superficiaria del terreno es de aproximadamente de 2.683,77 m² por lo que se sugiere realizar una aclaración de cabida y linderos en los títulos de propiedad ya que se encuentra una diferencia de 1.096.23 m²

EVIDENCIA REGISTRO ACTUAL EN TITULOS DE PROPIEDAD



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210420557642021358 Nro Matrícula: 50N-560884
Pagina 1 TURNO: 2021-205791

Impreso el 20 de Abril de 2021 a las 09:54:47 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 01-07-1980 RADICACIÓN: 1980-48719 CON: DOCUMENTO DE: 16-02-1994
CODIGO CATASTRAL: AAA0132COTOCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

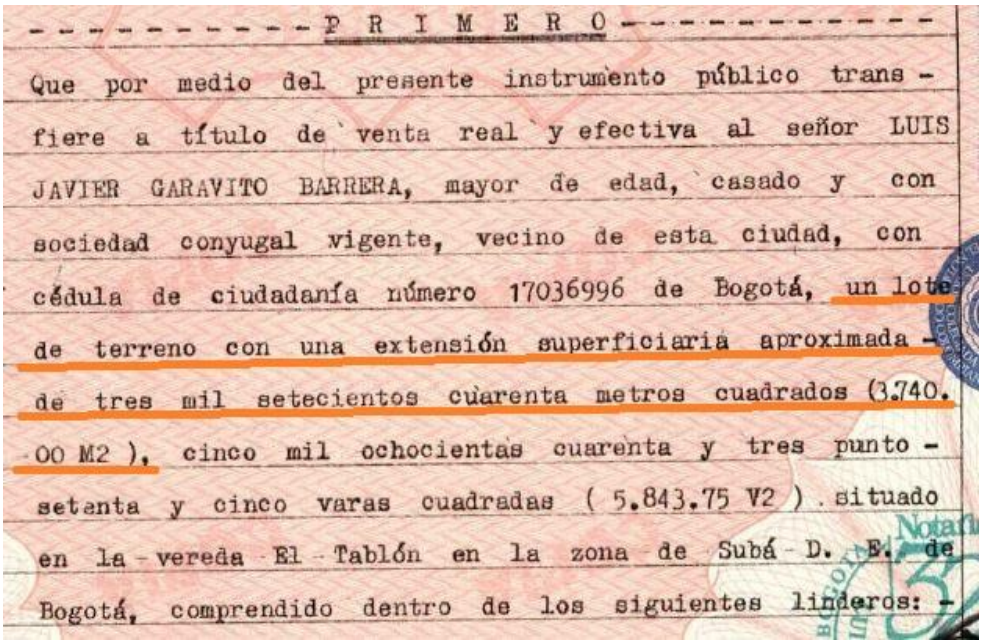
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA CABA/A CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 3.740 M2. SITUADO EN LA ZONA DE SUBA EN LA VEREDA DEL TABLON QUE LINDA NORTE: CON PREDIOS QUE SON O FUERON DE LA VENDEDORA NARIA PUREZA CAYTA VDA DE NIVIA. EN 59.00 MTRS SUR: EN 74.00 MTRS CON PROPIEDAD DE PEDRO PABLO QUINTERO ORIENTE DESDE EL LOTE DE PROPIERDAD DE JOSE ANTONIO HERRERA EN LINEA RECTA HASTA E LOTE DE PROPIEDAD DE PEDRO PABLO QUINTERO COLINDANDO CON TERRENOS QUE SON O FUERON DE LAMISMA CAITA VDA DE NIVIA Y OCCIDENTE: EN 49.90 MTRS CON ELCAMINO DECARPETA EN 11.20 MTRS CON EL RESTO.DEL LOTE QUE ES O FUE DE LA MISMA CAITA VDA DE NIVIA.----------

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

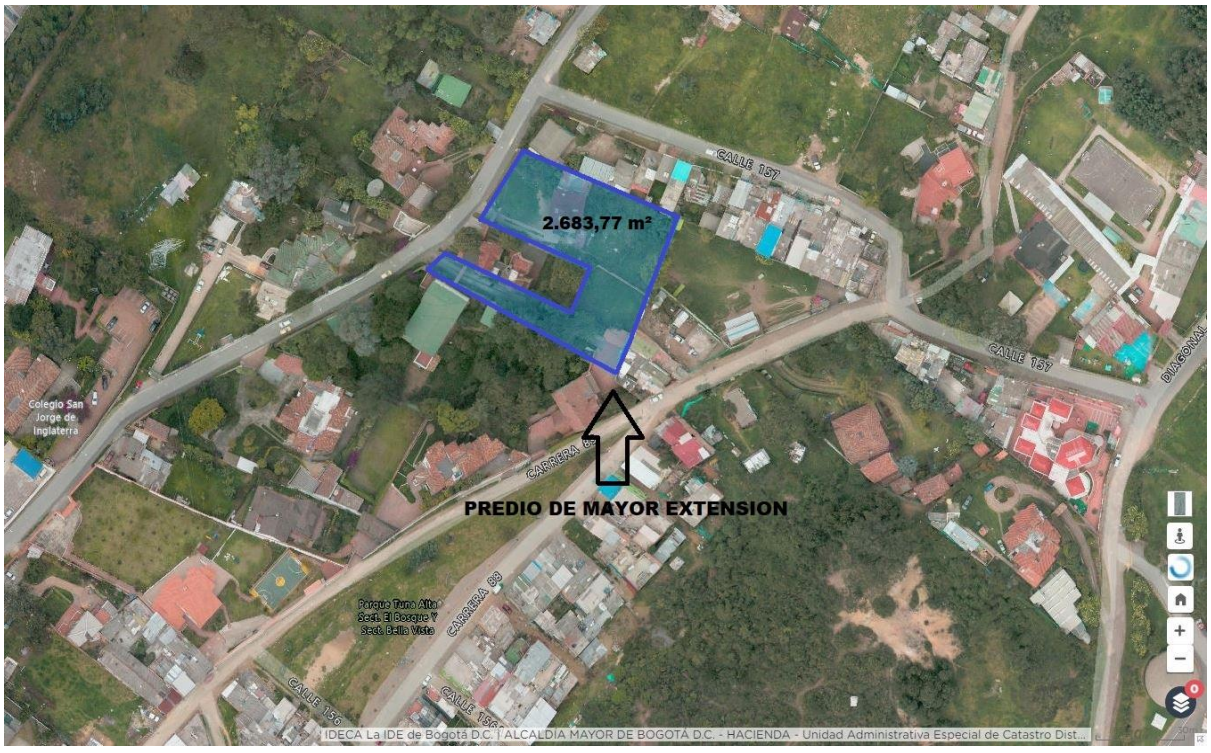
DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN
2) KR 90 156 88 (DIRECCION CATASTRAL)
1) SIN DIRECCION LOTE LA CABA/A LA CABA/A

SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052



----------P R I M E R O----------

Que por medio del presente instrumento público trans - fiere a título de venta real y efectiva al señor LUIS JAVIER GARAVITO BARRERA, mayor de edad, casado y con sociedad conyugal vigente, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 17036996 de Bogotá, un lote de terreno con una extensión superficiaria aproximada - de tres mil setecientos cuarenta metros cuadrados (3.740. 00 M2), cinco mil ochocientas cuarenta y tres punto - setenta y cinco varas cuadradas (5.843.75 V2). situado en la - vereda El Tablón en la zona de Subá - D. E. de Bogotá, comprendido dentro de los siguientes linderos: -



Fuente: mapas.bogota.gov.co

SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

REGLAMENTACION

La reglamentación urbanística del sector está determinada por el Decreto 615 de 2006, mediante la cual se reglamentó la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 27 denominada “Suba”, la cual establece lo siguiente:

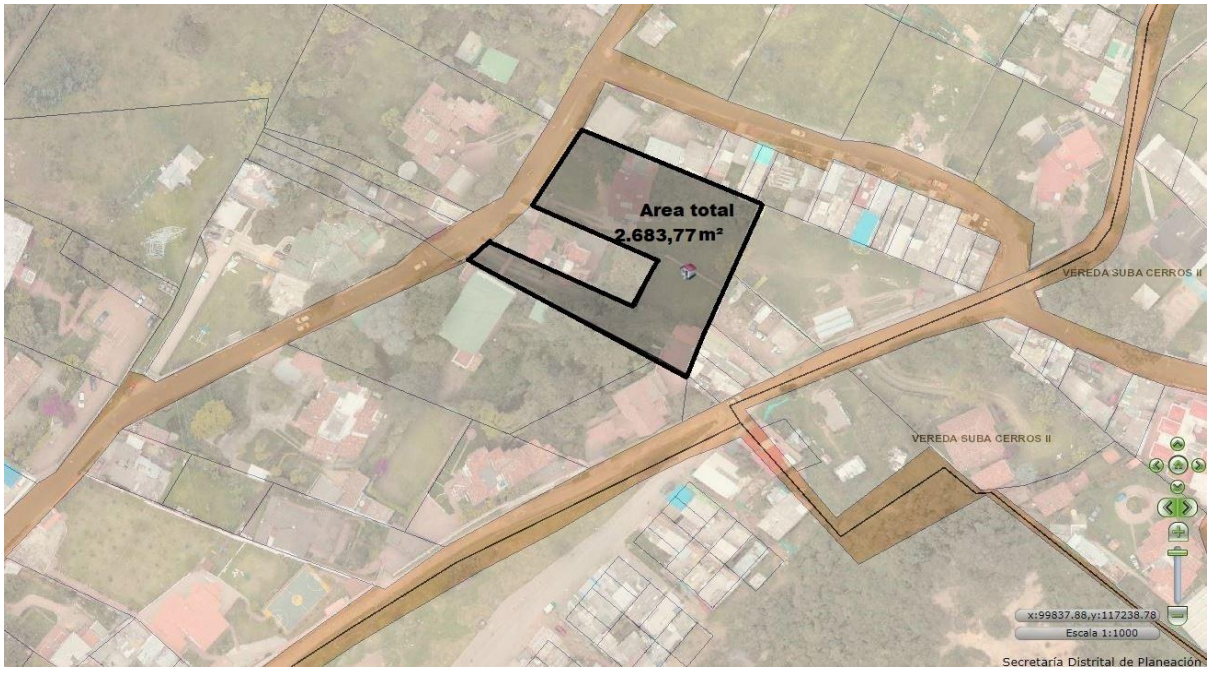
Tratamiento: Desarrollo
Área de actividad: Residencial
Modalidad: Desarrollo
Zona: Residencial Neta
Sector demanda: 12

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de PLANEACIÓN

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
KR 90 156 88

Secretaría Distrital de Planeación

TRATAMIENTO:	DESARROLLO	MODALIDAD:	DESARROLLO	FICHA:	12	
AREA DE ACTIVIDAD:	RESIDENCIAL	ZONA:	ZONA RESIDENCIAL NETA	LOCALIDAD:	11	SUBA
				UPZ:	27	SUBA
FECHA DECRETO:		No. DECRETO:	Dec 615 de 2006 Mod.=Dec 0476 de 2	SECTOR:	12	SUBA
				Sector de Demanda:	C	



Fuente: sinupotp.sdp.gov.co

SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

CARACTERISTICAS Y AREA DEL PREDIO

El inmueble de mayor extensión corresponde a un predio localizado sobre la Carrera 90 en los cerros de Suba. El lote cuenta con área total de 2.683,77 m² según medición realizada con la manzana catastral. Actualmente se encuentra dividido físicamente en tres unidades separadas con accesos independientes, las cuales cuentan con delimitación de sus linderos en su mayoría con muros de ladrillo.

El predio tiene forma irregular (forma de C invertida), es medianero y cuenta con una topografía moderadamente ondulada con perfil de inclinación del 7 al 12% y registra un nivel medio de amenaza por remoción en masa.

El predio es estrato 4 según Acto Administrativo: DEC551 de 12-SEP-19, cuenta con servicios de agua, energía y gas natural en las áreas que se encuentran habitadas.

En cuanto a las vías de acceso; el predio tiene frente sobre la carrera 90, vía de acceso vehicular principal, de doble sentido (norte-sur). Entre las vías cercanas se encuentran la Calle 157, Carrera 89 y la Carrera 80. Se encuentra a 1.4 kms del parque central de Suba y a 1.9 kms de la Troncal Suba.

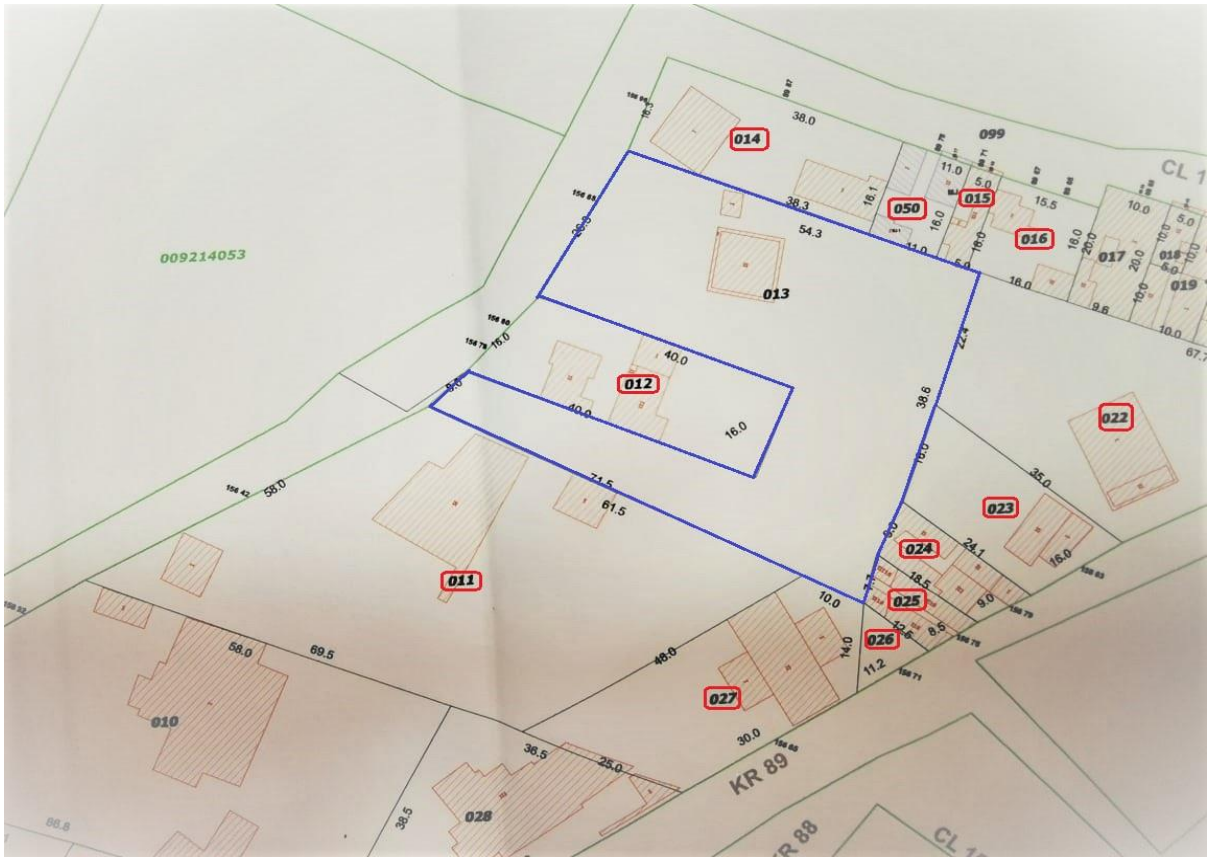
LINDEROS GENERALES DEL PREDIO EN MAYOR EXTENSION

Los linderos generales del predio de mayor extensión son descritos de acuerdo a la información tomada del registro en la manzana catastral solicitada en el Departamento de Planeación de Bogotá. Se registran partiendo desde el costado noroccidental del predio y dirigiéndose al oriente en el sentido de las manecillas del reloj. Cabe anotar que el predio es irregular, tiene forma de c invertida y la numeración de los predios colindantes se da de acuerdo a la información descrita en la manzana catastral.

POR EL NORTE:
En línea recta consecutiva de occidente a oriente y lindando con los siguientes predios:
Desde la Carrera 90 en línea recta con extensión de 38.30 mts, lindando con el predio #014, continuando en línea recta de 11.00 mts con el predio #050, sigue con 5.00 mts con el predio #015 y 2.92 mts con el predio #016.
Luego gira en ángulo recto en sentido norte a sur por el costado oriental.

POR EL ORIENTE:
En línea recta en extensión de 22.40 mts con el Lote #022, luego continua con 16.00 mts con el predio #023, sigue con 9.00 mts con el predio #024 y finalmente termina la línea con 7.70 mts con el predio #025.
Posteriormente gira en ángulo recto de oriente a occidente
POR EL SUR:
Se dirige en línea recta en extensión de 10.00 mts con el predio #027, posteriormente 71.50 mts con el predio #011.

POR EL OCCIDENTE:
Luego gira en ángulo recto sobre la vía de la Carrera 90 hacia el norte en extensión de 8.00 mts.
Posteriormente gira en ángulo recto hacia el oriente en extensión de 40.00 mts para formar la C invertida lindando siempre con el predio #012. Luego gira al norte en 16.00 mts y por último gira nuevamente hacia el occidente en 40.00 mts, hasta llegar otra vez a la vía de la Carrera 90.
Por último continua en extensión de 26.30 mts en línea recta hacia el norte para empatar con el punto inicial.



Fuente: Manzana Catastral

SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

En detalle la subdivisión del predio de mayor extensión está dada de la siguiente manera:



PREDIO 1: Es la franja del predio objeto de litigio por acción de pertenencia y por el cual se realiza el presente informe pericial.
Cuenta con un área aproximada de 807,38 m²

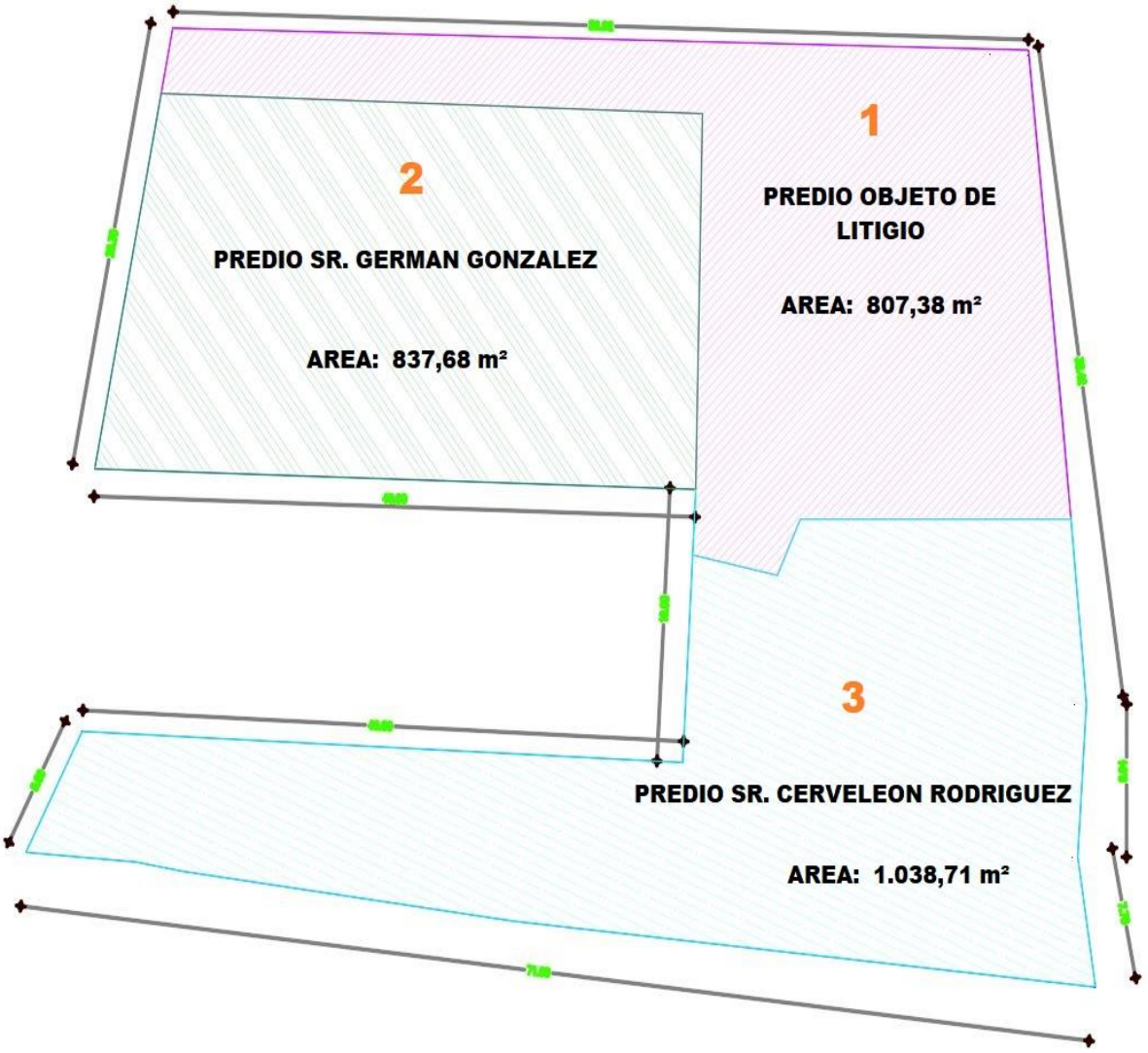
PREDIO 2: Predio del Señor German González Regalado quien es el Demandado y quien registra como propietario del predio en mayor extensión según certificado de tradición y libertad. Área del predio 837,68 m²

PREDIO 3: Predio del Señor Cerveleón Rodríguez. Informan que este predio cuenta con una demanda por acción de pertenecía diferente a la presentada por el predio 1. Cuenta con área de 1.038,71 m²

SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

PLANO PREDIO MAYOR EXTENSION

El siguiente plano representa el predio en mayor extensión y la subdivisión física realizada con las tres unidades y sus correspondientes áreas.



SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

PREDIO OBJETO DE LITIGIO

Se realiza la visita de inspección física al predio el día viernes 9 de Abril a las 10:00 am; es atendida por el Sr. German González Regalado quien es el demandado; me comunica cual es el predio objeto de litigio y me indica la delimitación que tiene.

Informa que el predio de mayor extensión se divide físicamente en tres unidades separadas, con accesos independientes, plenamente delimitados y cada uno corresponde a tenedor diferente. Me indica cuales son los linderos del predio de mayor extensión y los del predio objeto de litigio observando desde la parte alta de su residencia. Cabe anotar que solo se tuvo ingreso al predio objeto de litigio y al predio del Sr. German González.

Posteriormente con la Sra. Edelmira Ortiz Nieto quien es la demandante; se accede al predio objeto de litigio. Se realiza reconocimiento del área e identificación de lo existente dentro del él y sus delimitaciones.

Se realizan mediciones con cinta métrica a través de los linderos del predio, definiendo mediante plano su forma y su área total en metros cuadrados.

CARACTERISTISCAS Y AREA DEL PREDIO

El predio objeto de litigio cuenta con acceso independiente. Se localiza en la parte norte del predio de mayor extensión, cuenta con forma irregular y tiene topografía moderadamente ondulada con perfil de inclinación del 8 al 12% aproximadamente.

Según las mediciones realizadas cuenta con área de 807,38 m².

Según informa el demandante el predio se encuentra arrendando a un centro de adiestramiento canino que se tiene su sede principal en el predio adjunto y que se encuentra en la parte oriental del predio; por tal motivo ellos instalaron una puerta para comunicar los dos predios y trasladar los caninos con facilidad.

Para el ingreso al predio se accede por la Carrera 90 a través de un portón en lamina metálica, una vez se ingresa se encuentra un callejón rectangular con cintas en concreto para acceso de vehículos. Una vez terminado el callejón el predio se abre dando más amplitud al terreno.

Al interior en la parte nororiental se puede observar que cuenta con una casa prefabricada en muy malas condiciones de conservación y mantenimiento, no

SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

cuenta con pisos, ni puerta, el techo en teja está en mal estado y no tiene vidros en las ventanas; en general no es habitable.
Se evidencian además varias jaulas o perreras metálicas en su mayoría móviles que pertenecen al arrendatario.
El resto del terreno cuenta con cobertura vegetal o pasto en toda su extensión.

El predio se encuentra completamente delimitado y separado por muro en bloque en toda su extensión y en algunos tramos complementan altura con teja en zinc.

LINDEROS PARTICULARES PREDIO LITIGIO

Se toman partiendo desde el punto A (Noroccidente del predio) dirigiéndose al oriente y en el sentido de las manecillas del reloj hasta llegar al punto H.

POR EL NORTE:
Partiendo del punto A en línea recta hacia el oriente hasta encontrar el punto B en extensión de 56.92 mts, lindando con los predios descritos en la manzana catastral de la siguiente manera:
Con Predio #014 con extensión de 38.30 mts
Con Predio #050 con extensión de 11.00 mts
Con Predio #015 con extensión de 5.00 mts
Con Predio #016 con extensión de 2.62 mts

POR EL ORIENTE:
Del punto B al punto C en línea recta hacia el sur en extensión de 27.59 mts, lindando con los predios descritos en la manzana catastral de la siguiente manera:
Con Predio #022 con extensión de 22.40 mts
Con Predio #023 con extensión de 5.19 mts

POR EL SUR:
Del punto C al punto D en línea recta hacia el occidente en extensión de 17.94 mts, lindando con el predio del Señor Cerveleón Rodríguez pero que hace parte del predio de mayor extensión.

Posteriormente del punto D al punto E en línea diagonal hacia al sur con inclinación al occidente, en extensión de 3.62 mts, lindando con el predio del Sr. Cerveleón Rodríguez.

Del punto E al punto F en línea diagonal hacia el occidente con inclinación al norte en extensión de 5.10 mts, lindando con el predio del Sr. Cerveleón Rodríguez.

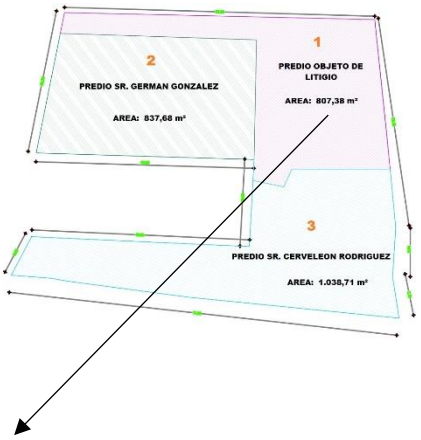
POR EL OCCIDENTE:
Del punto F al punto G en línea recta hacia el norte en extensión de 25.95 mts. Lindando con el predio descrito en la manzana catastral #012 en extensión de 3.55 mts y en 22.40 mts con el predio del Señor German González que hace parte del predio de mayor extensión.

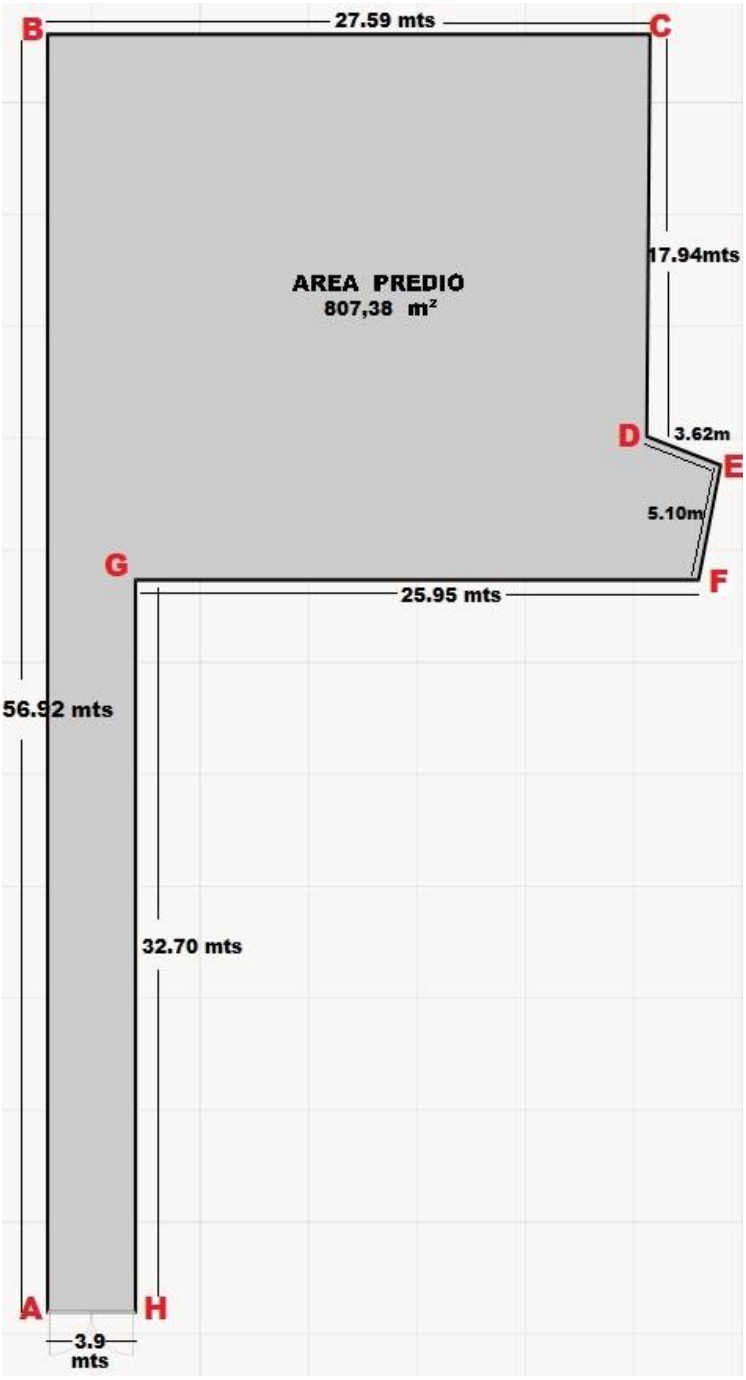
POR EL SUR:
De punto G al punto H en línea recta hacia el occidente en extensión de 32.70 mts y lindando con el predio del Señor German González que hace parte del predio de mayor extensión.

Finalmente, del punto H al punto A en línea recta hacia el norte en extensión de 3.90 mts lindando con la Carrera 90.

SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

PLANO PREDIO LITIGIO





SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

CONSIDERACIONES FINALES

- Se realiza reconocimiento físico del predio de mayor extensión y se determina su área mediante la medición realizada con la manzana catastral expedida en el Departamento de Planeación y se describen los linderos.

- En la medición del predio de mayor extensión se encuentra una cabida superficiaria de 2.683,77 m²

- En títulos de propiedad registra un área del terreno de mayor extensión de 3.740 m² por lo que se sugiere realizar una aclaración de cabida y linderos en los títulos de propiedad ya que se encuentra una diferencia de 1.096.23 m² con la medición realizada.

- Se realiza medición del predio objeto de litigio con cinta métrica, se determina el área, se deja constancia de lo evidenciado al interior del inmueble y se describen los linderos específicos. Área predio objeto de litigio: 807,38 m².

SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

INFORME PERICIAL

Reporte Pericial
Nomenclatura: Carrera 90 #156-88
Barrio: Tuna Alta
Localidad: 11 Suba
UPZ: 27 Suba
Ciudad: Bogotá

Habiendo analizado la información obtenida del inmueble, de los documentos suministrados, del sector de influencia y de las personas interesadas; se desarrolló el presente informe respondiendo a los requerimientos del auto.

Atentamente,



Sandra Milena Real Moreno
C.C. 52.213.394 Bogotá
Avaluadora Certificada
Certificación R.A.A. AVAL-52213394
Inmuebles Urbanos – Rurales - Especiales
Celular 313 8325052
smreal@hotmail.com

ANEXO FOTOGRÁFICO

Foto 1: Fachada Predio En Litigio



Foto 2: Fachada Predio En Litigio



Foto 3: Publicación Edicto



Foto 4: Fachada Predio Mayor Extensión



SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

Foto 5: Fachada Predio Mayor Extensión



Foto 6: Entorno



Foto 7: Entorno



Foto 8: Entorno



SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

Foto 9: Panorámica Fachada Predio de Mayor Extensión



Foto 10: Panorámica Predio Parte Posterior



Foto 11: Panorámica Predio Parte Posterior



SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

Foto 12: Acceso Predio En Litigio



Foto 13: Acceso Predio En Litigio

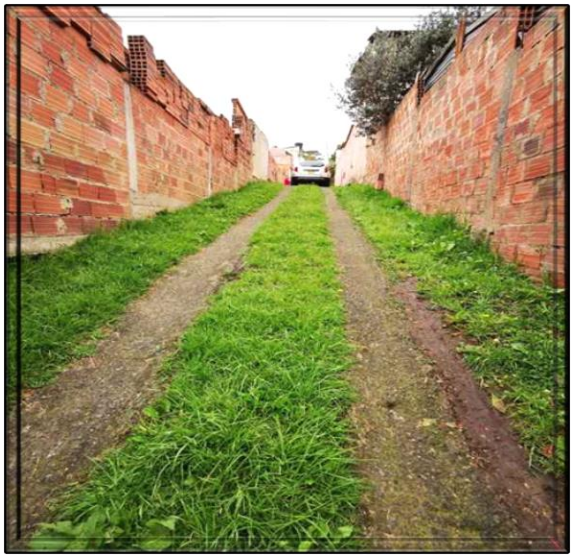


Foto 14: Acceso Predio



Foto 15: Predio



SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

Foto 16: Predio



Foto 17: Predio



Foto 18: Predio



Foto 19: Predio



SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

Foto 20: Predio

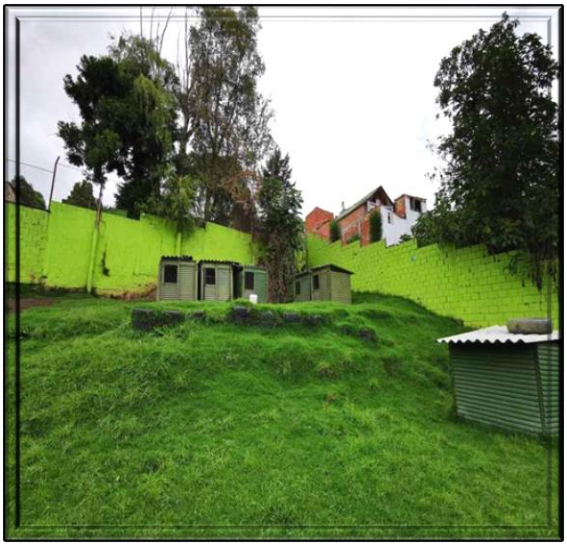


Foto 21: Predio



Foto 22: Predio



Foto 23: Lindero



SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

Foto 24: Acceso a Predio Oriental



Foto 25: Predio



Foto 26: Predio



Foto 27: Predio



SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

Foto 28: Predio Lindero D-E



Foto 29: Lindero



Foto 30: Lindero



Foto 31: Lindero



SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

Foto 32: Vista superior Parte Posterior Predio



Foto 33: Construcciones Existentes



SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

ANEXO CERTIFICACION RAA VIGENTE

PIN de Validación: b7560a8e

https://www.raa.org.co

Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV
NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) SANDRA MILENA REAL MORENO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 52213394, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 26 de Abril de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-52213394.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) SANDRA MILENA REAL MORENO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance	Fecha	Regimen
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	26 Abr 2018	Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance	Fecha	Regimen
• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	26 Abr 2018	Régimen Académico

Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance	Fecha	Regimen
• Estructuras especiales para proceso , Acueductos y conducciones , Presas , Aeropuertos , Muelles , Demás construcciones civiles de infraestructura similar	23 Ago 2019	Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance	Fecha	Regimen
• Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	26 Abr 2018	Régimen Académico

Página 1 de 3

PIN de Validación: b7560a8e

https://www.raa.org.co

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance	Fecha	Regimen
• Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores,camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	23 Ago 2019	Régimen Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance	Fecha	Regimen
• Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	23 Ago 2019	Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance	Fecha	Regimen
• Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	23 Ago 2019	Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 28 de Febrero de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 28 de Febrero de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales vigente hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Página 2 de 3

SANDRA MILENA REAL MORENO
smreal@hotmail.com
Celular 313 8325052

PIN de Validación: b7560a8e

https://www.raa.org.co

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CARRERA 70B # 3-45 SUR INT 3 AP 201
Teléfono: 3138325052
Correo Electrónico: smreal@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Profesional en Instrumentación Quirúrgica-La Corporación Universitaria de Santander.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) SANDRA MILENA REAL MORENO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 52213394.

El(la) señor(a) SANDRA MILENA REAL MORENO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

PIN DE VALIDACIÓN

b7560a8e

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los ocho (08) días del mes de Abril del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal

Página 3 de 3

ANEXO CERTIFICACIONES RNA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2016**00**496**00

En atención al informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia designada por este Juzgado respecto a la identificación del predio objeto de usucapión, lo anterior, para los efectos del artículo 231 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en autos de 24 de febrero y 23 de marzo de la presente anualidad, se fija como fecha para efectos de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento para el **06 de agosto de 2021,** a partir de las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo tanto, días previos se remitirá el enlace de acceso a través de los correos electrónicos registrados en el expediente o en el SIRNA.

Finalmente, se requiere a la perito para que indique cual es el monto definitivo que se le adeuda por la experticia elaborada, indicando los gastos en los que incurrió, tal como lo estipula el inciso final del artículo 230 del estatuto procesal general. Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del correo electrónico **smreal@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **088** hoy **21 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-496

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

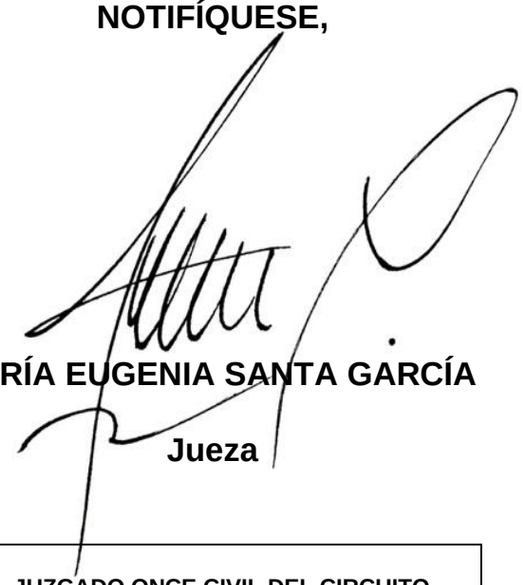
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2018**00**073**00

Teniendo en cuenta que a la titular del Despacho se le presentó un evento de fuerza mayor que le impidió la evacuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento en la presente data[1], se fija como fecha para llevar a cabo la misma, para el **09 de agosto de 2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo tanto, días previos se remitirá el enlace de acceso a través de los correos electrónicos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **088** hoy **21 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2018-073

[1] *Auto del 26 de marzo de 2021.*

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de … Vie 4/06/2021 3:53 PM

OL

Omar Lopez <asj urfin@yahoo.com>

Vie 4/06/2021 3:21 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota

RECURSO DE APELACION …
259 KB

Bogotá D. C., 3 DE JUNIO DE 2021.

Señora;
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dra. MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **NANCY RAQUEL LOPEZ RODRIGUEZ**
C. C. No. 51.859.650 de Bogotá

DEMANDADO: **FEDERACION DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES – TELECOMUNIDAD**
NIT: 830.019.709-8

ASUNTO: **RECURSO DE APELACION**

Respetada Doctora, cordial saludo;

OMAR DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía número 79.398.983 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 236.015 del C. S. de la J., obrando como APODERADO JUDICIAL de la señora NANCY RAQUEL LOPEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Calle 5 A No. 70 A-29 Barrio Marsella de Bogotá D. C., con cédula de ciudadanía número 51.859.650 de Bogotá, conforme al poder a mi conferido, manifiesto que estando dentro del término de ley, me permito presentar **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 a través de la cual deniega las pretensiones de la demanda incoada, decreta la terminación del proceso y ordena la cancelación de la medida cautelar, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil a fin de que se revoque y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, recurso que sustento en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. En primer término, hay que decir que la parte demandante tiene a su cargo una carga procesal o probatoria para demostrar los actos posesorios que en este caso mi procurada ejerció por 10 o mas años siendo este un requisito sine cuanon para la prosperidad de la acción.

2. Para evidenciar estos actos posesorios nos remitimos a las pruebas que militan en el expediente y que fueron solicitados oportunamente en el escrito introductorio de la demanda y su reforma, más concretamente nos referimos a:
    - A folio 272 pagina 535 cuaderno 1 A aparece la reforma de la demanda que en su momento hice uso y que fue acogida por su despacho, en dicho documento en el capitulo de pruebas documentales figura como tal "No. 7 Copia simple de las FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS de Agua; luz; Teléfono; Gas Natural, y pagados por el demandante". Estas pruebas se relacionan en el capitulo de los hechos en el punto OCTAVO literales a al d.

a. Copia simple de la Factura de Pago de Acueducto y Alcantarillado con el Aseo de Fecha Mayo 14 de 2007; de No. 4572097717; por valor de $254.844.

b. Copia simple de la Factura de Pago de Acueducto y Alcantarillado con el Aseo de Fecha Mayo 14 de 2007; de No. 4572097717; por valor de $188.010

c. Copia simple de Factura de pago del servicio domiciliario de Acueducto y Alcantarillado, de fecha de 06 de Julio de 2009; por valor de $49.627.

d. Copia simple de Factura de pago del servicio domiciliario de Acueducto y Alcantarillado, de fecha de 04 de Agosto de 2009; por valor de $52.340.

Por medio de auto de fecha 4 de mayo de 2021 el a quo decreta estas pruebas documentales

3. La sentencia recurrida hace mención a las pruebas solicitadas como documentales y al respecto dice:

"-Copias de sendos recibos de pago de servicios públicos del inmueble objeto del proceso, esto es, de energía, acueducto, gas natural y servicios de internet y telefonía, de los cuales se destacan las facturas más antiguas de cada uno así: claro del 30 de agosto de 2013, gas natural domiciliario del 12 de agosto de 2014, Codensa de septiembre de 2011 y Acueducto del 24 de enero de 2012".

Al cotejar las pruebas documentales indicadas con las pruebas documentales tenidas en cuenta por su despacho en la sentencia hoy recurrida el a quo desconoció las facturas de servicio de acueducto del 2007 y 2009 pues al revisar las que discrimina no se encuentran para ser debidamente valoradas en la decisión de fondo siendo igualmente documentos con pleno valor pues no aparece en el expediente que hayan sido tachados de falso ni desconocidos de manera que en tales condiciones mi procurada acreditó actos de señor y dueño a partir del año 2007, siendo coincidente su versión que vertió en la diligencia de interrogatorio de parte formulada por la señora juez al decir " que desde el año 2006 o 2007, asumió los gastos del inmueble y comenzó a vivir allí junto con su familia y realizo mantenimiento y mejoras al inmueble" " explico que, cuando TELECOMUNIDAD no siguió funcionando, arrendaron el inmueble a una compañía de eléctricos, quienes fueron los que deterioraron la casa y dejaron deudas con el Acueducto…"

4. De otra parte, es importante señalar que su despacho aseveró que en cuanto a la posesión material ejercida por la demandante en el punto 3.2.2. hay suficiencia probatoria entorno a la misma, pues quedó demostrado en el plenario no solo la tenencia sino también el animo de señora y dueña que la misma ostenta sobre el predio.

Así las cosas queda en evidencia la continuada sucesión de hechos posesorios a partir del año 2007 sin solución de continuidad perceptible en el tiempo y en el espacio, conforme a las pruebas documentales que se acaban de advertir quedaron por fuera de la sentencia que considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor del inmueble objeto a debate, realmente lo es como así lo atestiguan y como dije antes las probanzas en su conjunto dan cuenta de dichos actos posesorios indiscutiblemente cumpliéndose la demostración del elemento o del requisito o presupuesto que sostiene la providencia faltó porque según las pruebas no habían transcurrido los 10 años a que alude la ley 791 de 2002 pues por el contario con todo respeto se solicita al cuerpo colegiado que corresponda este negocio considero aclarado el presupuesto de los 10 años, y al quedar demostrado este elemento se revoque la decisión adoptada por el a quo y en su lugar se despache favorablemente las pretensiones de la demanda.

Bogotá, D.C., junio 4 de 2021

De la Señora Juez,

Cordialmente;

OMAR DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ
C. C. No. 79.398.983 de Bogotá
T. P. No. 236.015 del C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2018**00**172**00

En atención al informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 *ibídem*, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de la presente anualidad.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **088** hoy **21 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2018-172

guel Angel Espi
tia Alarcon <m
aespitiaa@unal.
edu.co>
Jue 6/05/2021
1:28 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

SA21765507A4DA4.pdf
121 KB

2 archivos adjuntos (9 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes,

Proceso No. 110013103011 2018 00179 01
Demandantes: LUZ YENNY PUENTES AYALA C.C. 28 393 288
CARLOS EDUARDO BARRIGA NEIRA C.C.79 641 288
Demandado: CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. NIT. 900 063 024 - 1

MIGUEL ANGEL ESPITIA ALARCON, abogado dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado de los demandantes, la señora YENNY PUENTES AYALA y el señor CARLOS EDUARDO BARRIGA NEIRA, me permito allegar dentro del término legal, por medio del presente, certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. NIT. 900063024-1 conforme al requerimiento hecho por el Juzgado en el parágrafo del Auto de estado 30 de abril, asimismo manifiesto al despacho cordialmente, la siguiente solicitud:

1. Que se corrija el mandamiento ejecutivo en su numeral 1.1 pues por error involuntario en la digitación del despacho, se puso el número 0 antes del número 1, dejando la cifra de $101 ´413.592,13 y el valor que indica la Sentencia del Honorable Tribunal es por $110´413.592,13.; agradezco la corrección del valor indicado.

Anexo al presente correo el certificado de existencia y representación actualizado de la empresa CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. NIT. 900063024-1 y copia digital de la Sentencia del Honorable Tribunal de Bogotá.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL ESPITIA ALARCON
APODERADO PARTE DEMANDANTE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 14:22:20
Recibo No. AA21765507
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21765507A4DA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONSTRUCTORA MARQUIS SAS
Nit: 900.063.024-1 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01641060
Fecha de matrícula: 3 de octubre de 2006
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 96 No. 12 31 Piso 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@constructoramarquis.com
Teléfono comercial 1: 7035445
Teléfono comercial 2: 6001616
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 96 No. 12 31 Piso 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@constructoramarquis.com
Teléfono para notificación 1: 7035445
Teléfono para notificación 2: 6001616
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 14:22:20
Recibo No. AA21765507
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21765507A4DA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002651 del 15 de diciembre de 2005 de Notaría 1 de Cartagena (Bolívar), inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2006, con el No. 01082527 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PROMOTORA MARQUIS S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0002208 del 22 de septiembre de 2006 de Notaría 1 de Cartagena (Bolívar), inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2006, con el No. 01082528 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de PROMOTORA MARQUIS S A a CONSTRUCTORA MARQUIS S A.

Por Escritura Pública No. 2208 de la Notaría Primera de Cartagena (Bolívar), del 22 de septiembre de 2006, inscrita el 03 de octubre de 2006 bajo el número 1082528 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Cartagena, a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 32 del 10 de diciembre de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2019, con el No. 02533853 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONSTRUCTORA MARQUIS S A a CONSTRUCTORA MARQUIS SAS.

Por Acta No. 32 de la Asamblea de Accionistas, del 10 de diciembre de 2019, inscrita el 17 de Diciembre de 2019, bajo el número 02533853 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: CONSTRUCTORA MARQUIS SAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 14:22:20
Recibo No. AA21765507
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21765507A4DA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 792 del 7 de junio de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00168917 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310301120180017900 de: Luz Yenny Puentes Ayala y Carlos Eduardo Barriga Neira contra: CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. y Humberto Milad Rojas Barguil, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 4255 del 06 de diciembre de 2019, inscrito el 9 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00181969 del libro VIII, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato No. 11001400304620190095600 de: Carlos Segundo Albarracín Duitama, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.618.789 contra: CONSTRUCTORA MARQUIS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1384 del 19 de noviembre de 2020, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 11001400304420200055100 de: Alejandra Maria Bajaca Santiago CC. 52.467.494, Contra: CONSTRUCTORA MARQUIS SAS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186651 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el diseño, ejecución y desarrollo de toda clase de proyectos de construcción de obras civiles y arquitectónicas, propios o ajenos y en especial la de puentes, carreteras, autopistas, canales y toda clase de inmuebles institucionales o privados destinados a centros penitenciarios y carcelarios, clínicas y hospitales, centros educativos, comerciales o

---

empresariales, vivienda, oficinas, edificios, condominios, unidades residenciales, tanto urbanos como campestres, hoteles y centros recreacionales, turísticos, deportivos y artísticos. También podrá promover, vender y administrar dichos proyectos y obras inmobiliarias en general, tanto propios como de terceros. En el desarrollo de su objeto social principal podrá hacer parte de sociedades, adquirir total o parcialmente otras personas jurídicas, celebrar alianzas estratégicas, contratos de Joint Venture, uniones temporales, consorcios y todas las gestiones necesarias tanto en los trámites como procedimientos requeridos para desarrollar su objeto social. Como objeto secundario podrá invertir en bienes muebles e inmuebles, maquinaria pesada, adquisición, administración, arrendamientos, gravámenes o enajenación de los mismos. Así mismo, la sociedad podrá llevar a cabo, todas las operaciones relacionadas con el objeto mencionado, así como actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. También podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $7.000.000.000,00
No. de acciones	: 70.000,00
Valor nominal	: $100.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $5.121.000.000,00
No. de acciones	: 51.210,00
Valor nominal	: $100.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $5.121.000.000,00
No. de acciones	: 51.210,00
Valor nominal	: $100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 14:22:20
Recibo No. AA21765507
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21765507A4DA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. El representante legal suplente, contará con las mismas atribuciones y facultades del representante legal principal en las ausencias permanentes o temporales de este, sin necesidad de certificación de ausencia del principal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 32 del 10 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2019 con el No. 02533853 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Rojas Barguil Humberto Milad	C.C. No. 000000078690608
Representante Legal Suplente	Rumie Nadin Olga Maria	C.C. No. 000000045487147

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 14:22:20
Recibo No. AA21765507
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21765507A4DA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 33 del 10 de febrero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2020 con el No. 02558268 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	GALLO & GALLO CONTADORES S.A.S.	N.I.T. No. 000009000988287

Mediante Documento Privado No. sin num del 12 de febrero de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2020 con el No. 02558269 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Gonzalez Borda Maria Del Pilar	C.C. No. 000000052080116 T.P. No. 66022-T
Revisor Fiscal Suplente	Ortigoza Gaona Cindy Yaneth	C.C. No. 000001032382895 T.P. No. 181304-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002208 del 22 de septiembre de 2006 de la Notaría 1 de Cartagena (Bolívar)	01082528 del 3 de octubre de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 28 de mayo de 2008 de la Revisor Fiscal	01217426 del 29 de mayo de 2008 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 17 de julio de 2008 de la Revisor Fiscal	01229221 del 18 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 6505 del 19 de octubre de 2011 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01524420 del 1 de noviembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 440 del 19 de febrero de	02065724 del 25 de febrero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 14:22:20
Recibo No. AA21765507
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21765507A4DA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2016 de la Notaría 54 de Bogotá D.C.	2016 del Libro IX
E. P. No. 181 del 18 de febrero de 2019 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	02520487 del 31 de octubre de 2019 del Libro IX
Acta No. 32 del 10 de diciembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02533853 del 17 de diciembre de 2019 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 03 de octubre de 2006, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4111
Actividad secundaria Código CIIU: 4290

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 14:22:20
Recibo No. AA21765507
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21765507A4DA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Otras actividades Código CIIU: 6810, 4112

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.504.295.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4111

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de octubre de 2006.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 1 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 14:22:20
Recibo No. AA21765507
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21765507A4DA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente**:**	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103011 2018 00179 01
Procedencia:	Juzgado Once Civil del Circuito
Demandantes:	Luz Yenny Puentes Ayala y otro.
Demandados:	Constructora Marquis S.A. y otro
Proceso:	Verbal
Recurso:	Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de 12 de marzo y 28 de mayo de 2020. Actas 09 y 17.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LUZ YENNY PUENTES AYALA** y **CARLOS EDUARDO BARRIGA NEIRA** contra **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. y HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Luz Yenny Puentes Ayala y Carlos Eduardo Barriga Neira actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda contra la sociedad Constructora Marquis S.A. y Humberto Milad Rojas Barquil, para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar la resolución del contrato de oferta de compra irrevocable del bien inmueble suscrito por los convocantes con la Constructora Marquis S.A. y su representante legal, Humberto Milad Rojas Barquil, por el incumplimiento de los aceptantes.

3.1.2. Ordenar, en consecuencia, la restitución de $82.034.700.oo, correspondiente al capital entregado, junto con los intereses moratorios liquidados, desde el 23 de febrero de 2013, fecha del pago hasta la presentación de la demanda. Así como en las costas del proceso.

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones adujeron en síntesis:

El 13 de febrero de 2014, los señores Carlos Eduardo Barriga Neira y Luz Yenny Puentes Ayala, firmaron oferta de compra junto con el Gerente General de la Constructora Marquis S.A., cuyo objeto era el apartamento 301, un garaje y depósito por asignar, del proyecto Inmobiliario Parque de los Cipreses Etapa IX, Torre 4, vista al parque del Salitre, Propiedad Horizontal.

Como precio estimado se consignó en la cláusula quinta, la suma de $336.020.546.oo, de los cuales se tuvieron por cancelados

$82.034.700.oo.

El anterior valor se encuentra reconocido además en la comunicación del 10 de agosto de 2017, rubricada por el representante legal de la constructora.

Pese a que se estableció que una vez recibido el informe sobre las condiciones suspensivas, dentro de los 5 días siguientes, se cristalizaría la promesa de venta y posterior escritura, la sociedad incumplió este acuerdo.

Ante el paso del tiempo, el 6 de junio de 2017, se solicitó la satisfacción de la oferta o la restitución de los dineros junto con los intereses moratorios.

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento mediante auto calendado 4 de abril de 2018 admitió la demanda, ordenó su traslado al extremo pasivo –folio 38 cuaderno principal-.

La sociedad Constructora Marquis S.A., una vez intimada del proveído de apremio, a través de apoderado judicial, se pronunció sobre los hechos, con oposición a las pretensiones, formuló los medios defensivos que denominó: "***INEFICACIA DE LA OFERTA", "INEXISTENCIA DEL CONTRATO QUE SE ACUSA INCUMPLIDO", "EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO", EXCEPCIÓN GENÉRICA***. –folios 57 a 63, *ídem*-.

Por su parte, el demandado Humberto Milad Rojas Barguil en su condición de persona natural, por intermedio de abogado, se refirió a los fundamentos fácticos y presentó las excepciones que denominó: "***AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADO", "INEFICACIA DE LA OFERTA",***

***INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE OFERTA DE COMPRA IRREVOCABLE DEL BIEN INMUEBLE**", "**IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA ORDENAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA**".*

Surtido el traslado, el profesional que representa a la parte actora, se opuso a su prosperidad. –folios 80 a 87 del cuaderno 1.

Agotadas las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la Funcionaria dictó sentencia en la que negó las pretensiones y condenó en costas a la parte actora.

Contra la determinación, el extremo activante formuló recurso de apelación, que se concedió mediante decisión del 19 de noviembre de 2019.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria aseveró que los documentos sobre los cuales se fundan las pretensiones no alcanzan a estructurar un contrato válidamente celebrado entre las partes, para acceder a la resolución consagrada en el artículo 1546 del Código Civil. Tampoco reúnen los requisitos previstos en el Estatuto Mercantil, para considerarse como una oferta comercial.

Declaró la falta de legitimación en la causa del demandado, Humberto Milad Rojas Barguil, en tanto que no suscribió el documento de oferta como persona natural, sino en calidad de representante legal de la sociedad, Constructora Marquis S.A.

Seguidamente, respecto al memorado escrito de oferta indicó que es un acto unilateral, razón por la cual no es viable solicitar la resolución al tenor de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil porque no es un negocio bilateral. Aunado, no existe un

contrato de promesa de compraventa vigente para la época de presentación de la demanda, que resolver, lo cual torna innecesario el análisis de los presupuestos restantes y la defensa planteada por la pasiva.

En el mismo orden, precisó que no podía interpretar la demanda a la luz de la responsabilidad consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, para estudiar los postulados de una promesa de compraventa por cuanto la parte actora no lo deprecó.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado del extremo actor solicitó revocar la sentencia de primer grado, para en su lugar, acceder al *petitum,* al ser claro que el contrato se formó entre dos partes y no se ejecutó por incumplimiento de la demandada.

Al desarrollar la alzada empezó por definir el concepto de oferta. Insiste que en este caso particular están presentes los elementos que la estructuran. El *a quo* incurrió en errores al no apreciar que la demandada reconoce la existencia de un negocio de tal entidad, en el que se acordaron el precio, objeto y las condiciones legales. Sin embargo, los elementos suasorios que lo acreditan no fueron debidamente valorados por el sentenciador, incurriendo de contera en violación del debido proceso. Pidió definir la causa atendiendo principios de justicia y equidad.

5.2. El vocero judicial que representa a la sociedad convocada, precisó que no se equivocó la primera instancia, ya que la documental que soporta el aludido negocio, no contiene los requisitos legales para colegir una oferta mercantil. Recalcó que el apoderado del actor trae a colación algunos hechos esgrimidos en la demanda, pero no probó tal negocio jurídico.

Además, si se quisiera admitir la existencia de un contrato, resalta que fue incumplido por los demandantes, al no efectuar los pagos a que se comprometieron. Solicitó confirmar la sentencia.

5.3. El apoderado de la persona natural convocada, resaltó que su representado nada tiene que ver en la negociación objeto de la controversia, por lo carece de legitimación en la causa por pasiva. De otro lado, anotó que no se encuentran presentes las condiciones legales para estructurar una oferta, ya que no materializó con la firma de la escritura pública de venta.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados en el recurso de apelación, se circunscribe a determinar si es procedente acceder a la pretensión de resolución del contrato de oferta de compra de inmueble al haber sido suscrito entre las partes, con las consecuencias que de ello se derivan.

6.3. El negocio del que se solicita su aniquilamiento, en efecto, corresponde al documento titulado "...***OFERTA IRREVOCABLE DE COMPRA DE BIEN INMUEBLE DEL PROYECTO INMOBILIARIO PARQUE DE LOS CIPRESES ETAPA IX TORRE 4 VISTA EL PARQUE DEL SALITRE"***, en el que se estableció, entre otras cosas: *"(…) Yo, (nosotros)* ***CARLOS EDUARDO BARRIGA NEIRA y LUZ YENNY PUENTES AYALA****, ofrecemos a ustedes comprar el derecho de dominio y de la posesión del inmueble* ***APARTAMENTO***

301. ***GARAJES*** *1 pendiente de asignar, depósito 1 pendiente de asignar en otra torre del proyecto..., cuya construcción ustedes se han empeñado en promover…", "…**CLAUSULA CUARTA.** Celebración del contrato. A partir del momento en que la **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.** nos informe sobre el cumplimiento de las condiciones suspensivas a que está sujeta la aceptación de la oferta por parte de ustedes, se suscribirá el contrato de promesa de compraventa correspondiente. En consecuencia, será mi obligación comparecer a las oficinas de la constructora a suscribir la correspondiente promesa de compra venta…", "…**CLAUSULA QUINTA.** Precio y forma de pago.- El precio estimado al momento de suscribir esta oferta es la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 354.483.500),** precio del cual se realizaran los siguientes descuentos…", "…**CLÁUSULA SEXTA.** Validez de la oferta. Esta oferta es irrevocable. Será de obligatorio cumplimiento por parte mía, y tendrá vigencia hasta que se haga efectiva la firma de la Promesa de compraventa, fecha para la cual la sociedad **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.** deberá haber manifestado mediante escrito si se cumplieron o no las condiciones suspensivas a la que está sujeta la aceptación de la oferta. **CLAUSULA SÉPTIMA.** Aceptación o rechazo. Cuando la **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.** nos manifieste expresamente y por escrito sobre el no cumplimiento de las condiciones suspensivas a que está sujeta la aceptación de la oferta, quedará en libertad de prorrogar sus efectos o de retirarla a mi propia conveniencia…"* folios 6 a 8 cuaderno 1-.

Pues bien, cabe recordar que la oferta constituye un negocio jurídico unilateral que realiza una persona determinada a otra, para que contrate con ella, bajo específicas condiciones, que resulta vinculante para quien la hace, tornándose así irrevocable, en los

términos del artículo 846 del Código de Comercio, so pena de indemnizar los daños que tal conducta pueda llegar a ocasionar. Las condiciones deben consistir en una manifestación de voluntad precisa, lejos de lo ambiguo, genérico o ambivalente, de tal suerte que la oferta de celebrar el negocio jurídico debe estar tan determinada respecto de sus elementos, que solo baste la manifestación de la parte a la que va dirigida, aceptando la misma, para que se perfeccione el contrato. Es decir, que una vez emitida la aceptación, el contrato nace a la vida jurídica irremediablemente, cuando de los consensuales se trata, que no los solemnes, pues en tal circunstancia el asunto reviste otro cariz.

En torno al punto, la jurisprudencia ha definido que "...*la oferta, como declaración receptiva de voluntad negocial consensual, recoge inequívocamente (diferenciándose así de las meras conversaciones, declaraciones sin compromisos, publicidades, etc.) el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra (Artículo 845 del Código de Comercio). Es la propuesta que contiene los elementos esenciales (pues los secundarios pueden diferirse) del negocio proyectado en forma instantánea o sucesiva, debidamente comunicada; a la cual se le otorga desde su perfección la eficacia jurídica de mantenerla hasta cuando sea aceptada expresa o tácitamente (...), con la circunstancia de que con la aceptación se efectúa en forma instantánea, si fuere posible el contrato en el momento en que se recibe la aceptación*..."[1]

En otro pronunciamiento, la honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que es "(…) ***el proyecto definitivo de acto jurídico que por alguien se somete a otra persona, o a personas indeterminadas*** *(Policitación), para su aceptación o rechazo (art.845 del C. de Comercio)* (…) *en torno a la misma, se tiene por establecido que, para su eficacia jurídica ha de ser firme, inequívoca, precisa, completa, acto*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de junio de 1990.

voluntario del oferente, y estar dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento. Ello significa, entonces, que para que exista oferta se requiere voluntad firme y decidida para celebrar un contrato, lo que la distingue de los simples tratos preliminares, en los que de ordinario esa voluntad con tales características todavía está ausente; y, al propio tiempo, ha de ser tan definida la voluntad de contratar por quien lo hace, de manera tal que no ha de aparecer duda de ninguna índole de que allí se encuentra plasmado un proyecto de contrato revestido de tal seriedad que no pueda menos que tenerse la certeza de que podrá perfeccionarse como contrato, con el lleno de todos los requisitos legales, si ella es aceptada por aquel o aquellos a quienes va dirigida, ***lo que necesariamente supone que en ella han de estar contenidos, cuando menos, los elementos esenciales del contrato propuesto y que, además, ha de ser dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento*** …"[2] –Negrillas fuera del texto original-.

6.4. En el caso concreto, cumple memorar que la señora Juez de primer grado desestimó las pretensiones al considerar, en lo medular, que dada la naturaleza de la oferta, no es viable jurídicamente destruirla a través de la acción consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, porque está instituida frente a contratos bilaterales que no es este el supuesto, ya que no se materializó. Por el mismo modo, concretó la Juzgadora que carecía de eficacia.

El apelante insiste en la debida conformación del negocio, que no se ejecutó porque fue incumplido por la parte demandada.

6.5. Para resolver este caso, cabe recordar que las leyes imperativas o de orden público, son inderogables por los particulares, con lo que se busca, proscribir "…. *los actos que, por*

[2] *Ibídem.*

su objeto o por su causa, o sea, por razón de los efectos que están llamados a producir, o de los móviles que determinan su celebración, ***lesionan los dictados del interés general, los cuales, como se sabe, están en todo caso por encima de aquellos que con estrictez conciernen a los particulares…****"*[3] –negrilla fuera de texto.

La transgresión a esos postulados son castigados de distinta manera dependiendo de su envergadura, amén que en algunos casos se prevé la preponderancia del acto dispositivo pero mutando a otros, mientras que en eventos distintos les resta todo efecto. De este último dimana, precisamente el término de **ineficacia** del acto, -supuesto que encontró eco en la juzgadora de primer grado. Sin embargo, no lo declaró.-. Este aspecto, en contraposición a los 'eficaces' *"… que son los que por ajustarse a las directrices trazadas por el régimen positivo están destinados a satisfacer las necesidades que los pactantes tuvieron en mente realizar…*"[4].

Ciertamente, los acuerdos ineficaces, en línea de principio, son aquellos que no están destinados a producir los efectos que, normalmente, debieran generar. Tal consecuencia, bien puede ser convencional o legal. La primera, acontece cuando los contratantes de consuno suspenden provisional o definitivamente el pacto, entre tanto, la segunda emerge de la norma y, generalmente, opera de pleno derecho, esto es, sin que sea necesario que medie una decisión judicial que la declare, basta con que el Fallador constate la deficiencia para que descalifique las súplicas que se pudieran fundar en el negocio celebrado, resultando innecesario, por contera, deprecar una declaración que se da por ministerio de la Ley.

En efecto, el artículo 897 del Estatuto Mercantil, dispone que

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de agosto de 2010. Expediente 05001-3103-017-2002-00189-01. Magistrado Ponente Doctor César Julio Valencia Copete.
[4] Idem.

"…cuando… se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial…"; y, el 898 *ejúsdem*, consagra que "…*será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales…*".

Sobre el asunto, el Alto Tribunal de Justicia asentó que "… *en el ámbito del derecho de los comerciantes el legislador implantó la figura de la ineficacia de pleno derecho no sólo de cara a algunos sucesos fácticos peculiares de la anotada inexistencia negocial, sino que también la extendió a otros acontecimientos de hecho que en diferentes latitudes normativas podrían configurar fenómenos diversos, como, por ejemplo, la nulidad o la inoponibilidad del acto … bajo esta inoperancia liminar positiva se recogen multitud de supuestos de hecho que, en estricto sentido, deberían generar nulidad u otro tipo de vicio, dado que no en todas las eventualidades donde en ese estatuto legal "se exprese que un acto no produce efectos", se está, necesariamente, ante la falta de algún elemento estructural del acto o contrato, como sucede, verbi gratia, en las hipótesis contempladas en los artículos 110, numeral 4º, 122, numeral 2º, 190, 297, según los cuales, serán ineficaces o no producirán efecto alguno….*"

6.6. Pues bien, traídos los anteriores razonamientos al caso en concreto, claramente se avista que el aludido acto, lejos está de ser catalogado como un contrato de la tipología que plantea el impugnante, pues, en definitiva, no alcanzó a su culminación con el advenimiento de la oferta, esto es, el proyecto definitivo del acto por faltar varios requisitos, tesitura que reafirma la posición que su incumplimiento conlleva, insalvablemente, la ineficacia del negocio

jurídico[5], tal como lo aceptara la propia demandada al enarbolar sus defensas. Así, es claro que no está llamado a producir ningún efecto, por lo que ineludible resultaba su reconocimiento aunque no se hubiera solicitado en el libelo, máxime que de mantenerse, implicaría, ni más ni menos, prolongar una controversia indefinidamente, lo que conllevaría hacer nugatorio el derecho fundamental que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia.

Ciertamente, es un asunto pacífico que en el citado instrumento no se identificó, entre otras cosas, el bien ofrecido a comprar en su integridad, pues solo mencionó el inmueble apartamento 301, garaje 1, pendiente de asignar, depósito 1, pendiente de asignar en otra torre del aludido proyecto, pero se extraña dirección, cabida, linderos, números de matrículas inmobiliarias. Tampoco es precisa, clara y completa, pues fue sometida a una condición que a la postre no determina su temporalidad, luego, se desfragmenta esta figura-; y, de contera, se supeditó a la celebración de otro pacto preparatorio, -promesa- que imponía plasmarse por escrito-, sin que se hubiera materializado, por cuanto su celebración exige el cumplimiento de ciertos requisitos, conforme lo preceptúa el artículo 89 de la Ley 153 de 1887. Como ítem adicional se destaca que la constructora vendió los bienes a terceras personas.

Obsérvese que si la oferta hubiera sido aceptada por su destinatario, en este caso en particular, para su perfeccionamiento debían cumplirse las solemnidades propias, pues de lo contrario, no podía nacer a la vida jurídica, ya que "...*sólo se inicia desde que se cumple*

[5] Hinestrosa Forero Fernando, Derecho Comercial Colombiano, ediciones Cámara de Comercio y Colegio de Abogados de Medellín, 1985, página 190, "...Eficacia, ineficacia, relevancia, irrelevancia, validez, invalidez, nulidad absoluta y relativa, rescisión, anulabilidad, inoponibilidad, etc.., son términos con los cuales se designan realidades del mundo del derecho, conceptos jurídicos remitidos a la ciencia o a la teoría general del derecho, pero, todo los más relativos a la disposición particular de intereses, que desde un comienzo y aún dentro de la imprecisión sostenida, a veces con sinonimia, han implicado más que juicios descriptivos o de realidad, juicios de valor, positivos o negativos, respecto del comportamiento humano de ejercicio de la autonomía privada. Se trata de afirmar o de negar con ellos, según el caso, que el negocio jurídico en determinadas circunstancias está llamado a producir efectos en el mundo del Derecho…".

la formalidad externa que la ley exige para su perfección"[6] "(…) *De manera, pues, que si lo ofrecido y aceptado es la celebración futura de un contrato solemne, a la aceptación habrá de seguir o la promesa de contrato con el lleno de los requisitos legales, si así lo quieren las partes, o, si lo prefieren, la celebración directa del contrato a que se refiere la oferta* (…)".[7]

En esas condiciones, refulge claro para Sala que el camino a seguir se ubica en el contexto analizado, entonces si el acto no nació a la vida jurídica, es menester que las cosas vuelvan a su estado anterior, por lo que la Constructora deberá restituir los dineros entregados por el demandante, junto con la correspondiente corrección monetaria que, vale anotar, no prohíja el reconocimiento de una indemnización por incumplimiento, sino las consecuencias de la depreciación monetaria que es un efecto bien distinto. *"...El reconocimiento del valor de la moneda nada tiene que ver con las disposiciones legales que ordenan que ante la resolución de un contrato las cosas vuelvan al estado anterior, independientemente de la razón por la que se haya declarado la ruptura del vínculo obligacional..."*[8]*.*

Por tanto, el monto de $82.034.700, se indexará al valor presente a partir del 23 de enero de 2013, concretamente, para el mes de enero de esta anualidad. Para ello, se tomará en cuenta la siguiente fórmula matemática: R = Rh (IPC Final /IPC Inicial), en donde R, es igual al valor presente, que resulta de multiplicar el valor histórico o RH, que para el caso corresponde a la suma, por el índice de precios al consumidor final –mayo de 2020-, dividido por el índice de precios al consumidor inicial – enero de 2013-, de donde se tiene:

---

[6] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 11 de octubre de 1929. G.J. Tomo XXXVII. Pág. 283.
[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de marzo de 1995. G.J. Tomo CCXXXIV. Pág. 353.
[8] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de agosto de 2016. Radicación 11001-31-03-007-2007-00606-01. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

R = Rh (IPC Final /IPC Inicial)
R= $82.034.700.oo. (105,36 / 78,28)
R= **$110’413.592,13**

En consecuencia, se revocará la sentencia confutada, para en su lugar, reconocer la ineficacia de la oferta, con la restitución del dinero en la forma indicada, sin que haya lugar a condena en costas, ante la naturaleza de la decisión.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. REVOCAR la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en su lugar.

7.2. RECONOCER la ineficacia jurídica de la denominada oferta irrevocable del bien inmueble suscrito por los demandantes Luz Yenny Puentes Ayala y Carlos Eduardo Barriga Neira con la Constructora Marquis S.A. y su representante legal Humberto Milad Rojas Barquil, el 13 de enero de 2014.

7.3. ORDENAR, en consecuencia, a la Constructora Marquis S.A., restituir a los demandantes la suma de **$110’413.592,13,** ya indexadas, que deberá cancelarse una vez cobre ejecutoria esta providencia, data a partir de la cual se causarán intereses a la tasa del 6% anual.

7.4. ABSTENERSE de condenar en costas ante la naturaleza de la decisión.

7.5. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Ofíciese y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación 22 2018 00260 01

Los documentos allegados por la Nueva EPS que anteceden y el memorial visto a folio 8 del presente cuaderno, se incorporan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

11001310302220180026001

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 022 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310302220180026001

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA

Demandado : ALLIANZ SEGUROS SA

Fecha de reparto : 05/12/2019

X-188-6924

CUADERNO : 4 2

24 Amc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
Calle 12 No. 9-23 piso 5 Teléfono 2821136

Bogotá D. C, 2 de Diciembre de 2019

Oficio No. 1526

SALA CIVIL T.S.B.
DEC 5'19 PM 2:08

Señor
SECRETARIO SALA CIVIL
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO:	11001310302220180026000000
TIPO DE PROCESO:	VERBAL
EFECTO DEL RECURSO:	APELACIÓN E. SUSPENSIVO
CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA	**SENTENCIA**
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	**26 DE Noviembre de 2019.** F1503
OBRANTES A FOLIOS:	479
NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS:	1 cuadernos de 487 folio. J11

DEMANDANTE. LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA C.C.N. 24.660.394.
APODERADO:
DIRECCIÓN:

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.804
APODERADO:
DIRECCIÓN:

ENVIO A USTED POR PRIMEVA VEZ. Aparece CD a folios 290-421-462-465-472-477 y 478

REPUBLICA DE COLOMBIA
16 DIC 2019
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C
SECRETARIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CLARA PAULINA CORTES GARCIA
SECRETARIA

Observaciones:

ESPACIO RESERVADO PAR EL TRIBUNAL

RECIBO EN LA FECHA:
FIRMA Y SELLO RESPONSABLE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION
05/12/2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

PAGINA
1

RegistroNúmer 11001310302220180026001

CORPORACION	GRUPO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	APELACIONES DE SENTENCIA

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
MARQUEZ BULLA CLARA INES	002	10606	05/12/2019

	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDOS	PARTE
1	8600261865	ALLIANZ SEGUROS SA		DEMANDADO
2				
3				
4				
5				
6	24660394	LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA		DEMANDANTE
8				
9				
10				

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 6 DIC 2019. En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho del (la) señor(a) Magistrado(a), por **REPARTO**.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 Nº 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 – 8352 Fax Ext. 8350 - 8351

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
TRIBUNAL DE BOGOTA
2019 DIC -6 A 7:55
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación 22 2018 00260 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la providencia calendada 26 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia

11 DIC. 2019

Secretaria

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

INFORME SECRETARIAL:

Diciembre 18 de 2019. En la fecha ingresan las presentes diligencias (022-2018-00260-01) al Despacho de la Magistrada **CLARA INÉS MARQUEZ BULLA** para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior.

.

TERESA GAVIRIA ALTURO
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación 1100131030022 2018 00260 01

Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4, 169 y 170 del Código General del Proceso, se **DETERMINA**:

ORDENAR a la demandante Luz Alba Ocampo Bocanegra que en el término de cinco (5) días, informe a este Tribunal, con los anexos que fuesen necesarios, los siguientes aspectos:

Si ha obtenido calificación de pérdida de capacidad laboral o invalidez por parte de una Entidad Promotora de Salud - EPS, o de las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, por razón del accidente ocurrido el 29 de junio 2013. En caso positivo, suministrar la información completa, así como remitir toda la documentación sobre el particular o indicar a qué entidad debe solicitarse.

OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que manifieste si ha recocido y pagado a favor de Luz Alba Ocampo Bocanegra, incapacidades médicas por el suceso referido del 29 de junio de 2013. En caso positivo, precisar los montos, períodos y conceptos. Remitir la documental que estime pertinente. Así mismo, para que señale los ingresos base de cotización de la citada para esa data. Para los efectos pertinentes, adjúntese copia del informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Quindío que reposa a folios 275 a 282 del cuaderno 1.

Una vez obtenida la información anterior, si no se hubiese realizado calificación de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, al amparo del artículo 41 de la ley 100 de 1993 -precepto modificado por

varios ordenamientos posteriores-, y demás disposiciones vigentes aplicables, ordenar a la Entidad Promotora de Salud a que se encuentre afiliada (Nueva EPS), en el término de treinta (30) días, rendir un concepto sobre la pérdida de capacidad laboral de dicha interesada, por el accidente acaecido el 29 de junio de 2013. La actora deberá prestar la colaboración para que la EPS pueda realizar el concepto mencionado.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
Secretaría

La providencia anterior fue notificada a las partes por
ESTADO No. 2 5 FEB. 2020

Secretario

Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
Secretaría

Bogotá D.C., 2 5 FEB 2020
En la fecha y hora de cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior se libró el OFICIO CIVIL No.
0438 de la misma fecha Nueva EPS

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D. C., 25 de Febrero de 2020

Oficio No. C-0438

Señor
NUEVA ESP S.A.
Secretaria.general@nuevaeps.com.co
La Ciudad

REF: Verbal No.11001310302220180026001 de LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA contra ALLIANZ SEGUROS SA

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020, proferida por la Magistrada Dra. **CLARA INES MARQUEZ BULLA,** ordeno oficiarle de conformidad con lo normado en el artículo 42 numeral 4, 169 y 170 del Código General del Proceso, para que manifieste si ha reconocido y pagado a favor de Luz Albas Ocampo Bocanegra, incapacidades médicas por el suceso referido del 29 de junio de 2013. En caso positivo, precisar los montos periódicos y conceptos. Remitir la documental que estime pertinente. Asi mismo para que señale los ingresos base de cotización de la citada para esa data. Para los efectos pertinentes, me permito adjuntar copia del informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Dirección Seccional de Quindío que reposa a folio 275 a 282 del cuaderno 1

Una vez obtenida la información anterior, si no se hubiese realizado calificación de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, al amparo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993-precepto modificado por varios ordenamientos posteriores, y demás posiciones vigentes aplicables, ordenar a la Entidad Promotora de Salud a que se encuentre afiliada (Nueva EPS), en el término de treinta (30) días

rendir un concepto sobre pérdida de capacidad laboral de dicha interesada, por el accidente acaecido el 29 de junio de 2013.

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>
Enviado el: martes, 25 de febrero de 2020 5:03 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Asunto: Respuesta automática: URGENTE OFICIO C-438 EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA

La Secretaria General y Jurídica de NUEVA EPS S.A. acusa recibido de su correo electrónico. Agradecemos no enviar físicamente la documentación allegada.

Informamos que el horario de atención es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. En consecuencia, los mensajes recibidos por fuera de este horario se entenderán recibidos en el siguiente día hábil.

Finalmente, recordamos que esta dirección de correo electrónico, es el canal destinado única y exclusivamente a la recepción de notificaciones judiciales y administrativas, el cual fue registrado en el certificado de existencia y representación legal de Nueva EPS S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto solicitamos abstenerse de remitir otro tipo de asuntos a esta cuenta de correo.

Cordialmente,

Secretaria General y Jurídica Nueva EPS
Tel 4193000
Carrera 85 K No. 46 A – 66 Piso 2
Complejo Industrial San Cayetano
Bogotá

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: martes, 25 de febrero de 2020 5:03 p. m.
Para: maritza andrea rodriguez gomez
Asunto: URGENTE OFICIO C-438 EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA
Datos adjuntos: C-438 DE 2020.pdf

Importancia: Alta

Buen día.

Para los fines legales y pertinentes adjunto le oficio C-438 comunicando providencia (anexa) en el Proceso 11001.31.03.022.2018-00260.01 de LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA con CC 24.660.394 de Finlandia (Quindío) contra ALLIANZ SEGUROS SA al conocimiento de la magistrada CLARA INES MARQUEZ BULLA, a fin que remitan **de manera inmediata** la información allí solicitada.

CORDIAL SALUDO,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Fax 423 33 90 Extensión 8350 – 8351
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

"LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVIO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 – 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO."

Para efectos de términos, el horario del despacho es el fijado para el mismo por el Consejo Superior de la Judicatura.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, ASÍ COMO DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS Y ARCHIVOS COMPARTIDOS POR GOOGLE DRIVE SI LOS HAY

Doctora
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil
Bogotá, D.C.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA
DEMANDADO:	ALLIANZ SEGUROS
RADICADO:	11001-3103-022-**2018-00260**-01

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a Usted me dirijo con el debido respeto con el fin de atender el requerimiento realizado mediante auto del 24 de febrero de 2020.

Conforme a lo anterior, me permito manifestar al Despacho que una vez interrogada la señora Luz Alba Ocampo sobre lo que fue ordenado, esta manifestó no haber obtenido calificación de pérdida de la capacidad laboral o invalidez por parte de la EPS o de las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez. De manera que la única valoración que se le ha realizado en este sentido corresponde a la practicada por la Doctora María Cristina Cortés Isaza, la cual corresponde al dictamen que fue aportado al proceso.

Atentamente,

RICARDO ANDRÉS JARAMILLO LOZANO
C.C. 9.731.890 de Armenia, Quindío.
T.P. 176.179 del Cons. Sup. de la Jud.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Ricardo Andrés Jaramillo Lozano <ricardojaramillolozano@gmail.com>
Enviado el: martes, 03 de marzo de 2020 2:14 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Asunto: ATENDIENDO REQUERIMIENTO LUZ ALBA OCAMPO
Datos adjuntos: ATENDIENDO REQUERIMIENTO LUZ ALBA OCAMPO.pdf

Cordial saludo.

Por medio del presente correo electrónico me permito enviar adjunto memorial mediante el cual se atiende el requerimiento realizado mediante auto del 24 de febrero de 2020 en el proceso adelantado por LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA, en contra de ALLIANZ SEGUROS, tramitado bajo el radicado 022-2018-00260-01.

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Bogotá D.C., 10 4 MAR 2020

En la fecha se cumplimentó lo ordenado en providencia de [illegible] libro el Oficio No. 0520 de la misma fecha Nueva EPS

Secretario

10

República de Colombia
Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D. C., 04 de marzo de 2020

Oficio No. C-00520

Señor
NUEVA ESP S.A.
Secretaria.general@nuevaeps.com.co
La Ciudad

REF: Verbal No.11001310302220180026001 de LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA contra ALLIANZ SEGUROS SA

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020, proferida por la Magistrada Dra. **CLARA INES MARQUEZ BULLA,** ordeno oficiarle de conformidad con lo normado en el artículo 42 numeral 4, 169 y 170 del Código General del Proceso, si no se hubiese realizado calificación de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, al amparo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993-precepto modificado por varios ordenamientos posteriores, y demás posiciones vigentes aplicables, ordenar a la Entidad Promotora de Salud a que se encuentre afiliada (Nueva EPS), en el término de **treinta (30) días** rendir un concepto sobre pérdida de capacidad laboral de dicha interesada, por el accidente acaecido el 29 de junio de 2013.

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

11

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: miércoles, 04 de marzo de 2020 2:21 p. m.
Para: 'maritza andrea rodriguez gomez'
CC: 'ricardojaramillolozano@gmail.com'
Asunto: URGENTE - OFICIO C-520 DE 2020 - SOLICITUD CALIFICACION PERDOIDA CAPACIDAD LABORAL EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA
Datos adjuntos: ANEXOS PARA CALIFICACION PERDIDA CAPAC LABORA - LUZ ALBA OCAMPO.PDF; OFICIO C-520 DE 2020.pdf

Importancia: Alta

Señores
NUEVA EPS

REF: SOLICITUD CALIFICACIÓN PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL DE LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE LUZ ALBA OCAMPO COCANEGRA CONTRA ALLIAN SEGUROS SA

Buen día.

Adjunto oficio C-00520 comunicando providencia (anexa), **a fin que realicen la CALIFICIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** a la señora LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA. Para ese efecto, se remite adjunto copia de los documentos necesarios y adosados en con la demanda (folios 22 a 311 del cuaderno 1 del expediente). **Lo anterior durante el término de 30 días siguientes a la recepción de esta comunicación.**

Los datos de contacto:

Demandante a quien deben realizar la calificación
LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA
C.C. 24.660.394
Carrera 7 # 9-30 Barrio La Pista (CIRCASIA – QUINDÍO)
Cel: 316 843 42 89
Email: luzalbaocampobocanegra@gmail.com

RICARDO ANDRÉS JARAMILLO LOZANO
Abogado de Luz Alba Ocampo Bocanegra
Carrera 14 # 23-27 oficina 10-10 Edificio Cámara de Comercio (ARMENIA – QUINDÍO)
Tels: 7313550
Cel: 320 661 35 57
Email: ricardojaramillolozano@gmail.com

CORDIAL SALUDO,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Fax 423 33 90 Extensión 8350 – 8351
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Microsoft Outlook
Para: ricardojaramillolozano@gmail.com
Enviado el: miércoles, 04 de marzo de 2020 2:31 p. m.
Asunto: Retransmitido: URGENTE - OFICIO C-520 DE 2020 - SOLICITUD CALIFICACION PERDOIDA CAPACIDAD LABORAL EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ricardojaramillolozano@gmail.com (ricardojaramillolozano@gmail.com)

Asunto: URGENTE - OFICIO C-520 DE 2020 - SOLICITUD CALIFICACION PERDOIDA CAPACIDAD LABORAL EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA



URGENTE - OFICIO C-520 D...

12

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: miércoles, 04 de marzo de 2020 2:31 p. m.
Para: maritza andrea rodriguez gomez
CC: ricardojaramillolozano@gmail.com
Asunto: URGENTE - OFICIO C-520 DE 2020 - SOLICITUD CALIFICACION PERDOIDA CAPACIDAD LABORAL EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA
Datos adjuntos: ANEXOS PARA CALIFICACION PERDIDA CAPAC LABORA - LUZ ALBA OCAMPO.PDF; OFICIO C-520 DE 2020.pdf

Importancia: Alta

Señores
NUEVA EPS

REF: SOLICITUD CALIFICACIÓN PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL DE LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE LUZ ALBA OCAMPO COCANEGRA CONTRA ALLIAN SEGUROS SA

Buen día.

Adjunto oficio C-00520 comunicando providencia (anexa), **a fin que realicen la CALIFICIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** a la señora LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA. Para ese efecto, se remite adjunto copia de los documentos necesarios y adosados en con la demanda (folios 22 a 311 del cuaderno 1 del expediente). **Lo anterior durante el término de 30 días siguientes a la recepción de esta comunicación.**

Los datos de contacto:

Demandante a quien deben realizar la calificación
LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA
C.C. 24.660.394
Carrera 7 # 9-30 Barrio La Pista (CIRCASIA – QUINDÍO)
Cel: 316 843 42 89
Email: luzalbaocampobocanegra@gmail.com

RICARDO ANDRÉS JARAMILLO LOZANO
Abogado de Luz Alba Ocampo Bocanegra
Carrera 14 # 23-27 oficina 10-10 Edificio Cámara de Comercio (ARMENIA – QUINDÍO)
Tels: 7313550
Cel: 320 661 35 57
Email: ricardojaramillolozano@gmail.com

CORDIAL SALUDO,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Fax 423 33 90 Extensión 8350 – 8351
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: miércoles, 04 de marzo de 2020 2:38 p. m.
Asunto: Leído: URGENTE - OFICIO C-520 DE 2020 - SOLICITUD CALIFICACION PERDOIDA CAPACIDAD LABORAL EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA

El mensaje

Para:
Asunto: URGENTE - OFICIO C-520 DE 2020 - SOLICITUD CALIFICACION PERDOIDA CAPACIDAD LABORAL EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA
Enviados: miércoles, 4 de marzo de 2020 19:37:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 4 de marzo de 2020 19:37:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

13

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Nueva EPS Prestaciones Economicas <prestaciones.economicas@nuevaeps.com.co>
Enviado el: jueves, 05 de marzo de 2020 8:03 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
CC: Blanca Adriana Diaz Saenz; Karen Johanna Pardo Carranza; Ricardo Andres Gutierrez Molano; Marleny Vanegas Puentes; Katherine Joulieth Rodriguez Fajardo; Solicitud Juridica; Servicio al Cliente; Karen Lorena Castillo Garcia
Asunto: RE: TRASLADO POR COMPETENCIA / URGENTE OFICIO C-438 EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA CC 24660394
Datos adjuntos: 24660394 CERTIFICADO DE INCAPACIDADES.pdf; C-438 DE 2020.pdf

Importancia: Alta

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a su comunicación en referencia, nos permitimos adjuntar el certificado de las incapacidades a nombre de OCAMPO BOCANEGRA LUZ ALBA identificada con cédula 24660394 en la que se logró establecer que no existe registro alguno de incapacidades transcritas a nombre de la usuaria de acuerdo con la normatividad vigente.

De acuerdo a lo anterior informamos que en este momento las incapacidades adjuntas son extemporáneas y basados en la Resolución 2266 de 1998. ARTICULO 23. DE LOS TÉRMINOS PARA LA TRANSCRIPCIÓN Y COBRO DE INCAPACIDADES O LICENCIAS POR MATERNIDAD. "El afiliado dispone de un año a partir de la fecha de ocurrencia del evento que originó la incapacidad o la licencia por maternidad para solicitar la transcripción del certificado y el pago del subsidio correspondiente, siempre y cuando haya cumplido los períodos de cotización respectivos para tener derecho a éste".

Esperamos haber aclarado su inquietud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo (a).

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

(091) 4193000
Cra. 85 K # 46A - 66, piso 3, ala sur
Bogotá D.C. - Colombia

nueva eps

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 25 de febrero de 2020 5:03 p. m.
Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>
Asunto: URGENTE OFICIO C-438 EN PROCESO 022-2018-00260-01 DE MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA
Importancia: Alta

Buen día.

Para los fines legales y pertinentes adjunto le oficio C-438 comunicando providencia (anexa) en el Proceso 11001.31.03.022.2018-00260.01 de LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA con CC 24.660.394 de Finlandia (Quindío) contra ALLIANZ SEGUROS SA al conocimiento de la magistrada CLARA INES MARQUEZ BULLA, a fin que remitan de **manera inmediata** la información allí solicitada.

CORDIAL SALUDO,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Fax 423 33 90 Extensión 8350 – 8351
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

"LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVIO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 – 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO."

Para efectos de términos, el horario del despacho es el fijado para el mismo por el Consejo Superior de la Judicatura.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, ASÍ COMO DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS Y ARCHIVOS COMPARTIDOS POR GOOGLE DRIVE SI LOS HAY

nueva eps

NIT.900156264-2

Bogotá D.C., 05 de Marzo de 2020

Señor(a):
LUZ ALBA OCAMPO BOCANEGRA
CC 24660394
KENBNEDY 7 E 11 26
Pereira / Risaralda

Asunto: certificado de incapacidades

Respetado(a) señor(a):

Atentamente informamos que luego de verificar en nuestra base de datos se identificó que no existe registro alguno de incapacidades transcritas o reconocidas económicamente a su nombre. Es adecuado mencionar que las incapacidades emitidas con fecha de inicio anterior al primero de agosto de 2008 y presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales EPS, sólo podrán ser certificadas por dicha entidad.

Cordialmente,

Dirección de Prestaciones Económicas

Generado por : KCASTILLO
Oficina: Principal

"Frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta a la Superintendencia Nacional de Salud, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C.E. 009/96)".

"Recuerde que NUEVA EPS S.A. tiene a su disposición varios canales de atención y servicio al Usuario, para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera a través de la línea en Bogotá 3077022 y la línea gratuita 018000954400 para el resto del país o a través de nuestro portal en internet www.nuevaeps.com.co. Si prefiere recibir atención personalizada puede acudir a la Oficina de Atención al Afiliado más cercana".

22-2018-260 15

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: pqrp.economicas <pqrpresta.economicas@nuevaeps.com.co>
Enviado el: viernes, 13 de marzo de 2020 12:19 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Asunto: PQR 1182519

Bogotá, 13 de marzo de 2020
Derecho de petición – 1182519

Señor(es):
OSCAR FERNANDO CELIS FERRETERIA
(Secretario)
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Oficio # C-0438

Referencia: Derecho de petición Solicitud de Pago Incapacidad o licencia

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a su comunicación, le informamos que luego de validar nuestro sistema de información se identificó que no existe incapacidades transcritas o pagadas de origen General o Profesional a nombre de la usuaria OCAMPO BOCANEGRA LUZ ALBA identificada con numero de cedula 24660394. Por lo tanto no es posible iniciar un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral por enfermedad profesional del usuario.

Esperamos haber aclarado su inquietud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo (a).

Cordialmente,

Dirección de Prestaciones Económicas

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS
GERENCIA DE RECAUDO Y COMPENSACION
(091) 4193000
Cra. 85 K No. 46 A – 66
Bogotá – Colombia
"En el presente mensaje se tuvo en cuenta la protección de datos consagrada en la Ley 1581 DE 2012. Por favor no responda a este mensaje ya que la cuenta de correo esta configurada solo para generar respuestas masivas".

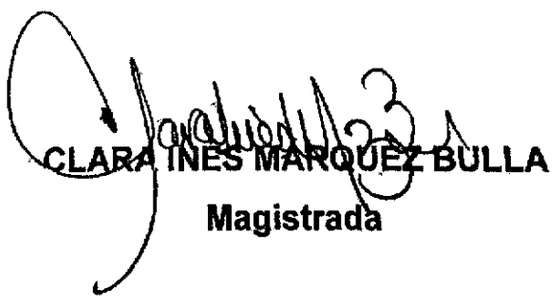
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación 22 2018 00260 01

Los documentos allegados por la Nueva EPS que anteceden y el memorial visto a folio 8 del presente cuaderno, se incorporan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación 25 2015 00486 01

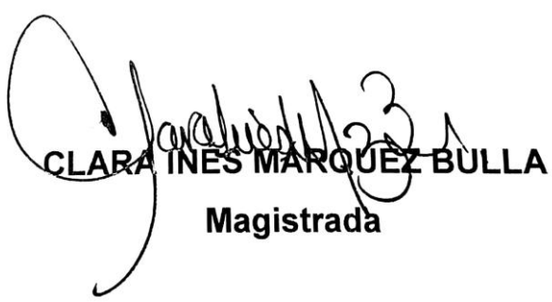
Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 12:00 m. del 24 de junio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE**:

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación 35 2017 00125 01

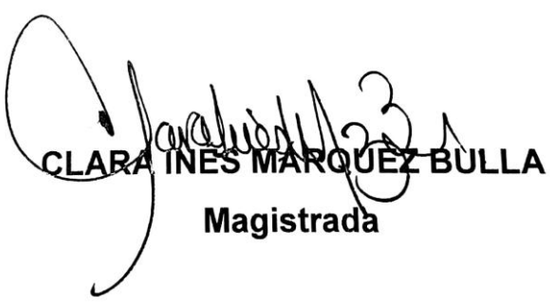
Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 11:00 a.m. del 24 de junio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE**:

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013199001 2019 13404 01
Procedencia:	Superintendencia de Industria y Comercio
Demandante:	Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca
Demandada:	Mathiesen Colombia S.A.S. y otros
Proceso:	Verbal
Asunto:	Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de 12 de marzo y 28 de mayo de 2020. Actas 09 y 17.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 12 de noviembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del proceso **VERBAL** promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA** contra la sociedad **MATHIESEN COLOMBIA S.A.S., ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR, DIEGO MARÍA**

LUGO CERTUCHE y DIEGO MARÍA LUGO CERTUCHE S.A.S.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

La Caja de Compensación Familiar del Cauca – Comfacauca formuló demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio contra Mathiesen Colombia S.A.S., Elizabeth Cristina Muñoz Escobar, Diego María Lugo Certuche y Diego María Lugo Certuche S.A.S. para que previos los trámites del proceso verbal, en aplicación de las normas sobre protección al consumidor, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene a los convocados:

3.1.1. Cambiar el producto adquirido, esto es, la cantidad comprada de teja forte de 2mm de espesor de material UPVC policloruro de vinilo no plastificado, fabricado por Mathiesen Colombia S.A.S., por uno nuevo de idénticas o similares condiciones.

3.1.2. Devolver el dinero pagado, en caso de que no se cuente con mercancía de esas características – folio 175 cuaderno 1-.

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, adujo la demandante los que se sintetizan a continuación:

Entre los años 2014 a 2016 adquirió 815 tejas de UPVC cloruro de polivinilo rígido, fabricadas por Mathiesen Colombia S.A.S., de los establecimientos Ferreterías Construcauca y Ferroestación, que pertenecen, respectivamente, a Diego María Lugo Certuche y Elizabeth Cristina Muñoz Escobar, para ser instaladas en el Centro

Recreativo La Ceiba, de su propiedad.

El primer comerciante en mención le vendió 530 unidades de cubierta por un valor de $153.700.000, después de ello, canceló su matrícula mercantil y constituyó la sociedad Diego María Lugo Certuche S.A.S., Muñoz Escobar le transfirió las restantes 285 por un monto de $99.892.500. Ambos le otorgaron garantía de 5 años.

El 5 de septiembre de 2016, una lluvia fuerte ocasionó el desprendimiento de algunos de esos revestimientos, presentándose goteras. Ante esa circunstancia la sociedad demandada realizó inspección al lugar y concluyó que tal hecho no lo originó la calidad del artículo sino una indebida instalación.

Pese a que se cambiaron los tornillos del techo, conforme lo sugirió aquella empresa, continuaron los problemas de agrietamientos, fisuras y filtraciones, tan así que uno de los trabajadores que se apoyó en el tejado cayó al vacío.

El 8 de agosto de 2018, se presentó reclamación ante los vendedores, quienes la remitieron a Mathiesen Colombia S.A.S. Como respuesta le indicó que era improcedente la garantía, porque la teja no presentaba ningún problema de cristalización, según las pruebas de laboratorio que realizó.

Sin embargo, el ingeniero Hugo Cosmes tras hacer el análisis del examen de esa naturaleza ejecutado por el Instituto Colombiano de Investigación del Plástico y del Caucho, concluyó que "… *la teja no está cumpliendo con las especificaciones ofertadas en cuanto a resistencia, a esfuerzo de flexión o tracción* …".

Estima que por lo anterior se vulneraron sus derechos como consumidor final, toda vez que el producto adquirido no presenta

condiciones de durabilidad, calidad, idoneidad, seguridad y buen estado – folios 172 al 174 *ibídem* -.

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de su función jurisdiccional, mediante auto 00063806 de 25 de junio de 2019, luego de subsanada, admitió la demanda presentada, ordenó la notificación al extremo pasivo para el ejercicio del derecho de defensa, con la advertencia que agotado el proceso judicial, si la decisión resultaba favorable al consumidor, sería condenada a 150 salarios mínimos legales mensuales a favor de la entidad –folio 38, cuaderno 2 -.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, Diego María Lugo Certuche S.A.S., se pronunció frente a los hechos, con oposición a las pretensiones, formuló las excepciones de mérito denominadas *"… IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO…", "…CARENCIA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA…", y la "…GENÉRICA …"* –folios 61 a 63, cuaderno 2 -.

Elizabeth Cristina Muñoz Escobar y Diego María Lugo Certuche, también en tiempo, se pronunciaron frente a la situación fáctica planteada, resistieron las súplicas demandatorias y propusieron, de forma análoga, los enervantes rotulados *"…**CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA E INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CONSUMO**…", "…**EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA GARANTÍA DEL PRODUCTO**…", "…**LA RECLAMACIÓN DIRECTA NO CUMPLE CON LO REQUERIDO EN LA NORMA**…", "…**INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE***

DERECHOS DEL CONSUMIDOR*…" y la "…****GENÉRICA****…"*.

En adición, Muñoz Escobar alegó la defensa titulada "… *LO PRETENDIDO NO GUARDA RELACIÓN DIRECTA CON EL PRODUCTO SUMINISTRADO POR LA SEÑORA ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR* …", y Lugo Certuche, la nominada "… *FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO* …" – folios 74 a 119, ídem -.

Mathiesen Colombia S.A.S. se pronunció sobre lo alegado en el escrito introductorio, refutó las aspiraciones de su contradictora y esbozó como defensas las calificadas "…***INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CONSUMO***…", "…***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA***…", "…***INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL***…", "…***LA COMPARACIÓN EFECTUADA POR EL DEMANDANTE ES VÁLIDA SI LOS PRODUCTOS GUARDAN CONDICIONES ANÁLOGAS****…", "…****EL INFORME TÉCNICO APORTADO DESCONOCE LO PRECEPTUADO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO****…", "…****EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL USO INDEBIDO DEL BIEN – CULPA EXCLUSIVA DEL AFECTADO: EL DEMANDANTE NO ATENDIÓ LAS INSTRUCCIONES DE INSTALACIÓN****…", "…****NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA** *…", "…* ***EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA GARANTÍA****…", "…****INEXISTENICA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL CONSUMIDOR****…"* y la "…***GENÉRICA***…" – folios 154 a 182, ídem.

El extremo pasivo dentro del momento procesal pertinente, descorrió los medios de defensa –folios 141 a151, 199 y 200 cuaderno, 2, 1 a 6, cuaderno 3-.

3.3.2. Por auto 00102825 de 7 de octubre de 2019 se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del

Proceso, se decretaron las pruebas solicitadas por los litigantes, se escucharon los interrogatorios a las partes y se ordenó experticia sobre la mercancía objeto de la causa – folios 7 y 8-.

Practicadas las actuaciones, oídas las alegaciones de los litigantes, la Superintendencia de Industria y Comercio puso fin a la instancia con la providencia mediante la cual declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad DIEGO MARÍA LUGO CERTUCHE S.A.S., la falta de legitimación en la causa por activa de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA y "… *exoneración de responsabilidad porque no se atendió* –sic- *las instrucciones de instalación, de conformidad con el N° 4 del artículo 16 de la Ley 1480 de 2011…*". En consecuencia, negó las pretensiones, condenó en costas a la promotora y dispuso el archivo de la actuación – folios 84 al 86, cuaderno 3-.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para asuntos jurisdiccionales, después de señalar el problema jurídico, los enervantes planteados y el marco jurídico, precisó los presupuestos de la acción de protección al consumidor promovida, esto es, la reclamación directa, la relación de consumo y la prueba del daño. Agregó que si no se cumple alguna de las citadas exigencias el asunto debe debatirse a través de una vía diferente.

Resaltó que, en el caso analizado, si bien está acreditado el requisito de la reclamación directa, a través de los documentos adosados a las diligencias, no ocurre lo mismo con la relación de consumo, respecto de la sociedad Diego María Lugo Certuche S.A.S., no se evidenció ningún vínculo contractual entre ella y la demandante; a lo que se suma que cuando adquirió el producto, la sociedad no había nacido a la vida jurídica, argumentos con los

cuales declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva para esa compañía.

Indicó que también la demandante carece de legitimación por activa, por no tener la condición de consumidor final sobre el producto objeto de la causa, ya que no lo adquirió para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o empresarial sino una vinculada con su actividad económica, esto es, la construcción de un centro deportivo para disfrute de los usuarios, actividad de la cual se lucra, conforme lo admitió su representante legal en interrogatorio de parte. Argumentos que apoyó en citas jurisprudenciales.

Expresó que aun cuando, en gracia de discusión, se tuviera por demostrada la relación de consumo extrañada, el petitum fracasaría debido a que los elementos obrantes en el juicio refrendan que Comfacauca no atendió las obligaciones que le atañían como "… *consumidora* …", esto es, son las instrucciones de instalación de las tejas adquiridas, con lo cual se configura una causal eximente de responsabilidad -CD folio 84[1]-.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Cauca – Comfacauca cuestionó que el Juzgador aún cuando reconoció la falta de legitimación en la causa por activa, no terminó el proceso con ese argumento, sino que continúo emitiendo la sentencia hasta declarar probada una causal de exoneración –planteada como excepción-, en contravía de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, proceder con el que a su vez "… *cercena el derecho … de acudir a una instancia legítima ordinario civil para que se protejan sus derechos* …".

[1] Minutos 2:05 a 2:56 segunda parte.

Analizó solo algunas actuaciones, dejó de hacerlo con el peritaje aportado – por extemporáneo -; y, los testimonios, lo que condujo a que el pronunciamiento se basara "… *en un juicio apresurado sin mayores argumentaciones*, [que se limitó] *a repetir lo dicho por MATHIESEN, que el problema no es el producto sino la forma de instalarlo "*… . Aunado a que se negó a decretar pruebas de oficio para verificar la calidad de la mercancía.

Refuta que se hubiera vinculado al proceso a la sociedad Diego María Lugo Certuche S.A.S. – CD folio 84[2] y 87 a 89, cuaderno 3 -.

Al sustentar los reparos, a vuelta de memorar los antecedentes del caso precisó, previa cita de un pronunciamiento de esta Corporación, que debió revocarse el fallo de primer grado, máxime cuando se pudo demostrar que el error de la teja no obedeció a su instalación, no fue un problema de tache de la canal, sino a la calidad de la mismas, por lo que en ese orden los demandados tenían la obligación de reparar los daños.

Igualmente, insiste que dentro del término legal, remitieron a la SIC la contradicción al dictamen. Sin embargo, la entidad lo desestimó porque supuestamente se radicó en forma extemporánea, lo cual no fue así.

No hubo probanza que apoyara sus aspiraciones porque no se les permitió por un simple formalismo. Impetró revocar la determinación.

5.2. La representante judicial de los convocados precisó que frente a la señora Elizabeth Cristina Muñoz Escobar, no existe una relación de consumo. En este caso particular, los elementos subjetivo y objetivo, están ligados a una actividad comercial de la actora. Se verificó que entre COMFACAUCA y los demandados, como

[2] Minutos 2:57 a 3:04 segunda parte.

personas naturales, medió una comercialización de unas tejas, donde la impulsora admite que se empotraron en las instalaciones donde ofrecen sus servicios, de manera que se quiso satisfacer una necesidad ligada a la actividad comercial.

Enfatiza que el daño alegado no es por culpa de los demandados, sino que obedeció al actuar de la convocante al omitir las instrucciones de instalación que se brindaron oportunamente. Solicitó confirmar la decisión.

5.3. La togada de MATHIESEN COLOMBIA S.A.S., en igual sentido recaba que no existe un vínculo de tal naturaleza. Tampoco nexo causal, porque los daños no se debieron a la calidad del producto, sino a la instalación, por ende, no es imputable a la entidad, sino a la falta de cuidado y a la interventoría del proyecto. Se constituyó en una culpa exclusiva de la actora.

En lo que hace relación a la prueba pericial cuestionada, insiste que se presentó por fuera del término, por lo que acertó la primera instancia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Desde el exordio se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los

reparos esbozados ante el Funcionario y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe, en primer lugar, a determinar si en el *sub- examine* la demandante tiene o no la condición de "consumidor", para de ese modo encontrarse habilitada a obtener la protección de las prerrogativas que estima vulneradas a la luz de la Ley 1480 de 2011, dado que tal aspecto debe examinarse aún de oficio por el Juzgador.

A continuación, establecer, si en el evento de que la actora no tenga la aludida calidad, el Juez de primer grado debió cimentar la negativa de las pretensiones solo en la falta de legitimación en la causa por activa, sin analizar el incumplimiento de las obligaciones que le atañían a esa parte, propuesta como enervante, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Determinar si lo resuelto en este asunto le impide a Comfacauca entablar la acción civil o comercial, para reclamar la salvaguarda de sus derechos.

Evacuados esos tópicos, deberá analizar la Corporación si se erró en la valoración demostrativa efectuada, la renuencia a decretar pruebas de oficio y en haber convocado al litigio a la sociedad Diego María Lugo Certuche S.A.S.

6.3. Liminarmente cumple señalar que la legitimación "*… no es condición ni presupuesto de la acción…*"[3] sino una exigencia necesaria **para proferir sentencia de fondo** o de mérito, que debe abordar el juez aún de oficio, pues *"…significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido…"*[4].

[3] Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Ed. ABC, Bogotá, 1985, 264.
[4] Ob. Citada., 265.

Si ello es así, constatar la calidad de "consumidor", así como la verificación que el vínculo jurídico que une a ambos extremos de la litis no debe estar ligado intrínsecamente por la actividad productiva, son cuestiones que no atañen a la acción y que resultan ser aspectos sustantivos que redundan en el buen éxito de la pretensión.

6.4. Como es bien sabido el desarrollo de la economía lleva aparejada la manera en que se desenvuelven los vínculos negociales entre quienes detentan bienes y servicios, y aquellos que demandan la obtención de los mismos para satisfacer necesidades determinadas.

La contratación en masa y la economía industrializada, permitieron el surgimiento de lo que hoy por hoy se conoce con el nombre de consumidor, como una "…*respuesta jurídica de toda la sociedad occidental y de libre mercado a la reiterada situación de desigualdad en el ámbito de la contratación, resultante de la evolución económica, tecnológica y social, que ha repercutido directamente sobre la calidad de vida y las relaciones jurídicas de los individuos, dejándolos en una situación de desasistencia jurídica que reclamaba su enmienda…*"[5].

Los Estados, en general, introdujeron modificaciones en los ordenamientos internos a efectos de aminorar las condiciones de desigualdad de dicho sujeto contractual frente a los proveedores, en punto a la información y poder de negociación.

El constituyente colombiano no fue ajeno al movimiento social globalizado que propende por la defensa de tales prerrogativas, muestra de ello es que en el artículo 78 se instituyó un régimen

[5] PAÑOS PÉREZ, Alba, Derecho y Garantías del Consumidor en el ámbito contractual; Editorial Universidad de Almería, 2010, página 11.

proteccionista en favor de dichos actores del mercado, con el que en últimas, se viraron de modo sustancial, los axiomas consuetudinarios del derecho privado, en asuntos tales como la relatividad de los contratos, la autonomía de la voluntad, la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y la intervención estatal en asuntos que otrora le eran del todo ajenos, entre otros.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional señaló que *"…* [l]*a Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas…"*[6].

Posteriormente, la misma Corporación resaltó que "… *es deber del órgano legislativo tener en cuenta las relaciones asimétricas que generan la manufactura, comercialización, distribución y adquisición de bienes y servicios, y que surgen del papel preponderante del productor en cuanto a él compete la elaboración del bien o la modelación del servicio imponiendo condiciones para su funcionamiento y utilización, así como de la ventaja del distribuidor o proveedor en razón de su dominio de los canales de comercialización de los bienes y servicios; pero sobre todo, la ley debe observar con atención la indefensión a la que se ve sometido el consumidor en razón de la necesidad que tiene de obtener los bienes ofrecidos en el mercado*[7]*…."*[8].

En obedecimiento a dicha consigna, el Congreso de la República promulgó la Ley 1480 de 2011, en virtud de la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, en cuyo artículo 5, numeral 3, definió al

---

[6] Sentencia C-1141 de 2000.
[7] Sobre la relación que existe entre el régimen de intervención económica establecido en la Constitución y los derechos del consumidor, puede consultarse la Sentencia C-524 de 1995.
[8] Sentencia C-973 de 2002.

consumidor como *"… Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario…"*

Tal reseña lleva implícita un elemento objetivo y otro subjetivo, ya que de un lado hace mención al usuario o beneficiario, lo que implica que está habilitado para reclamar no solo el adquirente del bien o servicio, sino todo aquel que lo disfrute; así como al destinatario final, lo cual redunda en que no le está permitido obtener, transformar o comercializar el bien o servicio dentro de la relación de consumo. Por otra parte, el segundo ítem, responde a que debe saciar una necesidad propia, familiar o empresarial, siempre y cuando no se halle vinculada estrechamente con su actividad económica.

De hecho, tal como lo acotó la Funcionaria de primer grado, con anterioridad a la emisión de dicho Estatuto, la honorable Corte Suprema de Justicia, había abordado la definición general de consumidor establecida en el Decreto 3466 de 1982, de la siguiente manera: *"…las principales pretensiones del estatuto fue la de amparar los intereses de un sector de la comunidad que, por lo menos en términos generales,* ***se encuentra en condiciones de debilidad frente a los operadores comerciales profesionales - proveedores, expendedores, productores, etc -. Por tanto, la amplitud y vaguedad del concepto legal de consumidor no puede llevar a un entendimiento indiscriminado, pues con ello perdería toda razón la existencia de un régimen especial*** *…*

… En este orden de ideas, para estos efectos estima la Corte que, con estrictez, ***siempre será forzoso indagar en torno a la***

finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo*…"*[9]*.*

Lo anterior pone en evidencia que no siempre que se negocia un bien o servicio se está en presencia de un "consumidor", si se tiene en cuenta que la prerrogativa otorga amparo a una relación jurídica en la que impera la desigualdad, y se aplica exclusivamente en aquellos eventos que se identifique la existencia de una relación de consumo.

6.5. La Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca, pretende que las convocadas le cambien la totalidad del producto adquirido -815 tejas forte de 2mm de espesor de material UPVC policloruro de vinilo no plastificado-, por uno de similares características; y, en caso que no sea posible, el reintegro del valor pagado.

Considera que se debe hacer efectiva la garantía de ese material, debido a los agrietamientos, fisuras y filtraciones, que ha presentado durante el término de garantía -5 años-, pese a que se cambiaron los tornillos, según indicación de una de las encartadas, apoyada en una indebida instalación.

Observa la Corporación, según la constancia expedida por el

[9] Sentencia del 3 de mayo de 2005, expediente 5000131030011999-04421-01, Magistrado Ponente Doctor César Julio Valencia Copete.

Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales que la "… *la Caja de Compensación Familiar del Cauca – COMFACAUCA es una Entidad Privada sin ánimo de Lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de seguridad social* …" folio 13, cuaderno 1-

Nótese, además, que el señor Juan Cristóbal Velasco, en su condición de representante legal de la demandante, señaló en interrogatorio de parte, que Confacauca "… *tiene por objeto atender al trabajador y a su familia, y estamos regulados por la Superintendencia de Subsidio Familiar, en especial en el marco de la Ley 21 de 1982*…" – minuto 22:32, Cd a folio 84, cuaderno 3-.

Al cuestionársele por el lugar en dónde se instalaron las tejas adquiridas, contestó *"… las tejas fueron instaladas en el coliseo, canchas de básquet, vóleibol… todo fue instalado en lo que nosotros llamamos Centro Recreativo la Ceiba, una obra es el coliseo, la otra obra es la cafetería y aledaño está … el restaurante, baños, taquillas, pero dentro de un solo predio…"* – minutos 21:35 y 22:32, CD, folio 84, cuaderno 3-, "… *destinado a satisfacer la compuerta de servicios para afiliados y particulares* …" -1 hora 9 minutos -.

Añadió que las tarifas por los servicios prestados en el centro recreativo "… *las regula la Superintendencia según la categoría, un gran porcentaje que mediante convenios tiene tarifas muy baratas …, hacemos negocios con las empresas y atendemos a todos los trabajadores…, pueden entrar personas que no tengan ningún vínculo y tienen una tarifa …"*- minutos 25:21 y 26:20.

Los anteriores elementos de juicio, desvanecen cualquier posibilidad de analizar la cuestión a la luz de lo normado en el Estatuto del Consumidor, pues, de forma diáfana, está acreditado que la finalidad

para la cual fue adquirido el producto es para el funcionamiento de un espacio, vinculado a su ramo profesional, lo que permite inferir que el mismo hará parte de la cadena de producción de la caja de compensación encartada, con ocasión de la cual se lucra.

Desde esa perspectiva, tal como lo concluyó el funcionario de primer grado, no se cumple la condición requerida para el ordenamiento positivo, toda vez que, en últimas, la adquisición del producto objeto de garantía se realizó con miras a obtener un beneficio económico, siendo en palabras del Alto Tribunal de Justicia, requisito *sine qua non* que "…*la adquisición o utilización* ***esté ubicada por fuera de la esfera de actividad profesional o empresarial de quien se dice consumidor****…*"[10], de modo que solo adquiere ese título, la persona que contrata bienes o servicios "…*con el fin de adquirirlos, usarlos o disfrutarlos para la satisfacción de una o más necesidades, vale decir,* ***que no lo hace con fines empresariales o profesionales,*** *condición esta que lo hace merecedor de una especial tutela jurídica…*"[11] – resalta el Tribunal.

En suma, teniendo en cuenta el marco normativo, jurisprudencial y probatorio, es palmar que la negociación de un bien con el propósito de contribuir a la explotación económica de una entidad no corresponde a una relación de consumo, por lo que, en casos como el que nos ocupa debe ser aplicado el régimen del derecho común, no así el especial, que tiene cabida de modo excepcional. Ello sin desconocer que en muchos eventos en relaciones de esta naturaleza se constituyen verdaderos vínculos de ese linaje, cuando se ejecutan las operaciones fuera del ámbito profesional. Sin embargo, en el asunto analizado no se reúnen tales presupuestos.

6.6. Efectuadas las anteriores precisiones y dilucidado como está,

[10] Ídem.
[11] Sentencia del 30 de abril de 2009, expediente 258993193992 1999 00629 01, Magistrado Ponente Doctor Pedro Octavio Munar Cadena.

que acertó el Funcionario al declarar la falta de legitimación en la causa porque no se probó la condición de consumidor final en la parte demandante, corresponde averiguar, si tal reconocimiento impedía al memorado fallador analizar un enervante propuesto, al tenor de lo contemplado en el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso, según el cual "… [s]*i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones debe abstenerse de examinar las restantes*…".

Sobre ese motivo de informidad, debe señalarse que, en estrictez, a voces de la Sala de Casación Civil, *"… la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria …"*[12] (subrayado original).

De cara a lo anterior, no le asiste razón al recurrente en este aspecto. Sin embargo, en lo que sí la tiene, es en que una vez reconocida aquella figura jurídica no era necesario que el juzgador abordara el análisis de aspectos de fondo, como el incumplimiento de una obligación que le competía a COMFACAUCA para liberar de responsabilidad a su contraparte. Por cuanto la mencionada Corporación, ha sido enfática en señalar que:

*"… **en caso de no advertir*** **[la legitimación en la causa]** ***el juez en la parte activa**, en la pasiva o en ambas, **deviene***

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de abril de 2007. Expediente 1999-00125-01.

ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio*; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión'* …"[13] (subrayado original).

De manera que, en el *sub lite*, de acuerdo con la citada jurisprudencia, si el sentenciador de instancia advirtió la ausencia de la falta de legitimación en la causa en relación con la parte activa, bastaba ese argumento para negar las súplicas invocadas, sin que resultara pertinente que, "*en gracia de discusión*", estudiara una exceptiva y declarara en el ordinal tercero del acápite resolutivo, además, de "… *la falta de legitimación en la causa por activa por ausencia de consumidor final de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA,* [la] *exoneración de responsabilidad, porque no se atendió* – sic- *las instrucciones de instalación de conformidad con el N° 4 del artículo 16 de la Ley 1480 de 2011* …" – folio 85 anverso -.

Fluye de lo expuesto, entonces, que deber ser modificada la decisión para precisar que solo con apoyatura en la falta de legitimación en la causa por activa se desestimarán las súplicas invocadas.

6.7. Aunque lo discurrido en precedencia deja sin cimiento el desconcierto de la impugnante, respaldado en que el reconocimiento de una causal exonerante de responsabilidad le obstaculiza "…*el derecho… de acudir a una instancia legítima ordinaria civil para que se protejan sus derechos* …", en la medida que tal argumento no puede edificar la nugatoria de sus peticiones, no debe perderse de vista que cualquier persona que no tenga la calidad de consumidor final puede reclamar, a través, de la acción pertinente ante la jurisdicción ordinaria, la protección de sus derechos. Así lo indicó esta Colegiatura, en otra de sus Salas:

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de abril de 2003. Expediente 76519.

"…*La referida condición de derecho de clase, conduce a la necesidad de precisar si el sujeto que reclama es usuario o consumidor -de allí la relevancia de ese análisis- o si, por el contrario,* ***debe auxiliarse de las normas civiles y mercantiles, aplicables al ciudadano común o a las relaciones entre comerciantes o relativas a los actos de comercio, a las que puede acudir el no consumidor en tanto que ellas sean las que realmente rigen la materia objeto de controversia****. No en vano aquellas subsisten en el orden jurídico patrio a pesar de la legislación especial, regulando los conflictos referidos al incumplimiento del contrato, la sanción al negocio jurídico, llámese ineficacia, nulidad absoluta o relativa, inexistencia, anulabilidad, resolución, así como las garantías de buen funcionamiento reglamentadas en el Código de Comercio,* ***las cuales perviven a pesar de la particular regulación del consumo, por lo que es viable afirmar que el derecho del consumidor no es la única herramienta con que cuentan los ciudadanos para la solución de sus conflictos y su utilización no puede ser solicitada*** *por la sola gracia de su existencia o por ser más benéfica* (…)"[14] (resalta la Sala)*.*

6.8. En punto a la tercera causal de desacuerdo edificada en la indebida valoración probatoria del *a quo*, porque no tuvo en cuenta un dictamen aportado en destiempo y los testimonios recaudados, dígase desde ya, no es temática que deba abordarse en esta sede, si en cuenta se tiene, que la ausencia de legitimación en la causa, impide al sentenciador estudiar de fondo el asunto, y por ende, efectuar algún análisis sobre aspectos probatorios.

Bajo esos razonamientos, los fundamentos del mentado reparo carecen de entidad.

[14] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 28 de agosto de 2019. Expediente 001-2017-15664-01. Magistrado Ponente Dr. Luis Roberto Suárez González.

6.9. Corolario de lo expuesto, se modificará el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, atendiendo los lineamientos anteriores.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C**., en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. MODIFICAR el ordinal segundo del acápite resolutivo de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 12 de noviembre de 2019, por la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, el cual quedará así:

"Declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa de la Caja de Compensación Familiar del Cauca – COMFACAUCA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del pronunciamiento.

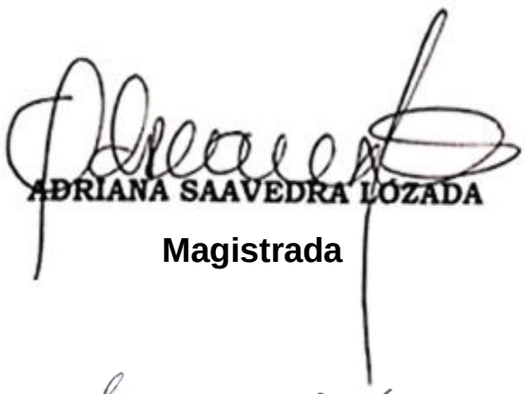
7.2. CONFIRMAR el fallo en los demás aspectos.

7.3. DETERMINAR que no hay condena en costas, en esta instancia.

7.4. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,





Magistrada



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	1100131030006 2018 000167 01
Procedencia:	Juzgado Sexto Civil del Circuito
Demandantes:	Claudia Yohana Piraquive Ramos y otro
Demandado:	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Proceso:	Declarativo
Recurso:	Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de 12 de marzo y 28 de mayo de 2020. Actas 09 y 17.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **CLAUDIA YOHANNA PIRAQUIVE RAMOS Y DANIEL PIRAQUIVE RODRÍGUEZ** contra **BANCO COLPATRIA MULTIBLANCA COLPATRIA S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Claudia Yohanna Piraquive Ramos y Daniel Piraquive Rodríguez

formularon demanda contra el Banco Colpatria Red Multiblanca Colpatria S.A., para que previos los trámites del proceso declarativo de responsabilidad civil "*contractual*", de mayor cuantía, se ordene a la compañía convocada:

3.1.1. Devolver el vehículo de placas TZR-170 en las condiciones en que se encontraba el 17 de octubre de 2016, día en que fue aprehendido sin orden judicial, o el suministro en pago de un automotor nuevo de similares características, modelo 2018.

3.1.2. Condenar a la convocada a cancelar la suma de $154.800.000,oo por concepto de daños y perjuicios al igual que el lucro cesante, más los interés remuneratorios y moratorios generados por ese monto, así como en las costas del proceso.

3.2. Los Hechos.

Como fundamento de sus pretensiones adujeron en síntesis que:

La entidad financiera les desembolsó un crédito por $40.000.000,oo, el 28 de febrero de 2013 para ser pagado en 60 cuotas mensuales, obligación respaldada con prenda sobre el automotor de placas TZR - 170.

El rodante fue aprehendido por el banco, a través de la casa de cobranzas contratada, sin orden judicial, el 17 de octubre de 2016.

Para la época de su inmovilización el bien producía al mes $3.500.000,oo por transporte de tripulación al aeropuerto, $2.300.000,oo por contrato con Integración Social y $2.800.000,oo en razón de servicios prestados los fines de semanas. Dichas cantidades se dejaron de percibir por los actores durante 18 meses transcurridos entre "(…) *el 16 de octubre de 2016 y el 30 de marzo de 2018*…".

Con ocasión de la mora sobre los instalamentos pactados desde el

mes de mayo de 2015, les adelantaron un proceso ejecutivo en el Juzgado 29 Civil Municipal cuya radicación 2016-00485, trámite en el que decretaron el embargo del referido rodante. El 17 de noviembre de 2016, la actora solicita su inmovilización y secuestro.

Tal juicio terminó por transacción, en virtud de la normalización de la obligación el mes de octubre de 2017; pese a ello, la sociedad demandada no les devolvió el vehículo, ni les reconoció los perjuicios reclamados por la aprehensión, con soporte en que nunca la solicitó. En audiencia de conciliación adujo que su único interés era la conservación del crédito y no los bienes dejados en garantía - folios 1 al 3 cuaderno 1 -.

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento, mediante auto calendado 10 de abril de 2018, admitió el escrito introductorio y ordenó el respectivo traslado a la pasiva – folio 26 *idem* -.

Enterada de esa providencia, la demandada designó apoderado, quien contestó con admisión de algunos hechos, de otros dijo que no le constaban. Se opuso a las súplicas y planteó como excepciones de mérito las tituladas ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM POR PASIVA", "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL", "HECHO DE UN TERCERO" Y "GENÉRICA"*****,** fundadas, en lo medular, en que dos agentes de la policía fueron quienes realizaron la aprehensión del automotor mencionado y no ella; ya que, ni siquiera la solicitó, ni fue ordenada en el pleito correspondiente, motivo por el cual no existe nexo de causalidad entre la conducta endilgada y el hecho dañoso ocasionado a sus contradictores. – folios 68 al 78 -.

Adicionalmente, llamó en garantía a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con estribo en que, sin existir orden judicial, el subintendente Cristian Roa Molina y el intendente William Guerrero

Salazar aprehendieron el vehículo de placas TZR-170 y lo dejaron en el parqueadero Royal Parking S.A.S., de donde se extravió.

La llamada en garantía únicamente alegó la "***falta de jurisdicción o competencia*****"**, con el argumento que la acción por hechos que involucran a integrantes de la institución le corresponde conocerla a la especialidad contencioso administrativa y no a la jurisdicción civil. La excepción previa no tuvo acogida, quedando en firme el proveído que la desestimó.

Agotadas las etapas pertinentes, el Juez cognoscente profirió sentencia el 18 de noviembre de 2019, mediante la cual: Declaró probadas las excepciones de fondo de *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual" y "hecho de un tercero"*; negó las pretensiones invocadas; declaró la ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional porque no se condenó a quien la llamó en garantía; dispuso la terminación del litigio; y condenó en costas al demandante.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo,* tras efectuar un recuento de los antecedentes, resumir las pruebas arrimadas a las diligencias por las partes y puntualizar que el problema jurídico se enfila a establecer la responsabilidad de la demandada por la aprehensión y pérdida del automotor de propiedad de los actores, precisó que no se demostró que el banco o su apoderado hubieran solicitado, en el proceso ejecutivo que les adelantaron a los impulsores del pleito, la inmovilización de tal bien, ni que la casa de cobranzas hubiera emitido tal orden, por lo que no puede endilgársele un actuar negligente a la entidad crediticia y mucho menos predicarse la existencia de un nexo causal; argumento apoyado en algunas citas jurisprudenciales.

Añadió que no se explica por qué le atribuyen responsabilidad a Colpatria S.A. si la documental proveniente del juzgado que conoció

del compulsivo y de la Policía Nacional refrendan la inmovilización del carro sin orden judicial; circunstancia que condujo a que la Funcionaria del Consejo Seccional de la Judicatura archivara la vigilancia administrativa que se inició a la causa de cobro en la que se cauteló el carro; y, compulsara copias para que la Procuraduría investigara disciplinariamente a los agentes que ejecutaron la aprehensión.

A continuación, sostuvo que la Policía Nacional no está llamada a resarcir los perjuicios impetrados, porque no se encontró responsabilidad en quien la llamó en garantía. Sin embargo, aceptó que en todo caso, el proceder de los integrantes de esa institución debe debatirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de reparación directa o la que se considere pertinente.

Finalmente, declaró probados los enervantes propuestos con sustento en que no se acreditaron "(…) *los elementos de la responsabilidad civil contractual –pedida por los demandantes- o de la extracontractual* (…)", habida cuenta que solo se evidenció el daño mas no la culpa, ni el nexo causal.

5. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

5.1. Reprocha el mandatario de los demandantes que el *a quo* negara sus súplicas y le indicara la posibilidad de entablar una acción de reparación directa frente a la Policía Nacional, cuando la responsabilidad de la contraparte se acreditó, como quiera que emerge de la "*negligencia*" en el seguimiento del proceder que tuvieron la casa de cobranzas y su procurador judicial, frente al vehículo cautelado en el pleito compulsivo que les promovió la sociedad demandada. Pese a que ésta estaba enterada había incertidumbre sobre su ubicación. Aun así, les manifestó que una vez estuviera al día el crédito podían recogerlo. Agregó que de no haberse iniciado aquel litigio el automotor no se hubiera extraviado.

Al sustentar los reparos, en lo esencial, memoró los supuestos fácticos que estructuraron el escrito genitor atinentes a la adquisición del crédito materia del litigio, las actuaciones de cobranzas y lo relativo a la interposición del juicio compulsivo iniciado en contra de los demandantes.

5.2. El apoderado de la pasiva replicó la exposición de su contendor exponiendo que olvidó referenciar las actuaciones recaudadas, simplemente inició su relato con el problema jurídico planteado en la demanda, pero sus argumentos no están dados a combatir el fallo de primera instancia, no se sustentan en ninguna de las probanzas. Es más, están por fuera de los puntos de inconformidad, no precisó las razones de hecho y de derecho frente a los presuntos yerros cometidos por el *a-quo*.

Sin embargo, explicó que la entidad financiera no aprehendió el vehículo automotor que se involucra en la litis, no fue el garante, ni siquiera impetró tal medida, desconoce las razones por las cuales la consumó la Policía Nacional. En esas condiciones, no está llamada a responder por los perjuicios reclamados, más cuando el Juzgado donde cursó el proceso no dio orden alguna relacionada con el tópico. El demandante no acreditó los supuestos esgrimidos en el libelo. Deprecó confirmar la determinación.

5.3. El apoderado de la Nación- Policía Nacional, arguyó que el rodante fue presuntamente inmovilizado con intervención de unos miembros de la institución. En la demanda se especifica a un tercero, haciendo referencia a un "*doctor*" que supuestamente realizaba los trámites. Ello fue denunciado penalmente por presentarse una estafa, al adelantar actuaciones sin orden judicial. Insiste en la excepción de falta de competencia invocada en su oportunidad, más cuando no existe declaración disciplinaria en contra de los uniformados involucrados en las diligencias-. Por ende, no media responsabilidad de la Nación; y, en todo caso, quien debe juzgar la situación, es la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del juzgador para dirimir el conflicto.

6.2. Cumple memorar que el *petitum* se enfiló a declarar "*civil* [y] *contractualmente*" responsable al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.; y, corolario de ello, condenarla a pagar los perjuicios ocasionados a los demandantes con el proceder de la casa de cobro de la demandada.

El fundamento axial que soporta tales pedimentos gravita en que la casa de cobranzas de la sociedad convocada aprehendió, sin orden judicial, el vehículo de propiedad de los promotores que nunca volvió a sus manos, pese a que aquéllos pagaron las cuotas en mora de la obligación crediticia respaldada con ese bien, y el juicio de cobro entablado para su recaudo terminó.

6.3. El desacuerdo frente a la sentencia lo encausa el apelante en que la entidad fue negligente en efectuar el seguimiento del proceder de sus dependientes y de su procurador judicial. Argumentos que difieren de la *causa petendi* que edifica las súplicas demandatorias.

En este estado de cosas, concierta la Sala que no deben tener cabida. Admitir lo contrario, produciría el inmediato desconocimiento del principio de la congruencia fáctica que limita el camino del Juez para llegar a la sentencia, gobierna las actuaciones judiciales, especialmente las civiles; y, de contera, sorprendería a la parte contraria de la *litis* con un supuesto frente al cual no tuvo oportunidad de pronunciarse para rebatirlo, lo cual transgrediría de manera franca el debido proceso que hoy por hoy se erige de rango constitucional[1].

---

[1] *Al respecto tiene dicho el ente Colegiado "…En repetidas ocasiones esta Corporación ha censurado la conducta de las partes cuando se evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos*

6.4. Superado el punto anterior, al amparo de lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados en primera instancia y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a determinar si están demostrados los elementos axiológicos de la responsabilidad atribuida al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

6.5. Empero, antes de abordar el estudio de tales requisitos, resulta importante establecer la modalidad de responsabilidad que debe irradiar la causa. En el escrito introductorio, los integrantes de la activa la perfilaron como "*responsabilidad civil contractual*" y con respaldo en esa acción deprecaron el resarcimiento de perjuicios irrogados.

Dentro de la exposición que motiva las pretensiones, obsérvese que, en lo esencial, irrumpe de la aprehensión, se insiste, por parte de la casa de cobranzas de la encartada, de un rodante propiedad de los gestores del litigio sin orden judicial y de la no devolución de ese bien, una vez pagaron los instalamentos en mora de la obligación que el mencionado vehículo respaldaba, lo cual condujo a la terminación del proceso promovido con ese fin.

Por tanto, aflora palmario que la responsabilidad no se cimienta en la estirpe aludida debido a que los impulsores de la contienda no alegan el incumplimiento o ejecución defectuosa de un negocio jurídico con la correlativa indemnización de perjuicios, sino que esbozan un actuar reprochable que les causó un daño, tesis que se enmarca dentro de la naturaleza extracontractual.

En punto al tópico, la honorable Corte Suprema de Justicia ha sentado lo siguiente: "...*en torno a las diferencias que, en la esfera jurídica patria, al amparo de la codificación del derecho privado, existen entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual... con respecto*

---

ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos, (cfr. sentencias de 27 de marzo de 1998, exp. 4798, 4 de abril de 2001, exp. 5667, y 3 de mayo de 2005, exp. 04421-01, entre otras)".

al ejercicio de la acción... 'la contractual sólo está en cabeza de quienes tomaron parte en el acuerdo o de sus causahabientes, que por la misma razón no pueden demandar por fuera de esa relación jurídica preexistente la indemnización del daño causado por la inejecución de las obligaciones acordadas, relación material ésta en la que ninguna injerencia tienen los terceros, quienes por el contrario sólo son titulares de acción de responsabilidad nacida de hecho ilícito, de la que también se pueden servir los herederos del contratante afectado por el incumplimiento del acuerdo, cuando la culpa en que incurre el deudor les acarrea un daño personal..."[2].

Analizado el libelo genitor en su integridad, debe advertirse que, de una interpretación de las pretensiones y de los fundamentos fácticos expuestos, el asunto puesto a consideración de la Sala debe abordarse desde la perspectiva extracontractual frente al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., en razón a que es un asunto pacífico que no surge del incumplimiento o ejecución defectuosa del contrato (de mutuo) existente entre las partes.

La deducción del libelo genitor es plausible, habida cuenta que a voces de la Sala de Casación Civil, "…*el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, está limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. De ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad – extracontractual o contractual- deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones…"[3].*

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de julio de 2013, expediente 05001-31-03-009-2004-00263-01. Magistrada Ponente Doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 11 de mayo de 2017,

6.6. Precisado el aspecto anterior, ha de advertirse que la responsabilidad civil extracontractual, gobernada por los artículos 2341 y siguientes *ibídem* surge cuando sin mediar vinculo obligacional alguno se origina daño, por un tercero o uno de sus agentes, que infringe el deber general de conducta de no causarlo a otro, so pena de reparar perjuicios.

Son tres las fuentes principales de la responsabilidad de ese linaje, esto es: la responsabilidad por el hecho propio o directa, formada por los principios de la responsabilidad delictual y cuasidelictual, consagrada en el artículo 2341 del Código Civil; la responsabilidad por el hecho ajeno o indirecta, por actuaciones de los subordinados o dependientes, regulada por los artículos 2347 a 2349 *ejúsdem*; y la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas, prevista en los artículos 2351 a 2356 *ibídem*[4].

En lo que respecta a la responsabilidad civil por hecho ajeno *"… es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia*…"[5].

De cara al precedente marco normativo y jurisprudencial, dado que, en el *sub exámine,* la responsabilidad se le enrostra a la empresa encartada, en virtud de la relación que tiene con su casa de cobranzas, quien -en decir de los convocantes- realizó la aprehensión del vehículo propiedad de los actores, sin orden judicial, se encuadra en la indirecta o por hecho ajeno, desarrollada en "… *la cláusula general prevista en*

---

expediente 11001-22-03-000-2017-00682-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

[4] TAMAYO JARAMILLO, Javier. Responsabilidad Civil por el hecho ajeno. Página 123.

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-1235 de 12 de diciembre de 2005.

el artículo 2347, … norma … aplicable a supuestos diversos como el relacionado con la responsabilidad por el riesgo de la empresa[6], que en la doctrina se ha identificado como aquélla que como su nombre lo sugiere compromete la responsabilidad del empresario por hechos imputables a dependientes suyos no necesariamente vinculados a través de un contrato de trabajo, … bien cabe indicar que se trata de un precepto que en efecto lleva aparejada una relación de subordinación o dependencia …"[7].

Entonces, bajo las normas de la responsabilidad indirecta deben acreditarse "… *el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro, por un lado, y por el otro la relación de dependencia con el causante del daño*…"[8], cuya carga probatoria indiscutiblemente le corresponde a los demandantes.

Pues bien, se hace imperativo, entonces, adentrarse en el estudio de esos presupuestos con el propósito de verificar si se configuran.

En el asunto que concita la atención de la Sala no existe discusión en que el daño se materializó, ya que el automóvil propiedad de los promotores nunca volvió a sus manos; no obstante, la terminación del proceso en el que se perseguía la obligación que garantizaba. Así lo admiten de forma pacífica los extremos de la *litis* en la demanda, su contestación y en los interrogatorios de parte absueltos - folios 2 y 70 - minuto 33:20 y siguientes CD folio 109 -.

No ocurre lo mismo con los presupuestos atinentes al hecho atributivo de la responsabilidad indirecta, pues aunque las pruebas allegadas y practicadas en el curso del proceso, acreditan que: el automotor de los promotores fue embargado en el juicio de cobro que la compañía encartada les adelantó - folios 15 y 16 -; se inmovilizó por la Policía

---

[6] VISINTINI, Giovanna. "Tratado de la Responsabilidad Civil" Tomo 2, Editorial Astrea, 1996 página 329.
[7] *Cfr. ibídem.*
[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de mayo de 1959, Gaceta Judicial XC -90- , página 600.

Nacional, aunque esa entidad informó que nunca se radicó orden de aprehenderlo – folio 65 -; el parqueadero Royal Parkin comunicó que fue puesto a disposición por los agentes Cristian Roa Molina y William Guerrero Salazar – folio 66 -; el proceso ejecutivo memorado terminó por pago de las cuotas en mora, y en consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de cautelas que pesaban sobre ese rodante - folio 17- ; aunado, se archivó la vigilancia administrativa promovida frente al despacho que conocía de la causa compulsiva, emitiéndose inhibitorio en la investigación disciplinaria adelantada a los agentes que inmovilizaron el bien - folios 46 al 53 -.

Lo cierto es que brilla por su ausencia probanza que demuestre que, en efecto, la casa de cobranzas del Banco Colpatria solicitó la aprehensión del vehículo de manera irregular, aseveración contenida en la demanda que no tiene contundencia persuasiva, porque lo dicho por un litigante alcanza relevancia, sólo en la medida en que "… *el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba*…"[9] – subrayado original-.

Y, por la misma razón, no se evidencia la exigencia concerniente al nexo causal, en razón, a que, *iterése,* ningún elemento de juicio se adosó en cumplimiento de la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso que respalde que fue el proceder de alguna dependencia de la entidad crediticia, lo que ocasionó el perjuicio alegado, situación que es óbice para acceder a reclamar la prosperidad de la responsabilidad reclamada, debido a que al unísono con la doctrina, la jurisprudencia ha expresado de manera reiterada y uniforme:

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de junio de 2007, expediente 73319-3103-002-2001-00152-01. Magistrado Ponente Doctor Edgardo Villamil Portilla.

"*…que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso" a aquél, o sea, que "la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado"; en compendio, "para que la pretensión de responsabilidad civil … sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso …"*[10].

Lo anterior inclusive en tratándose de responsabilidad indirecta, como lo ha decantado la jurisprudencia[11], en virtud de lo previsto en el inciso 5° del artículo 2347 del Código, ya que aún en ese particular evento el accionante tiene la carga de demostrar ese presupuesto de aquella estirpe de responsabilidad, máxime cuando atañedero a ese particular la Sala de Casación Civil proclamó:

"… *Ciertamente, en lo tocante con la mencionada relación, es evidente que aún en tratándose de la llamada responsabilidad especial sigue gravitando en la parte actora la carga de probarla a cabalidad, por cuanto ella "es necesaria, sea el delito o cuasidelito de acción o de omisión, trátese de una responsabilidad simple o compleja y aún en los casos de responsabilidad objetiva y de responsabilidad sin culpa o legal", pues "si bien en estas dos últimas esa relación deberá existir entre el hecho y el daño y no entre éste y la culpa o el dolo, como*

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de septiembre de 2009, expediente 05360-31-03-001-2005-00060-01. Magistrado Ponente Doctor César Julio Valencia Copete.
[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de marzo de 1996.

ocurren en la responsabilidad subjetiva", lo cierto es que "la ley no ha hecho distinciones y nadie puede responder sino de los daños que cause o cree" (Alessandri Rodríguez, ARTURO. ob. cit., pag.139) …"[12].

Además, la activa tampoco adosó elemento de convicción que refrendara el último de los elementos para acceder a lo pretendido, esto es, la relación de dependencia entre quien se aduce causó el daño - casa de cobranzas - y Colpatria.

Así las cosas, la argumentación esgrimida deja sin piso jurídico la réplica consistente en que estaba probada la responsabilidad invocada, pues, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, no reposa la acreditación de varios de sus presupuestos, como quedó visto por las razones aquí esbozadas y no por las que consideró el *a quo*.

6.7. De conformidad con lo discurrido, se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas para la parte recurrente.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida en el asunto del epígrafe de fecha 18 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

[12] *Cfr. ibídem*.

7.2. CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada Sustanciadora fija la suma de $ 1.500.000,oo como agencias en derecho.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) junio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103006 2019 00188 01
Procedencia: Juzgado Sexto Civil del Circuito
Demandante: Omar Selguero Serrato
Demandado: Erwin Selguero Sierra
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de 12 de marzo y 28 de mayo de 2020. Actas 09 y 17.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada adiada 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **OMAR SELGUERO SERRATO** contra **ERWIN SELGUERO SIERRA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Omar Selguero Serrato, a través de apoderado judicial formuló

demanda contra Erwin Selguero Sierra, para que previos los trámites del proceso verbal, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Ordenar al demandado, como nudo propietario, administrador y/o arrendador del Local Comercial 137 ubicado en la Calle 10 número 20-35 de Bogotá, Edificio Centro Comercial Puerto Príncipe, rinda cuentas al convocante por los frutos civiles a que tiene derecho como usufructuario del inmueble, adeudados desde enero de 2009, dentro del término que para el efecto se le señale.

3.1.2. Inscribir la demanda en los folios de matrícula 50C-1002548 y 50C-1397700.

3.1.3. Condenar al pago de la suma estimada en la demanda si el intimado no presenta las cuentas requeridas, fijadas en $282’868.818. Además, imponer la respectiva condena en costas.

3.2. Los Hechos.

Como fundamento de sus pretensiones adujo en síntesis:

El señor Selguero Serrato es una persona que en la actualidad tiene 65 años.

El 3 de diciembre de 1998, fue constituido usufructo vitalicio en favor suyo y de su excónyuge, María Betulia Sierra Serrato, mediante contrato de compraventa protocolizado con la escritura pública 4404 de la Notaría 49 de Bogotá, sobre el Local Comercial identificado en las pretensiones, al que corresponde el folio de matrícula 50C-1397700. El gravamen fue registrado el 5 de febrero de 1999.

Nunca ha podido ejercer el pleno uso y disfrute del fundo, toda vez que el nudo propietario, su hijo, Erwin Selguero Sierra, tiene la administración del Local Comercial y su parqueadero desde la fecha de constitución del gravamen. No ha rendido cuentas, a pesar de los múltiples requerimientos verbales, ni le ha entregado las sumas de

dinero que corresponden a los frutos civiles que tiene derecho a percibir, en proporción del 50%.

El requisito de procedibilidad fue agotado, sin que se lograra acuerdo entre las partes.

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. El Juzgado de Conocimiento mediante auto calendado 27 de marzo de 2019 admitió el libelo introductorio y ordenó correr traslado al extremo pasivo –folio 43, cuaderno 1-.

3.3.2. El señor Erwin Selguero Sierra se notificó de manera personal el 8 de julio de 2019 –folio 71-. Constituyó apoderada judicial, quien contestó la demanda con oposición a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó "...*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA*...", "...*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS.*.." y "...*MALA FE Y TEMERIDAD*...". Además, objetó el juramento estimatorio –folios 78 a 86-.

3.3.3. En el marco de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Estrado profirió sentencia anticipada el 30 de septiembre de 2019, en la que declaró "...*acreditada y demostrada la carencia de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva*...", "...*parcialmente demostrada la excepción presentada por el demandado, en cuanto a la carencia de legitimación en la causa por pasiva*...", en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda, declaró la terminación de la causa y dispuso la respectiva condena en costas. Contra la determinación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, concedido en el acto –folios 92 y 93-.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El señor Juez de primer grado, luego de memorar que en los términos

del artículo 278 del Código General del Proceso, la falta de legitimación en la causa es uno de los eventos previstos para la sentencia anticipada, estimó que si bien el demandante es usufructuario del 50% del Local Comercial, mientras que el intimado funge como nudo propietario, lo cierto es que no está acreditado que existe obligación legal o contractual de rendir cuentas, pues la documental aportada nada refiere sobre el particular. Agregó que de acuerdo a los contratos de arrendamiento allegados, quien ha fungido como arrendadora es María Sierra Serrato y no el convocado.

En esa línea, con base en jurisprudencia nacional, estimó que está demostrada la carencia de legitimación en la causa, pero únicamente en lo que respecta a la pasiva, porque entendió que el demandante, como usufructuario del 50%, sí tiene derecho a reclamar cuentas, pero no a Erwin Selguero Sierra.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado judicial del demandante, como sustento de su solicitud revocatoria, expuso que con base en jurisprudencia nacional es viable que el nudo propietario tenga la calidad de administrador, según la Ley y el contrato. Agregó que el documento de compraventa indica que al demandado le fue transferida la nuda propiedad, que recibe a satisfacción. Se deja constancia de haber recibido el inmueble y se le imponen cargas tributarias, de servicios públicos, así como algunas relacionadas con la copropiedad. Debe entenderse que entró como administrador del fundo, máxime que en el mismo negocio jurídico se le otorgó el usufructo al demandante.

Alegó que entre usufructuarios no se pueden reclamar cuentas, en cambio sí es viable hacerlo frente al nudo propietario, porque entre este y aquellos surge una comunidad producto del contrato y la Ley sustancial, según los artículos 834, 835 y 850 del Código Civil.

Además, se dio la confesión no solo por la contestación de la demanda

respecto de algunos hechos, sino ante su incomparecencia a la audiencia.

Al sustentar los reparos, puntualizó que la fuente de la rendición cuentas está contenida en la escritura pública de compraventa y del usufructo allí contenido. En la cláusula séptima se consignó que el demandado se hizo cargo del bien y de su administración, de manera que surgió una comunidad de bienes.

Insiste que con respaldo en la providencia STC5308-2017 del 19 de abril de 2017, de la Alta Corporación, cuya génesis es similar a esta, se dedujo que el nudo propietario al recibir el fundo, se debe atener al derecho real de usufructo. En cuanto a los frutos, surge una colectividad, por lo que en esa medida, no es dable que el demandado se excuse, atendiendo los efectos que irradian del aludido vínculo.

Así, la obligación de rendir las cuentas debe ser desde la firma del escriturario.

Finalmente, recalcó que la figura de la prescripción de la acción invocada por el extremo pasivo, no está llamada a ser acogida.

5.2. La vocera judicial que apodera a la parte pasiva esgrimió, en lo esencial, que la sentencia confutada debe ser confirmaba, porque a su representado no le asiste tal carga. Recuerda que funge como nudo propietario, no administrador, la única relación que existe entre las partes es consanguínea, donde no ha tenido la posesión, ni intervención, amén que los dineros producto de la explotación del local comercial nunca han entrado al peculio del convocado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por

cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez y la sustentación del recurso de alzada, se circunscribe exclusivamente a determinar si está demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.3. Con vista en el cuestionamiento planteado ha de señalarse que dentro de las múltiples modificaciones introducidas al procedimiento civil por la Ley 1564 de 2012 se cuenta la sentencia anticipada,[1] de la que ya se ocupaba el ordenamiento desde la Ley 446 de 1998 y 1395 de 2010, última que en su canon 6 reglaba, *"...podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa..."*, que en caso de alcanzar positiva demostración *"...se declarará mediante sentencia anticipada..."*.

Sin duda, la consagración de esta figura propende por brindar celeridad al proceso judicial al permitir la pronta definición del litigio, de forma parcial o total, sin el agotamiento de todas las etapas del juicio. Sin embargo, dicha posibilidad no es absoluta, sino más bien restringida a los precisos eventos señalados en la ley, pues en todos los demás tendrá que agotarse íntegramente el trámite, es decir, celebrar la audiencia inicial, seguida de la de instrucción y juzgamiento donde se emitirá la decisión correspondiente.

6.4. El nuevo estatuto adjetivo determina con claridad los puntuales casos en los que podrá el juzgador "*resolver*" anteladamente el asunto

---

[1] TEJEIRO DUQUE Octavio, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 2014, página 149. "...Se llama anticipada a las sentencias que se profieren antes del momento originalmente considerado por la ley como el fin del proceso; esto es, antes de la finalización del término probatorio. Constituyen en algún sentido una anomalía procesal, en tanto nacen cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital. Sin embargo, razones de variada laya las justifican...".

litigioso, y en tal sentido el artículo 278 preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

6.4.1. Si las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

6.4.2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

6.4.3. Al encontrarse probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

6.5. En lo que al asunto de autos interesa, la primera instancia emitió sentencia anticipada con fundamento en la tercera de las causales citadas, al estimar, en síntesis, que el demandado carece de legitimación en la causa, habida cuenta que ni la ley, ni ninguno de los documentos aportados le impuso la obligación a rendir cuentas, incluida la escritura por la que adquirió la nuda propiedad.

Pues bien, la *legitimatio ad-causam* constituye uno de los elementos de la pretensión, que según lo han sostenido doctrina y jurisprudencia, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle.

6.6. De todo lo expuesto aflora evidente que no puede confundirse, entremezclarse, con los presupuestos procesales, toda vez que aquella guarda relación con los elementos de la pretensión, las condiciones que deben confluir tanto en el demandante como el demandado para que se profiera una sentencia estimatoria o nugatoria de las súplicas; mientras que los segundos atañen a las exigencias requeridas para que el proceso surja y se desarrolle válidamente.

En esa dirección resulta concluyente el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia, que mantiene plena vigencia y conforme al cual, "...*no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...*"[2]

6.7. El juicio de rendición provocada de cuentas tiene como finalidad esencial, que todo el que conforme a la ley esté obligado a suministrar balance de su administración o gestión de negocios de la que pudieren derivarse obligaciones y derechos de contenido económico a su cargo, o a su favor, lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. Por consiguiente, el mandato legal descansa de suyo en la norma positiva que impone tal deber pero referida al contrato del que dimana, por lo que es el destinatario de aquellas quien por ley, o por virtud de la relación jurídica, está legitimado para demandar al que debe rendirlas.

Del citado procedimiento se perfilan como aspectos relevantes dos etapas o fases claramente definidas, la primera dirigida a establecer si al demandado, asiste obligación de presentarlas; la segunda, enfilada a determinar su cuantía o monto, como el valor que corresponde asumir, o al que tiene derecho cada uno de los sujetos procesales.

En esta dirección, el pronunciamiento que corresponde efectuar a la Corporación en orden a desatar la alzada, se circunscribe, *estricto sensu*, en establecer si al extremo pasivo le asiste el deber jurídico de presentarlas conforme lo solicitado en el escrito genitor.

Emerge incontestable que, en línea de principio, quien administra

[2] Gaceta Judicial tomo CXXXVIII,364/65

negocios ajenos, por ministerio de la ley, por convención, o por simple acto unilateral, debe rendirle cuentas de su labor al dueño, que ostenta el correlativo derecho a recibirlas y aprobarlas según el caso. Por consiguiente, están obligados el curador, albacea, mandatario, comisionista, fideicomisario y en general, en todos aquellos eventos que comporten administración de bienes.

6.8. En el *sub judice*, los pedimentos del señor Omar Selguero Serrato se sintetizan en que se declare que el demandado Erwin Selguero Sierra, como nudo propietario, está obligado a rendirle cuentas por los frutos civiles del Local Comercial 137 ubicado en la Calle 10 número 20-35 de Bogotá, del que el convocante ostenta el 50% del usufructo según escritura 4404 de la Notaría 49 de Bogotá suscrita el 3 de diciembre de 1998.

El señor Juez consideró que con base en la documental aportada al plenario, no se desprende una obligación de administración en cabeza de Selguero Sierra, de tal suerte que carece de legitimación en la causa por pasiva. Sobre el particular, expuso la censura que esa obligación deriva del contrato de compraventa en el que se le impusieron ciertas cargas, así como de la Ley.

A través del aludido negocio jurídico, la Constructora La España Ltda., vendió la nuda propiedad del bien raíz mencionado a favor de Erwin Selguero Sierra, en cuyo documento se dejó constancia de haber recibido materialmente el bien y se le impusieron cargas relacionadas con servicios públicos, impuestos y sobre el reglamento de propiedad horizontal; por su parte, la sociedad transfirió el usufructo a Omar Salguero Serrato y María Betulia Sierra Serrato, cada uno en proporción del 50%.

Sin embargo, el hecho que se hayan incluido las referidas disposiciones en la convención es insuficiente para considerar que al intimado se le encargó la administración del fundo, no solo porque, en estricto sentido, tanto la entrega como las otras cargas trasuntadas

derivan de negociaciones con la Constructora La España Ltda. y no con los usufructuarios, sino porque de esas estipulaciones no se desprende obligación de la naturaleza aquí reclamada.

La censura alegó que con base en la sentencia STC5308-2017, la honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, respaldó la posición del Tribunal de Cundinamarca según la cual, el nudo propietario debe rendir cuentas al usufructuario cuando mantiene la detentación del fundo.

No obstante, es inviable trasladar los argumentos allí expuestos, pues el asunto estudiado por el Alto Tribunal difiriere del aquí analizado. En efecto, al margen de la posición que al respecto tenga la Sala, la base fundamental de tal postura partió del hecho de que entre los nudo-propietarios y los usufructuarios surgió una comunidad por los frutos civiles, ya que estas últimas fungían en esa calidad solo frente a la tercera parte del inmueble, mientras que lo demás estaba consolidado en los titulares del dominio.

Véase que con base en las referencias que se leen en la providencia, el Tribunal de Cundinamarca estimó: "...*si las partes acordaron, porque así lo demandaba esa forma tan especial de constituir el usufructo apenas sobre una tercera parte del bien, que los donatarios y nudos propietarios de la heredad recibirían materialmente el inmueble, cuyas dependencias no ocuparon, ni siquiera proporcionalmente las usufructuarias, es apodíctico que al recibirlo en esas condiciones, estos nuevos propietarios se atuvieron a lo que el derecho real desmembrado de usufructo comportaba para ellos, es decir, que manteniendo la detentación del fundo, surgiría respecto de los frutos una comunidad entre ellos y las usufructuarias... los frutos percibidos habían de ser administrados por los nudos propietarios y copropietarios de los mismos en lo que concierne a esa proporción...".* Por el contrario, en este litigio Erwin Selguero Sierra no tiene derecho sobre porción alguna del usufructo. Además, la nuda propiedad no la adquirió del usufructuario – como suele ocurrir cuando el propietario

vende el bien y se reserva ese derecho-, sino de un tercero.

Es verdad que la inasistencia del demandado a la audiencia inicial, como ocurrió en el *sub examine*, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, con base en lo previsto en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso. *Empero,* este medio probatorio, como presunción *iuris tantum*, debe analizarse en conjunto con los demás elementos de convicción obrantes en el expediente, como la escritura pública 4404 de la Notaría 49 de Bogotá del 3 de diciembre de 1998, de la que no se deriva administración a cargo del demandado, así como los contratos aportados por el extremo pasivo, en los que se advierte que como arrendador no ha fungido el intimado, sino María Betulia Sierra Serrato, usufructuaria del otro 50%.

6.9. Bajo estos supuestos, se impone confirmar la sentencia objeto de censura con las consecuencias que de ello se derivan. Costas a cargo del recurrente.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida en el presente asunto el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito.

7.2. CONDENAR en costas a la recurrente. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las

constancias del caso.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de $1’000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,







NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

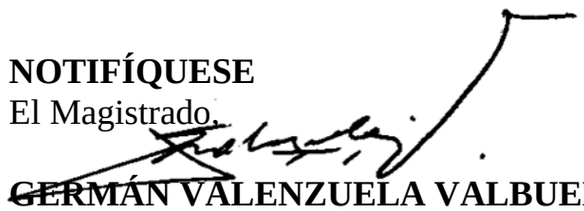
Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 022 2018 **00375** 02

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación[1].

Si se presenta la sustentación, córrase traslado a la parte no apelante para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001 31 03 022 2018 00375 02

[1] Cabe advertir que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

REF: VERBAL de IPS MAS SALUD S.A.S., contra SEGUROS LA PREVISORA S.A. Exp. No. 2020-00296-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de marzo de 2020, pronunciado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- La IPS MAS SALUD S.A.S., a través de su representante legal, demandó a SEGUROS LA PREVISORA S.A. con el propósito de que la convocada reconociera y pagara a su favor los valores correspondientes a la atención prehospitalaria prestada y cuyo desembolso fue objetado por la demandada, mediante glosas que señalaron el incumplimiento del Decreto 2423 de 1996.

2.- Radicado el escrito petitorio, y luego de surtirse el trámite de un conflicto de competencia, este Tribunal, en Sala Mixta de Decisión, mediante proveído del 27 de enero de 2020, ordenó que la Superintendencia Financiera de Colombia asumiera el conocimiento del asunto.

3.- Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020, el juez de primer grado inadmitió el libelo introductor para que se subsanaran las siguientes falencias: i) se precisaran las pretensiones de la demanda; ii) se acreditara la calidad de representante legal con la que compareció Carolina Morales García y iii) se concurriera al proceso a través de abogado inscrito o se acredite la calidad de profesional del derecho de la precitada representante.

4.- Con ocasión de ello, la parte convocante por escrito enviado por correo electrónico del 24 de febrero de esa misma anualidad pretendió subsanar los vicios endilgados, empero, en decisión del 16 de marzo de 2020 el juez a quo dispuso el rechazo del libelo, al considerar

que no se dio cabal cumplimiento a la orden de acudir al proceso a través de gestor judicial, ya que si bien se confirió mandato a un profesional del derecho, éste no presentó la demanda en nombre de su poderdante, como se le requirió.

5.- Inconforme con aquella determinación, la parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que en la subsanación se aclaró que el abogado Juan Carlos Arbeláez Sánchez "concurría", por lo que es claro que hace referencia a la presentación de la demanda y las peticiones allí consignadas. Añadió que, en todo caso, el conflicto presentado ante la Superintendencia es el regulado por la Ley 1949 de 2019, normatividad que en su artículo 41, parágrafo f, prevé que no es necesaria la representación de apoderado en el trámite, al tratarse de un conflicto generado por glosas y devoluciones.

6.- El Juzgador de primer grado en proveído de 24 de abril hogaño mantuvo incólume el auto cuestionado y concedió la alzada, tras advertir que conforme el artículo 24 del Código General del Proceso los procesos adelantados por esa autoridad y que versan sobre violación a derechos al consumidor se adelantan por el trámite verbal y que por tratarse de un asunto de menor cuantía debía atenderse lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, es decir, debía actuarse por intermedio de abogado.

Añadió que la sola aportación del poder no subsanaba lo solicitado, pues el apoderado judicial debía presentar la demanda en ejercicio del derecho de postulación.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General

del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: "La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.", de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear ***motu proprio****, nuevos motivos de inadmisión.*

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Descendiendo al caso sub-judice, se advierte que en efecto había lugar a la inadmisión del libelo, pues conforme el numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá de dicha forma cuando "quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo trámite". Así las cosas, puesto que el escrito inicial fue presentado por la representante legal de la Ips demandante -Carolina Morales García-, sin que esta acreditara su calidad de abogada, se observa que el auto inadmisorio fue ajustado a derecho.

Ahora bien, en el término otorgado para corregir lo exigido la persona jurídica actora confirió poder al abogado Juan Carlos Arbeláez Sánchez, quien suscribió el memorial del 24 de febrero de 2020 mediante el cual se subsanó la demanda. No obstante en esa oportunidad no

se arrimó el libelo integrado con la comparecencia del citado profesional del derecho, por lo que el a-quo consideró que debía rechazar la acción.

Desde esa perspectiva, considera el suscrito Magistrado que el auto apelado debe confirmarse, habida cuenta que la parte actora incumplió con el requerimiento que le hizo el juez de primer grado, referente a presentar el escrito introductorio con las adecuaciones mencionadas en la providencia del 27 de febrero de 2020, en particular, lo relativo a la concurrencia a través de apoderado judicial.

Recuérdese que conforme el artículo 73 del C. G. del P: "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)", situación que, en rigor, no se acató en el caso bajo examen, comoquiera que la demanda nunca fue presentada por el abogado Arbeláez Sánchez postulando en nombre de la Ips Más Salud.

Y es que la intervención de las partes en el curso del litigio tiene lugar mediante los denominados actos procesales, entre ellos, la demanda constituye el más importante a efectos de que su promotor, no solo impulse por vez primera el juicio, sino que a partir de allí su comparecencia al proceso se haga efectiva por intermedio de un profesional del derecho, asunto por demás relacionado con la capacidad para acudir al proceso -ius postulandi-, requisito que, se itera, no se acreditó en debida forma.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sostenido de antaño que "la oportunidad de un acto procesal se refiere no solo al tiempo, sino al modo de su producción. Es decir que, para que tenga eficacia, ha de ser efectuado de la manera exigida por la ley, dentro del término respectivo. La conjunción de tiempo y modo pertinentes es, así, lo genera la oportunidad procesal, puesto que si falta el modo a que la ley sujeta la producción del acto, aunque éste se intente en tiempo hábil, será como si no se hubiera producido (...)" (Tomo xcvi, pág. 113)

5.- Y no resulta de recibo el argumento del apelante conforme el cual este asunto debe tramitarse con el procedimiento sumario previsto en el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, modificatorio del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pues dicha forma de desarrollarlo ha sido asignada exclusivamente a la Superintendencia Nacional de Salud, y no se relaciona con el tipo de reclamación aquí elevada frente a una aseguradora.

Además, al tratarse de un litigio cuya cuantía se determinó en $82.866.277 corresponde a un proceso de menor cuantía (excede 40 smlmv) y, por tanto, no está incluido en las excepciones para litigar en causa propia previstas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

6.- Por lo expuesto en precedencia y por no ameritar comentario adicional, se mantendrá incólume el auto cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 16 de marzo de 2020, proferido en la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de la referencia.*

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, a la entidad de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

REF: VERBAL DE PERTENENCIA de ERWIN GUILLERMO BAUTISTA SILVA contra KEVIN ALEXANDER RUIZ MOLINA y personas indeterminadas. Exp. 036-2018-00245-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **sentencia** dictada el 27 de febrero de 2020 (fls, 204 a 206 c. 1) en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias ***inmediatamente*** *al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.*

NOTIFIQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de ESTEBAN DE LA PEÑA NAMEN y otro contra FELIX HERNANDO BUSTOS CASTRO. Exp. 2017-00279-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se considera:

1.- Revisado el expediente se advierte que la alzada en estudio se concedió en un efecto que no corresponde, habida cuenta que la sentencia de primer grado accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la parte inicial del inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P., para conceder, como lo hizo el juez a-quo, la apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 6° del artículo 325 ibídem, se ***ADMITE*** *en el efecto* ***DEVOLUTIVO*** *el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la* ***sentencia*** *dictada el 22 de noviembre 2019 (fl. 189 a 200 c.1) en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P., por Secretaría ***EXPÍDANSE*** *copias de todo el expediente, a costa de recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días[1], so pena de ser declarada desierta la alzada.*

3.- Así mismo, ***OFÍCIESE*** *al Juez a quo informándole lo aquí resuelto y procédase al envío de tal reproducción de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 323 ibídem. Comuníquese esta determinación a la parte interesada mediante telegrama.*

4.-Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

---

[1] *El plazo concedido empezará a correo una vez se reanuden los términos judiciales, el próximo 1° de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11267)*

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría ***NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes*** *las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias ***inmediatamente*** *al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

11001 31 030 06 2017 00546 01

Comoquiera que la solicitud de pruebas elevada por la mandataria judicial del extremo demandado no se encuadra dentro de ninguno de los eventos de que trata el artículo 327 Código General del Proceso, para acceder a su decreto y práctica en esta instancia, dicho petitorio debe denegarse.

Al respecto, liminarmente, se advierte que la parte ejecutada al momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el *a quo*, peticionó que se practicara en esta segunda instancia la prueba grafológica pedida por esa parte; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho elemento de convicción se decretó en la audiencia celebrada el día 1 de marzo de 2019, según constancia visible a folio 156 del cuaderno principal; en el mismo acto se procedió a recolectar las huellas y muestras manuscritas del demandado Adrián Darío Movilla Otero, y además, se le instó para que allegara documentos contentivos de su firma auténtica, requerimiento que no fue cumplido por el interesado.

Posteriormente, en virtud de la respuesta emitida por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folios 188 y 189, el funcionario requirió al demandado para que aportara abundante material documental a fin de practicar la experticia; empero, no se adjuntó ningún escrito al plenario ni se justificó dentro del término concedido la razón por la cual no fue posible la incorporación de dichos documentos.

Pese a que la libelista, como sustento de su solicitud probatoria, manifestó que el señor Movilla Otero no se encontraba en el país, lo cierto es que esa situación no fue objeto de acreditación en el legajo, lo que torna inviable la petición incoada en ese sentido, ante el incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 327 del estatuto procesal, pues resulta claro que la conducta del demandado incidió en la no práctica de la prueba.

En ese orden de ideas, es improcedente acceder al pedimento elevado por la memorialista, máxime cuando no se formuló dentro de la oportunidad prevista en el artículo 327 *ídem*. Lo anterior sin perjuicio que este Tribunal vea la necesidad de proceder al decreto de dicho elemento de persuasión de manera oficiosa.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho, para los fines de trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001 31 030 07 2018 00403 01

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

En obedecimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver la alzada instaurada frente a la sentencia de primer grado.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3°, inciso 2°, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierta la alzada.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-03-010-2011-00461-02

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

En obedecimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver la alzada instaurada frente a la sentencia de primer grado.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3°, inciso 2°, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierta la alzada.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001220300020200044 00**
PROCESO : **REORGANIZACIÓN**
DEMANDANTE : **EMPRESA AGRÍCOLA GUACHARACAS S.A.S.**
ASUNTO : **RECUSACIÓN**

Procede el Tribunal a dirimir lo concerniente a la recusación presentada contra la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización, doctora Bethy Elizabeth González Martínez, Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, doctora María Fernanda Cediel Méndez.

ANTECEDENTES

1. En escrito del 11 de diciembre de 2019, Israel Abril Puentes, en su condición de socio, presentó memorial de recusación por el cual pidió a las funcionarias antes mencionadas apartarse del conocimiento del proceso de reorganización, tras alegar que la *"Dra. Bethy Elizabeth González Martínez no suspendió la audiencia a pesar de ser obligación al tenor del art. 145 del C.G.P. toda vez que* ***la recusación fue radicada el día lunes 23 de septiembre de 2019 y la audiencia se realizó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 2:30 pm***"; asimismo, aceptó un acuerdo de reorganización que no fue aportado dentro del término ordenado en la audiencia del 25 de enero de 2016, lo que demuestra "***la actitud de enemistad, hostilidad, animadversión de la funcionaria para con toda la comunidad campesina y en pro de beneficiar irregularmente a la***

concursada quien ha sido una sociedad utilizada como herramienta para el despojo de tierras el cual se quiere legalizar mediante un proceso de insolvencia"; decidió de manera arbitraria el recurso de reposición interpuesto contra el auto que convocó a la audiencia, *"sin haber tramitado aproximadamente 13 solicitudes pendientes desde el año 2016"*; permitió que el apoderado de la concursada interviniera en la redacción de la providencia dictada en audiencia del 27 de septiembre de 2019, atinente al acuerdo de reorganización; remitió comunicaciones a diferentes autoridades judiciales, a pesar de que el proceso se encontraba suspendido; y además, omitió la vinculación del Procurador Agrario y el Incoder -hoy Agencia Nacional de Tierras-, conforme lo exige la ley.

Por otra parte, aseveró que la funcionaria María Fernanda Cediel Méndez, dio contestación a la acción de tutela con radicado N° 2019-3729, instaurada por el señor Capitolino Legro ante la Corte Suprema de Justicia, realizando "*afirmaciones que no corresponden a los hechos, ni tampoco están sustentadas en normas del derecho sustancial, procesal o de la misma ley 1116 de 2006 y por el contrario tergiversa de manera tendenciosa las graves violaciones al debido proceso sucedidas dentro del proceso 66558 y que constituyen faltas disciplinarias y posiblemente se incurre en el escenario penal",* resaltando que para la fecha en que se formuló la acción constitucional, la Superintendencia de Sociedades no había remitido el escrito de recusación a esta Corporación, para su correspondiente trámite.

2. En su oportunidad, mediante providencias calendadas 18 de diciembre del año anterior, las funcionarias recusadas indicaron que la situación fáctica planteada por el solicitante no es suficiente para que se estructure alguna de las causales taxativas de impedimento establecidas en el canon 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. La ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar la imparcialidad del sentenciador, al cual le corresponde apartarse del proceso cuando se tipifica, en su caso

específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.

No obstante lo anterior, las razones de recusación en la actividad judicial, no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que como ha puntualizado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, dichas causas de separación del juez de un asunto concreto, son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el juez o el recusante, todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado (Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, págs. 474 y s.).

2. Revisadas las diligencias, observa esta Corporación que el señor Israel Abril Puentes fundamentó su petición en la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual dispone la existencia de una "*enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"*, es decir, no es cualquier tipo de enemistad la que se alega para recusar al funcionario judicial, pues debe prevalecer un vínculo especial para que este se abstenga de tramitar y juzgar el litigio sometido a su consideración.

En relación con la causal invocada, el Alto Tribunal de Justicia Patrio ha sostenido que *"la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985)"* (CSJ AP, 5 jul. 2017, rad. 50572).

3. Desde esa perspectiva, la animadversión denunciada en el caso de marras no está demostrada, pues, una vez verificado el plenario, se observa que los acontecimientos invocados no tienen ninguna relación con la hipótesis establecida en la normatividad procesal alegada.

En efecto, cumple destacar que los cargos planteados por el extremo recusante se centran en las diferentes actuaciones que ha adelantado la funcionaria Bethy Elizabeth González Martínez, en el curso del proceso de reorganización empresarial, situación que por sí sola no acredita la supuesta aversión que la recusada pudiese tener en su contra, si se considera que las decisiones proferidas por la juez del concurso son producto de la aplicación e interpretación de la ley dentro de la autonomía que tienen los funcionarios judiciales, y las controversias que se susciten en torno a ellas no configuran, necesariamente, el motivo de recusación examinado.

Respecto a la acusación formulada contra la doctora María Fernanda Cediel Méndez, la cual se apoya en los acontecimientos relacionados con la contestación de la acción de tutela instaurada por el señor Capitolino Legro, resulta pertinente señalar que en la providencia calendada 18 de diciembre de 2019, la funcionaria explicó que era la encargada de dar respuesta a la acción constitucional, por cuanto el proceso fue asignado al Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, tras haberse confirmado el acuerdo de reorganización de la Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S.; actuación que desarrolló en el marco de sus competencias, sin que ese hecho constituya una enemistad con el recusante.

Ahora bien, analizados los elementos de convicción allegados, tampoco surge evidente un conflicto personal que demuestre la enemistad grave entre los intervinientes, y que comprometa seriamente la imparcialidad de las funcionarias para conocer el asunto que nos ocupa. Es más, las recusadas no han efectuado un reconocimiento del sentimiento de enemistad frente a la empresa concursada o su socio Israel Abril Puentes; por el contrario, rechazaron la recusación planteada, manifestando que han cumplido con los deberes y funciones asignadas, y

que lo pretendido con la solicitud es la dilación del proceso, lo que desvirtúa la estructuración de la causal invocada.

Finalmente, se avista que el escrito de recusación también se dirige contra la Superintendencia de Sociedades y su Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, situación que, en estrictez, no se enmarca en ninguno de los supuestos normativos establecidos en el artículo 141 *ibídem*, ya que dicha reglamentación no permite la existencia de una relación de intimidad entre personas jurídicas.

4. De este modo, como las afirmaciones del señor Israel Abril Puentes no son suficientes para avizorar la alteración de la capacidad objetiva y subjetiva de las funcionarias recusadas, la petición debe declararse impróspera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** en Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la recusación impetrada por el señor Israel Abril Puentes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Comunicar la decisión a todos los interesados y partes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(00 2020 00044 00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001 31 99 002 2018 00214 01

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

En obedecimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto la orden impartida en el último inciso del auto fechado 13 de marzo del año que avanza.

2. Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver la alzada instaurada por la parte actora frente a la sentencia de primer grado.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3°, inciso 2°, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierta la alzada.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

002 2018 00214 01

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice*, surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121, inciso 5, del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que "[e]*xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*" (subrayado extratexto).

De acuerdo con lo anterior, se dispone:

PRORROGAR el lapso para fallar, en esta instancia, el presente asunto, por un periodo de seis (6) meses, contado a partir del primero (1º) de abril de 2020. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

A efectos de continuar con el trámite procesal que corresponde a esta instancia, se señala la hora de las ocho y diez de la mañana (08:10 A. M.) del día jueves 2 de abril de 2020, para que se lleve a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

En la liquidación de costas causadas en el presente asunto, inclúyase como agencias en derecho la suma de $ 800.000 M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
362015001090 01
R.I. 14715

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

En la liquidación de costas causadas en el presente asunto, inclúyase como agencias en derecho la suma de $ 900.000 M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
36**2017000480** 01
R.I. 14806

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por Carlos Alberto Cárdenas y otros contra José Edgar Fajardo González. Rad. No. 11001310302020190012401

Bogotá D.C., dieciseis(16) de junio de dos mil veinte (2020)

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806[1], por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciónes en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usiarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *"i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para*

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes".

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem,* el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 ibidem, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 ibidem, en concordancia con el art. 110 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por D´Caravan S.A.S. contra Andrés Felipe Ulloa Aristizabal y otro. Rad. No. 11001310302420170054903

Bogotá D.C.,dieciseis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806[1], por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciónes en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usiarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *"i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia,*

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes".

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem,* el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 ibidem, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 ibidem, en concordancia con el art. 110 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por Jhonny Mauricio Valencia Rueda contra María Isabel Roldán. Rad. No. 11001310302520180049502

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806[1], por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciónes en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usiarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *"i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para*

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes".

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem,* el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 ibidem, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 ibidem, en concordancia con el art. 110 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por Octano Colombia S.A. en reestructuración contra Marco Fidel Varela Rodríguez. Rad. No. 11001310304520170023901

Bogotá D.C.,dieciseis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806[1], por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciónes en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usiarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *"i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para*

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes".

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem,* el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 ibidem, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 ibidem, en concordancia con el art. 110 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por Marcela Rico Bustos contra Camilo Andrés Ramírez López. Rad. No. 11001310304120170064102

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

El uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, es una imposición administrativa que busca mitigar los impactos del COVID-19, virus que actualmente aqueja a la población mundial, pues su implementación evita el contacto personal, y restringe el acceso a expedientes físicos.

En tal virtud, el Consejo Superior de la Judicatura, emitió el Acuerdo PCSJA20-11567, el cual en su artículo 28 establece que las piezas procesales se enviarán a través de documento digital en formato PDF, no obstante, para el tratamiento de los expedientes es necesario que los mismos mantengan integridad y unicidad.

Tratamiento éste que no observó el *a quo,* toda vez que se encuentran las siguientes inconsistencias:

Cuad.	OBSERVACIÓN
1	Faltan los folios 38 y 99.
	El folio al que le correspondería el número 91, está signado con el consecutivo 81.
2	Faltan los folios 134 y 152.
	Los folios 6 y 7, corresponden a la escritura pública número 1266, de 2015, otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C., están invertidos, lo que impide la adecuada revisión del documento.

Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría solicítese la remisión del documento digital debidamente integrado, en los términos del citado artículo 28.

CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por Wisner Orceny Mejía Valencia contra Seguros de Vida Alfa. Rad. No. 11001319900320190137001

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, los procesos de violación a los derechos de los consumidores se tramitarán a través del verbal o verbal sumario dependiendo de su cuantía, expresamente señala la norma que *"*[l]*os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario,* ***según la cuantía****, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos".*

En este sentido, la competencia atribuida a las autoridades administrativas en los numerales 1º y 2º, del artículo 24 *ibídem,* está determinada por la cuantía[1].

Ahora bien, el artículo 33 de la misma codificación, establece que los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia "*de los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales,* ***cuando***

---

[1] *"Interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil. Pauta que viene del estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con "competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio" (resaltó el Tribunal). Procedimiento que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4°: "Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley".*
Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 11001032400020120036900. Consejo de Estado

el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal".

Así las cosas, y como quiera que la cuantía del proceso de la referencia, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es de $ 57.400.000,oo, el juez desplazado es de categoría municipal, siendo su superior jerárquico quien deberá conocer del proceso en sede de segunda instancia.

Por lo anterior, se rechazará por competencia el presente proceso, y se ordenará remitir el dosier a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito, reparto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: REMÍTASE el documento digital a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por Jorge Jaime Fernández Sarmiento contra la Compañía Mundial de Seguros S.A. Rad. No. 11001310300520180039901

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806[1], por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciónes en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usiarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *"i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para*

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes".

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem,* el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 ibidem, en concordancia con el art. 110 del CGP

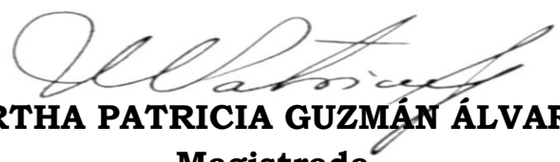
Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 ibidem, en concordancia con el art. 110 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

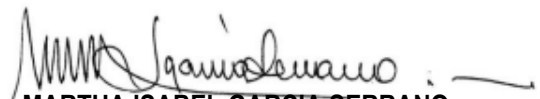
Recurso de Revisión 11001 2203 000 2017 00609 00
Recurrente: LUCILA SÁNCHEZ DE SANTAMARIA
Convocados: RICARDO SÁNCHEZ PEINADO Y OTROS

1. **RECHAZAR** por extemporáneos los alegatos de conclusión presentados por la parte recurrente en revisión, dado que ya se surtió la audiencia en la que se emitió sentencia (ver art. 358 del C.G.P).

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran ordenado y practicado en el trámite de la referencia, dado el fracaso del recurso extraordinario de revisión, por la emisión de sentencia favorable a la parte convocada. Líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso	Verbal
Radicado:	**11001 3103 001 2015 00663 02**
Demandante:	**AUTOPISTAS DEL SOL**
Demandado:	**SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de Segurexpo de Colombia S.A., pues el auto del 8 de junio de 2020, que dispuso correr traslado al apelante para que sustentara su impugnación por escrito de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no ofrece ningún motivo de duda, ni contiene ambigüedad susceptible de ser aclarada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103 032 2017 00168 02
Demandante: GELLY GIRALDO DE MICAN
Demandados: VISION CONSTRUCTORA S.A.S EN LIQUIDACION

Revisado el expediente con miras a resolver el recurso de apelación formulada por el opositor; se advierte que el CD contentivo de la audiencia que resolvió la oposición a la diligencia de secuestro, no permite su examen, pese a que se intentó desde varios ordenadores.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, que en el término de tres (3) días **REMITA** copia de la grabación de la audiencia realizada el **26 de agosto de 2019**.

CÚMPLASE

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: **11001 3103 009 2018 00534 01**
Asunto. Verbal
Recurso. Apelación de Sentencia.
Demandante. Actores Sociedad Colombiana de Gestión
Demandado. Directiv Colombia Ltda.
Reparto. **13/10/2019**

En virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se **PRORROGA** el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado:	**11001-3103-025-2017-00351-01**
Asunto:	Verbal Especial de Pertenencia.
Recurso:	Apelación Sentencia – Petición pruebas
Demandante:	León Ramiro Rojas Rueda
Demandados:	Construcciones la Gran Fortuna y Cía Ltda..
Reparto:	12/03/2020

TENER POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de pruebas en esta instancia, formulada por el apoderado de la parte demandada.

El artículo 327 del Código General del Proceso, consagra que dentro del "*término de ejecutoria del auto que admite la apelación*", las partes podrán pedir la práctica de pruebas.

Obsérvese, el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el *a quo* fue admitido en el proveído de 26 de mayo de 2020[1], notificado

[1] A través del **Acuerdo 11556 de 22 de mayo de 2020**, además de extender la suspensión de términos judiciales, levantó dicha medida respecto del **trámite** y decisión de recursos de apelación contra sentencias y autos, recabando en el artículo 14 acerca del uso de las tecnología y la publicación de las decisiones en estado electrónico.

el 27 de ese mismo mes y año por estado electrónico E-13[2]; de suerte, pues, que la ejecutoria transcurrió durante los días 28, 29 de mayo y 1° de junio de esta anualidad, según lo normado en el inciso final del canon 302 ibídem y, no, a partir de 9 de junio, en el lapso aducido por el memorialista.

Por consiguiente, como el memorial fue enviado el día 10 de junio de 2020, a través de mensaje de datos al correo electrónico del despacho, reiterándolo el 11 de ese mes y año, la solicitud de pruebas resulta claramente tardía.

En firme la presente determinación, ingrésen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/36806712/E-13+MAYO+27+DE+2020+-+A+PUBLICAR.pdf/c98c15d3-b6e0-4c82-87ce-e5f114091f25

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: **11001 3103 031 2011 00324 02**
Asunto. Verbal
Recurso. Apelación de Sentencia.
Demandante. Alexander Rodríguez Flórez
Demandado. Constructora Parque Central S.A.
Reparto. **08/10/2019**

En virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se **PRORROGA** el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: **2018-29558 01-02**
Asunto. Verbal
Recurso. Apelación de Sentencia.
Demandante. Seiko Epson Corporation
Demandado. Digital Trends S.A.S.
Reparto. **04/10/2019**

En virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se **PRORROGA** el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado:	**11001-3103-003-2011-00082-01**
Asunto:	Abreviado
Recurso:	Apelación Auto
Demandante:	Leasing Bolívar S.A.
Demandados:	Jesús Alfredo Casteñanos.
Reparto:	03/02/2020

Decídese lo pertinente frente al recurso de reposición formulado por Diego Armando Sánchez Ordoñez, en condición de secuestre, contra el auto de 3 de febrero de 2020.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. El artículo 318 del C. G. P., dispone que "*salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos** que dicte el juez, contra los **del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen* (…)".

Por supuesto, la norma recién trascrita ha de interpretarse en armonía con el canon 331, *ibídem* a cuyo tenor, "***el recurso de***

súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda *o única* ***instancia****, o durante el trámite de la apelación de un auto.* ***También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*** *o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación*. *No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja"* (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

2. Nótese que con el proveído objeto de censura fue declarado inadmisible el recurso de apelación formulado por el referenciado interviniente, frente al rechazo de plano adoptado por el *a quo* circunscrito a la nulidad propuesta por aquél, fundamentada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., por indebida representación de la parte actora.

Así entonces, de cara a las normas trasuntadas, emerge diáfanamente la improcedencia del recurso de reposición en estudio, en tanto el mecanismo procesal diseñado por el legislador para atacar la decisión fustigada, es el recurso de súplica. Como quiera que ya se surtió el traslado pertinente, ha de remitirse el expediente a la Magistrada que sigue en turno, para lo de su cargo -Art. 332 ibídem-.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **NEGAR**, por improcedente, el recurso de reposición formulado por Diego Armando Ordoñez Sánchez contra el proveído de 11 de mayo de 2020.

<u>Segundo.-</u> Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Despacho de la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, para que provea sobre el recurso de súplica formulado.

NOTIFÍQUESE



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110012203 ***000 2019 00943*** *00*

Tomando en consideración los expresos términos establecidos en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[1], según los cuales el trámite del recurso extraordinario en referencia no se encuentra exento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria, se deja sin valor ni efecto el auto inmediatamente anterior[2].

En su momento se reanudará la actuación disponiendo lo necesario para evacuar las pruebas pendientes en la actuación *sub examine*.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin

ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

[1] Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".
[2] 8 de junio de 2020.

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013199 ***001 2018 84847*** *01*

Por extemporánea, no se tendrá en cuenta la documental aportada a folios 27 a 31 de presente encuadernado.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin

ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013199 ***003 2018 02272*** *02*

Se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

Adriana Ayala Pulgarin

ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013199 ***003 2019 00748 01***

Se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 5 de mayo de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

Adriana Ayala Pulgarin

ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 ***021 2012 00541*** *01*

Téngase por reasumido el poder por parte del apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos del escrito que antecede.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin

ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 ***039 2016 00573*** *01*

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[1], y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:30 a.m.** del **30 de junio de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales, y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Con dicho propósito, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico des17ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. Asimismo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados en el proceso, por las partes y sus apoderados.

Notifíquese,

Adriana Ayala Pulgarin

ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

---

[1] Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 ***041 2018 00335*** *01*

Toda vez que la renuncia que antecede no satisface el requisito establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, no viene acompañada de la *"comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*, se niega la misma. Téngase en cuenta que el escrito adosado a dicha manifestación hace referencia a la solicitud de una certificación, más no a la comunicación expresa que se dice haberse realizado en tal sentido[1].

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin

ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

[1] *Cfr. Folio 8 Cd. 2 Tribunal digital.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize.*

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la velocidad de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión.

Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las cuatro y quince de la tarde (04:15 pm), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize.*

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la velocidad de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo

en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión. Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las dos y quince de la tarde (02:15 pm), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize.*

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la velocidad de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo

en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión. Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las ocho y quince de la mañana (08:15 am), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize.*

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la velocidad de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la

Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión. Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las diez y cincuenta de la mañana (10:50 am), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize.*

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la velocidad de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo

en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión. Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las nueve y veinte de la mañana (09:20 am), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize.*

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la velocidad de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo

en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión. Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 am), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize.*

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la velocidad de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo

en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión. Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día jueves veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las tres y quince de la tarde (03:15 pm), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize.*

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la velocidad de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo

en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión. Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Ref. 20-2015-00683-01

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Se requiere nuevamente al Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que remita: *i)* copia de la demanda, *ii)* del certificado de Existencia y Representación Legal del extremo pasivo, *iii)* de la carta de instrucciones que se aportó como título base de la ejecución, *iv)* del citatorio y del aviso de notificación, así como las constancias de la empresa postal, *v)* disco compacto de la comisión recepcionada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot y que corresponde a la audiencia en la que reposan las declaraciones de Concel Martínez y Adriana Guzmán. Lo anterior para poder dar trámite al recurso de apelación.

NOTIFIQUESE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., junio dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2018**00**179**00

Se agrega al expediente el certificado de representación legal actualizado de la sociedad demandada, donde se registra como dirección de notificación judicial **notificaciones@constructoramarquis.com**

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el error contenido en el numeral 1.1. del auto del 29 de abril de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

> *"1.1.* ***$110´413.592,13*** *M/Cte., por el numeral 7.3., de la sentencia emitida el 16 de junio de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial [suma ya indexada]."*

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión junto al proveído objeto de corrección, conforme a lo dispuesto en su numeral cuarto.

CUARTO: REQUERIR a los demandantes para que, de acuerdo con la información referida al inicio de este proveído, procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que, en lo sucesivo, los respectivos memoriales se radiquen en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **088** hoy **21 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2018-179

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2019**00**179**00

En atención al informe secretarial, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al cual fue designado el auxiliar de la justicia YESID BARBOSA MARTÍNEZ.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a DESIGNAR como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **EMIRO HUMBERTO TORRES TORRES** quien tiene su domicilio profesional en la Calle 12 B No. 7 – 90 Oficina 612 de Bogotá y correo electrónico **totoe75@hotmail.com**, para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal de la precitada auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **088** hoy **21 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2019-179

Oficio No 151 requiere.

5

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 4/05/2021 11:55 AM
Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 4/05/2021 9:00 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CorreoElectronicoInformaCo...
250 KB

Buenos días,

Doy alcance al correo anterior con el adjunto.

YURANY CORZO
ESCRIBIENTE

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TELÉFONO: 2831973

...

Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 4/05/2021 8:59 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Buenos días,

En atención al oficio 151 que requiere el envió de copias, me permito informar que el mismo día 28 de abril de 2021 se le informo a la parte solicitante, donde debía hacer el pago del arancel judicial para adelantar el trámite de copias.

Como consta en el correo adjunto, en el momento que el usuario adelante este tramite, gestionaremos las copias solicitadas.

Cordialmente,

YURANY CORZO
ESCRIBIENTE

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TELÉFONO: 2831973

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de abril de 2021 10:39
Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Oficio No 151 requiere.

Bogotá D. C. 7 de abril de 2021
Oficio No. 151

Señores:
Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120190037300 de José Jhonny Muñoz Meneses, c.c. 1.014.178.130 contra María Patricia Ruge Bermudez, c.c.52.797.014.

Comunícole que este Despacho en audiencia de fecha 6 de abril de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia, el Despacho DISPUSO:

*... (..) "Nota 2: El despacho indagó a las partes frente a la prueba de oficio decretada, esto es, la copia del expediente radicado bajo el No. 2019-56 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá. Nota 3: El apoderado judicial de la parte demandada, indicó haber radicado el oficio elaborado por la secretaría de este despacho ante el precitado Juzgado 47 Civil Municipal, sin embargo, dicha sede judicial le informó que el proceso está al despacho y no ha dado trámite al oficio. Nota **4: Frente a lo anterior, se dispuso suspender la audiencia y se ordenó requerir al referido Despacho judicial para para que dé respuesta al oficio y remita las copias solicitadas**. Por secretaría oficiese como corresponda."* Negrita fuera de texto.

Se anexa copia del oficio No. 0009 del 22 de enero de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Anexos: oficio No. 0009 del 22 de enero de 2021.
Dm

...

RE: RESPUESTA 27/04/2021 RE: MEMORIAL DENTRO DEL PROCESO 2019-560

Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/04/2021 12:27

Para: MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>

Buenos días,

Para el pago de arancel judicial, no tenemos número de cuenta, debe acercarse al REVAL de la Carrera 7 con calle 12 y allí están las cajas del Banco Agrario en las cuales manifiesta que va a hacer el pago de un arancel judicial, e indica el valor y allí se lo recibirán.

La copia del recibo deberá enviarla para tramitar la toma de copias.

YURANY CORZO

ESCRIBIENTE

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TELÉFONO: 2831973

De: MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>
Enviado: miércoles, 28 de abril de 2021 11:33
Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: RESPUESTA 27/04/2021 RE: MEMORIAL DENTRO DEL PROCESO 2019-560

Muy buenos días Doctor.

Conforme a su respuesta, se solicita de la manera más atenta que se nos remita el número de cuenta para realizar la consignación respecto de las copias judiciales.

Muchas gracias, estaré atento a su respuesta

El mar, 27 abr 2021 a las 14:04, Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (<cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

> BUEN DÍA
>
> Una vez consultado el expediente de manera física se advierte que la parte física del mismo cuenta con ciento cuarenta (140) folios y deberá tener en cuenta;
>
> **DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS: I).** Deberá cumplir lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 2° del Acuerdo PCSJA18-11176 Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. **II).** Previo al pago respectivo, deberá indicar el número de proceso y los documentos respecto del cual se va a realizar la correspondiente digitalización para que se le indique con exactitud cuántas páginas debe cancelar. **III).** Una vez se le indique la totalidad de páginas, deberá realizar el pago mediante arancel judicial en

Banco Agrario de Colombia. **IV).** Efectuado el pago, deberá aportar al correo electrónico del juzgado la respectiva constancia del pago del arancel judicial. **V).** Aportado el pago, se procederá a efectuar la correspondiente digitalización. **VI).** Una vez efectuada la digitalización se enviará la documentación al correo electrónico de la parte solicitante. **VII).** Tenga en cuenta que deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 27 del decreto 196 de 1971 (vigente), artículos 114 y 123 del Código General del Proceso.

CORDIALMENTE

EDUARD JOAN CARVAJAL ROZO
ESCRIBIENTE

De: MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>
Enviado: martes, 27 de abril de 2021 11:20
Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL DENTRO DEL PROCESO 2019-560

Muy buenos días,

REFERENCIA:	Incorporación de memorial conforme el art. 109 del Código General del Proceso
DEMANDANTE:	**MARÍA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**
DEMANDADO:	**JOSE JONNY MUÑOZ MENESES**
PROCESO:	**2019-00560**

Conforme el art. 109 del C.G.P, envio memorial dentro del proceso 2019-560.

Muchas gracias, estaremos atentos, por favor acusar recibo
--
lo mejor de su lado siempre

cordial saludo,
Miguel Angel Ruiz Salamanca- TP. 243.122
PBX: (57) 3420076
Dirección: Carrera 13 #94a-44 Chico Centro Empresarial Ofi. 305 - Bogotá D.C Colombia
E-Mail: Companylawyerms@gmail.com



--

lo mejor de su lado siempre

cordial saludo,
Miguel Angel Ruiz Salamanca- TP. 243.122
PBX: (57) 3420076
Dirección: Carrera 13 #94a-44 Chico Centro Empresarial Ofi. 305 - Bogotá D.C Colombia
E-Mail: Companylawyerms@gmail.com



Favoritos
Elementos eliminados
Elementos enviados
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 3
Borradores 2
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos eliminados
Correo no deseado 5
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infectados
Historial de conversa...
Infected Items
Suscripciones de RSS
Carpeta nueva
Archivo local:Juzgad...
Grupos

SOLICITUD COPIAS DE SU EXPEDIENTE 2019-373

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Jue 10/06/2021 4:26 PM
Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Jue 10/06/2021 4:07 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

040RemisionExpedienteJuz11...
270 KB

Buenas tardes,

Señores
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril dedos mil veintiunos (2021), proferido por este despacho judicial, se ordenó OFICIARLE para que, a través de sus buenos oficios, remita copia del expediente radicado bajo el No. 2019-373 promovido por José Jhony Muñoz Meneses contra María Patricia Ruge Bermúdez. Las copias deberán expedirse a costa de la parte aquí demandada señor José Jhony Muñoz Meneses.

Adicionalmente y como quiera que la parte interesada cancelo las expensas necesarias para la reproducción de nuestro expediente 11001400304720190056000 se envía el enlace de acceso al mismo como respuesta a su oficio No.009 del 22 de enero de 2021.

cordialmente,

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TELÉFONO: 2831973

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Oficio No 0234
Bogotá, D.C. 04 de junio de 2021

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
cctо11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CIUDAD

REF: VERBAL No. 11001400304720190056000 DE MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ C.C. No. 52.797.014 contra JOSE YONY MUÑOZ MENESES C.C. No. 1.014.178.130.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho judicial, se ordenó **OFICIARLE** para que a través de sus buenos oficios, **remita** copia del expediente radicado bajo el No. 2019-373 promovido por **José Jhony Muñoz Meneses** contra **María Patricia Ruge Bermúdez**. Las copias deberán expedirse a costa de la parte aquí demandada señor **José Jhony Muñoz Meneses**.

Sírvase proceder de conformidad.

FAVOR ABSTENERSE DE DAR TRAMITE AL PRESENTE OFICIO SI ENCUENTRA ALGUNA ENMENDADURA.

Cordialmente

Firmado Por:

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
177e34932d293ac7a7dca2b430a3e1b22ebac8b9461078f5edd8f1367b6fde95
Documento generado en 04/06/2021 07:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JC.

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: VERBAL RAD: 2019 – 560.

DE: MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ
CONTRA: JOSE YONY MUÑOZ MENESES

ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL

MARIO ERNESTO GUZMAN, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, solicito respetuosamente al despacho, se sirva dar impulso al proceso conforme a lo actuado, en el entendido que se encuentra al despacho para resolver.

Con fundamento a las circunstancias probatorias, fácticas y jurídicas argumentadas en la contestación de la demanda, me ratifico en la petición de la sentencia anticipada conforme al Art: 282 del C.G.P. en el entendido que dichas excepciones se encuentran probadas.

Del señor juez

Att

MARIO ERNESTO GUZMAN
C.C # 19.490.516
T.P # 290.039. C.S.J.

carrera 8 # 15 – 49 ofic. 308
Correo: guzmanmarioe@hotmail.com
Tel. 3506943934.

Radicación memorial con impulso procesal.

mario guzman <guzmanmarioe@hotmail.com>

Vie 23/10/2020 11:15

Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (189 KB)

Impulso procesal .pdf;

Buenos dias.

Por medio del presente, me permito radicar memorial al proceso con radicado 2019-560.
Demandante: MARIA PATRICIA RUGE
Demandado: JOSE YONY MUÑOZ MENESES

A fin de que se de impulso procesal.

Muchas gracias.

Quedo atento.

MARIO ERNESTO GUZMAN.
C.C. 19.490.516.
T.P. 290.039. C.S.J.
TEL. 3506943934

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: VERBAL RAD: 2019 – 560.

DE: MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ
CONTRA: JOSE YONY MUÑOZ MENESES

ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL

MARIO ERNESTO GUZMAN, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, solicito respetuosamente al despacho, se sirva dar impulso al proceso conforme a lo actuado, en el entendido que se encuentra al despacho para resolver.

Con fundamento a las circunstancias probatorias, fácticas y jurídicas argumentadas en la contestación de la demanda, me ratifico en la petición de la sentencia anticipada conforme al Art: 282 del C.G.P. en el entendido que dichas excepciones se encuentran probadas.

Del señor juez

Att

MARIO ERNESTO GUZMAN
C.C # 19.490.516
T.P # 290.039. C.S.J.

carrera 8 # 15 – 49 ofic. 308 Bogotá
Correos: guzmanmarioe@hotmail.com
samisu9628@gmail.com
Tel. 3506943934.

IMPULSO PROCESAL

Esmith Sair Renteria Mosquera <samisu9628@gmail.com>

Jue 14/01/2021 14:03

Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (87 KB)

impulso proceso radicado 2018 560.pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: VERBAL RAD: 2019 – 560.

DE: MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ
CONTRA: JOSE YONY MUÑOZ MENESES

ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL

Adjunto envío solicitud de impulso para que por favor sea atendida por el juzgado.

gracias

ATT

MARIO ERNESTO GUZMAN
C.C # 19.490.516
T.P # 290.039. C.S.J.
Abogado.

BOGOTÁ D.C

SEÑORES
JUZGADO (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

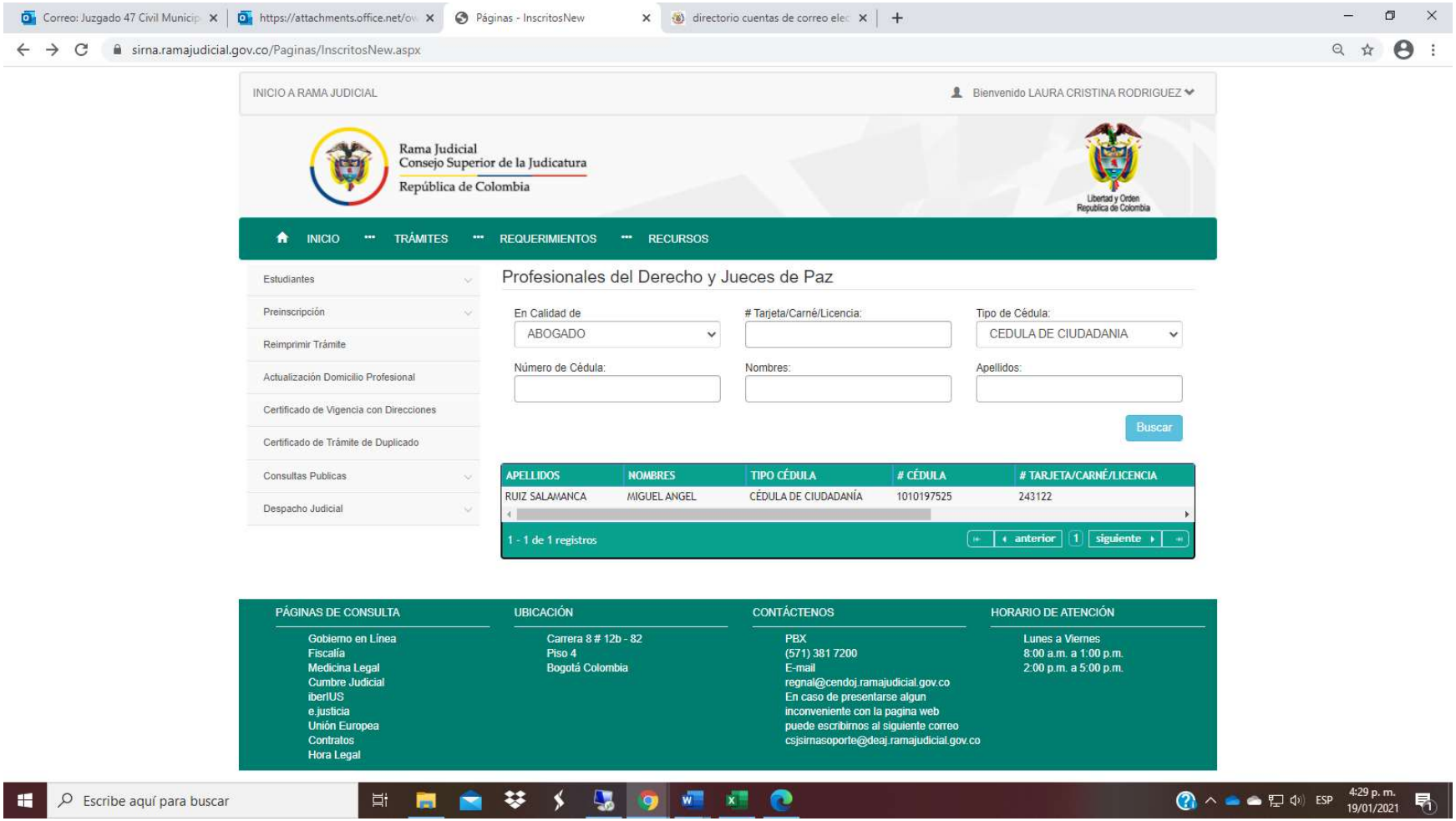
REFERENCIA:	Incorporación de Memorial conforme el Art. 109 del C.G.P
DEMANDANTE:	María Patricia Ruge Bermúdez
DEMANDADO:	José Yonny Muñoz Meneses
PROCESO:	**2019-00560**

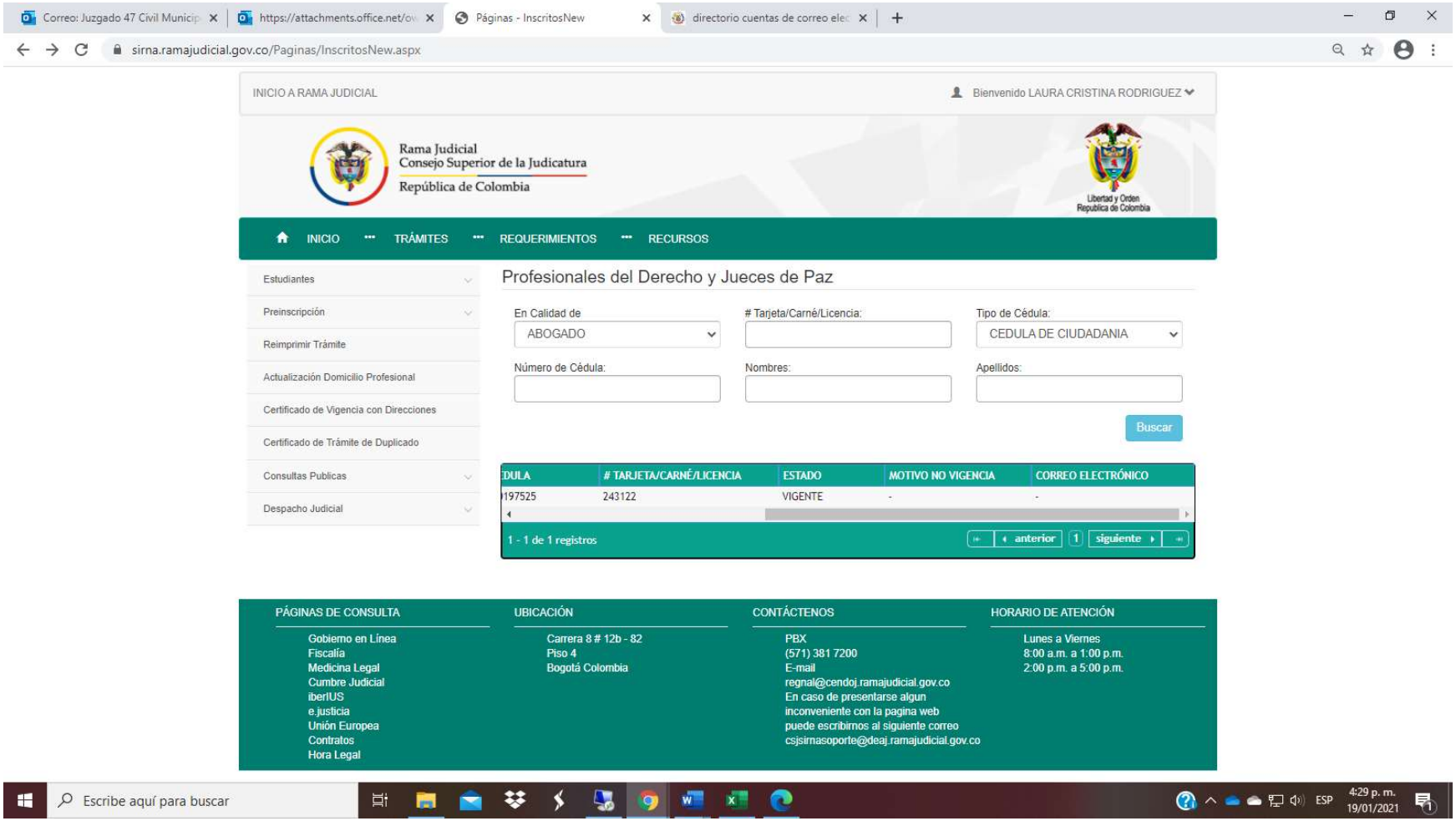
MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la T.P 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, obrando como apoderado judicial de la **Sra. MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ,** ciudadana mayor de edad residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, plenamente identificada como aparece en el expediente, nos permitimos por intermedio del presente memorial **SOLICITAR** de la manera más respetuosa copia del expediente con el fin de tener una permanente consulta de este.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
TP. 243.122 C.S.J


Correo: Juzgado 47 Civil Municip
https://attachments.office.net/ov
Páginas - InscritosNew
directorio cuentas de correo elec
sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx
INICIO A RAMA JUDICIAL
Bienvenido LAURA CRISTINA RODRIGUEZ
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Libertad y Orden
Republica de Colombia
INICIO
TRÁMITES
REQUERIMIENTOS
RECURSOS
Estudiantes
Preinscripción
Reimprimir Trámite
Actualización Domicilio Profesional
Certificado de Vigencia con Direcciones
Certificado de Trámite de Duplicado
Consultas Publicas
Despacho Judicial
Profesionales del Derecho y Jueces de Paz
En Calidad de
ABOGADO
Tarjeta/Carné/Licencia:
Tipo de Cédula:
CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Cédula:
Nombres:
Apellidos:
Buscar
APELLIDOS
NOMBRES
TIPO CÉDULA
CÉDULA
TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
RUIZ SALAMANCA
MIGUEL ANGEL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
1010197525
243122
1 - 1 de 1 registros
anterior
1
siguiente
PÁGINAS DE CONSULTA
Gobierno en Línea
Fiscalía
Medicina Legal
Cumbre Judicial
iberIUS
e.justicia
Unión Europea
Contratos
Hora Legal
UBICACIÓN
Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia
CONTÁCTENOS
PBX
(571) 381 7200
E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algun
inconveniente con la pagina web
puede escribirnos al siguiente correo
csjsirmasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN
Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Escribe aquí para buscar
ESP
4:29 p. m.
19/01/2021


Correo: Juzgado 47 Civil Municip
https://attachments.office.net/ov
Páginas - InscritosNew
directorio cuentas de correo elec
sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx
INICIO A RAMA JUDICIAL
Bienvenido LAURA CRISTINA RODRIGUEZ
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Libertad y Orden
Republica de Colombia
INICIO
TRÁMITES
REQUERIMIENTOS
RECURSOS
Estudiantes
Preinscripción
Reimprimir Trámite
Actualización Domicilio Profesional
Certificado de Vigencia con Direcciones
Certificado de Trámite de Duplicado
Consultas Publicas
Despacho Judicial
Profesionales del Derecho y Jueces de Paz
En Calidad de
ABOGADO
Tarjeta/Carné/Licencia:
Tipo de Cédula:
CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Cédula:
Nombres:
Apellidos:
Buscar
CEDULA
TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ESTADO
MOTIVO NO VIGENCIA
CORREO ELECTRÓNICO
197525
243122
VIGENTE
-
-
1 - 1 de 1 registros
anterior
1
siguiente
PÁGINAS DE CONSULTA
Gobierno en Línea
Fiscalía
Medicina Legal
Cumbre Judicial
iberIUS
e.justicia
Unión Europea
Contratos
Hora Legal
UBICACIÓN
Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia
CONTÁCTENOS
PBX
(571) 381 7200
E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algun
inconveniente con la pagina web
puede escribirnos al siguiente correo
csjsirmasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN
Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Escribe aquí para buscar
ESP
4:29 p. m.
19/01/2021

MEMORIAL DEL PROCESO 2019-00560

MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>

Mar 19/01/2021 12:22

Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mario guzman <guzmanmarioe@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (75 KB)

PROCESO 2019-00560 A.pdf;

Muy buenas tardes.

Envío memorial conforme el art. 109 del C.G.P, con el fin de que nos den copia del expediente para su revisión

--

lo mejor de su lado siempre

cordial saludo,
Miguel Angel Ruiz Salamanca- TP. 243.122
PBX: (57) 3420076
Dirección: Carrera 7 # 17-01 Of. 808 Ed. Colseguros - Bogotá D.C Colombia
E-Mail: Companylawyerms@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. 22 de enero de 2021
Oficio No. 0009

Señores:
Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120190037300 de José Jhonny Muñoz Meneses, c.c. 1.014.178.130 contra María Patricia Ruge Bermúdez, c.c.52.797.014.

Comunícole que este Despacho en audiencia de fecha 19 de enero de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia, el Despacho DISPUSO:

*... (..) "**Nota 8:** Se decreta como prueba trasladada la copia del expediente radicado bajo el No. 2019-00056 que cursa en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, promovido por María Patricia Ruge contra José Jhonny Muñoz Meneses, solicitada por la parte demandada. Por secretaría ofíciese como corresponda."*

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Dm

Remito Oficio No 0009

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/01/2021 15:20

Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (150 KB)

07OficioNo. 0009aJuzgado47CM.pdf;

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

Oficio No. 0009

Bogotá D. C. 22 de enero de 2021

Señores:
Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120190037300 de José Jhonny Muñoz Meneses, c.c. 1.014.178.130 contra María Patricia Ruge Bermúdez, c.c.52.797.014.

Comunícole que este Despacho en audiencia de fecha 19 de enero de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia, el Despacho DISPUSO:

*... (..) "**Nota 8:** Se decreta como prueba trasladada la copia del expediente radicado bajo el No. 2019-00056 que cursa en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, promovido por María Patricia Ruge contra José Jhonny Muñoz Meneses, solicitada por la parte demandada. Por secretaría ofíciese como corresponda."*

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Dm_

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTÁ D.C

SEÑORES

JUZGADO (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA:	Incorporación de Memorial conforme el art. 109 del Código General del Proceso.
DEMANDANTE:	**María Patricia Ruge**
DEMANDADO:	**José Yonny Muñoz**
PROCESO:	**11001400304720190056000**

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la TP. 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **Sra. MARÍA PATRICIA RUGE,** ciudadana mayor de edad, mediante al presente escrito solicitar de la manera más respetuosa al despacho sea escuchada la solicitud elevada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C, toda vez que es indispensable para adelantar las actuaciones dentro del proceso que se está llevado ante el juzgado anteriormente mencionado, dentro del proceso 2019-373.

Se anexa el acta de audiencia realizada el día 6 de abril de 2021, la cual tuvo que ser suspendida debido a que no se tiene la copia del expediente.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
TP. 243.122 C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Car. 9ª N°11-45 Piso 4° Torre Central Complejo El Virrey Bogotá, D.C.
Telefax: 2820017 ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hora:	***10:00 a.m.***
Fecha:	***06 de abril de 2021***
Despacho:	*Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.*
Referencia:	***11001-31-03-011-2019-00373-00***
Tipo:	*Declarativo*
Acción	
Demandante:	*José Jhonny Muñoz Meneses*
Apoderado:	*Mario Ernesto Guzmán*
Demandado:	*María Patricia Ruge*
Apoderado:	*Jorge Luis Salamanca*
Asunto:	*Continuación audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.*

INTERVINIENTES

Jueza Once Civil del Circuito de Bogotá: **María Eugenia Santa García**

Apoderada parte demandante: Mario Ernesto Guzmán

Apoderado parte demandada: Jorge Luis Salamanca

Parte demandada: María Patricia Ruge

Secretario *ad-hoc*: Jeisson Sáenz Santamaría

Nota 1: Presentación de las partes.

Nota 2: El despacho indagó a las partes frente a la prueba de oficio decretada, esto es, la copia del expediente radicado bajo el No. 2019-56 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá.

Nota 3: El apoderado judicial de la parte demandada, indicó haber radicado el oficio elaborado por la secretaría de este despacho ante el precitado Juzgado 47 Civil Municipal, sin embargo, dicha sede judicial le informó que el proceso está al

despacho y no ha dado trámite al oficio.

Nota 4: Frente a lo anterior, se dispuso suspender la audiencia y se ordenó requerir al refrido Despacho judicial para para que dé respuesta al oficio y remita las copias solicitadas. Por secretaría ofíciese como corresponda.

Nota 5: Se advirtió a los extremos procesales que una vez se cuente con las copias del proceso, se pondrá en conocimiento de las partes y, en el mismo proveído, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Nota 6: Las decisiones adoptadas fueron notificadas en estrados.

No siendo más el motivo de la presente audiencia, se termina y firma el acta por la titular del despacho.

La presente terminó a las 10:11 a.m., consta de 2 folios y grabación a través de la herramienta Microsoft Teams, se expiden las copias del caso[1].

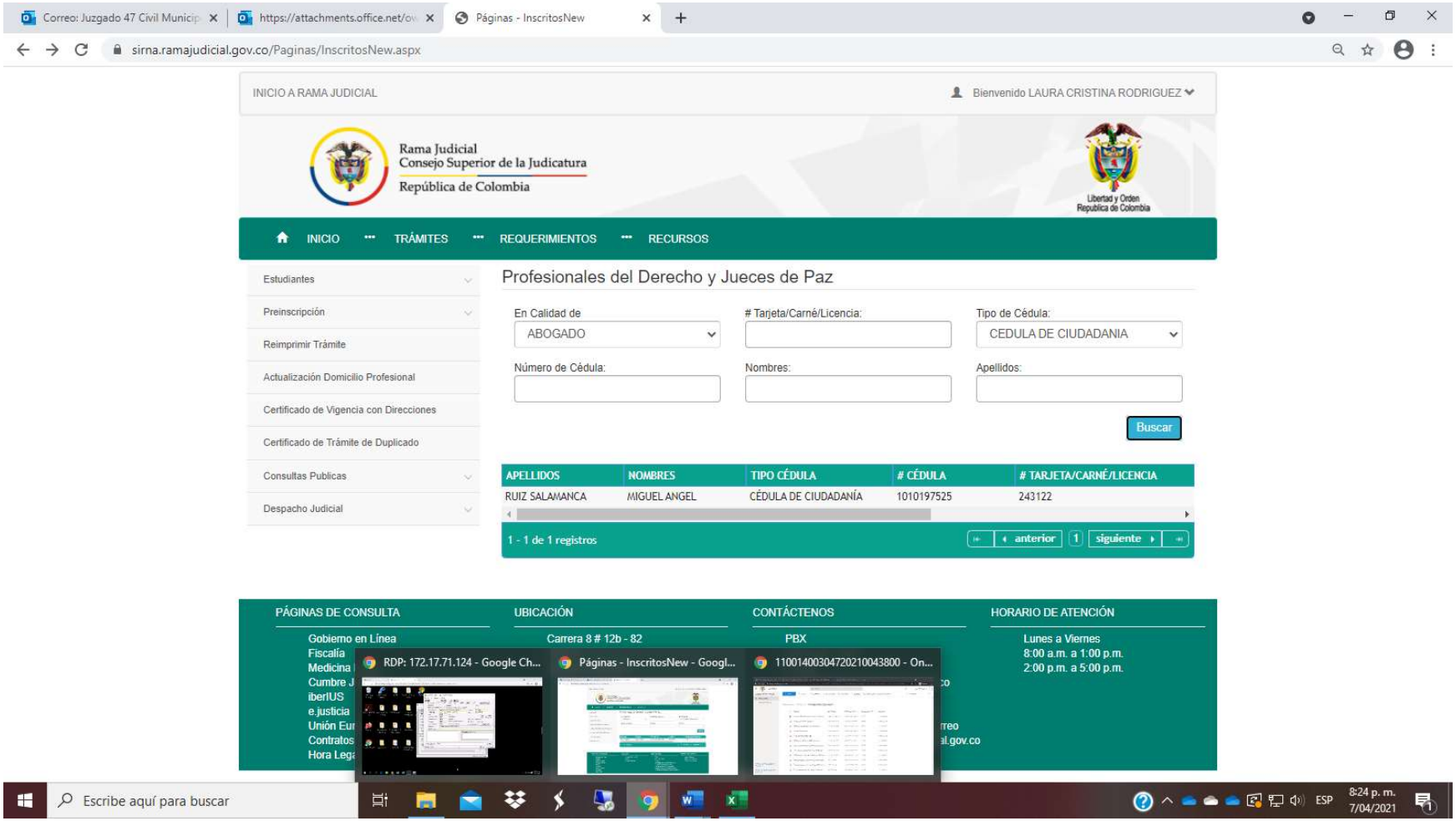


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza



[1] La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse a lo contenido en el CD de audiencia (inciso 2, numeral 6 artículo 107 del C. G. P).


Correo: Juzgado 47 Civil Municip
https://attachments.office.net/ov
Páginas - InscritosNew
sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx
INICIO A RAMA JUDICIAL
Bienvenido LAURA CRISTINA RODRIGUEZ
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Libertad y Orden
Republica de Colombia
INICIO
TRÁMITES
REQUERIMIENTOS
RECURSOS
Estudiantes
Preinscripción
Reimprimir Trámite
Actualización Domicilio Profesional
Certificado de Vigencia con Direcciones
Certificado de Trámite de Duplicado
Consultas Publicas
Despacho Judicial
Profesionales del Derecho y Jueces de Paz
En Calidad de
ABOGADO
Tarjeta/Carné/Licencia:
Tipo de Cédula:
CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Cédula:
Nombres:
Apellidos:
Buscar
APELLIDOS
NOMBRES
TIPO CÉDULA
CÉDULA
TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
RUIZ SALAMANCA
MIGUEL ANGEL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
1010197525
243122
1 - 1 de 1 registros
anterior
1
siguiente
PÁGINAS DE CONSULTA
Gobierno en Línea
Fiscalía
Medicina
Cumbre J
iberIUS
e.justicia
Unión Eur
Contratos
Hora Lega
UBICACIÓN
Carrera 8 # 12b - 82
CONTÁCTENOS
PBX
HORARIO DE ATENCIÓN
Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.
RDP: 172.17.71.124 - Google Ch...
Páginas - InscritosNew - Googl...
11001400304720210043800 - On...
Escribe aquí para buscar
ESP
8:24 p. m.
7/04/2021

RUIZSALAMANCAABOGADOS@GMAIL.COM

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ /LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO		

1 - 1 de 1 registros

anterior

- 1

siguiente

MEMORIAL DENTRO DEL PROCESO 2019-560

MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>

Mié 07/04/2021 13:42

Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (169 KB)

MEMORIAL 2019.00560.pdf;

Muy buenas Tardes,
De la manera más atenta, adjunto memorial sobre el proceso que cursa en su despacho.

Estaremos atentos ante su respuesta.

--

lo mejor de su lado siempre

cordial saludo,
Miguel Angel Ruiz Salamanca- TP. 243.122
PBX: (57) 3420076
Dirección: Carrera 13 #94a-44 Chico Centro Empresarial Ofi. 305 - Bogotá D.C Colombia
E-Mail: Companylawyerms@gmail.com

BOGOTÁ D.C

SEÑORES

JUZGADO (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA:	Incorporación de Memorial conforme el art. 109 del Código General del Proceso
DEMANDANTE:	**María Patricia Ruge**
DEMANDADO:	**José Yonny Muñoz**
PROCESO:	**11001400304720190056000**

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la TP. 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **Sra. MARÍA PATRICIA RUGE**, ciudadana mayor de edad, mediante al presente escrito **ANEXAR,** el Oficio No. 151, realizado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C, en la cual oficia nuevamente al despacho para que dé respuesta al oficio y remita las copias solicitadas mediante el Oficio No. 0009.

Se anexa el oficio y la captura de pantalla el cual se evidencia el envió de este oficio a su despacho.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
TP. 243.122 C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. 7 de abril de 2021
Oficio No. 151

Señores:
Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120190037300 de José Jhonny Muñoz Meneses, c.c. 1.014.178.130 contra María Patricia Ruge Bermúdez, c.c.52.797.014.

Comunícole que este Despacho en audiencia de fecha 6 de abril de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia, el Despacho DISPUSO:

... (..) "Nota 2: El despacho indagó a las partes frente a la prueba de oficio decretada, esto es, la copia del expediente radicado bajo el No. 2019-56 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá. Nota 3: El apoderado judicial de la parte demandada, indicó haber radicado el oficio elaborado por la secretaría de este despacho ante el precitado Juzgado 47 Civil Municipal, sin embargo, dicha sede judicial le informó que el proceso está al despacho y no ha dado trámite al oficio. Nota ***4: Frente a lo anterior, se dispuso suspender la audiencia*** *y se* ***ordenó requerir al referido Despacho judicial para para que dé respuesta al oficio y remita las copias solicitadas****. Por secretaría oficiese como corresponda."* Negrita fuera de texto.

Se anexa copia del oficio No. 0009 del 22 de enero de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA BOGOTA, D.C. JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Anexos: oficio No. 0009 del 22 de enero de 2021.
Dm

Escaneado con CamScanner

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

Favoritos
- Elementos elimi... 2
- Elementos enviados
- Agregar favorito

Carpetas
- Bandeja de en... 10
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 2
- Correo no dese... 3
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infecta...
- Historial de conve...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...

Grupos
- Juz Civs del Cir... 29
- Auto Servicio 5
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Remito Oficio No 0009

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 29/01/2021 3:21 PM
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Remito Oficio No 0009
226 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 47 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. (cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Remito Oficio No 0009

Responder Reenviar

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Vie 29/01/2021 3:20 PM
Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

07OficioNo. 0009aJuzgado47...
149 KB

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: cctо11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0009

Bogotá D. C. 22 de enero de 2021

Señores:
Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120190037300 de José Jhonny Muñoz Meneses, c.c. 1.014.178.130 contra María Patricia Ruge Bermúdez, c.c.52.797.014.

Comunicole que este Despacho en audiencia de fecha 19 de enero de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia, el Despacho DISPUSO:

*"(...) **Nota S:** Se decreta como prueba trasladada la copia del expediente radicado bajo el No. 2019-00056 que cursa en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, promovido por María Patricia Ruge contra José Jhonny Muñoz Meneses, solicitada por la parte demandada. Por secretaría ofíciese como corresponda."*

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Escaneado con CamScanner

MEMORIAL 2019-560

MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>

Mar 13/04/2021 16:15

Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (363 KB)

MEMORAIL PROCESO 2019-00560.pdf;

Muy buenas tardes,

Envio memorial en el cual se anexa oficio emanado por el Juzgado 47 Civil Municipal.

--

lo mejor de su lado siempre

cordial saludo,
Miguel Angel Ruiz Salamanca- TP. 243.122
PBX: (57) 3420076
Dirección: Carrera 13 #94a-44 Chico Centro Empresarial Ofi. 305 - Bogotá D.C Colombia
E-Mail: Companylawyerms@gmail.com



Favoritos

Carpetas

Bandeja de... 21
Borradores 58
Elementos envi...
Pospuesto
Elementos elim...
Correo no de... 1
Archivo
Notas
Archive
COMUNICACI...
CORREOS 201...
Historial de co...
SHAREPONIT 34
Suscripciones ...
Carpeta nueva

Archivo local:J...

Grupos

ACUSO RECIBIDO RE: MEMORIAL 2019-560

2

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 14/04/2021 9:07

Para: MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.co

ACUSO RECIBIDO RE: MEMO...
41 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY (judiciales.companylawyermars@gmail.com)

Asunto: ACUSO RECIBIDO RE: MEMORIAL 2019-560

Responder | Reenviar

J

Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 14/04/2021 9:07

Para: MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.co

BUEN DÍA

Se acusa recibido a su comunicación recibida por canal digital el día 13 de abril de 2021.

Cordialmente

EDUARD CARVAJAL ROZO
ESCRIBIENTE

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TELÉFONO: 2831973

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) [1].

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2019-00560-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **Resuelve:**

1º Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **José Yony Muñoz Meneses** se notificó personalmente del auto que admite la demandada [Folio 106], quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones previas [Folios 116 a 120].

2º **Reconocer** personería al abogado **Mario Ernesto Guzmán** como apoderado del demandado **José Yony Muñoz Meneses** en los términos y para los fines del poder conferido [Folio 113]

3º En atención al Oficio No.009 del 22 de enero de 2021 proveniente del Juzgado Once Civil del Circuito, por secretaria proceda a **remitir copia del presente expediente** a cargo de la parte allí demandada [**María Patricia Ruge Bermúdez**] y con destino al proceso 2019-373 de **José Jhony Muñoz Meneses** contra **María Patricia Ruge Bermúdez,** para lo de su cargo [Folio 9 expediente electrónico]. La parte interesada en las copias referidas, deberá cancelar el respectivo valor dentro del término de cinco (5) días [núm. 4 art. 114 del CGP].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
991a6c2fcfdebf9af967a5716463eedc5da948723cdc29109403e973a9089a98
Documento generado en 21/04/2021 09:40:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 022 de 22 de abril de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) [1].

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2019-00560-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, se **ABRE A PRUEBAS** la excepción previa denominada "***pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto***" por el término de diez (10) días.

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tal, las obrantes en el expediente

2. PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tal, las obrantes en el expediente

3. PRUEBA DE OFICIO

Ofíciese por secretaría al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá para que a través de sus buenos oficios **remita** copia del expediente radicado bajo el No. **2019-373** promovido por **José Jhony Muñoz Meneses** contra **María Patricia Ruge Bermúdez.** Las copias deberán expedirse a costa de la parte aquí demandada señor **José Jhony Muñoz Meneses.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12aa2ceb9d0e77126d551267d3dba71706031ba54bb9748c992d48a5929a8b82
Documento generado en 21/04/2021 09:35:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 022 de 22 de abril de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

BOGOTÁ D.C

SEÑORES

JUZGADO (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA:	Incorporación de memorial conforme el art. 109 del Código General del Proceso
DEMANDANTE:	**MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**
DEMANDADO:	**JOSE JONNY MUÑOZ MENESES**
PROCESO:	**2019-00560**

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la TP. 243.122 expedida debidamente por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **Sra. MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ,** ciudadana mayor de edad, mediante al presente escrito **SOLICITO** al despacho, información respecto del valor de las expensas relativas al expediente principal.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
TP. 243.122 C.S.J

MEMORIAL 2019-00560

MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>

Jue 22/04/2021 11:22

Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (95 KB)

MEMORIAL 2019-560.pdf;

Muy buenos días,

Conforme el art. 109 del Código General del Proceso, envío memorial dentro del proceso 2019-00560, en el cual se solicita información respecto del pago del expediente con el fin de que este pueda ser remitido la copia al juzgado 11 civil del circuito

--

lo mejor de su lado siempre

cordial saludo,
Miguel Angel Ruiz Salamanca- TP. 243.122
PBX: (57) 3420076
Dirección: Carrera 13 #94a-44 Chico Centro Empresarial Ofi. 305 - Bogotá D.C Colombia
E-Mail: Companylawyerms@gmail.com

Miguel Ángel Ruiz Salamanca
Company Lawyers ®
Consultoría y servicios legales especializados

Calidad - Cumplimiento - Excelencia

Favoritos
Bandeja de... 33
Borradores 58
Correo no de... 1
Elementos elim...
TITULOS
NOTIFICACION...
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de ... 33
Borradores 58
Elementos envi...
Pospuesto
Elementos elim...
Correo no de... 1
Archivo
Notas
Archive
COMUNICACI...
CORREOS 2018...
Historial de co...
SHAREPONIT 44
Suscripciones ...
Carpeta nueva

Archivo local:J...

Grupos

ACUSO RECIBIDO 22/04/2021 RE: MEMORIAL 2019-00560

2

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 22/04/2021 14:54
Para: MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.cor

ACUSO RECIBIDO 22/04/202...
42 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY (judiciales.companylawyermars@gmail.com)

Asunto: ACUSO RECIBIDO 22/04/2021 RE: MEMORIAL 2019-00560

Responder | Reenviar

J

Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Jue 22/04/2021 14:54
Para: MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.cor

BUEN DÍA

ACUSO RECIBIDO A SU COMUNICACION, LA CUAL FUE REMITIDA POR CANAL DIGITAL EL DIA 22 DE ABRIL DE 2021.

Cabe anotar que como quiera que el expediente se encuentra de manera híbrida, una vez se tenga acceso al al mismo se remitirá la información requerida.

CORDIALMENTE

EDUARD JOAN CARVAJAL ROZO
ESCRIBIENTE

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TELÉFONO: 2831973

...

M

MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>
Jue 22/04/2021 11:22

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. 22 de enero de 2021
Oficio No. 0009

Señores:
Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120190037300 de José Jhonny Muñoz Meneses, c.c. 1.014.178.130 contra María Patricia Ruge Bermúdez, c.c.52.797.014.

Comunícole que este Despacho en audiencia de fecha 19 de enero de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia, el Despacho DISPUSO:

*... (..) "**Nota 8:** Se decreta como prueba trasladada la copia del expediente radicado bajo el No. 2019-00056 que cursa en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, promovido por María Patricia Ruge contra José Jhonny Muñoz Meneses, solicitada por la parte demandada. Por secretaría oficiese como corresponda."*

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. 7 de abril de 2021
Oficio No. 151

Señores:
Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120190037300 de José Jhonny Muñoz Meneses, c.c. 1.014.178.130 contra María Patricia Ruge Bermudez, c.c.52.797.014.

Comunícole que este Despacho en audiencia de fecha 6 de abril de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia, el Despacho DISPUSO:

... (..) "Nota 2: El despacho indagó a las partes frente a la prueba de oficio decretada, esto es, la copia del expediente radicado bajo el No. 2019-56 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá. Nota 3: El apoderado judicial de la parte demandada, indicó haber radicado el oficio elaborado por la secretaría de este despacho ante el precitado Juzgado 47 Civil Municipal, sin embargo, dicha sede judicial le informó que el proceso está al despacho y no ha dado trámite al oficio. Nota ***4: Frente a lo anterior, se dispuso suspender la audiencia y se ordenó requerir al referido Despacho judicial para para que dé respuesta al oficio y remita las copias solicitadas****. Por secretaría ofíciese como corresponda."* Negrita fuera de texto.

Se anexa copia del oficio No. 0009 del 22 de enero de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Anexos: oficio No. 0009 del 22 de enero de 2021.
Dm

Oficio No 151 requiere.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/04/2021 10:39

Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (302 KB)

07OficioNo. 0009aJuzgado47CM.pdf; 11 Oficio No. 151 a Juzgado 47 cm.pdf;

Bogotá D. C. 7 de abril de 2021
Oficio No. 151

Señores:
Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120190037300 de José Jhonny Muñoz Meneses, c.c. 1.014.178.130 contra María Patricia Ruge Bermudez, c.c.52.797.014.

Comunícole que este Despacho en audiencia de fecha 6 de abril de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia, el Despacho DISPUSO:

... (..) "Nota 2: El despacho indagó a las partes frente a la prueba de oficio decretada, esto es, la copia del expediente radicado bajo el No. 2019-56 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá. Nota 3: El apoderado judicial de la parte demandada, indicó haber radicado el oficio elaborado por la secretaría de este despacho ante el precitado Juzgado 47 Civil Municipal, sin embargo, dicha sede judicial le informó que el proceso está al despacho y no ha dado trámite al oficio. Nota ***4: Frente a lo anterior, se dispuso suspender la audiencia y se ordenó requerir al referido Despacho judicial para para que dé respuesta al oficio y remita las copias solicitadas****. Por secretaría ofíciese como corresponda."* Negrita fuera de texto.

Se anexa copia del oficio No. 0009 del 22 de enero de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Anexos: oficio No. 0009 del 22 de enero de 2021.

Dm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: Oficio No 151 requiere.

Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 04/05/2021 9:00

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (250 KB)
CorreoElectronicoInformaComoHacerpagodeArancel.pdf;

Buenos días,

Doy alcance al correo anterior con el adjunto.

YURANY CORZO
ESCRIBIENTE

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TELÉFONO: 2831973

De: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 8:59
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Oficio No 151 requiere.

Buenos días,

En atención al oficio 151 que requiere el envió de copias, me permito informar que el mismo día 28 de abril de 2021 se le informo a la parte solicitante, donde debía hacer el pago del arancel judicial para adelantar el trámite de copias.

Como consta en el correo adjunto, en el momento que el usuario adelante este tramite, gestionaremos las copias solicitadas.

Cordialmente,

YURANY CORZO
ESCRIBIENTE

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TELÉFONO: 2831973

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de abril de 2021 10:39
Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Oficio No 151 requiere.

Bogotá D. C. 7 de abril de 2021
Oficio No. 151

Señores:
Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120190037300 de José Jhonny Muñoz Meneses, c.c. 1.014.178.130 contra María Patricia Ruge Bermudez, c.c.52.797.014.

Comunícole que este Despacho en audiencia de fecha 6 de abril de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia, el Despacho DISPUSO:

... (..) "Nota 2: El despacho indagó a las partes frente a la prueba de oficio decretada, esto es, la copia del expediente radicado bajo el No. 2019-56 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá. Nota 3: El apoderado judicial de la parte demandada, indicó haber radicado el oficio elaborado por la secretaría de este despacho ante el precitado Juzgado 47 Civil Municipal, sin embargo, dicha sede judicial le informó que el proceso está al despacho y no ha dado trámite al oficio. Nota ***4: Frente a lo anterior, se dispuso suspender la audiencia y se ordenó requerir al referido Despacho judicial para para que dé respuesta al oficio y remita las copias solicitadas****. Por secretaría ofíciese como corresponda."* Negrita fuera de texto.

Se anexa copia del oficio No. 0009 del 22 de enero de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Anexos: oficio No. 0009 del 22 de enero de 2021.
Dm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTÁ D.C

SEÑORES
JUZGADO (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA:	Incorporación de memorial conforme el art. 109 del Código General del Proceso
DEMANDANTE:	**MARÍA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**
DEMANDADO:	**JOSE JONNY MUÑOZ MENESES**
PROCESO:	**2019-00560**

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la TP. 243.122 expedida debidamente por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **Sra. MARÍA PATRICIA RUGE BERMUDEZ,** mediante al presente escrito, se manifiesta al despacho se realice la aclaración respecto del correo electrónico enviado el día 22 de abril de 2021, toda vez que en este manifiesta lo siguiente: "*Cabe anotar que como quiera que el expediente se encuentra de manera híbrida, una vez que se tenga acceso al mismo se remitirá la información requerida",* de acuerdo con lo anterior, se solicita al despacho de la manera más respetuosa aclaración respecto de esta comunicación, toda vez que mediante auto del 21 de abril de 2021 y notificado mediante a estado del 22 de abril de 2021, el despacho manifiesta que la parte interesada tiene un termino de 5 días para cancelar el respectivo valor del expediente, razón por la cual se requiere al despacho explicación respecto del término toda vez que la parte interesada tiene este 5 días hábiles para cancelar estas copias y conforme el art. 114 numeral 4 se indica que se declarara desierto una vez que este término se finalice.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con la comunicación dada por el Despacho, se solicita de la manera más respetuosa, se explique que al momento de emitir esta respuesta se estaría dando la suspensión de este termino con el fin de que no se de por terminada la respectiva actuación.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
TP. 243.122 C.S.J

Outlook Buscar Juzgado 47 Civil ... J

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar

MO Microsoft Outlook
Retransmitido: RESPUESTA 27/04/...
Se completó la entrega a estos des...

Favoritos
Bandeja de... 47
Borradores 59
Correo no de... 1
Elementos elim...
TITULOS
NOTIFICACION...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 47
Borradores 59
Elementos envi...
Pospuesto
Elementos elim...
Correo no de... 1
Archivo
Notas
Archive
COMUNICACI...
CORREOS 2018...
Historial de co...
SHAREPONIT 68
Suscripciones ...
Carpeta nueva
Archivo local:J...
Grupos

RESPUESTA 27/04/2021 RE: MEMORIAL DENTR

MO **Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>**
Mar 27/04/2021 14:04
Para: MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>

RESPUESTA 27/04/2021 RE: ...
39 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY (judiciales.companylawyermars@gmail.com)

Asunto: RESPUESTA 27/04/2021 RE: MEMORIAL DENTRO DEL PROCESO 2019-560

Responder | Reenviar

J Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 27/04/2021 14:04
Para: MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>

BUEN DÍA

Una vez consultado el expediente de manera física se advierte que la parte física del mismo cuenta con ciento cuarenta (140) folios y deberá tener en cuenta;

DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS: I). Deberá cumplir lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 2° del Acuerdo PCSJA18-11176 Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. **II).** Previo al pago respectivo, deberá indicar el número de proceso y los documentos respecto del cual se va a realizar la correspondiente digitalización para que se le indique con exactitud cuántas páginas debe cancelar. **III).** Una vez se le indique la totalidad de páginas, deberá realizar el pago mediante arancel judicial en Banco Agrario de Colombia. **IV).** Efectuado el pago, deberá aportar al correo electrónico del juzgado la respectiva constancia del pago del arancel judicial. **V).** Aportado el pago, se procederá a efectuar la correspondiente digitalización. **VI).** Una vez efectuada la digitalización se enviará la documentación al correo electrónico de la parte solicitante. **VII).** Tenga en cuenta que deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 27 del decreto 196 de 1971 (vigente), artículos 114 y 123 del Código General del Proceso.

CORDIALMENTE

EDUARD JOAN CARVAJAL ROZO
ESCRIBIENTE

...

M MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>
Mar 27/04/2021 11:21
Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

MEMORIAL DENTRO DEL PR...
141 KB

Muy buenos días,

REFERENCIA:	Incorporación de memorial conforme el art. 109 del Código General del Proceso
DEMANDANTE:	**MARÍA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**
DEMANDADO:	**JOSE JONNY MUÑOZ MENESES**
PROCESO:	**2019-00560**

Conforme el art. 109 del C.G.P, envio memorial dentro del proceso 2019-560.

Muchas gracias, estaremos atentos, por favor acusar recibo
--
lo mejor de su lado siempre

cordial saludo,
Miguel Angel Ruiz Salamanca- TP. 243.122
PBX: (57) 3420076

Miguel Ángel Ruiz Salamanca
Company Lawyers®
Consultoría y servicios legales especializados

BOGOTÁ

SEÑORES

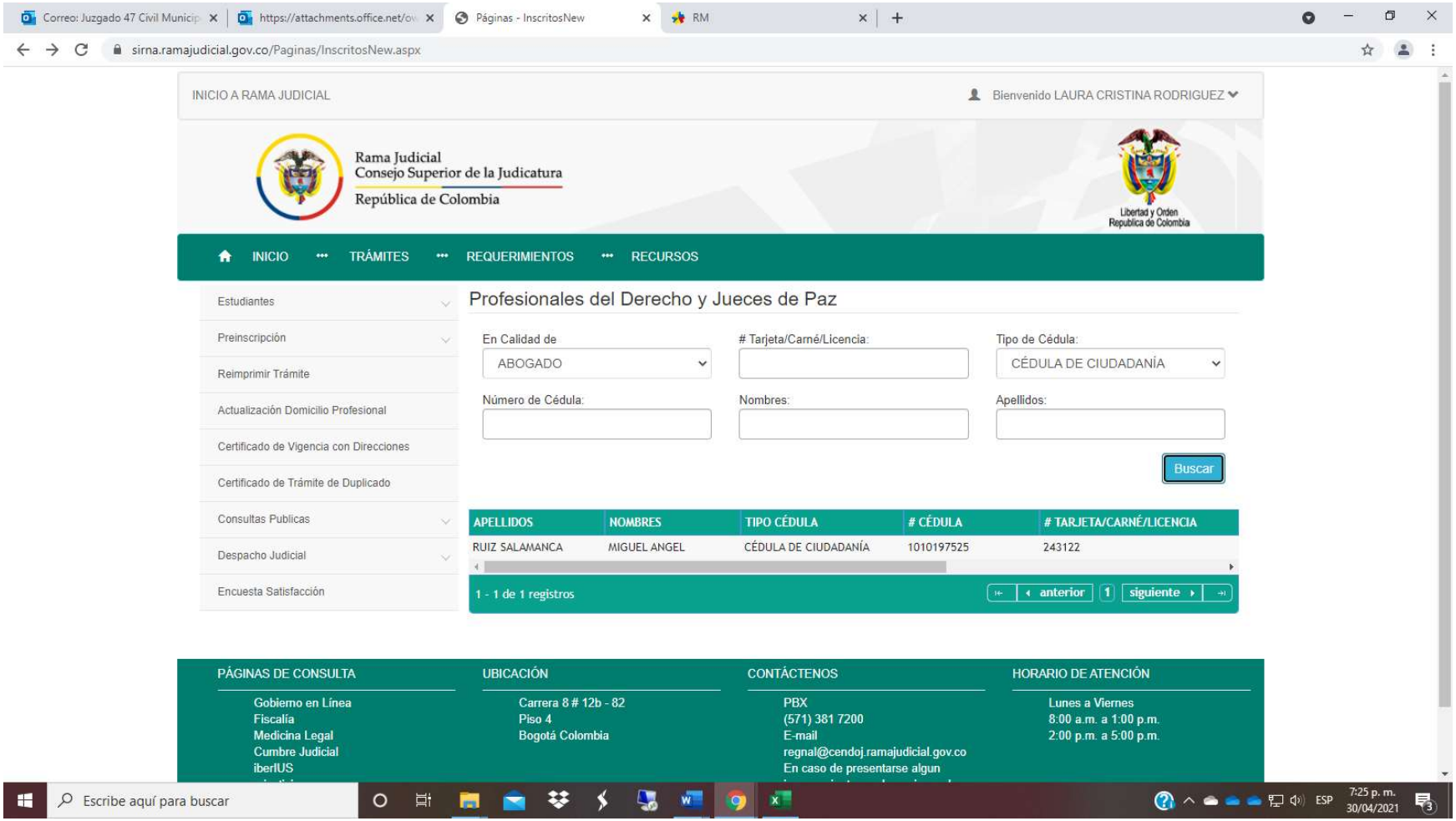
JUZGADO 47 CIVIL MUNIPAL DE BOGOTGA
E. S. D.

REFERENCIA	**MEMORIAL, EN CONSORDANCIA CON EL ARTICULO 109 C.G.P.**
DEMANDANTE	**MARIA PATRICIA RUGE**
DEMANDADO	**JOSE YONNY MUÑOZ**
RADICACION DEL PROCESO	**20190056000**

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, Abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA PATRICIA RUGE,** concurro a usted señor juez, para solicitar de forma respetuosa se nos otorgue termino prudencial para el pago de las copias judiciales (arancel judiciales) **,** esto en razón que por motivo de las manifestaciones ocurridas el día 29 de abril del 2021 y por la aplicación del pico y cedula para poder ingresar al bango agrario (centro), fue imposible cumplir con lo ordenado por parte el despacho.

Atentamente

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ
T.P. 243.122 C.S. J


Correo: Juzgado 47 Civil Municip
https://attachments.office.net/ov
Páginas - InscritosNew
RM
sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx
INICIO A RAMA JUDICIAL
Bienvenido LAURA CRISTINA RODRIGUEZ
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Libertad y Orden
Republica de Colombia
INICIO
TRÁMITES
REQUERIMIENTOS
RECURSOS
Estudiantes
Preinscripción
Reimprimir Trámite
Actualización Domicilio Profesional
Certificado de Vigencia con Direcciones
Certificado de Trámite de Duplicado
Consultas Publicas
Despacho Judicial
Encuesta Satisfacción
Profesionales del Derecho y Jueces de Paz
En Calidad de
ABOGADO
Tarjeta/Carné/Licencia:
Tipo de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:
Nombres:
Apellidos:
Buscar
APELLIDOS
NOMBRES
TIPO CÉDULA
CÉDULA
TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
RUIZ SALAMANCA
MIGUEL ANGEL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
1010197525
243122
1 - 1 de 1 registros
anterior
1
siguiente
PÁGINAS DE CONSULTA
Gobierno en Línea
Fiscalía
Medicina Legal
Cumbre Judicial
iberIUS
UBICACIÓN
Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia
CONTÁCTENOS
PBX
(571) 381 7200
E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algun
HORARIO DE ATENCIÓN
Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Escribe aquí para buscar
ESP
7:25 p. m.
30/04/2021

RUIZSALAMANCAABOGADOS@G
MAIL.COM

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO

1 - 1 de 1 registros

anterior

- 1

siguiente

MEMORIAL PROCESO 2019-560

MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>

Jue 29/04/2021 16:04

Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (114 KB)

PROCESO 2019-560.pdf;

Muy buenas tardes,

Envio memorial dentro del proceso 2019-560

--

lo mejor de su lado siempre

cordial saludo,

Miguel Angel Ruiz Salamanca- TP. 243.122
PBX: (57) 3420076
Dirección: Carrera 13 #94a-44 Chico Centro Empresarial Ofi. 305 - Bogotá D.C Colombia
E-Mail: Companylawyerms@gmail.com



BOGOTÁ D.C

SEÑORES

JUZGADO (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA:	Incorporación de memorial conforme el art. 109 del Código General del Memorial
DEMANDANTE:	**MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**
DEMANDADO:	**JOSE YONNY MUÑOZ**
PROCESO:	**20190056000**

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, Abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **Sra. MARIA PATRICIA RUGE,** mediante a este escrito, solicito al despacho información respecto del memorial radicado el 29 de abril de 2021, toda vez que mediante a este informa al despacho que por motivos de las diferentes situaciones que se están presentando a nivel nacional, no se ha podido realizar el pago del arancel el cual es para las expensas del expediente del cual obra en su despacho, razón por la cual se solicita información respecto de esta ampliación dado que se evidencia que el día de ayer fue radicado un memorial al juzgado 11 civil del Circuito de Bogotá respecto del pago del arancel.

Conforme a lo anterior, se solicita esta información toda vez que por fuerza mayor no se ha podido realizar este pago.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
TP. 243.122 C.S.J

MEMORIAL PROCESO 2019-560

MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>

Mié 05/05/2021 12:36

Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (90 KB)

MEMORIAL 2019-56000.pdf;

Muy buenas tardes,

REFERENCIA:	Incorporación de memorial conforme el art. 109 del Código General del Memorial
DEMANDANTE:	**MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**
DEMANDADO:	**JOSE YONNY MUÑOZ**
PROCESO:	**20190056000**

Envio memorial dentro del proceso 2019-560

--

lo mejor de su lado siempre

cordial saludo,
Miguel Angel Ruiz Salamanca- TP. 243.122
PBX: (57) 3420076
Dirección: Carrera 13 #94a-44 Chico Centro Empresarial Ofi. 305 - Bogotá D.C Colombia

Miguel Ángel Ruiz Salamanca
Company Lawyers ®
Consultoría y servicios legales especializados

Calidad - Cumplimiento - Excelencia

E-Mail: Companylawyerms@gmail.com

Outlook | Buscar | Juzgado 47 Civil ... | J

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | ...

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entra... 24
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 1
- Archivo
- Notas
- Archive
- COMUNICACIONES ...
- CORREOS 2018 Y AN...
- Historial de conversa...
- SHAREPONIT 1
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgad...
- Grupos

RE: MEMORIAL PROCESO 2019-560

2

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 05/05/2021 14:25

Para: MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>

RE: MEMORIAL PROCESO 201...
42 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY (judiciales.companylawyermars@gmail.com)

Asunto: RE: MEMORIAL PROCESO 2019-560

Responder | Reenviar

J

Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 05/05/2021 14:25

Para: MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>

BUEN DÍA

ACUSO RECIBIDO A SU COMUNICACION, LA CUAL FUE REMITIDA POR CANAL DIGITAL EL DIA 05 DE MAYO DE 2021.

Por otra parte, una vez verificado el sistema de gestión siglo XXI, se advierte que este se encuentra pendiente para volver al despacho.

CORDIALMENTE

EDUARD JOAN CARVAJAL ROZO
ESCRIBIENTE

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TELÉFONO: 2831973

...

De: MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>
Enviado: miércoles, 5 de mayo de 2021 12:36
Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL PROCESO 2019-560

Muy buenas tardes,

REFERENCIA:	Incorporación de memorial conforme el art. 109 del Código General del Memorial
DEMANDANTE:	**MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**
DEMANDADO:	**JOSE YONNY MUÑOZ**
PROCESO:	**20190056000**

Envio memorial dentro del proceso 2019-560

--
lo mejor de su lado siempre

cordial saludo,
Miguel Angel Ruiz Salamanca- TP. 243.122
PBX: (57) 3420076
Dirección: Carrera 13 #94a-44 Chico Centro Empresarial Ofi. 305 - Bogotá D.C Colombia

RE: MEMORIAL PROCESO ... | SOLICITUD INFORMA...

BOGOTÁ D.C

SEÑORES

JUZGADO (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA:	Incorporación de Memorial conforme el art. 109 del Código General del Proceso
DEMANDANTE:	**MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**
DEMANDADO:	**JOSE YONNY MUÑOZ**
PROCESO:	**2019-00560**

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, obrando como apoderado judicial de la **Sra. MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ,** ciudadana mayor de edad residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, plenamente identificada como aparece en el expediente, nos permitimos por intermedio del presente memorial manifiesto que no se ha podido realizar el pago de las expensas del expediente, toda vez que el punto de REVAL de la Carrera 7 con calle 112, se encuentra cerrado por motivo del paro nacional, razón por la cual se solicita al despacho, otro medio de pago con el fin de hacer efectivo este pago para que este expediente sea remitido al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Se anexa foto en el cual se evidencia que el punto de pago REVAL, se encuentra en estos momentos cerrado.

Atentamente,

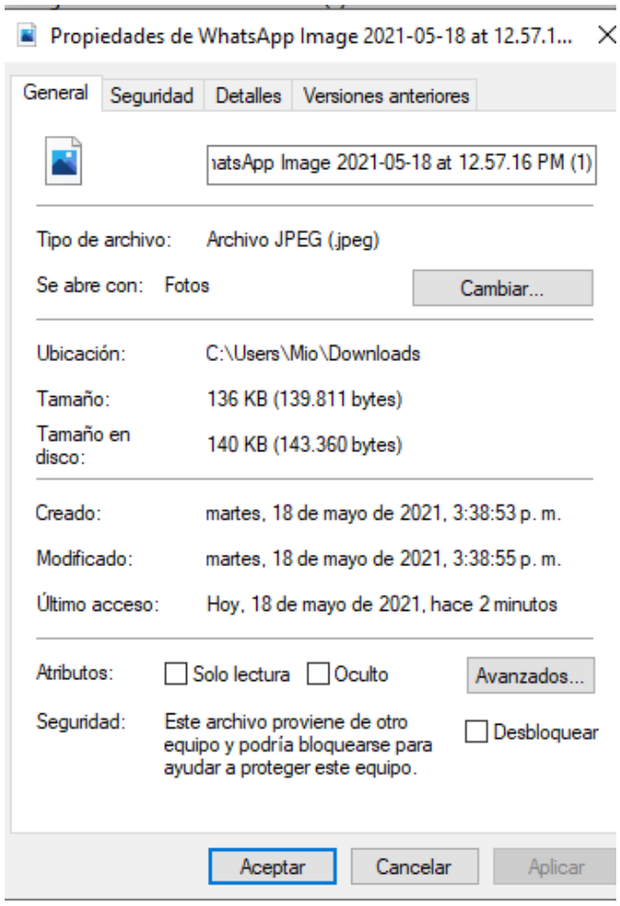


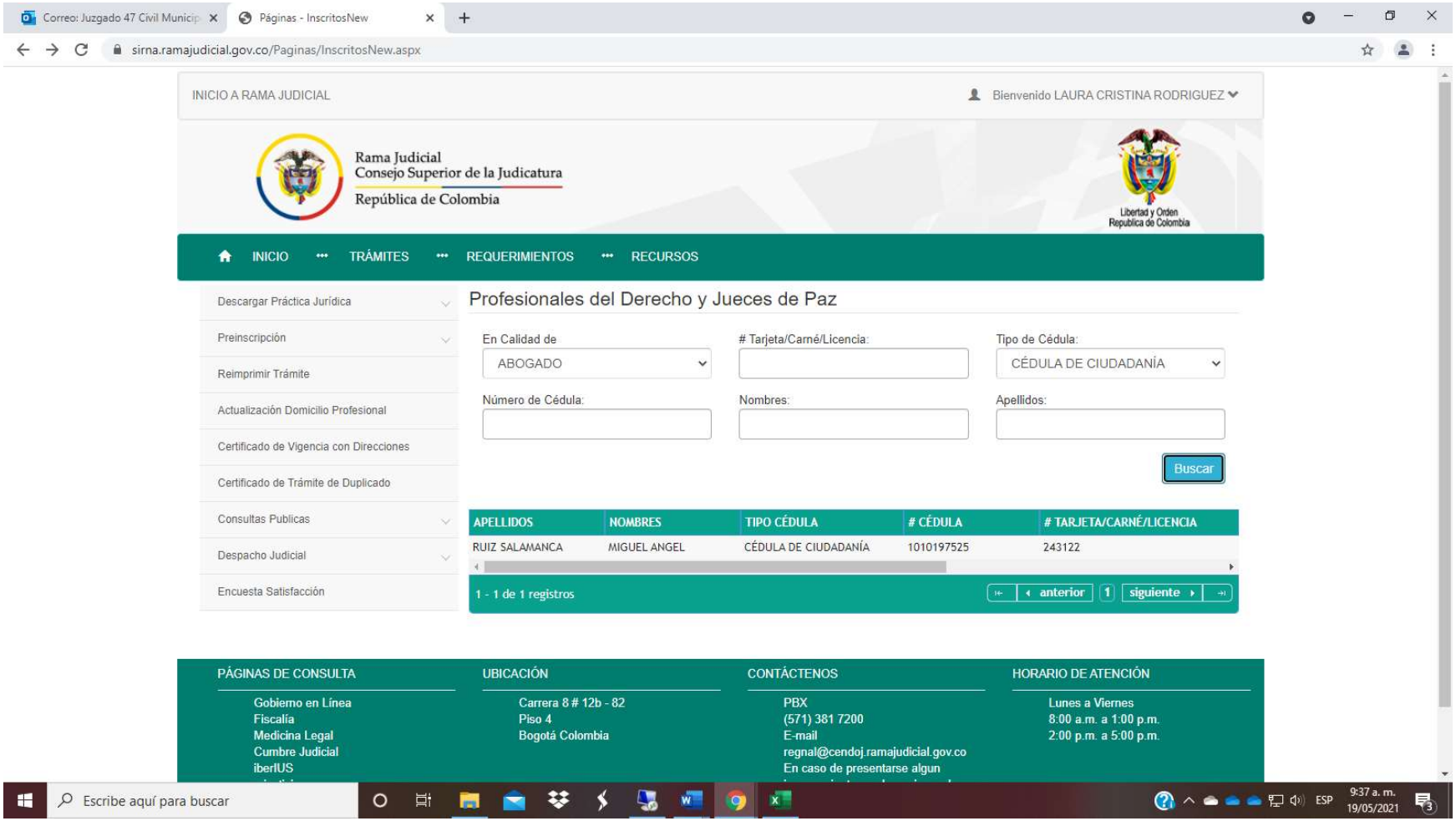
MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA

CC. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C

TP. 243.122 C.S.J


FILA PARA
ASESORIA


Propiedades de WhatsApp Image 2021-05-18 at 12.57.1...
General
Seguridad
Detalles
Versiones anteriores
ıatsApp Image 2021-05-18 at 12.57.16 PM (1)
Tipo de archivo: Archivo JPEG (.jpeg)
Se abre con: Fotos
Cambiar...
Ubicación: C:\Users\Mio\Downloads
Tamaño: 136 KB (139.811 bytes)
Tamaño en disco: 140 KB (143.360 bytes)
Creado: martes, 18 de mayo de 2021, 3:38:53 p. m.
Modificado: martes, 18 de mayo de 2021, 3:38:55 p. m.
Último acceso: Hoy, 18 de mayo de 2021, hace 2 minutos
Atributos: Solo lectura Oculto
Avanzados...
Seguridad: Este archivo proviene de otro equipo y podría bloquearse para ayudar a proteger este equipo.
Desbloquear
Aceptar
Cancelar
Aplicar


Correo: Juzgado 47 Civil Municip
Páginas - InscritosNew
sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx
INICIO A RAMA JUDICIAL
Bienvenido LAURA CRISTINA RODRIGUEZ
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Libertad y Orden
Republica de Colombia
INICIO
TRÁMITES
REQUERIMIENTOS
RECURSOS
Descargar Práctica Jurídica
Preinscripción
Reimprimir Trámite
Actualización Domicilio Profesional
Certificado de Vigencia con Direcciones
Certificado de Trámite de Duplicado
Consultas Publicas
Despacho Judicial
Encuesta Satisfacción
Profesionales del Derecho y Jueces de Paz
En Calidad de
ABOGADO
Tarjeta/Carné/Licencia:
Tipo de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:
Nombres:
Apellidos:
Buscar
APELLIDOS
NOMBRES
TIPO CÉDULA
CÉDULA
TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
RUIZ SALAMANCA
MIGUEL ANGEL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
1010197525
243122
1 - 1 de 1 registros
anterior
1
siguiente
PÁGINAS DE CONSULTA
Gobierno en Línea
Fiscalía
Medicina Legal
Cumbre Judicial
iberIUS
UBICACIÓN
Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia
CONTÁCTENOS
PBX
(571) 381 7200
E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algun
HORARIO DE ATENCIÓN
Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Escribe aquí para buscar
ESP
9:37 a. m.
19/05/2021

RUIZSALAMANCAABOGADOS@GMAIL.COM

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ /LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO		

1 - 1 de 1 registros

anterior

- 1

siguiente

PROCESO 2019-560

MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>

Mar 18/05/2021 15:44

Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (236 KB)

MEMORIAL PROCESO 2019.560.pdf;

Muy buenas tardes,

REFERENCIA:	Incorporación de memorial conforme el art. 109 del Código General del Memorial
DEMANDANTE:	**MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**
DEMANDADO:	**JOSE YONNY MUÑOZ**
PROCESO:	**20190056000**

Envio memorial dentro del proceso 2019-560

--

lo mejor de su lado siempre

cordial saludo,
Miguel Angel Ruiz Salamanca- TP. 243.122
PBX: (57) 3420076
Dirección: Carrera 13 #94a-44 Chico Centro Empresarial Ofi. 305 - Bogotá D.C Colombia
E-Mail: Companylawyerms@gmail.com



BOGOTÁ D.C

SEÑORES

JUZGADO (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA:	Incorporación de Memorial conforme el art. 109 del Código General del Proceso.
DEMANDANTE:	**MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**
DEMANDADO:	**JOSE YONNY MUÑOZ**
PROCESO:	**2019-00560**

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, obrando como apoderado judicial de la **Sra. MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**, ciudadana mayor de edad residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, plenamente identificada como aparece en el expediente, nos permitimos por intermedio del presente memorial **ANEXAR,** el comprobante de pago, en el cual se evidencia el pago de las expensas del expediente, con el fin de que este sea remitido al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA

CC. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C

TP. 243.122 C.S.J

Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

26/5/2021 8:39:51 Cajero: lincorte

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 5804891

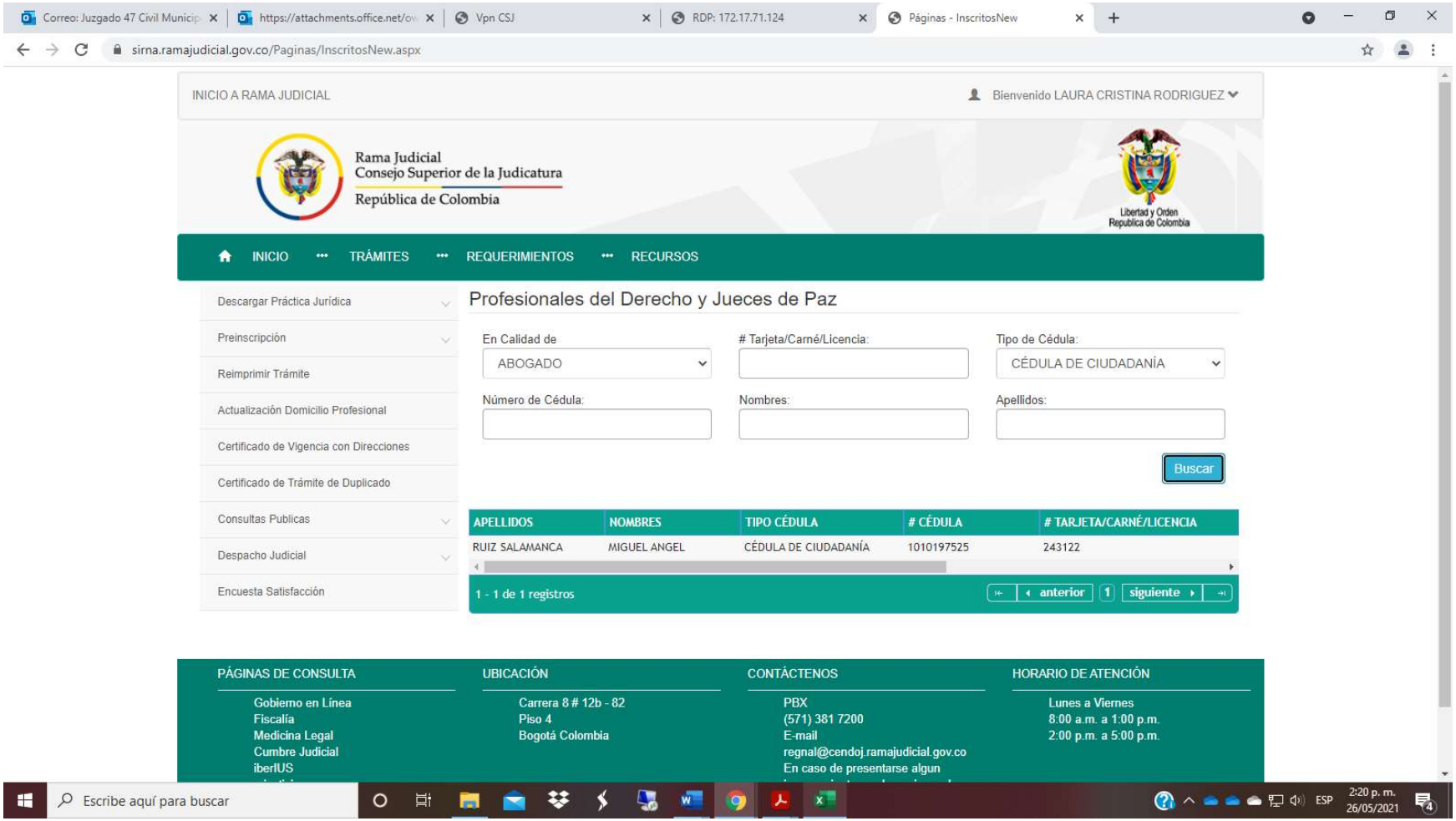
Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$35,000.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del costo:	$0.00
GMF del costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU
MENTOS Y COSTOS-CUN
Ref 1: 1010197525

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacci¾n solicitada se registr¾ correctamente en el comprobante. Si no estß de acuerdo inf¾rmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comunýquese en Bogotß al 5948500 resto de

Escaneado con CamScanner


Correo: Juzgado 47 Civil Municip
https://attachments.office.net/ov
Vpn CSJ
RDP: 172.17.71.124
Páginas - InscritosNew
sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx
INICIO A RAMA JUDICIAL
Bienvenido LAURA CRISTINA RODRIGUEZ
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Libertad y Orden
Republica de Colombia
INICIO
TRÁMITES
REQUERIMIENTOS
RECURSOS
Descargar Práctica Jurídica
Preinscripción
Reimprimir Trámite
Actualización Domicilio Profesional
Certificado de Vigencia con Direcciones
Certificado de Trámite de Duplicado
Consultas Publicas
Despacho Judicial
Encuesta Satisfacción
Profesionales del Derecho y Jueces de Paz
En Calidad de
ABOGADO
Tarjeta/Carné/Licencia:
Tipo de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:
Nombres:
Apellidos:
Buscar
APELLIDOS
NOMBRES
TIPO CÉDULA
CÉDULA
TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
RUIZ SALAMANCA
MIGUEL ANGEL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
1010197525
243122
1 - 1 de 1 registros
anterior
1
siguiente
PÁGINAS DE CONSULTA
Gobierno en Línea
Fiscalía
Medicina Legal
Cumbre Judicial
iberIUS
UBICACIÓN
Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia
CONTÁCTENOS
PBX
(571) 381 7200
E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algun
HORARIO DE ATENCIÓN
Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Escribe aquí para buscar
ESP
2:20 p. m.
26/05/2021

RUIZSALAMANCAABOGADOS@GMAIL.COM

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ /LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO		

1 - 1 de 1 registros

anterior

- 1

siguiente

MEMORIAL DENTRO DEL PROCESO 2019-560

MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>

Mié 26/05/2021 11:46

Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (102 KB)

MEMORIAL 2019-560.pdf;

Muy buenos días,

REFERENCIA:	Incorporación de Memorial conforme el art. 109 del Código General del Proceso.
DEMANDANTE:	**MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**
DEMANDADO:	**JOSE YONNY MUÑOZ**
PROCESO:	**2019-00560**

De antemano solicitamos al despacho disculpas por las demoras presentadas por el pago de las expensas del expediente.

--

lo mejor de su lado siempre

cordial saludo,
Miguel Angel Ruiz Salamanca- TP. 243.122
PBX: (57) 3420076
Dirección: Carrera 13 #94a-44 Chico Centro Empresarial Ofi. 305 - Bogotá D.C Colombia
E-Mail: Companylawyerms@gmail.com

Miguel Ángel Ruiz Salamanca
Company Lawyers ®
Consultoría y servicios legales especializados

Calidad - Cumplimiento - Excelencia

Vence · 06/Febre/2020

11001400304720190056000

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTA D.C
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 19

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL

VERBAL

DEMANDANTE:
MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ
CC. 52.797.014

DEMANDADO:
JOSE YONY MUÑOZ MENESES
CC. 1.014.178.130

ACTUACIÓN PROCESAL PARA CONTROLAR TÉRMINOS DE UN AÑO – LEY 1564 DE 2012	FECHA
Mandamiento de pago	
Notificación del demandado	
Sentencia	
Fecha de vencimiento	
Prorrogado	

I-2019

2019-560

Miguel Angel Ruiz Salamanca
Company Lawyers ®
Consultoria y Servicios Legales Especializados

BOGOTÁ D.C

SEÑORES

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE CONFORME AL ART. 74 Y S.S DEL C.G.P
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA RUGE BERMÚDEZ.
DEMANDADO: JOSÉ JHONNY MUÑOZ MENESES.

Yo, **MARÍA PATRICIA RUGE BERMÚDEZ** , ciudadana mayor de edad residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.014 de la ciudad de Bogotá D.C, confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. MIGUEL ÁNGEL RUIZ SALAMANCA**, ciudadano mayor de edad residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, Abogado en ejercicio portador de la T.P numero 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, para que me represente y impetre en mi nombre demanda Ordinaria por resolución de contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** en contra del Sr. **JOSÉ JHONNY MUÑOZ MENESES**, ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.178.130 de la ciudad de Bogotá D.C, por incumplimiento de la promesa de compraventa del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50N-20157321 de la ciudad de Bogotá D.C, en donde en la anotación numero (1) del certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C ZONA NORTE,** se especifico su División material (Desenglobe) el cual quedo con numero de matricula **50N-20790613** de la misma oficina, donde también se solicitara dentro de la demanda principal su restitución, esto se exteriorizara tanto en los elementos de hecho como de derecho en la demanda principal.

Mi apoderado queda facultado para actuar y representarme ante las entidades competentes así mismo como para recibir, renunciar, retirar, reasumir, solicitar, transigir, conciliar, desistir y las demás inherentes a este encargo profesional.

Atentamente,

MARÍA PATRICIA RUGE BERMÚDEZ
CC. 52.797.014 de Bogotá D.C

Acepto,

MIGUEL ÁNGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 de Bogotá D.C
T.P 243.122 C.S.J

Dirección Carrera 7# 17-01 Oficina 450. Edificio Colseguros Bogotá-Colombia
Contacto: 311 457 35 51- 2816186 - Email: ruizsalamancaabogados@gmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

17980

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052797014, presentó el documento dirigido a interesado y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

7jjuap4x7086
15/04/2019 - 16:09:14:996

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JAIME ALEJANDRO CASTRO TORRES
NOTARIO 67
ENCARGADO
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

JAIME ALEJANDRO CASTRO TORRES
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7jjuap4x7086

No. [ ]

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FECHA Y LUGAR: Bogota 07 de Abril del 2.017.

ARRENDADOR: Maria Patricia Ruge Bermudez

ARRENDATARIO: Jose Jhonny Muñoz Meneses

OBJETO: Conceder un inmueble que consta de: de dos pisos; distribuidos así: primer piso bodega, segundo piso dos cuartos, cocina, baño y comedor.

DIRECCION: Calle 136 A # 159 A - 34 Barrio Villa Cindy

LINDEROS: (Los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula Décima de este contrato)

CANON: Trescientos cincuenta mil pesos. (mensuales)

pesos ($) 350.000=)m/te. mensuales, pagaderos dentro de los (5) días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden

AVALUO CATASTRAL:

TERMINO DE DURACIÓN: Este contrato quedará por 6 meses.

FECHA DE INICIACIÓN: 07 de Abril 2017.

SERVICIOS DE: Agua, luz, gas

POR CUENTA DE:

PENA POR INCUMPLIMIENTO: $ 2'000.000=

además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes: PRIMERA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO - El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de las piezas previstas en la calle 136 A # 159 A - 34 Villa Cindy. El canon se reajustará anualmente en la producción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 90% del incremento del indice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse un reajuste superior. SEGUNDA.-MORA. La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. TERCERA DESTINACION - El arrendatario se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario, CUARTA. - ENTREGA - El arrendador se obliga a entregar al arrendatario el inmueble el dia siete (07) del mes de Octubre de 2.017. dos mil diecisiete (2.017) junto con los elementos que lo integran, los que se detallarán en escrito separado o firmado por contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. En el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado que lo recibe, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo. QUINTA - MEJORAS. - El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (artículos 2028, 2029 y 2030 del C.C.) y no podrá realizar otras sin el consentimiento

escrito del arrendador. SEXTA. - PREAVISO. - El arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, nunca durante la vigencia inicial del contrato, mediante preaviso dado al arrendatario con ~~tres~~ dos meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley (artículo 15, ley 56 de 1985, inciso final), SÉPTIMA.- CLAUSULA PENAL. - El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de

dos millones de pesos ($ 2'000.000)

a título de pena, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. El arrendatario renuncia expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 y 2035 del C.C. y 424 del C.P.C. y al derecho de oponerse a la cesación del arrendamiento y el lanzamiento mediante la caución a que se refiere el citado artículo 2035 del C.C. OCTAVA. - GASTOS- - Los gastos que cause este instrumento serán a cargo del arrendatario. NOVENA. - FIADOR. - Para garantizar al arrendador el cumplimiento de la obligación, el arrendatario tiene como fiador o fiadores.

quien(es) declara(n) que se obliga(n) solidariamente con su fiado, conforme a las obligaciones que este contrae, durante el término de duración del contrato y por todo el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste, renunciando al beneficio de excusión, y suscribe en tal calidad el contrato. DECIMA. - LINDEROS. - Los linderos correspondientes al inmueble que se rinda son:

Para constancia se firma por las partes y el fiador o fiadores el dia (Siete (07)) del mes de Abril de 2017.

ARRENDADOR Tatiana R.	ARRENDATARIO [illegible]
C.C. 52.797.054 Bta	C.C. 1014178130
FIADOR	
C.C.	
	ARRENDATARIO
	C.C.
FIADOR	TESTIGO
C.C.	C.C.

NOTARIA 67 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
SE AUTORIZÓ EL PRESENTE DOCUMENTO

EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO, SI ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE.

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE

UNA CASA

Entre los suscritos a saber: **MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** , identificada con la cédula de ciudadanía número 52.797.014 de Bogotá , mayor de edad, vecina y residente en Bogotá , estado civil Soltera sin Unión Marital de hecho, quien para efectos del presente contrato se denominará **LA PROMITENTE VENDEDORA,** y de otra parte **JOSE YONY MUÑOZ MENESES** , mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.178.130 de Bogotá , estado Civil Soltero sin Unión marital de hecho , quien para efectos del presente contrato se denominará **EL PROMITENTE COMPRADOR ,** en la presente fecha hemos acordado celebrar un contrato de promesa de compraventa de un Bien inmueble, contrato que para todos sus efectos legales se regirá bajo las siguientes cláusulas: **PRIMERA- OBJETO. LA PROMITENTE VENDEDORA** PROMETE EN VENTA REAL Y ENAJENACIÒN PERPETUA, un Bien inmueble: Un Casa , ubicado en la Calle 136A No 159A-34 Villa Cindy Suba Casa A , identificado con matricula inmobiliaria número 50N- 20157321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá , cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran registrados en la escritura pública número cuatrocientos setenta (470) de fecha 02 de Junio de 2016 , de la notaria Única de la Calera , **CLAUSULA SEGUNDA- TRADICION**.- La casa que se promete en venta, se *adquirió por Compra hecha al Señor Luis Alfredo Gamica , identificado con cédula de ciudadanía No 79.436.965 y Luz Stella Patiño identificada con cédula de ciudadanía No 39.546.763 ,con escritura pública 470 de fecha 02 de Junio de 2016.* **CLAUSULA TERCERA.- OTRAS OBLIGACIONES: LA PROMETIENTE VENDEDORA** se obliga a transferir el dominio de los derechos y propiedad sobre el *inmueble objeto del presente contrato, libres de hipotecas, demandas civiles,* embargos, condiciones resolutorias, censos, anticresis y en general libre de todo gravamen o limitación del dominio y saldrá al saneamiento en caso de que haya lugar, de conformidad con los parámetros legales. **CLAUSULA CUARTA.- PRECIO**: El precio se fija por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte. ($ 150.000.000.oo),** los cuales se cancelaran de la siguiente manera: a la firma de la presente promesa de Compra Venta se entregara la suma CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/ cte y el saldo restante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) M/ cte a la firma de la escritura. **CLAUSULA QUINTA.- MODIFICACIONES:** En caso de alguna prorroga o modificación de alguna de las cláusulas de común acuerdo entre las partes se elaborara otro sí. **CLÁUSULA SEXTA.- ESCRITURACION:** Se acuerda por las partes de la **ESCRITURA** que perfeccione la venta de los derechos y propiedad sobre el bien inmueble a nombre del **PROMETIENTE COMPRADOR**, se firmara el 06 de Abril de 2018. La **ENTREGA** de lo prometido en venta se hizo en el mes de Agosto de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 67 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. EDUARDO PACHON

último Contrato V.S Transacción

CLAUSULA SEPTIMA.- GASTOS: Los gastos de este documento, los de autenticación, perfeccionamiento, los notariales por otorgamiento de escritura pública, serán cancelados por **AMBAS PARTES POR IGUAL** los de retención en la fuente (si se causan), serán cancelados por **LA PROMETIENTE VENDEDORA** y los gastos de registro y Beneficencia por EL PROMETIENTE COMPRADOR. El *Promitente Comprador recibe el bien, en el buen estado en que se encuentra, a su* entera satisfacción, con servicios de agua, luz, gas natural, todo al día y a paz y salvo, hasta la fecha en que se efectúa la entrega y así se compromete **LA PROMETIENTE VENDEDORA** a entregarlo. **CLAUSULA NOVENA: CLAUSULA PENAL:** El incumplimiento de la totalidad o de alguna de las clausulas y/o de las obligaciones derivadas de este contrato por parte de cualquiera de los contratantes, dará derecho a aquel que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir del primero que no cumplió o no se allanó a cumplir, el pago de la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS **M/cte. $15.000.000.oo),** suma esta que será exigible ejecutivamente desde el día siguiente al incumplimiento de una o varias de las cláusulas contenidas en el presente contrato. **CLAUSULA DECIMA:** Es de anotar que el incumplimiento de una de las partes acarreará que la parte cumplidora pueda exigir la resolución del contrato o la ejecución del mismo, en ambos casos con indemnización de perjuicios, de conformidad como lo dispone el Art. 1546 del Código Civil. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA:** El presente contrato constituye título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Para constancia, firman y autentican las partes del presente contrato en la ciudad de Bogotá, D.C., a los Cinco (05) días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho (2018).

PROMETIENTE VENDEDORA

MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ
C.C. 52.797.014 de Bogotá

EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO, NI ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE.

PROMITENTE COMPRADOR

JOSE YONY MENESES
C.C. 1.014.178.130 de Bogotá

NOTARÍA 67 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
A SOLICITUD DEL INTERESADO SE AUTORIZA LA DILIGENCIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

19257

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE YONY MUÑOZ MENESES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1014178130 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

5kk28nkrnqgr
05/03/2018 - 12:58:00:298



MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052797014 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

5j9te94b6az8
05/03/2018 - 12:59:06:982



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5kk28nkrnqgr

Fotocopia y Traslados.

Personería de Bogotá, D. C.
Al servicio de la ciudad

PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO
SEDE CASA DE JUSTICIA MARTIRES

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

CONSTANCIA DE NO ACUERDO
Solicitud Conciliación No. 9483 del 18 de septiembre de 2018
PARTES: Citante: MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ
Citada: JOSE YONY MUÑOZ MENESES

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2018

La suscrita abogada, obrando en calidad de conciliadora del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, **Sede CASA DE JUSTICIA MARTIRES**, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1. La Sra. **MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ,** mediante solicitud radicada el dia 18 de septiembre de 2018, requiere que se adelante una audiencia de conciliación en materia CIVIL a la que se cite al Sr. **JOSE YONY MUÑOZ MENESES** con el propósito de dirimir conflicto relacionado con "RESOLUCION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE QUE ES DE MI PROPIEDAD Y LA DEVOLUCION DEL MISMO" (SIC)

2. Que por proceder la solicitud anterior, se programó audiencia de conciliación para el día 22 de octubre 2018 a las 11:00 a:m a realizarse en la Sede de la CASA DE JUSTICIA DE MARTIRES del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá ubicada en la Carrera 21 No. 14-75 tercer piso 3.

3. En la fecha y hora programada para la diligencia compareció **MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** identificada con C.C. No. 52.979.014 de Bogotá y su Apoderado Dr. **MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA** identificado con C.C. No. 1.010.197.525 de Bogotá y T.P. No. 243.122 del CSJ, en condición de parte citante y **JOSE YONY MUÑOZ MENESES** identificado con C.C. No. 1.014.178.130 de Bogotá, en condición de parte citada.

4. Que una vez instalada y desarrollada la audiencia de conciliación y expuesta la pretensión por parte del solicitante a la parte citada se observa que no hay ánimo conciliatorio y en consecuencia se procede a expedir la presente constancia de no acuerdo.

5. Que con base a lo anterior se agota por este medio el requisito de procedibilidad exigido por la Ley 640 del 2001, dejando en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria.

MARIA NERY MARIN MARTINEZ
Código. No. 3186-20792231

DÍAZ AUTOS LM

Liliana Marcela Tafur
NIT: 55.171.400-6 Régimen Simplificado
calle 69 No. 111D - 11 Tel.:(1)227 6859
cels: 311 553 1714 / 3138127933
TÉCNICOS DEL SENA E-mail: diazautoslm@hotmail.com

MANODEOBRA

FACTURA

1041

FECHA

16 DIA | 06 MES | 2018 AÑO

Señor (es): PATRICIA RUGE — **NIT/CC: 52797014**

VEHICULO:KIA KARENS — **PLACAS: BTP 491**

CANT.	REF.	DESCRIPCIÓN	VALOR
		DESARME MOTOR	350.000
		SERVICIO DE PARQUEADERO	350.000

TOTAL $ 700.000

DÍAZ AUTOS LM
NIT: 55.171.400-6
RÉGIMEN SIMPLIFICADO

DIAZ AUTOS LM

CLIENTE

Nota: Servicio Grua $ 50.000 =

DÍAZ AUTOS LM



TÉCNICOS DEL SENA

Liliana Marcela Tafur
NIT: 55.171.400-6 Régimen Simplificado
calle 69 No. 111D - 11 Tel.:(1)227 6859
cels: 311 553 1714 / 3138127933
E-mail: diazautoslm@hotmail.com

MANODEOBRA

INVENTARIO

0000

FECHA

DÍA	MES	AÑO
16	06	2018

Señor (es): PATRICIA RUGE **NIT/CC: 52797014**

VEHICULO:KIA KARENS **PLACAS: BTP 491**

CANT.	REF.	DESCRIPCIÓN	VALOR
4		PISTONES Y BIELA	
1		BLOQUE MOTOR	
1		CULATA	
1		CARTER MOTOR	
1		TAPA VÁLVULAS	
1		CIGÜEÑAL	
1		MULTIPLE ADMISIÓN+CUERPO ACELERACIÓN	
		TPS,IAC+4 INYECTORES +RIEL INYECTORES	
1		ULTIPLE EXOSTO+SENSOR OXIGENO +	
		CATALIZADOR	
1		BOBINA ENCENDIDO	
2		PIÑONES REPARTICIÓN	
2		TAPAS REPARTICIÓN	
10		TAPAS ARBOL DE LEVAS CON SUS TORNILLOS	
1		ALTERNADOR	
1		MOTOR ARRANQUE	
1		KIT EMBRAGUE CON SU BOLANTE	
1		PURIFICADOR AIRE + SENSOR MAP	
3		POLEAS	
1		BOMBA DIRECCIÓN HIDRAULICO	
1		MOTOR AIRE ACONDICIONADO	
1		RADIADOR Y MOTO VENTILADORES	
1		BATERIS + 4 CORREAS	
1		CAJA VELOCIDADES MONTADA	
2		EJES MONTADOS	
		TORNILLERIA +COPAS VÁLVULAS	

TOTAL $

DÍAZ AUTOS LM
NIT: 55.171.400-6
RÉGIMEN SIMPLIFICADO

DIAZ AUTOS LM

CLIENTE

P 26

VEHICULO KIA KARENS
PLACA: BTP491 MODELO 2006 2000CC

CLIENTE: PATRICIA RUGE

COTIZACION	VALOR
PISTONES	290.000
CAMISAS 3 3/16	120.000
ANILLOS	198.000
CASQUETES VIELA 050	45.000
CASQUETES BANCADA 025	80.000
MEDIA LUNAS STD	30.000
VALVULAS ADMISION	145.000
VALVULAS EXOSTO	145.000
GUIAS VALVULAS	110.000
EMPAQUETADURA MOTOR	145.000
BOMBA DE AGUA	110.000
BOMBA DE ACEITE	340.000
KIT REPARTICION	390.000
CADENILLA	60.000
KIT CONJUNTO EMBRAGUE	320.000
3 CORREAS SERVICIO	85.000
THERMOSTATO	48.000
BUJIAS	34.000
SILICONA	18.000
LIMPIA CUERPO	22.000
SPARAGOS EXOSTO	6.000
FILTRO ACEITE MOTOR	14.000
ACEITE MOTOR 6/4	132.000
FILTRO PURIFICADOR	22.000
INSUMO PARA LAVODA DE PIEZAS	50.000
MANO DE OBRA	900.000
RECTIFICADORA	984.000
CALIBRAR VALVULAS	320.000
TOTAL	5.163.000

DIAZ AUTOS L.M.
Calle 69 N°. 111D-11 * Teléfono: 227 66 59
Cels.: 311 553 17 14 / 313 882 59 48
e-mail: diazautoslm@hotmail.es

DÍAZ AUTOS TÉCNICOS DEL SENA

REPUESTOS LM

Liliana Marcela Tafur y Cia
NIT: 55.171.400-6 • Régimen Simplificado
Calle 69 No. 111d - 11 Tel.: (1) 227 6859
Cels: 311 553 1714 / 313 882 5648
E-mail: diazautoslm@hotmail.com

FACTURA 1255

FECHA DIA 7 MES 09 AÑO 2017

Señor (es): Jhony Muños NIT /CC 1014178130

Dirección: Cll 136 A N° 156A 34 Teléfono: 3114780988

CANT.	REF.	DESCRIPCION	VALOR
		Empaque Culata	110.000
		Empaque Multiple Admision	15.000
		Retenedor Arbol levas	15.000
		limpiador Cuerpo Acelerador	22.000
		Silicona	8000

Son:

TOTAL $ 170.000

DIAZ AUTOS L.M. Calle 69 N° 111D-11 • Teléfono: 227 68 59 Cels.: 311 553 17 14 / 313 882 56 48 E-mail: diazautoslm@hotmail.es

Impresor: Beatriz Asesores S.A.S • Cel. 3004622498

DÍAZ AUTOS TÉCNICOS DEL SENA

LM

Liliana Marcela Tafur y Cia
NIT: 55.171.400-6 - Régimen Simplificado
Calle 69 No. 111d - 11 Tel: (1) 227 6859
Cels: 311 553 1714 / 313 882 5648
E-mail: diazautoslm@hotmail.com

FACTURA 0831

FECHA DIA 04 MES 09 AÑO 2017

Señor (es): Jhony muñoz NIT /CC 1014178130

ción: Cll 136A Nº 156A34 Teléfono: 3114780988

Vehiculo KIA KARENS Placa BTP 491 K.M. 118816

DESCRIPCION DE OPERACIONES	TEMPARIO	VALOR
R. y M Culata para Cepillar		350.000
Servicio Cepillar Culata		90.000
Servicio Calibrar Valvulas		180.000
Gasolina para lavado de Piezas		15.000

Esta Factura se asimila en todos sus efectos legales a una Letra de Cambio según el Art, 772 y ss del Cod. de Comercio.

TOTAL $ 635.000

Observaciones:

DIAZ AUTOS L.M. Calle 69 N° 111D-11 • Teléfono: 227 68 59 Cels.: 311 553 17 14 / 313 882 56 48 E-mail: diazautoslm@hotmail.es

CLIENTE

Impresor: Beatriz Asesores S.A.S • Cel. 3004622498

BARON AUTOS

S. BENJAMIN BARON PEDRAZA

NIT. 7.306.334-5 REGIMEN SIMPLIFICADO
ACTIVIDAD INDUSTRIA Y COMERCIO 304 (7X1000)
RESOLUCION DIAN Nº 00425 - FECHA 05/07/2002

TÉCNICO ELECTRICISTA AUTOMOTRIZ - TODAS LAS MARCAS DE VEHICULOS, ALTERNADORES ARRANQUES, HECHURA DE INSTALACIONES DE ALTA Y BAJA
INSTALACIÓN Y VENTA DE ALARMAS, AUTORRADIOS, BLOQUEOS, ELEVA VIDRIOS,
VENTA Y CARGA DE BATERIAS, REPUESTOS EN GENERAL.

SERVICIO GARANTIZADO - SINCRONIZACION - FUEL INJECTION - SCANNER

CARRERA 28A Nº 63F - 38 - TELEFONOS: 231 0264 - CEL.: 315 365 8679 - BOGOTA, D.C.

FACTURA DE VENTA 6091

FECHA 11 de Enero 12018

SEÑOR(A): Maria patricia Rugeles NIT:

DIRECCIÓN: TEL: 3214664567

VEHICULO: KIA PLACA: BTP 491

CANT.	DETALLE	V. UNIT.	V. TOTAL
	Sincronizar Motor Corregir		150000
	Falla de Silindrio		
SON:		TOTAL $	150.000

NOTA: REPUESTO ELECTRICO NO TIENE GARANTIA
ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO Y PRESTA MERITO EJECUTIVO DE ACUERDO AL ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO.

FIRMA COMPRADOR

FIRMA VENDEDOR

IMPRESO POR ESPERANZA CARNAVAL - NIT. 52.241.223-7 CEL.: 311 484 39 84

Recibø a conformidad, Firma y Sello

Impresa por KARING SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS Nit 830036737-6 Tel (1)7957840

JAPON KOREA BOGOTA SAS

TODO KIA & HYUNDAI Nit: 830067482-6
CRA 26 No. 636-44 Tels: 6300829-4752999
email jakobo@japonkoreabogota.com
IVA REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD No 4530 - ICA TARIFA 11.04 x 1000 AUTORIZACION RESOLUCION DIAN No. 320001363163 DEL 11/02/2016 HABILITA NUMERACION DEL TK-60001 AL TK-75000

FACTURA DE VENTA No. TK-73107

FECHA: 2018 ene 11 VENCE: 2018 ene 12 FORMA PAGO: EFECTIVO
CLIENTE: RUGE PATRICIA NIT: 52797014
DIRECC: KRA 159 # 131B-17 Tel : 3214664561 BOGOTA / Bogotø D.C VENDEDOR: RONAL ORTIZ
OBSER:

CANT	REFERENCIA	UBIC	DESCRIPCION	V/R UNIT	V/R TOTAL
1	27501-23B70K	H1	INSTALACION ALTA	42.016,81	42.016,81
4	18814-11051K		BUJIAS	5.882,35	23.529,40

VALOR BRUTO	65.546,00
DESCUENTO	0,00
SUBTOTAL	65.546,00
IVA	12.454,00
VALOR NETO	78.000,00

GRABADA: 11/01/2018 12:45 PM
SALDO DISPONIBLE: (77.999,00)

SON: Setenta y Ocho Mil Pesos 00/100 M/cte

EN PARTES ELECTRICAS, AMORTIGUADORES IMPORTADOS Y BOMBAS DE GASOLINA PARA VEHICULOS CON GAS NO TIENEN GARANTIA. GARANTIA DE TRES (3) MESES POR DEFECTO DE FABRICA. DEVOLUCIONES, CAMBIOS O GARANTIAS SE DEBE PRESENTAR LA FACTURA. REPUESTOS SOLICITADOS A HYUNDAI, KIA NO HAY CAMBIO NI DEVOLUCION DE EFECTIVO. PAGOS EN CHEQUE O TARJETA CREDITO NO HAY DEVOLUCION DE EFECTIVO. LA MERCANCIA VIAJA POR CUENTA Y RIESGO DEL COMPRADOR.
ESTA FACTURA ES UN TITULO VALOR LEY 1231 DE JULIO 17 DE 2008

NUESTRA ATENCION, CALIDAD, SERVICIO Y RESPALDO,HACE CLIENTES FELICES Y SATISFECHOS

Recibø a conformidad, Firma y Sello

Impresa por KARING SOFTWARE Y SOLUCIONES SAS Nit 830036737-6 Tel (1)7957840

13 19

Total Facturas 14

805.000

Abono

280.000

Total A Pagar

525.000

DIAZ AU

DÍAZ AUTOS
TÉCNICOS DEL SENA
LM
REPUESTOS

Liliana Marcela Tafur y Cia
NIT: 55.171.400-6 • Régimen Simplificado
Calle 69 No. 111d - 11 Tel.: (1) 227 6859
Cels: 311 553 1714 / 313 882 5648
E-mail: diazautoslm@hotmail.com

FACTURA 1255

FECHA DIA 7 MES 09 AÑO 2017

Señor (es): Thony Muños NIT /CC 1014178130

Dirección: Cll 136 A Nº 156 A 34 Teléfono: 3114780988

CANT.	REF.	DESCRIPCION	VALOR
		Empaque Culata	110.000
		Empaque Multiple Admision	15.000
		Retenedor Arbol levas	15.000
		limpiador Cuerpo Acelerador	22.000
		Silicona	8000

Son:

TOTAL $ 170.000

DIAZ AUTOS L.M.
Calle 69 No. 111B-11 • Teléfono: 227 68 59
Cels: 311 553 1714 / 313 882 56 48
E-mail: diazautoslm@hotmail.com

CLIENTE

Impreso: Tradisgi Accoms S.A.S. • Cel: 3004622498

15

DÍAZ AUTOS
TÉCNICOS DEL SENA

LM

Liliana Marcela Tafur y Cia
NIT: 55.171.400-6 - Régimen Simplificado "
Calle 69 No. 111d - 11 Tel: (1) 227 6859
Cels: 311 553 1714 / 313 882 5648
E-mail: diazautoslm@hotmail.com

FACTURA 0831

FECHA DIA 04 | MES 09 | AÑO 17

Señor (es): Jhony muñoz NIT /CC 1014.178.130

Dirección: C11 136A Nº 156A34 Teléfono: 3114780988

Vehiculo KIA KAREN Placa BTP 191 K.M. 118816

DESCRIPCION DE OPERACIONES	TEMPARIO	VALOR
D. y M Culata para Capillar.		350.000
Servicio Capillar Culata		90.000
Servicio Calibrar Valvulas		180.000
Gasolina para lavado de Piezas		15.000
	TOTAL $	635.000

Esta Factura se asimila en todos sus efectos legales a una Letra de Cambio según el Art, 772 y ss del Cod. de Comercio.

Observaciones:

DIAZ AUTOS LM

CLIENTE

Impresión: Textual Ayscore S.A.S. • Cel: 3004822498

16

Nombre _____
Direcci÷n _____
_____
TelΣfono _____
Vehµculo _____
Placa BTP491
Od÷metro _____
TΣcnico _____
Hora/fecha ØØ:ØØ:ØØ ØØ/ØØ/ØØ
Datos

RENTE IZQUIERDO

Mµnima	Optima	M·xima	Actual
.....	.....	.....	Ø.6¬
.....	.....	.....	1.3¬
....	.....	.....	Ø.17¬
			15.6¬
			16.2¬

	Actual	Mµnima	Optima	M·xima
Camber	- Ø.3¬	.....	.....	.....
Caster	Ø.7¬	.....	.....	.....
Convergencia	Ø.Ø7¬	.....	.....	.....
Incl.Pivote (SAI)	11.7¬			
Angulo Incluido	11.4¬			
Diverg.en virajes				

FRENTE DERECHO

Actual	Mµnima	Optima	M·xima
- Ø.3¬	.....	.....	.....
Ø.7¬	.....	.....	.....
Ø.Ø7¬	.....	.....	.....
11.7¬			
11.4¬			

rente

	Actual	Mµnima	Optima	M·xima
Diferencia Camber	Ø.8¬	.....	.....	.....
Diferencia caster	Ø.6¬	.....	.....	.....
Converg. total	Ø.24¬	.....	.....	.....
Retraso eje	Ø.37¬			

Lubricentro Sachica sas

SUBA

CALLE 140 No. 92-52 • Tel: 683 8063 • CEL. 311 218 1072 • BOGOTÁ D.C.

FECHA: 08/09/2017 ORDEN DE TRABAJO Nº 5074

TIPO DE VEHICULO AUTO [X] CAMPERO [ ] CAMIONETA [ ] 4 X 4 [ ] BLINDADO [ ] MOTO [ ]

PLACA: BTP491 HORA DE ENTRADA: _____ MARCA: _____

PROPIETARIO: _____ CELULAR: _____

LLANTAS

RINES

MONTALLANTAS

ALINEACIÓN DOBLE [ ] SENCILLA [ ]		30.000
BALANCEO		
COMBO ALINEACIÓN Y BALANCEO		
RECTIFICACIÓN RIN LAMINA [ ] LUJO [ ]		
PINTURA RIN SENCILLO [ ] LUJO [ ]		
SOLDADURA RIN SENCILLO [ ] LUJO [ ]		
ROTACION		
MONTAJE SENCILLO [ ] LUJO [ ]		
VULCANIZADA		
VALVULAS		
PARCHE SENCILLO [ ] LUJO [ ]		
REF:		

LUBRICACIÓN

ACEITE 1/4		
FILTRO ACEITE		
FILTRO DE AIRE		
ENGRASE		

FRENOS

PASTILLAS		
BANDAS		
MANO DE OBRA		

TRABAJO: _____

FECHA: _____

VEHICULO: _____

PLACA: _____

TOTAL $ $ 30.000

RECIBE: _____

ORDEN DE TRABAJO Nº 5074

LUBRICENTRO SACHICA S A S
CALLE 140 No. 92 - 52 ESSO SUBA
NO OLVIDE ALINEAR SU VEHICULO CADA 6000 KILOMETROS
TECNICOS/ JUAN SACHICA Y ARGEMIRO MORALES
GARANTIA DE LUNES A VIERNES

Name _____

Dirección _____

_____

Teléfono _____

Vehículo (VIN) _____

Matrícula _____

Técnico _____

Kilómetros _____

Fecha impresión 9/8/17 5:09 PM

KIA CARENS 1.8L 01-06

Delantero : Izquierda

Actual	Inicial	Rango Especific		
-0.5°	.....	-0.5°	0.5°	Caída
0.4°	.....	1.7°	3.2°	Avance
0.14°	.....	-0.17°	0.07°	Convergencia
.....	.....	11.6°	13.6°	SAI -Inclin. eje dire
.....	.....	11.1°	14.1°	Angulo Incluido
.....	.....	.....	.....	Dif. Ángulo de Giro

Delantero : Derecho

Actual	Inicial	Rango Especific	
0.6°	.....	-0.5°	0.5°
-0.2°	.....	1.7°	3.2°
0.14°	.....	-0.17°	0.07°
.....	.....	11.6°	13.6°
.....	.....	11.1°	14.1°
.....	.....	.....	.....

Delantero

	Actual	Inicial	Rango Especific	
Caída Transversal	-1.1°	.....	-0.5°	0.5°
Avance Transversal	0.6°	.....	-0.5°	0.5°
Convergencia Total	0.28°	.....	-0.34°	0.14°

Trasero : Izquierda

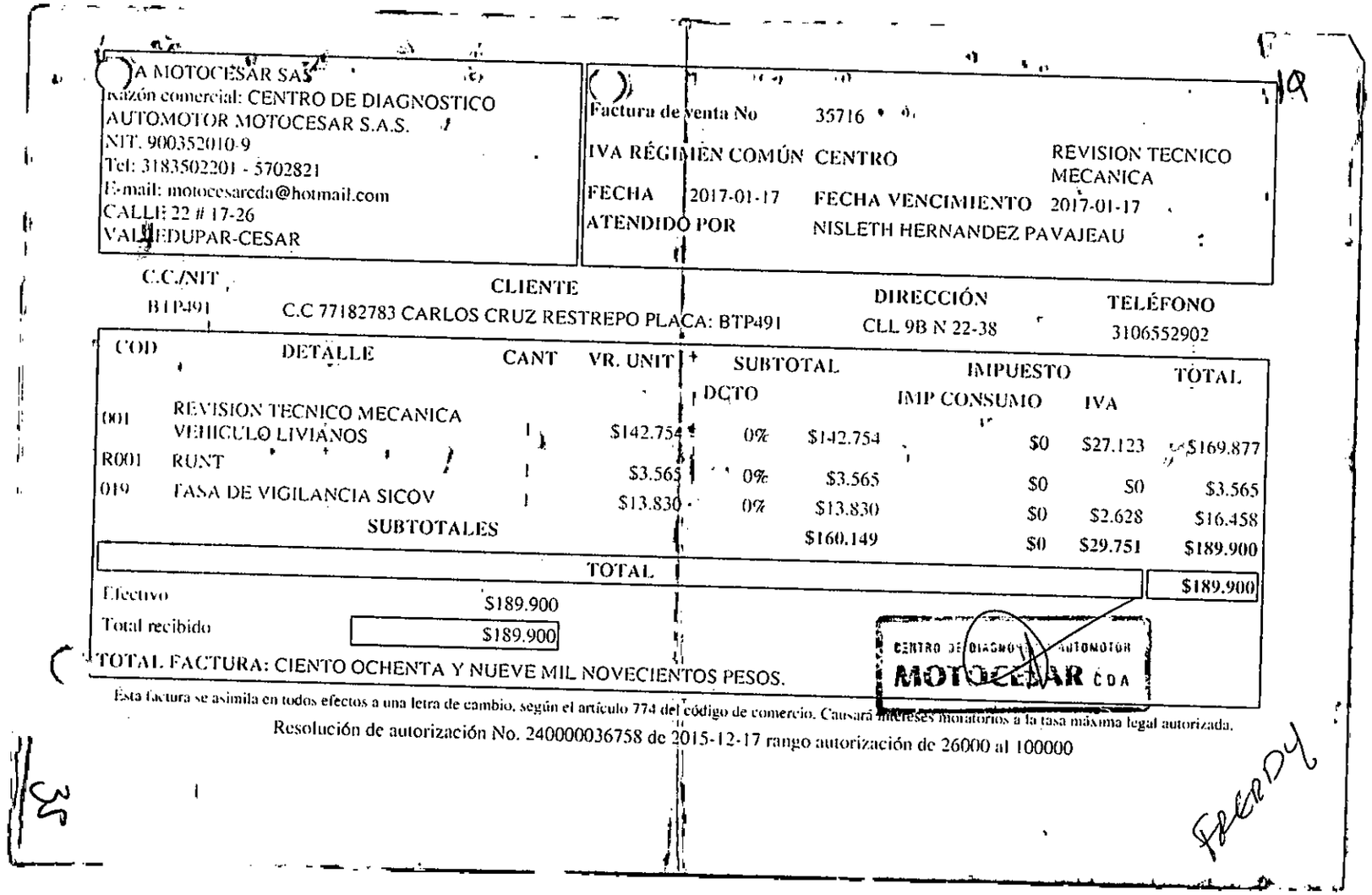
Actual	Inicial	Rango Especific		
-1.0°	.....	-2.0°	-1.0°	Caída
-0.20°	.....	0.01°	0.25°	Convergencia

Trasero : Derecho

Actual	Inicial	Rango Especific	
-0.1°	.....	-2.0°	-1.0°
-0.15°	.....	0.01°	0.25°

Trasero

	Actual	Inicial	Rango Especific	
Convergencia Total	-0.35°	.....	0.01°	0.49°
Angulo Direccional	-0.03°	.....	-0.25°	0.25°



A MOTOCESAR SAS
Razón comercial: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOCESAR S.A.S.
NIT. 900352010-9
Tel: 3183502201 - 5702821
E-mail: motocesareda@hotmail.com
CALLE 22 # 17-26
VALLEDUPAR-CESAR

Factura de venta No 35716

IVA RÉGIMEN COMÚN | CENTRO | REVISION TECNICO MECANICA

FECHA 2017-01-17 | FECHA VENCIMIENTO 2017-01-17

ATENDIDO POR NISLETH HERNANDEZ PAVAJEAU

C.C./NIT	CLIENTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
BTP491	C.C 77182783 CARLOS CRUZ RESTREPO PLACA: BTP491	CLL 9B N 22-38	3106552902

COD	DETALLE	CANT	VR. UNIT	SUBTOTAL DCTO		IMPUESTO IMP CONSUMO	IVA	TOTAL
001	REVISION TECNICO MECANICA VEHICULO LIVIANOS		$142.754	0%	$142.754	$0	$27.123	$169.877
R001	RUNT		$3.565	0%	$3.565	$0	$0	$3.565
019	TASA DE VIGILANCIA SICOV		$13.830	0%	$13.830	$0	$2.628	$16.458
	SUBTOTALES				$160.149	$0	$29.751	$189.900
	TOTAL							$189.900

Efectivo $189.900

Total recibido $189.900

TOTAL FACTURA: CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS.

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOCESAR CDA

Esta factura se asimila en todos efectos a una letra de cambio, según el artículo 774 del código de comercio. Causará intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada.

Resolución de autorización No. 240000036758 de 2015-12-17 rango autorización de 26000 al 100000

FREDY

~~37~~
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.014.178.130

MUÑOZ MENESES
APELLIDOS

JOSE YONY
NOMBRES

Jose Jhonny muñoz
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-MAY-1986
MERCADERES
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA | B+ G.S. RH | M SEXO

29-JUN-2004 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-1500110-45130981-M-1014178130-20041008 03733 04281B 02 167890580

22

Rectificadora de Motores
TecniDIESEL
Tecnología de punta

DÍAZ GONZÁLEZ ÓSCAR RENE
NIT: 79055510-9 Régimen Común
Resolución DIAN No. 320001406356
Fecha: 31/05/2016
Numeración Habilita del 3013 al 5000
Actividad Económica 4520

DÍA	MES	AÑO
16	06	2018

FACTURA DE VENTA
Nº 3296

Señor. (es) Pedraza Jorge
Motor: Kia Carens N.C.C. 52970174
Forma de Pago: Efectivo Tel: 3214664561
Dirección: Cra. 159 # 131 21-17

	DESCRIPCIÓN	MEDIDAS	Vr. TOTAL
BLOQUES	Pulir Bloque		
	Rectificada de Bloque		
	Encamizada de Bloque		
	Cambio de Bujes de Levas		
	Circulo de Bancada		
	Probar Bancada		
	Lavado de Bloque		
CIGUEÑAL	Reconstruir Accial Cigueñal		
	Pulir Cigueñal		
	Rectificada de Cigueñal		
	Reconstruir Cuñero		
CULATAS	Adaptar Guias		
	Hacer Rosca de Bujía		
	Rimar Guías		
	Rectificar Válvulas		
	Rectificar Bases		
	Cambio de Guías		
	Cepillada de Culata		
	Armar Culata		
	Calibrar Culata		
	Hacer Acientos Válvulas		
LAS	Circulo de Bielas		
	Probar Bielas		
	Rimar Bujes de Bielas		
	Ensamblar Pistones		
OTROS	Desengrase Motor		54000
	Resolucion de facturacion		
	#18762008463972		
	Desde 2792 - 5000		
	29/05/2018		
SON:			

La presenta factura de venta es un articulo valor según 1231 de julio 17 de 2008. Después del vencimiento de esta factura se causaran intereses por mora al máximo legal establecido, si su cheque es devuelto, causará sanción del 20%

OBSERVACIÓN: No se responde por ningún elemento o particula extraña que afecte el funcionamiento del motor. Después de encendido el motor no se responde por ninguna garantia

SUBTOTAL%	54000
DESCUENTO%	—
IVA%	10260
TOTAL	64260

H.C.U.
FIRMA AUTORIZADA

ACEPTADA A SATISFACCIÓN

IMPRESO POR: JORGE E. ALARCON NIT. 19.450.973-0 TEL 4087273

Cra. 90 A No. 66A - 11 Tels: 251 8289 - 437 2655 - 312 432 2363 Bogotá D.C.
E-mail: rm.tecnidiesel@hotmail.com

39 -23

AUTORODAMIENTOS LA 66

Pulido Masmela Lesly Adriana

Nit: 53039185-6

Rodamientos - Correas - Retenes NTN-SKF-KML-KOYO-TMK

Direccion: CL 66 26 11- 7 de Bogota Bogota D.C Tel: 2315036-6062313 Fax: 2408169

FACTURA DE VENTA No. 172595

Vendido A: 99999999	VENTAS MOSTRADOR		Fecha
Dirección: CLL 66 26 11	Tel : BOGOTA / Bogotá D.C	Tel.	14 / feb / 2018
Vendedor:		Forma de Pago: CONTADO	Vencimiento 14 / feb / 2018

CODIGO	DESCRIPCION	UniMd	CANTIDAD	V/R UNITARIO	VALOR TOTAL
BAH0028SKF	RODAMIETNO	Und	2.00	58.823,53	117.647,06

SON :

Ciento Quarenta Mil Pesos 00/100

TOTAL CANTIDAD 2.00

Sub Total	117.647.00
Descuento	0.00
Total	
Iva	22.353.00
Neto a Pagar	140.000.00

RECIBI CONFORME C.C. o NIT

DOCUMENTO OFICIAL DE AUTORIZACION DE FACTURACION No 18762004161710 DE 160001 HASTA 200000 DEL 25 JULIO DE 2017Actividad I.C.A 204 No somos grandes contribuyentes IVA Régimen Común Esta Factura Cambiaria de Compra -Venta se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio Art.774 del C.de C NO -- n devoluciones despues de 24 horas ef o el despacho

FACTU RESA EN COMPUTADOR POR LESLY ADRIANA P..... MASMELA NIT 5 5-6

Arreglo Camioneta. feb 14/18

* Punta eje derecho 80.000=
* Rodamientos 140.000=
* Buses de rueda (2) 50.000=
* Ensamble rodamien.. 30.000=
* limpieza faroles 10.000=
* Balbulina Caja (2) 40.000=
* Abrazaderas 5.000=
* Gasolina 20.000=
* Mano de obra 150.000=

525.000
Alarma 200.000
725.000=

Compraco → $75

725.000= arreglo
400.000
250.000 = Tecnomecanica
635.000 = Seguro
2.010.000=
200.000 Alarma.
2.290.000

24

LA ESQUINA DEL EJE LTDA.

DISTRIBUIDORES DIRECTOS - VENTAS Y SERVICIO
CHEVROLET - RENAULT - MAZDA - HONDA - SUBARU - FIAT

Calle 63F No. 25-61 Nueva (7 de Agosto) - Tels.: 805 11 26 - 805 11 28

RESOLUCIÓN. DIAN 18762002720705 - FECHA 2017/03/28 - AUTORIZA DEL A 70.001 AL A 80.000

FACTURA DE VENTA A 75831

IVA REGIMEN COMUN
NIT. 830.078.024-3
ACTIVIDAD ICA 204
TARIFA 8 X 1.000
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES

COMERCIAL IMPRESORA/CARLOS L. ACOSTA NIT. 17.172.967-6 TEL. 8118065

CLIENTE: Patricia Ruge FECHA: 16/04/16

DIRECCIÓN: NIT. TELÉFONO:

ARTICULO	CANTIDAD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
Punta cil 12 rotens con en-			
semble	1		
Cuenta Cruz			

FORMA DE PAGO / RECIBIDO

LA ESQUINA DEL EJE LTDA. NIT. 830.078.024-5 TEL. 8051128 CANCELADO

Por guardapolvo roto y abrazaderas plásticas no hay garantía

Subtotal $	67227
Mano de obra $	
IVA $	12773
TOTAL $	80000

Esta factura comercial es un Título Valor de conformidad con lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio.

24

TECNIFRENOS
José Manuel Higuera
Frenos - Suspención - Amortiguadores
Cra. 107 B No. 132-27 Cel. 310 800 5454

DIA 28 MES 03 AÑO 18

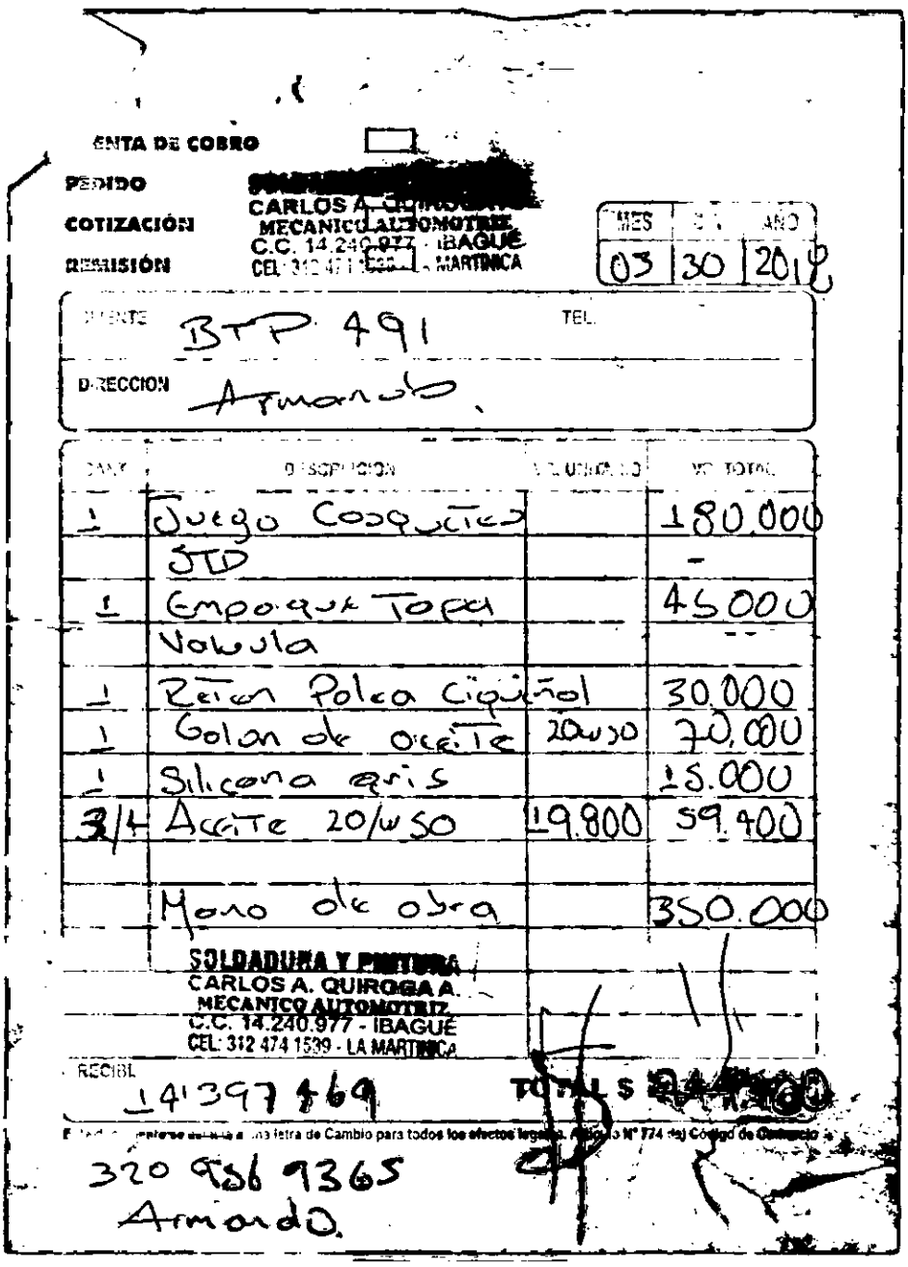
Nombre: KARENTS

Dirección: BTP 491

CANT.	ARTICULOS	Vr. Unit.	Vr. TOTAL
1	MANGUETA DEL DEL SUP		$25000
1	Pinta liquido		$7000
	MANO DE OBRA CAMBIO MANGUETAS Y RENSIONTIRAS		$30000
			$62000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A LA NUEVA LETRA DE CAMBIO SEGUN ART 1234 DE JULIO 17 DE 2006 DEL C. DE C.

TOTAL $62000



CUENTA DE COBRO

PEDIDO [redacted]

COTIZACIÓN

REMISIÓN

CARLOS A. QUIROGA A.
MECANICO AUTOMOTRIZ
C.C. 14.240.977 - IBAGUÉ
CEL: 312 474 1539 - LA MARTINICA

MES	D.	AÑO
03	30	2018

SEÑOR(ES) BTP 491 TEL.

DIRECCION Armando.

CANT.	DESCRIPCION	V. UNITARIO	VR. TOTAL
1	Juego Cosqueta		180.000
	STD		-
1	Empaquetadura		45000
	Valvula		--
1	Reten Polea Cigüeñal		30.000
1	Galon de aceite	20w50	70.000
1	Silicona gris		15.000
3/4	Aceite 20w50	19.800	59.400
	Mano de obra		350.000

SOLDADURA Y PINTURA
CARLOS A. QUIROGA A.
MECANICO AUTOMOTRIZ
C.C. 14.240.977 - IBAGUÉ
CEL: 312 474 1539 - LA MARTINICA

RECIBI 1413971469

TOTAL $ [redacted]

Este documento se asimila a una letra de Cambio para todos los efectos legales. Artículo N° 774 del Código de Comercio

320 956 9365
Armando.

DAY PARKING S.A.S
AK 72 #112A - 01
NIT: 900.334.110-0
TEL: 7022047

Estacisn	PZSERVIDOR
Factura de venta No.	Y 7064
Fecha	2018-06-16

Concepto : MENSUALIDAD
Nombre : MARIA PATRICIA RUGE
Documento: 52797014
Direccisn: CRR 159 131B 17
Placa : BTP491
Desde : 2018-06-16 00:00
Hasta : 2018-07-01 23:59

Cnt	Descripcisn	Subtotal
1	Mensualidad	$ 54.621,85
	Impuesto: 19.00% IVA 2017	$ 10.378,15
	TOTAL A PAGAR ===>	$ 65.000,00

Efectivo: $ 65.000,00
Cambio: $ 0,00

RES.DIAN # 18762001294151 del
#1 hasta 1.000.000
Pref. Y del 24/11/2016
Tarifa x Min:Carro$59,Moto$41,Bici$10
Psliza RC Chubb #28516 Tel 3190500
servicioalcliente@dayparking.com.co

DAY PARKING S.A.S
AK 72 #112A - 01
NIT: 900.334.110-0
TEL: 7022047

Estacisn	PZSERVIDOR
Factura de venta No.	Y 7301
Fecha	2018-07-01

Concepto : MENSUALIDAD
Nombre : MARIA PATRICIA RUGE
Documento: 52797014
Direccisn: CRR 159 131B 17
Placa : BTP491
Desde : 2018-07-01 00:00
Hasta : 2018-08-05 23:59

Cnt	Descripcisn	Subtotal
1	Mensualidad	$ 109.243,70
	Impuesto: 19.00% IVA 2017	$ 20.756,30
	TOTAL A PAGAR ===>	$ 130.000,00

Efectivo: $ 130.000,00
Cambio: $ 0,00

RES.DIAN # 18762001294151 del
#1 hasta 1.000.000
Pref. Y del 24/11/2016
Tarifa x Min:Carro$59,Moto$41,Bici$10
Psliza RC Chubb #28516 Tel 3190500
servicioalcliente@dayparking.com.co

DAY PARKING S.A.S
AK 72 #112A - 01
NIT: 900.334.110-0
TEL: 7022047

Estacisn	PZSERVIDOR
Factura de venta No.	Y 9500
Fecha	2018-10-07

Concepto : MENSUALIDAD
Nombre : MARIA PATRICIA RUGE
Documento: 52797014
Direccisn: CRR 159 131B 17
Placa : BTP491
Desde : 2018-10-01 00:00
Hasta : 2018-11-05 23:59

Cnt	Descripcisn	Subtotal
1	Mensualidad	$ 109.243,70
	Impuesto: 19.00% IVA 2017	$ 20.756,30
	TOTAL A PAGAR ===>	$ 130.000,00

Efectivo: $ 130.000,00
Cambio: $ 0,00

RES.DIAN # 18762001294151 del
#1 hasta 1.000.000
Pref. Y del 24/11/2016
Tarifa x Min:Carro$59,Moto$41,Bici$10
Psliza RC Chubb #28516 Tel 3190500
servicioalcliente@dayparking.com.co

FRAN M 2018-10-07 13:45:43

DAY PARKING S.A.S
AK 72 #112A - 01
NIT: 900.334.110-0
TEL: 7022047

Estacisn	PZSERVIDOR
Factura de venta No.	Y 6819
Fecha	2018-09-05

Concepto : MENSUALIDAD
Nombre : MARIA PATRICIA RUGE
Documento: 52797014
Direccisn: CRR 159 131B 17
Placa : BTP491
Desde : 2018-09-05 00:00
Hasta : 2018-10-05 23:59

Cnt	Descripcisn	Subtotal
1	Mensualidad	$ 109.243,70
	Impuesto: 19.00% IVA 2017	$ 20.756,30
	TOTAL A PAGAR ===>	$ 130.000,00

Efectivo: $ 130.000,00
Cambio: $ 0,00

RES.DIAN # 18762001294151 del
#1 hasta 1.000.000
Pref. Y del 24/11/2016
Tarifa x Min:Carro$59,Moto$41,Bici$10
Psliza RC Chubb #28516 Tel 3190500
servicioalcliente@dayparking.com.co

FRAN M 2018-09-05 19:16:29

DAY PARKING S.A.S
AK 72 #112A - 01
NIT: 900.334.110-0
TEL.: 7022047

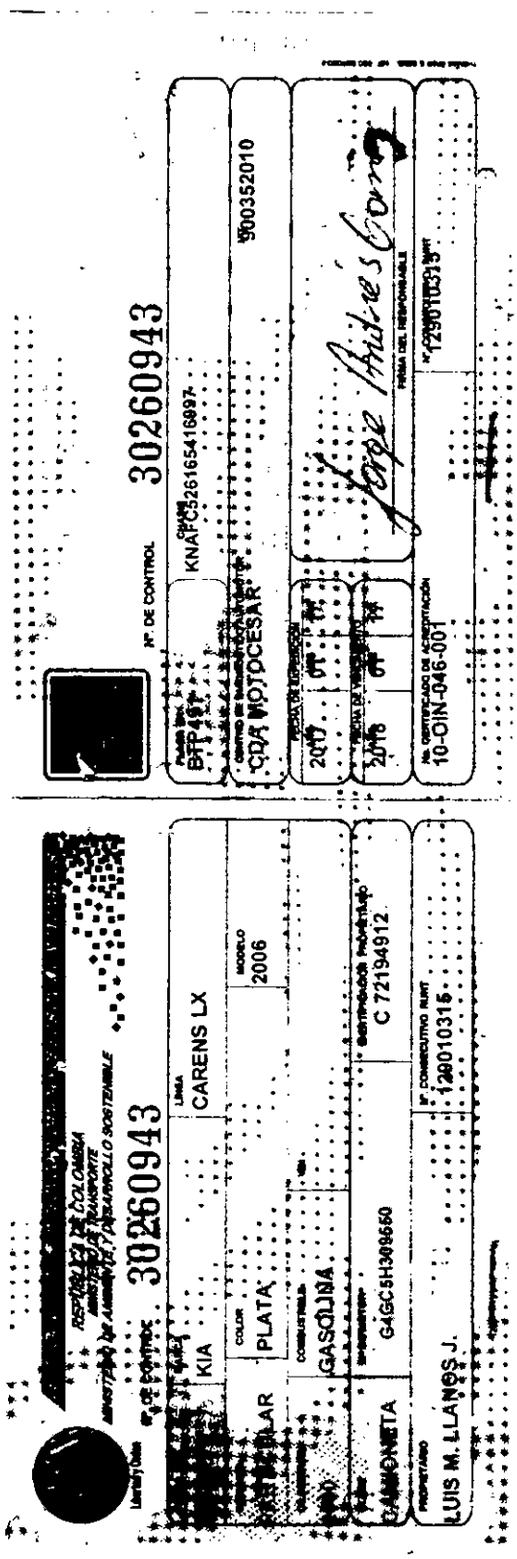
Estacion PZSERVIDOR
Factura de venta No. Y 8022
Fecha 2018-08-06

Concepto : MENSUALIDAD
Nombre : MARIA PATRICIA RUGE
Documento: 52797014
Direccion: CRR 159 131B 17
Placa : BTP491
Desde : 2018-08-01 00:00
Hasta : 2018-09-05 23:59

Cnt	Descripcion	Subtotal
1	Mensualidad	$ 109.243,70
Impuesto: 19.00% IVA 2017		$ 20.756,30
TOTAL A PAGAR ===>		$ 130.000,00

Efectivo: $ 130.000,00
Cambio: $ 0.00

RES.DIAN # 18762001294151 del
#1 hasta 1.000.000
Pref. Y del 24/11/2016
Tarifa x Min:Carro$59,Moto$41,Bici$10
Poliza RC Chubb #28516 Tel 3190500



POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6 - Cra 11 No.90-20 Bogotá, D. C.

VIGENCIA

FECHA EXPEDICIÓN AÑO	MES	DÍA	DESDE LAS 00 HORAS	AÑO	MES	DÍA	HASTA LAS 24 HORAS	AÑO	MES	DÍA
2016	09	30	DEL	2016	10	01	DEL	2017	09	30

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: CRUZ RESTREPO CARLOS ENRIQUE

TELÉFONO TOMADOR: 3106552002

TIPO DOCUMENTO DEL TOMADOR	NÚMERO DOCUMENTO TOMADOR	COD. SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	CIUDAD EXPEDICIÓN
CC	77182733	89	143705030	VALLEDUPAR

DIRECCIÓN DEL TOMADOR: CL 9B 22-38

CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: BOGOTA D.C

REEMPLAZA POLIZA No.: 0

AT 1329 34815086 5

RESOLUCIÓN SUPERINTENDENCIA BANCARIA 3080 DE JUNIO 14 DE 1991

CLASE VEHÍCULO	SERVICIO	CILINDRAJE / YATOS
VEHICULO PARA 6 O MA	PARTICULAR	2000

MODELO	PLACA No.	MARCA	LÍNEA VEHÍCULO
2006	BTP491	KIA	CARENS

No. MOTOR: G4GC5H309550

No. CHASIS ó No. SERIE: KNAEC526165416997

No. VIN.:

PASAJEROS	CAPACIDAD TON.	TARIFA
7	0.00	6

PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT	TOTAL A PAGAR
$ 392500	$ 196250	$ 1610	$ 590360

AMPARO DE LA PÓLIZA

	HASTA
A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VICTIMAS	10

20544059

34815086 5

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860 009.578-6
FIRMA AUTORIZADA

ORIGINAL

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Seguros del Estado S.A., trae para usted y su familia ESTADOCLUB.
Ingrese a nuestra página www.soatdelestado.com y disfrute de descuentos y promociones especiales con nuestros diferentes aliados.

30

DIA [redacted] MES 9 AÑO 17

CUENTA DE COBRO ☐ REMISIÓN ☐ RECIBO DE PAGO ☐ PEDIDO ☐

NOMBRE: BIP 491

DIRECCIÓN:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	VR. UNIT	VR. TOTAL
	Alineación y Balanceo		60.000
	Rectificar y Graduar Frenos		25.000
	Alineación Luces		20.000
	Bombillo de Doble Fil.		3.000

SER. AUTOS LEÓN
Av. Cra. 112 No. [redacted] - 30
B. Villa Maria
Tel. [redacted] Cel.: 311 586 9971

ESTA FACTURA SE ASIMILA A UNA LETRA DE CAMBIO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, ARTÍCULO No. 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

goop

TOTAL $ 108.000

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Instituto
Desarrollo Urbano
Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Tecnica de Operaciones

28
31

PIN DE SEGURIDAD: GNLAADFPGKT60F

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: CL 136A 159A 34
Matrícula Inmobiliaria: 50N20790613
Cédula Catastral: 009255012700000000
CHIP: AAA0253TOMR
Fecha de expedición: 04-04-2018
Fecha de Vencimiento: 03-07-2018

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorizacion

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribucion de valorización o pavimentos, no implica que la obligacion de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 1469114

DOMIDU\TS01CC01:ckreyesv1/CKREYE CKREYESV1 APR-04-18 16:40:02 ADRA

AÑO GRAVABLE	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA	Recibo Oficial de pago Impuesto Predial Unificado	No. Referencia Recaudo 18012625671	501
2017			Recibo Número: 201820101400064807	Código QR e indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. DIRECCIÓN	3. MATRÍCULA
AAA0253TOMR	CL 136A 159A 34	20790613

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	52797014	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ	0		CL 8 BIS B 81F 25 PI 4	BOGOTA, D.C.

11.

C. PAGO

DETALLE		HASTA 01/02/2018 (dd/mm/aaaa)	HASTA 06/02/2018 (dd/mm/aaaa)
12. VALOR A PAGAR	VP	78,000	78,000
13. INTERESES	IM	15,000	15,000
14. TOTAL A PAGAR	TP	93,000	93,000

☒

(415)7707202600656(8020)180126256710870600 19(3900)000000009 3000(96)20180201

☐

(415)7707202600656(8020)180126256710095 18052(3900)000000009 3000(96)20180206

02 BANCO POPULAR Recaudo con Pago
Ofi: 981 - Supercade Suba CAJ: 2
Fecha: 01/02/2018 13:02:30
Sticker: 02981302546989 J: N $93.000 →
No. Form: 18012625671 Consec: 370
Ef: $93.000,00 Cheq: $0,00

VENTANILLA AUTOMATIZADA DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

29 18

33

Bogotá, 07 de agosto de 2.017

Señor

JOSE JHONNY MUÑOZ MENESES

C.C. 1.014.178.130 de Bogotá

Cuidad

En mi condición de propietaria de la casa o inmueble ubicado en la calle 136 a N. 159 a – 34 del barrio Villa Cindy, yo María Patricia Ruge Bermúdez identificada con la c.c. 52.797.014 de Bogotá, le manifiesto que no estoy en condiciones de continuar con el contrato de arrendamiento que tenemos sobre este inmueble para tal efecto desde ya le notifico que para la fecha del 7 de octubre del 2.017 me haga la entrega material y real de dicho inmueble anteriormente mencionado.

Atentamente,

JHONNY MUÑOZ M.
CC 1014178130

MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ

34 36 38

FORMATO UNIFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN TECNICOMECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

REPUBLICA E COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Libertad y Orden

ONAC ISO/IEC 17020:2012 13-OIN-032

CDA TECNI LALO SAS
900613C51-1
AK 72 # 37 - 95 SUR INT 5,6
AK 72 # 37- 89 SUR INT 7
4765468
BOGOTA, DISTRITO CAPITAL

A. INFORMACION GENERAL:

1. FECHA:

2. DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHICULO:

Fecha de prueba:	Nombre o Razon Social:		Documento de identidad:		
19/01/2018 06:33:12	LUIS MIGUEL LLANOS JIMENEZ		CC (X) NIT ( ) CE ( )	No.	72194912
Direccion:		**Telefono:**	**Ciudad:**		**Departamento:**
CLL 9B N 2-38		3106552902	BOGOTA, DISTRITO CAPITAL		Bogotá D. C

3. DATOS DEL VEHICULO:

Placa:	Pais:	Servicio:	Clase:	Marca:	Linea:
BTP491	COLOMBIA	PARTICULAR	CAMIONETA	KIA	CARENS LX

Modelo:	No Licencia de Transito:	Fecha matricula:	Color:	Combustible:	VIN o Serial:
2006	10010142607	18/01/2006	PLATA	GASOLINA	KNAFC526165416997

No Motor:	Tipo motor:	Cilindraje:	Kilometraje:	Número de Sillas:	Vidrios polarizados:	Blindaje:
G4GC5JH309550	NO APLICA	2000	123961	7	SI ( ) NO (X)	SI ( ) NO (X)

3.1. VEHICULOS NO SUJETOS A REVISION DE EMISION DE GASES CONTAMINANTES

Con motor electrico	Con motor a Hidrogeno	Otro

B. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375

Nota: Todo valor medido seguido del signo * significa un defecto encontrado.

4. Emisiones Audibles

	Valor	Maximo	Unidad
Ruido Escape	76,33		dB

5. Intensidad e Inclinacion de luces bajas

	Intensidad	Minimo	Unidad	Inclinacion	Rango	Unidad
Baja Derecha	7,00	2,5	Klx	2,10	0,5 - 3,5	%
Baja Izquierda	9,00	2,5	Klx	1,80	0,5 - 3,5	%

6. Suma de la intensidad de todas las luces

Intensidad	Maximo	Unidad
16,00	225	Klx

7. Suspension (Si Aplica)

Delantera Izquierda	Valor	Delantera Derecha	Valor	Trasera Izquierda	Valor	Trasera Derecha	Valor	Minimo	Unidad
	56		44		44		86	40	%

8. Frenos

Eficacia Total	Minimo	Unidad
66	50	%

Eficacia Auxiliar	Minimo	Unidad
17	18	%

	Fuerza	Peso	Unidad		Fuerza	Peso	Unidad	Desequilibrio	Maximo	Unidad
Eje 1 Izquierdo	2705	4289	N	Eje 1 Derecho	2903	4631	N	7	B 20-30, A>30	%
Eje 2 Izquierdo	2217	3072	N	Eje 2 Derecho	2318	3306	N	4	B 20-30, A>30	%
Eje 3 Izquierdo			N	Eje 3 Derecho			N		B 20-30, A>30	%
Eje 4 Izquierdo			N	Eje 4 Derecho			N		B 20-30, A>30	%
FM Izquierdo	1278		N	FM Derecho	1460		N		B 20-30, A>30	%

9. Deviación Lateral

Eje 1		Eje 2		Eje 3	Eje 4	Eje 5	Maximo	[-10 , 10]	Unidad	m /Km
	-4,60		-1,80							

10. Dispositivos de Cobro (Si aplica)

rencia comercial de la llanta		Error en la distancia	Error en el tiempo	Maximo		Unidad	
	195/70 R15				+/- 2		%

11. Emision de Gases

11a. Vehiculos con ciclo OTTO

Temp °C	RPM	Monoxido de Carbono (CO)					Dioxido de Carbono (CO2)					Oxigeno (O2)					Hidrocarburo (como hexano) (HC)					Oxido Nitroso (NO)			
		CO	Valor	Norma	Unidad		CO2	Valor	Norma	Unidad		O2	Valor	Norma	Unidad		HC	Valor	Norma	Unidad		NO	Valor	Norma	Unidad
47	780	Ralenti	0,16	<=	1	%	Ralenti	14,29	>=	7	%	Ralenti	0,35	<=	5	%	Ralenti	20,55	<=	200	ppm	Ralenti		<=	%
	2540	Crucero	0,11	<=	1	%	Crucero	14,59	>=	7	%	Crucero	0,00	<=	5	%	Crucero	16,09	<=	200	ppm	Crucero		<=	%

11b. Vehiculos con motor a Diesel (OPACIDAD)

Temp °C	RPM		Unidad		Unidad		Unidad		Unidad		Valor	Norma	Unidad
		Ciclo 1	%	Ciclo 2	%	Ciclo 3	%	Ciclo 4	%	Resultado		<=	%

C. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN MECANIZADA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	tipo defecto A	tipo defecto B
6071202	Freno de estacionamiento (de parqueo de mano) con una eficacia inferior al 18 %.	FRENOS		X
		Total	0	1

D. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN VISUAL DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS Y CRITERIOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	tipo defecto A	tipo defecto B
		Total	0	0

D1. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN VISUAL DE LOS VEHICULOS PARA IMPARTIR LA ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

	DESCRIPCIÓN	GRUPO	tipo defecto A	tipo defecto B
		Total	0	0

Nota: Defecto tipo A: Son aquellos defecto grave que implican un peligro o riesgo inminente para la seguridad del vehiculo, la de otros vehiculos, la de sus ocupantes, la de otros usuarios de la via publica o al ambiente

Defecto tipo B. Son aquellos defecto que implica un peligro potencial para la seguridad del vehiculo, la de otros vehiculos, de sus ocupantes o de los demas usuarios de la vía pública

E. CONFORMIDAD CON LA NORMA NTC 5375

Aprobado: Si X No	No. Consecutivo RUNT: 134298671
E.1: Cumple con las adaptaciones para vehiculos de enseñanza automovilistica? (Solo aplica para vehiculos de [illegible] tipo)	
Aprobado: Si No	

Nota: Causal de rechazo:

a) Se encuentra al menos un defecto Tipo A: Igual o superior a 10 para vehiculos particulares.

b) La cantidad total de defectos Tipo B, sea: Igual o superior a 5 para vehiculos publicos.

Igual o superior a 5 para vehiculos tipo motocicleta.

Igual o superior a 7 para vehiculos tipo motocarros.

Igual o superior a 5 para vehiculos de enseñanza automotriz.

Cuando se presenta al menos un defecto tipo A para vehiculos tipo remolques.

NÚMERO DE LOS F.U.R. ASOCIADOS AL VEHICULO PARA ESA REVISIÓN:

350154921

F. COMENTARIOS U OBSERVACIONES ADICIONALES:

dd3.1mmdi3.7mmtd4.7mmti4.0mm
r3.1mm





----------FIN DE INFORME----------

G. NOMBRE Y FIRMA DEL DIRECTOR TÉCNICO AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CDA

HIDEL JOSE HERNANDEZ MEZA

H: NOMBRE DE LOS OPERARIOS QUE REALIZARON LA REVISIÓN TECNICOMECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

ALINEACIÓN:	CRISTIAN DAVID BUSTOS ALFONSO	LUCES:	CRISTIAN DAVID BUSTOS ALFONSO
FRENOS:	CRISTIAN DAVID BUSTOS ALFONSO	DINÓMETRO:	ARLEY FERNANDO ALARCON
SUSPENSIÓN:	CRISTIAN DAVID BUSTOS ALFONSO	EMICIONES:	ARLEY FERNANDO ALARCÓN
VISUAL:	CRISTIAN DAVID BUSTOS ALFONSO		

Nota:

1) El campo del resultado de la prueba del Oxido Nitroso (NO) en el formato, se aplicará cuando quede regulado por la entidad competente.

2) Los resultados aquí consignados corresponden al momento de la revisión tecnicomecánica y de emisiones contaminantes, y no exime al posedor o tenedór del vehiculo de la obligación de mantenerlo en ópt mas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad como indica el Articulo 50 de la ley 769 de 2002.

Nota: El vehiculo que no apruebe la revisión, debera realizar las reparaciones pertinentes y volver por segunda vez al CDA para terminar la revisión sin ningun costo dentro de 15 dias calendario; contados a partir de la fecha de impresión de este informe. Una vez vencido este plazo que los defectos no se corrigieron, se debera cancelar e iniciar nuevamente el proceso de certificación. Resolución 3768 del 2013 del ministerio de transporte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Círculo Notarial de La Calera (Cund.)
-2 JUN 2016
ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA
Notario

FORMATO DE CALIFICACION

ART 8 PAR. 4 LEY 1579 / 2012

MATRICULA INMOBILIARIA	50N-20157321	CODIGO CATASTRAL	207806010400000000
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO: BOGOTA		VEREDA
URBANO: X	NOMBRE O DIRECCION: LOTE 15 MANZANA 1 SAN CARLOS TIBABUYES O VILLA SINDY CALLE 136 A No. 159 A 34		
RURAL:			

DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA PUBLICA	470	02-06-2016	Notaria Unica	La Calera

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0307	VENTA DERECHO DE CUOTA PREDIO URBANO	$70.000.000.00
0918	DIVISION MATERIAL Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

28/03/2016 10451KA3CCaBO93X

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

4

VENDEDORES	
LUIS ALFREDO GARNICA SALAMANCA	C.C.No. 79.436.965
LUZ STELLA PATIÑO BELLO	C.C.No. 39.546.763
COMPRADORA	
MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ	C.C.No. 52.797.014

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Círculo Notarial de La Calera (Cund.)
- 2 JUN 2016
ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA
Notario

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE LA CALERA

Con la anterior información se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1579 de 2012 artículo 8°. Parágrafo 4°. ----------

ESCRITURA No. 470 ..... **NUMEROS:** CUATROCIENTOS SETENTA

OBJETO: VENTA DERECHO DE CUOTA PREDIO URBANO, DIVISION MATERIAL Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD----------

VENDEDORES: LUIS ALFREDO GARNICA SALAMANCA Y LUZ STELLA PATIÑO BELLO----------

COMPRADORA: MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ----------

MATRICULA INMOBILIARIA: 50N-20157321----------

FICHA CATASTRAL: 207806010400000000----------

DIRECCION: LOTE 15 MANZANA 1 SAN CARLOS TIBABUYES O VILLA SINDY CALLE 136 A No. 159 A 34----------

BOGOTA----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPUBLICA DE COLOMBIA Circulo Notarial de La Calera (Cund.) - 2 JUN 2016 ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA Notario

VALOR: $70.000.000.00----------

En el Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, hoy DOS (02) ... de JUNIO .... del año dos mil dieciséis (2016), ante mí - ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA, Notario Unico del Círculo, se otorgó la escritura de **VENTA** contenida en las siguientes estipulaciones:----------

Ca166927552

I. ACTO

VENTA

Comparecieron (CON MINUTA) **LUIS ALFREDO GARNICA SALAMANCA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.436.965 expedida en Bogotá y **LUZ STELLA PATIÑO BELLO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 39.546.763 expedida en Bogotá, mayores de edad, residentes y domiciliados en esta ciudad, de estado civil casados con sociedad conyugal vigente, obrando en este acto en nombre propio y quienes en adelante se llamarán LOS VENDEDORES y de la otra parte **MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.797.014 expedida en Bogotá, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, obrando en este acto en nombre propio y quien en adelante se llamará LA COMPRADORA y manifestaron que por medio del presente instrumento han acordado celebrar un contrato de compraventa que se consignará en las siguientes cláusulas: - Que el inmueble al cual se vincula el derecho de cuota que transfieren por medio de la presente escritura no se encuentra sometido a afectación de vivienda familiar de que trata la ley 258/96 y 854/2003----------

PRIMERA.- Que los exponentes VENDEDORES transfieren a título de venta real y efectiva en favor de la exponente COMPRADORA, un

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

28/03/2016 10452X3KA3CCaBK9 AAVOAVVAAZ2 02/01/2017

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

derecho de cuota equivalente al 50% del derecho de dominio propiedad y posesión que tienen y ejercen sobre el siguiente bien inmueble.----------
LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO QUINCE (15) DE LA MANZANA UNO (1), ubicado en la CALLE CIENTO TREINTA Y SEIS A (CL 136 A) NUMERO CIENTO CINCUENTA Y NUEVE A TREINTA Y CUATRO (159 A – 34) DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., el cual cuenta con un área aproximada de ciento doce metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (112.50 Mtrs2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos; ----------
POR EL NORTE.- En extensión de seis metros (6.00 Mtrs) con el lote siete (7) de la misma manzana.----------
POR EL SUR.- En extensión de siete metros cincuenta centímetros (7.50 Mtrs) con vía pública.----------
POR EL ORIENTE.- En extensión de dieciséis metros cincuenta centímetros (16.50 Mtrs) con el lote catorce (14) de la sima manzana.------
POR EL OCCIDENTE.- En extensión de veintiún metros (21.00 Mtrs) con los lotes uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) de la sima manzana y encierra.----------
A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20157321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. y la cedula catastral número 207806010400000000.----------
PARAGRAFO.- CUERPO CIERTO.- No obstante, la mención de áreas, cabida y linderos, la venta del derecho de cuota que se transfiere se hace sobre cuerpo cierto, y la transferencia incluye todas las construcciones, mejoras, anexidades, servidumbres y dependencias que accedan al mismos ----------
SEGUNDA.-. Que el inmueble al cual se vincula el derecho de cuota objeto de la presente venta fue adquirido por LOS VENDEDORES por

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Círculo Notarial de La Calera (Cund.)
2 JUN 2016
ALVARO HERNANDO SOLANO
Notario

compra realizada a JOSE ANGEL RUBIO, tal como consta en la escritura pública número cuatro mil ciento cincuenta y nueve (4.159) de fecha once (11) de Noviembre de dos mil once (2.011) otorgada en la notaría sesenta y siete (67) del circulo de Bogotá, la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte al folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20157321.**- - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERA.- LOS VENDEDORES garantizan que el derecho de cuota objeto de la presente venta es de su única y exclusiva propiedad y lo declara libre de hipotecas, pleitos pendientes, demandas civiles, arrendamiento por escritura pública, censos, anticresis, patrimonio de familia inembargable, desmembramientos, limitaciones al dominio, etc, pero que en todo caso se obliga a salir al saneamiento en los casos de la ley. --- - ---------- ----------

CUARTA.- Que el precio de ésta venta es la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($70.000.000.00), los cuales declara recibidos LOS VENDEDORES de manos de la compradora de contado y a su entera satisfacción.----------

QUINTA.- Que el día de hoy LOS VENDEDORES han hecho entrega real y material del inmueble que vende a la COMPRADORA, junto con todos sus usos, costumbres, servidumbres, anexidades, que legalmente le corresponden sin reserva, ni limitación de ninguna naturaleza y en el estado en que se encuentra, lo mismo que a PAZ Y SALVO, de impuestos, tasas, valorizaciones y contribuciones hasta la fecha causados, por lo tanto los que a partir de ahora se causen por cualquier concepto serán a cargo de los compradores, quien lo declara recibidos a su entera satisfacción, y está en posesión real y material del mismo.-- - - -

PRESENTE: **MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ,** de las condiciones

Ca 166922553

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

28/03/2018 1045388XX3KA3CCaB

05/01/2018 9HAOVAYAVGOE

civiles antes anotadas, y manifestó:----------

a) Que acepta la presente escritura pública y en especial la venta que ella contiene por encontrarla a su entera satisfacción; ----------

b) Que a partir de la fecha del presente instrumento son de su cargo los impuestos, tasas, valorizaciones, que afectaren al mismo por lo cual exonera de toda responsabilidad a sus vendedores.----------

c) Que el inmueble al cual se vincula el derecho de cuota que adquiere no queda sometido a afectación de vivienda familiar de que tratan las leyes 258/96 y 854/2003 por no reunir los requisitos exigidos por las citadas leyes----------

II. ACTO

DIVISION MATERIAL

Nuevamente comparecieron **LUIS ALFREDO GARNICA SALAMANCA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.436.965 expedida en Bogotá y **LUZ STELLA PATIÑO BELLO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 39.546.763 expedida en Bogotá, mayores de edad, residentes y domiciliados en esta ciudad, de estado civil casados con sociedad conyugal vigente, y **MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.797.014 expedida en Bogotá, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, obrando en este acto en nombre propio y manifestaron.----------

PRIMERO.- Que son propietarios en común y proindiviso del siguiente bien inmueble.----------

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO QUINCE (15) DE LA MANZANA UNO (1), ubicado en la CALLE CIENTO TREINTA Y SEIS A (CL 136 A) NUMERO CIENTO CINCUENTA Y NUEVE A TREINTA Y CUATRO (159 A – 34) DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., el cual cuenta

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPUBLICA DE COLOMBIA Círculo Notarial de La Calera (Cund.) - 2 JUN 2016 ALVARO HERNANDO SOLANO VERO NOTARIO

con un área aproximada de ciento doce metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (112.50 Mtrs2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos; ----------

POR EL NORTE.- En extensión de seis metros (6.00 Mtrs) con el lote siete (7) de la misma manzana.----------

POR EL SUR.- En extensión de siete metros cincuenta centímetros (7.50 Mtrs) con vía pública.----------

POR EL ORIENTE.- En extensión de dieciséis metros cincuenta centímetros (16.50 Mtrs) con el lote catorce (14) de la sima manzana.-----

POR EL OCCIDENTE.- En extensión de veintiún metros (21.00 Mtrs) con los lotes uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) de la sima manzana y encierra.----------

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20157321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. y la cedula catastral número 207806010400000000.----------

SEGUNDO.- Que el predio antes mencionado lo adquirieron LUIS ALFREDO GARNICA SALAMANCA Y LUZ STELLA PATIÑO BELLO por compra hecha a JOSE ANGEL RUBIO, según consta en la escritura No. 4159 del 11 de Noviembre de 2011 otorgada en la Notaría 67 de Bogotá y MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ, mediante compra derecho de cuota hecha a a LUIS ALFREDO GARNICA SALAMANCA y LUZ STELLA PATOÑO BELLO, tal como consta en la primera parte de este instrumento. Y en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20157321** ----------

TERCERO.- Que actuando en calidad de propietario procede a DIVIDIR MATERIALMENTE el inmueble antes descrito en DOS (2) LOTES , los

Ca16927654

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

28/03/2016 10454Bs9YX3KA3CC

05/01/2016 222AYAOV9V

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cuales se identifican y determinan así: ----------

LOTE 15 A, Queda con un área de terreno de cincuenta y seis punto veinticinco metros cuadrados (56.25 Mtrs2) y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales.----------

POR EL NORTE.- En extensión de tres metros (3.00 Mtrs) con el lote siete (7) de la misma manzana.----------

POR EL SUR.- En extensión de tres metros con setenta y cinco centímetros (3.75 Mtrs), con vía pública.----------

POR EL ORIENTE.- En extensión de dieciséis metros cincuenta centímetros (16.50 Mtrs) con el lote catorce (14) de la misma manzana.---

POR EL OCCIDENTE.- En extensión de dieciocho metros con setenta y cinco centímetros (18.75 Mtrs) limita con el lote quince B (15 B) y encierra.----------

LOTE 15 B, Queda con un área de terreno de cincuenta y seis punto veinticinco metros cuadrados (56.25 Mtrs2) y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales.----------

POR EL NORTE.- En extensión de tres metros (3.00 Mtrs) con el lote siete (7) de la misma manzana.----------

POR EL SUR.- En extensión de tres metros con setenta y cinco centímetros (3.75 Mtrs), con vía pública.----------

POR EL ORIENTE.- En extensión de dieciocho metros con setenta y cinco centímetros (18.75 Mtrs) limita con el lote quince A (15 A).----------

POR EL OCCIDENTE.- En extensión de veintiún metros (21.00 Mtrs) con los lotes uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) de la misma manzana y encierra.----------

LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

Nuevamente comparecieron **LUIS ALFREDO GARNICA SALAMANCA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.436.965 expedida en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Círculo Notarial de La Calera (Cund.)
- 2 JUN 2016
ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA
Notario

Bogotá y **LUZ STELLA PATIÑO BELLO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 39.546.763 expedida en Bogotá, mayores de edad, residentes y domiciliados en esta ciudad, de estado civil casados con sociedad conyugal vigente, y **MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.797.014 expedida en Bogotá, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, obrando en este acto en nombre propio y manifestaron.----------

PRIMERA: Que son los propietarios inscritos y poseedores materiales de los bienes inmuebles anteriormente descritos en la segunda parte de este instrumento público, y que para no continuar en indivisión, desean se efectué la liquidación de la comunidad de la siguiente manera: ----------

LOTE 15 A, su propiedad se asigna en forma exclusiva a la compareciente MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ, queda con un área de terreno de cincuenta y seis punto veinticinco metros cuadrados (56.25 Mtrs2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:----------

POR EL NORTE.- En extensión de tres metros (3.00 Mtrs) con el lote siete (7) de la misma manzana.----------

POR EL SUR.- En extensión de tres metros con setenta y cinco centímetros (3.75 Mtrs), con vía pública.----------

POR EL ORIENTE.- En extensión de dieciséis metros cincuenta centímetros (16.50 Mtrs) con el lote catorce (14) de la misma manzana.---

POR EL OCCIDENTE.- En extensión de dieciocho metros con setenta y cinco centímetros (18.75 Mtrs) limita con el lote quince B (15 B) y encierra.----------

LOTE 15 B, su propiedad se asigna en forma exclusiva a los comparecientes LUIS ALFREDO GARNICA SALAMANCA Y LUZ

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia
28/03/2016
19455CCBa9BK3KA3
AA032126319
05/10/2016
Cadena S.A. Nit. 800.096.940
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

STELLA PATIÑO BELLO, queda con un área de terreno de cincuenta y seis punto veinticinco metros cuadrados (56.25 Mtrs2) y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales.----------

POR EL NORTE.- En extensión de tres metros (3.00 Mtrs) con el lote siete (7) de la misma manzana.----------

POR EL SUR.- En extensión de tres metros con setenta y cinco centímetros (3.75 Mtrs), con vía pública.----------

POR EL ORIENTE.- En extensión de dieciocho metros con setenta y cinco centímetros (18.75 Mtrs) limita con el lote quince A (15 A).----------

POR EL OCCIDENTE.- En extensión de veintiún metros (21.00 Mtrs) con los lotes uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) de la misma manzana y encierra.----------

CUARTO.-Que la anterior adjudicación de la comunidad se realiza teniendo en cuenta que el predio ya se encuentra dividido en la práctica, que la presente escritura solo tiene por finalidad legalizar dicha división y de acuerdo al concepto sobre legalización de predios emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Norte y teniendo en cuenta que el barrio se encuentra debidamente aprobado por medio de la resolución número 1126 de fecha 18 de diciembre de 1996 emanada del Departamento Administrativo de Planeación Distrital 420, mediante la cual se aprobó el Barrio, la cual hace las veces de licencia de Urbanismo y Subdivisión de conformidad con los dispuesto en los artículos 6° inciso 2° y 122 del Decreto 564 de fecha veinte (20) de febrero de 2.006, modificado por el Decreto 1469 de 2.010, los cuales respectivamente rezan ".. cuando la sub división de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación no se requerirá adicionalmente la licencia de sub división...".----"...El acto administrativo mediante el cual se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

aprueba la legalización hará las veces de licencia de urbanización, con base en el cual se tramitarán las licencias de construcción de los predios incluidos en la legalización o el reconocimiento de las edificaciones existentes...".---cuya copia se protocoliza con el presente instrumento la cual hace las veces de licencia de sub división.----------

REPÚBLICA DE COLOMBIA Círculo Notarial de La Calera (Cund.) - 2 JUN 2016 ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA Notario

Ca166927556

QUINTO En consecuencia el compareciente solicita al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., tome debida nota en el folio correspondiente y se le asigne a cada predio, un folio individual, así como solicita a la Oficina de Catastro para que le sea asignado una cédula catastral a cada predio.----------

Se protocolizan los siguientes documentos:----------

1. Autoavalúo año gravable 2016----------

CHIP: AAA0152RAUH----------

DIRECCION: CL 136 A 159 A 34----------

MATRICULA INMOBILIARIA: 20157321----------

CEDULA CATASTRAL: 207806010400000000----------

IDENTIFICACION CONTRIBUYENTE: LUZ STELLA PATIÑO BELLO---

AVALUO: $133.732.000.00----------

TOTAL A PAGAR: $19.000.00----------

RECIBIDO CON PAGO: BANCO COLPATRIA RED ----------

2. Certificado de estado de cuenta para trámite notarial No. 258106 --------

DIRECCION DEL PREDIO: CL 136 A 159 A 34----------

MATRICULA INMOBILIARIA: 50N-20157321----------

CEDULA CATASTRAL: 207806010400000000----------

CHIP: AAA0152RAUH----------

FECHA DE EXPEDICION: 02-06-2016----------

FECHA DE VENCIMIENTO: 31-08-2016----------

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

28/03/2016 10451KA3CCaB903X VAVZZ0Q8VQ 05/10/2016

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

No tiene a la fecha deuda exigible pendiente por contribución de valorización----

3. ESTADO DE CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL----------

ADVERTENCIAS: El notario advirtió a los comparecientes:.....

1. Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.....

2. Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.....

3. Que se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se expresó en este documento.....

4. Se advirtió a el(los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la(s) firma(s) de la misma demuestra(n) su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y de la Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, a fin de aclarar, modificar o corregir lo que le pareciere conforme a la norma; suscrita(s) por quien(es) intervino(ieron) en la inicial y sufragada por el (la,los,las) mismo (s,a,as) Artículo treinta y cinco (35) Decreto Ley novecientos sesenta (960) de mil novecientos setenta (1970) ----------

Para la elaboración de esta escritura se utilizaron las hojas de papel notarial cuyos números son: Aa032126315 Aa032126316 Aa032126317 Aa032126318 Aa032126319 Aa032126320 Aa032126321 Aa032126322--

OTORGAMIENTO: El presente documento fue leido totalmente en forma legal por los comparecientes quienes previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores imparten sin objeción su aprobación al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresa su

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

voluntad de manera fidedigna en estas declaraciones y que son conscientes de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recae sobre ellos y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley.....

AUTORIZACION: El Notario da fé de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente a los comparecientes sobre las declaraciones que el presente contrato genera para el otorgante principalmente recalcando sobre la importancia de inscribirlos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos dentro del término legal toda vez que allí es donde se hace el perfeccionamiento.....

DERECHOS NOTARIALES: $ 331.950.00

SUPERINTENDENCIA $7.750.00

FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO $ 7.750.00

RESOLUCION 0726/2016

RETENCION EN LA FUENTE: $ 700.000.00

I.V.A. $ 79.080.00

LOS VENDEDORES:

REPÚBLICA DE COLOMBIA Círculo Notarial de La Calera (Cund.) - 2 JUN 2016 ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA Notario

Ca166927557

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

28/03/2016 10452X3KA3CCaBC9

05/01/2016 22a0069Vla22

LUIS ALFREDO GARNICA SALAMANCA **I.D.**

C.C.No. 79.436.965 BOGOTA

TEL: 3125066687

DIRECCION: Cll 69 #83-40

ACTIVIDAD CONTRATISTA

ESTADO CIVIL: CASADO

Luz Stella Patiño.

LUZ STELLA PATIÑO BELLO **I.D.**

C.C.No. 39.546.763 ENGATIVA

TEL: 3143291600

DIRECCION: Clle 69 #83-40.

ACTIVIDAD Hogar.

ESTADO CIVIL: casado.

LA COMPRADORA:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

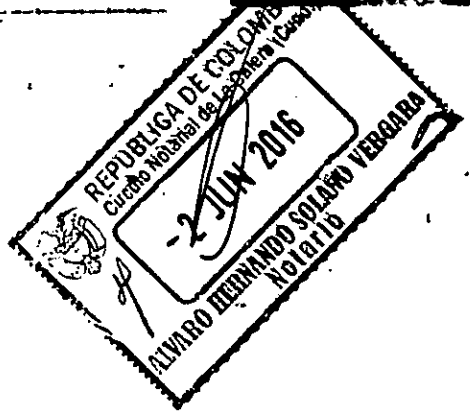
NUMERO **79.436.965**

GARNICA SALAMANCA
APELLIDOS

LUIS ALFREDO
NOMBRES

FIRMA







INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-FEB-1968**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

04-ABR-1986 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1500111-47148682-M-0079436965-20060621 0046206172O 02 190912116

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

28/03/2016 104539SX3KA3CCaB

Ca166927

Cadena S.A. NIT. 8909...

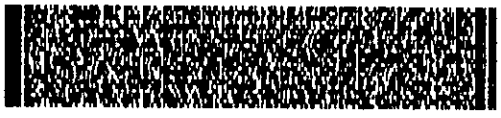
Vende

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

5769

En la ciudad de La Calera, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Única del Círculo de La Calera, compareció:

LUIS ALFREDO GARNICA SALAMANCA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0079436965.



-------- Firma autógrafa --------

kw5as0rba2r

LUZ STELLA PATIÑO BELLO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0039546763.



-------- Firma autógrafa --------

68zwlyqnjh7p

MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0052797014.



-------- Firma autógrafa --------

61tnkd0qyahk

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de VENTA DERECHO DE CUOTA PREDIO URBANO Y DIVISION MATERIAL Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD del día 02 de junio de 2016.

ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA
Notario Único del Círculo de La Calera

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.546.763**

PATIÑO BELLO
APELLIDOS

LUZ STELLA
NOMBRES

Luz Stella Patiño Bello
FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Círculo Notarial de La Calera
-2 JUN 2016
ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA
Notario



FECHA DE NACIMIENTO 12-MAR-1969
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

Cel 3125066687

1.58 ESTATURA | **A+** G.S. RH | **F** SEXO

29-MAY-1987 ENGATIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO

A-1500113-45152642-F-0039546763-20061211 0025906345D 02 215434144

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

28/03/2016

10454Ba9AX3KA3CC

Vende

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.797.014**

RUGE BERMUDEZ

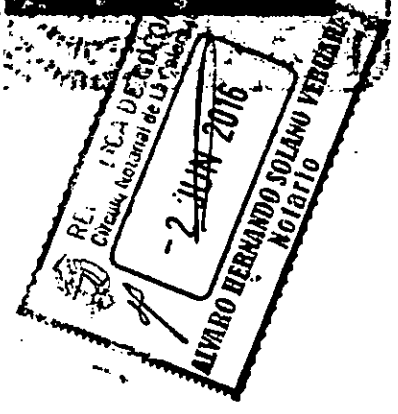
APELLIDOS

MARIA PATRICIA

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-FEB-1980**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

02-MAR-1998 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00198939-F-0052797014-20091121 0018196569A 1 1130109195

Compra

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
28/03/2016
10455CC8e83X3KA3

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160405275631087 **Nro Matrícula: 50N-20157321**

Impreso el 5 de Abril de 2016 a las 08:37:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE

HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: SUBA VEREDA: SUBA

FECHA APERTURA: 28-10-1993 RADICACIÓN: 1993-57723 CON: DOCUMENTO DE: 28-10-1993

CODIGO CATASTRAL: **AAA0152RAUH**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA Círculo Notarial de La Calera (Cund.) 2 JUN 2016 ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA Notario

Ca166927561

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

MANZANA 1. LOTE 15. CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA PROXIMADA DE 112.5 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA CRITURA 267 DE 24-08-93 NOTARIA 48 DE SANTAFE DE BOGOTA.

IMPLEMENTACION:

REAL GONZALEZ AYDEE ADQUIRIO POR COMPRA A MURCIA BOCACHICA JOAQUIN POR ESCRITURA 3164 DE 10-08-93 NOTARIA 34 DE SANTAFE DE BOGOTA.ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A LEE DE ACOSTA LEONOR POR ESCRITURA 2738 DE 01-05-78 NOTARIA 4 DE BOGOTA.ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DE ACOSTA LOZANO ENRIQUE SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 18 C. DELICTO. DE BOGOTA.DE 05-2 .LEE DE ACOSTA LEONOR ADQUIRIO JUNTO CON ACOSTA LOZANO ENRIQUE POR COMPRA A BANCO DEL COMERCIO SEGUN ESCRITURA) DE 10-08-64 NOTARIA 5 DE BOGOTA.REGISTRADA EN EL FOLIO 050-0458731.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION LOTE 15 MANZANA 1 SAN CARLOS TIBABUYES O VILLA SINDY.

2) CL 136A 159A 34 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20152250

50N - 20157306

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-05-1991 Radicación: 1991-19824

Doc: ESCRITURA 570 del 25-04-1991 NOTARIA 44 de BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA BOCACHICA JOAQUIN

MURCIA GUTIERREZ JOSE JOAQUIN

MURCIA GUTIERREZ MAURICIO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-09-1993 Radicación: 1993-57723

Doc: ESCRITURA 267 del 24-08-1993 NOTARIA 48 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 999 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: REAL GONZALEZ AYDEE **CC# 51589940 X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-10-1994 Radicación: 1994-70152

Doc: ESCRITURA 1745 del 28-06-1994 NOTARIA 48 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $300,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA SE CALIFICO CON 3 COPIAS.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

28/03/2016

10451KA3CCa8093X

Caderná S.A. NIT 8909005340

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160405275631087 **Nro Matrícula: 50N-20157321**

Impreso el 5 de Abril de 2016 a las 08:37:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: REAL GONZALEZ AYDEE	CC# 51589940	
A: SOLER RONCANCIO ALCIRA	**CC# 35491016**	**X**
A: VILLAMIL CARO GUILLERMO	**CC# 4066205**	**X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-10-2007 Radicación: 2007-96220

Doc: ESCRITURA 3746 del 06-12-2004 NOTARIA 59 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $5,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOLER RONCANCIO LUZ ALCIRA		
DE: VILLAMIL CARO GUILLERMO	CC# 4066205	
A: ALBA GONZALEZ SANDRA LILIANA	**CC# 52277787**	**X**
A: DE LA HOZ DITA RUFINO ANTONIO	**CC# 80470939**	**X**
A: DITTA MERCADO LEDA MARIA	**CC# 22632617**	**X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-11-2007 Radicación: 2007-108818

Doc: ESCRITURA 3229 del 13-11-2007 NOTARIA 59 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $6,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALBA GONZALEZ SANDRA LILIANA	CC# 52277787	
DE: DE LA HOZ DITA RUFINO ANTONIO	CC# 80470939	
DE: DITTA MERCADO LEDA MARIA	CC# 22632617	
A: RUBIO JOSE ANGEL	**CC# 6750572**	**X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-06-2009 Radicación: 2009-50247

Doc: OFICIO 043715 del 24-06-2009 I...D...U. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-11-2011 Radicación: 2011-87777

Doc: OFICIO 744131 del 25-10-2011 IDU de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL, ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160405275631087 **Nro Matrícula: 50N-20157321**

Impreso el 5 de Abril de 2016 a las 08:37:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

REPÚBLICA DE COLOMBIA Circuito Notarial de La Calera (Cund.) - 2 JUN 2016 ALVARO HERNANDO SILVA VERGARA Notario

Ca166927562

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 18-11-2011 Radicación: 2011-92678

Doc: ESCRITURA 4159 del 11-11-2011 NOTARIA 67 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $7,391,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

RUBIO JOSE ANGEL CC# 6750572

GARNICA SALAMANCA LUIS ALFREDO CC#.79436965* X

A: PATIO BELLO LUZ STELLA CC#39546763* X

TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
La guarda de la fe pública

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007

.SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 5350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2016-160187 **FECHA: 05-04-2016**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia
28/03/2016
10452X3KA3CCa9K9

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Reporte de Declaración y Pago del Impuesto Predial Unificado

Formulario No.

2016201011623304952

AÑO GRAVABLE 2016

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2.Matrícula Inmobiliaria	3.Cédula Catastral	4.Estrato
AAA0152RAUH	050N20157321	20780601040000000	

5.Dirección del Predio: CL 136A 159A 34

B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO | **C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA**

6. Área de terreno en metros	7. Área construida en metros	8. Destino	9. Tarifa
112.50	112.50	61-RESIDENCIALES URBANOS Y	

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. Apellido(s) y Nombres ó Razón	11.Documento de Identificación (tipo y Número)
LUZ STELLA PATIÑO BELLO	CC 39546763

12. Dirección de Notificación	Numero de Identificación de que efectuo el
CL 136A 159A 34	CC 39546763

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	133,732,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU	436,000
15. SANCIONES	VS	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS		
16. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	417,000
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	19,000
G. SALDO A CARGO		
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	19,000
H. PAGO		
19. VALOR A PAGAR	VP	19,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	2,000
21. INTERESES DE MORA	IM	0
22. TOTAL A PAGAR	TP	17,000
23. APORTE VOLUNTARIO	AV	0
24. TOTAL A PAGAR CON APORTE VOLUNTARIO	TA	17,000

DATOS DEL PAGO

FECHA	05/04/2016	**VALOR PAGADO**	17,000
Banco que reporta	BANCO COLPATRIA RED	**SUCURSAL**	CADE SANTA HELENITA

FORMA DE PAGO	☐ Audio línea	☐ Datáfono	☐ PSE
	☐ Internet	☐ Teléfono	
	☐ Cajero Automático	☒ Ventanilla	
APROBACIÓN PAGO	Número adhesivo 19601850103568		

(415)7707202600085(8020)02016201011623304952(3900)17000(96)

Amigo Contribuyente:
La Secretaría Distrital de Hacienda por intermedio de la Dirección Distrital de Impuestos le está entregando constancia de pago del Impuesto Predial Unificado Sistema General realizado por usted.

República de Columbia
28/03/2016
104539XX3KA3CCa9
Copia textual con todo contenido literal, gráficos y escritura pública, certificados y demás documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Círculo Notarial de La Calera (Cund.)
ALVARO HERNANDO OLAYA VERGARA
Notario
Cadena S.A.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Instituto
Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Tecnica de Operaciones-Oficina de Atención al Contribuyente

PIN DE SEGURIDAD: [illegible]

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio:	CL 136A 159A 34
Matrícula Inmobiliaria:	50N-20157321
Cédula Catastral:	207806010400000000
CHIP:	AAA0152RAUH
Fecha de expedición:	02-06-2016
Fecha de Vencimiento:	31-08-2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Circuito Notarial de La Calera Cund.
- 2 JUN 2016
ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA
Notario

Ca166927564

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACION

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribucion de valorización o pavimentos, no implica que la obligacion de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 258106

DOMIDU\I2328:cmrodrig1/CMRODRIG1 CSMOLANO1 JUN-02-16 13:04:49

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
28/03/2016
104549a9YX3KA3CC
ADRA

Certificación Catastral

Radicación No. 693497
Fecha: 02/06/2016

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Circulo Notarial de La Calera (Cund.) 2 JUN 2016 ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA NOTARIO

Ca16692755

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LUZ STELLA PATIÑO BELLO	C	39546763	nul	N

Total Propietarios: 1

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	4159	2011-11-11	SANTA FE DE BOGOTA	67	050N20157321

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 136A 159A 34

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

DG 134A 159 60 FECHA: 2006-01-23

Código de sector catastral: 009255 01 04 000 00000

Cédula(s) Catastral(es) 207806010400000000

Chip: AAA0152RAUH

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno(m2)	Total área de construcción (m2)
112.5	230.37

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	133,732,000	2016
1	139,862,000	2015
2	54,651,000	2014
3	43,295,000	2013
4	34,425,000	2012
5	7,391,000	2011
6	6,075,000	2010
7	1,792,000	2009
8	1,512,000	2008
9	1,468,000	2007

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga la titulación o una posesión, Resolución No.070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: Correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co
Puntos de servicio:CADE y Super CADE. Atención a Comunidades 2347600 Ext. 7600

Generada por: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

EXPEDIDA, a los 02 días del mes de Junio de 2016 por

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO

LIGIA ELVIRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN USUARIO (C)

*** Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número:**

20166934973

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia
28/03/2016
10455CC9a9BX3KA3

Consulta de Estado de Cuenta por Concepto Predial

Fecha: 2016-06-02 Hora: 11:56 AM N° Consulta: 2016-1310287

N° Matrícula Inmobiliaria: 50N - 20157321 Referencia Catastral: AAA0152RAUH

AÑO	DECLARACIÓN SI	DECLARACIÓN NO	SALDO A CARGO	ACTOS ADMINISTRATIVOS SI	ACTOS ADMINISTRATIVOS NO
2016	X		$0		X
2015	X		$0		X
2014	X		$0		X
2013	X		$0		X
2012	X		$0		X
2011	X		$0		X
2010	X		$0		X
2009	X		$0		X
2008	X		$0		X
2007	X		$0		X
2006	X		$0		X
2005	X		$0		X
2004	X		$0		X
2003	X		$0		X
2002	X		$0		X
2001	X		$0		X

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada.

Válido para insertar en el protocolo Notarial

www.vur.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA Círculo Notarial de La Calera (Cund.) -2 JUN 2016 ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA Notario

Ca166927566

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

28/03/2016 10451KA3CCa9993X

Resolución No. 1126 18 DIC. 1996

Por medio del cual se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del Perimetro Urbano del Distrito Capital.

EL DIRECTOR DEL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los articulos 236, 237 y 238 del Acuerdo 6 de 1990, y el decreto 688 de 1996 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 9 de 1989, el Acuerdo 1 de 1986 el Decreto 483 de 1994 y el Decreto 689 de 1996 se ordenó, entre otros desarrollos, la legalización de los siguientes:

USAQUEN: ARENERA BUENAVISTA, BARRANCAS ALTO, BARRANCAS II SECTOR, BOSQUE DE LOS PINOS, BUENAVISTA ,CHAPARRAL, EL CODITO, EL CODITO LOTE 8, EL REFUGIO DE SAN ANTONIO, EL VERBENAL III SECTOR ,JARDIN NORTE, LA CITA, LA FRANJA BUENAVISTA ,LA GLORIETA, LA LLANURITA, LAS VEGAS EL RECUERDO, LOS OLIVOS, NUEVO HORIZONTE, SANTA CECILIA PARTE BAJA, , SANTA FELISA SANTANDERSITO, SAN PEDRO FERROCARRIL, TIBABITA ,VILLA OLIVA, VIÑA DEL MAR.

CHAPINERO : EL PARAISO , LOS OLIVOS , MARISCAL SUCRE.

SANTA FE :ATANASIO GIRARDOT, CARTAGENA, EGIPTO, EGIPTO ALTO JLIO CESAR TURBAY) , EL CONSUELO, EL DORADO, EL GUAVIO, EL RADOR, ELTRIUNFO, FABRICA DE LOZA, LA PAZ CENTRO, LA PEÑA, LOURDES, LOURDES II, LOURDES III, ROCIO CENTRO ORIENTAL, ROCIO ORIENTAL, ROCIO PARTE BAJA, SAN DIONISIO, SANTA ROSA DE LIMA.

Departamento Administrativo de Planeación Distrital
Es fiel copia del documento que reposa en el archivo general del Departamento

REPUBLICA DE COLOMBIA
Circulo Notarial de La Calera (Cund.)
- 2 JUN 2016
ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA
Notario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales

República de Colombia

28/03/2016 10452X3KA3CCa9C9

Ca166927567

Continuación de la resolución Nº 1120 del 18 DIC. 1998

por lo cual **Se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del perimetro urbano del Distrito Capital.**

	9	CASA DE TEJA	CB 57/4-00
	10	CEDRITOS SUR II	CB 4/4-9
	11	CEDRITOS SUR III	CB 49/4-09
	12	CIUDAD MILAGROS	CB 46/4-17
	13	COLMENA	CB 39/4-01
	14	DOMINGO LAIN I	CB 1/4-10
	15	DOMINGO LAIN II(Y CONDOMINIO EL BOSQUE)	CB 21/4
	16	EL BOSQUE	CB 46/4-16
	17	ESCALA III	CB 1/4-12
	18	GIBRALTAR I y II	CB 17/4
	19	LOS DUQUES	CB 47/4-02
	20	LOS SAUCES HORTALIZAS(SECTOR HORTALIZAS Y EL RECUERDO)	CB 30/4-00
	21	LUCERO SUR	CB 46/4-06,07,08,09,10,11,12,13,14,15
	22	JUAN JOSE RONDON SECTOR LA CASONA LOS COORDINADORES	CB 5/4-03
	23	MEXICO II	CB 25/4-01
	24	MILLAN LOS SAUCES	CB 1/4-09
	25	MINUTO DE MARIA	CB 3/4-00
	26	NACIONES UNIDAS CHAPARRO	CB 4/4-13,14
	27	NACIONES UNIDAS SANTA ROSA	CB 56/4-00
	28	PORVENIR - ZONA C	CB 48/4-01
	29	ROCIO ALTOS DEL SUR	CB 1/4-13
	30	SAN LUIS	CB 39/4-03
	31	SIERRA MORENA	CB 58/4-01,02,03,04,05,06
	32	SOTAVENTO II	CB 1/4-11
	33	VILLA DIANA LOPEZ	CB 39/4-05

ARTICULO 2o. EXCEPCIONES DE PREDIOS A SER RECONOCIDOS.

Se exceptúan de ser legalizadas, dentro de cada desarrollo, asentamiento o barrio, las zonas relacionadas en el artículo 3° del Decreto 689 de 1996, por encontrarse catalogadas dentro del primer nivel de zonificación de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en los acuerdos 6 de 1990, 19 de 1994 y 22 de 1995, y demás normas concordantes o por estar localizadas en áreas de alto riesgo, según el mapa de zonificación de riesgo de INGEOMINAS.

Departamento Administrativo de Planeación Distrital

Es fiel copia del documento que reposa en el archivo general del Departamento

1126

Continuación de la resolución Nº 18 DIC. 1996

Se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del perímetro urbano del Distrito Capital.

por lo cual

REPUBLICA DE COLOMBIA
Círculo Notarial de La Calera (Cund.)
2 JUN 2016
ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA
Notario

PARAGRAFO:

Las áreas descritas en los numerales 1,2,3,4,5 del mencionado artículo 3° del Decreto 689 de 1996 quedan precisadas en los respectivos planos urbanísticos o se identifican en el cuadro anexo Nº 1, el cual hace parte integral de la presente reglamentación.

ARTICULO 3°. NEGATIVA DE LEGALIZACION PARA LA TOTALIDAD DE LOS DESARROLLOS.

Negar la legalización de los desarrollos asentamientos o barrios relacionados a continuación por encontrarse en su totalidad ubicados dentro de elementos del primer nivel de zonificación o en zonas de riesgo no mitigable definidas por la Oficina para la prevención de desastres y emergencias.

LOCALIDAD Nº	Nº	DESARROLLO
USAQUEN 01	1	SAN PEDRO FERROCARRIL
KENNEDY 08	1	LA IGUALDAD II
FONTIBON 09	1	BOGOTANO II
ENGATIVA 10	1	LAS PALMAS NORTE
	2	CONDOMINIO ALAMOS
CIUDAD BOLIVAR 19	1	MEISSEN
	2	LA PLAYA
	3	LA PLAYA II
	4	VILLA HELENA

Departamento Administrativo de Planeación Distrital
Es fiel copia del documento que reposa en el archivo general del Departamento

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
28/03/2016
104539SX3KA3CCa8

por lo cual : **Se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del perímetro urbano del Distrito Capital.**

- **Antejardines:**

Se exigen a los predios localizados en los costados de manzana en los cuales se haya previsto el antejardin por lo menos en un 40% .

- **Area y Frente Mínimo de Lote :**

Area: 60 m^2
Frente : 5.00 metros

- **Aislamientos**

Lateral no se exige
Posterior : 3.00 metros a partir del nivel del terreno.

- **Cerramientos :**

Los muros o paredes que sirven de división a los lotes o que delimitan los patios, tendrán una altura máxima de 2.50 metros.

- **Voladizos :**

No se permiten voladizos en los predios con frentes sobre zonas verdes, o rondas de rio y quebradas.

- **Estacionamientos :**

Se permiten en lotes individuales con frente a vias vehiculares.

- **Paramentación**

Rige la paramentación señalada en el plano urbanístico de cada barrio, asentamiento o desarrollo que se aprueba mediante el presente acto. En los casos en que se señalen áreas de reserva por trazados viales, tanto en vias arterias como locales principales, o por cualquier otro elemento del primer nivel de zonificación, el paramento es el demarcado como limite de este elemento y no se permiten avances sobre él. Este será uno de los requisitos que deberán tener en cuenta los curadores urbanos al estudiar y expedir la licencia de construcción.

Departamento Administrativo de
Planeación Distrital
Es fiel copia del documento que reposa
en el archivo general del Departamento

por lo cual **Se legalizan unos desarrollos, asentamientos, o barrios localizados al interior del perímetro urbano del Distrito Capital.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Circulo Nacional de La Calera (Cund.)
7 JUN 2010
ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA
Notario

ARTICULO 4o. REGIMEN DE USOS Y NORMAS URBANISTICAS PARTICULARES.

Los predios localizados dentro del área de influencia del centro histórico se regirán por las normas vigentes en el área . Dichos predios se encuentran demarcados en los respectivos planos de loteo que por el presente acto se aprueban.

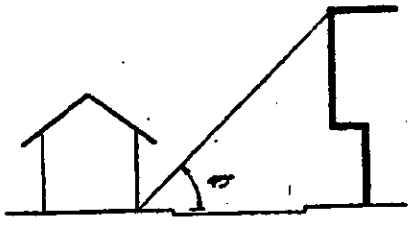
Los predios libres o no desarrollados localizados al interior de los barrios objeto del presente reconocimiento con áreas mayores a 2000 metros deberán acogerse a las normas de asignación de tratamiento de Desarrollo establecidas en los Decretos 734 y 737 de 1993.

A las demás zonas objeto de legalización, se les asigna el tratamiento de Actualización previsto en el decreto 735, con las siguientes normas urbanisticas adicionales:

NORMAS ESPECIFICAS

- **Elementos Volumétricos**

En las edificaciones que presentan fachada contra la vía pública, se permiten alturas adicionales y voladizos siempre y cuando se inscriban dentro de un ángulo de 45 grados de elevación sobre el nivel del terreno, tomado a partir de la fachada de la edificación opuesta y se de cumplimiento a las distancias mínimas horizontales y verticales respecto de las normas sobre construcción de redes aéreas señaladas por la Empresa de Energia de Bogotá.



- **Alturas de excepción:**

Los predios con área superior a 250 metros cuadrados, localizados en vias vehiculares de sección transversal de 15 metros como mínimo, podrán acogerse a la altura de excepción de 5 pisos.

Departamento Administrativo de
Planeación Distrital
Es fiel copia del documento que reposa
en el archivo general del Departamento

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
28/03/2016
1045498AX3KA3CC

1126 18 DIC. 1996

Continuación de la resolución N°

por lo cual Se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del perimetro urbano del Distrito Capital.

PARAGRAFO 1.

Lo no contemplado en las normas especificas anteriores, se regirá por las normas generales previstas en el decreto 735 de 1993 . Los procesos de construcción que se adelanten en este caso se rigen, por las normas señaladas dentro del polígono de reglamentación ARG- 03 - 3C/ 5C del decreto 735 de 1993.

Los predios que figuren en las planchas de zonificación y tratamientos - a escala 1:5.000 - con frente a los ejes de tratamiento, podrán acogerse a lo dispuesto sobre normas volumétricas para estos ejes, en el decreto 735 de 1993.

PARAGRAFO 2.

En los eventos en que para el cumplimiento de estas normas se requiera modificar redes existentes de servicios públicos, debido a la situaciones de hecho generadas por los desarrollos objeto de la presente legalización éstas correrán por cuenta de los usuarios y se ejecutarán bajo la coordinación de cada empresa prestadora del servicio publico domiciliario.

ARTICULO 5.°DE LAS LICENCIAS Y OTRAS GESTIONES.

Toda edificación que se adelante deberá estar amparada por la respectiva licencia y deberán sujetarse a todas las normas volumétricas previstas en esta resolución.

Para aquellos lotes individuales localizados al interior de los desarrollos objeto de la presente reglamentación que a la fecha de expedición de la misma hayan adelantado la construcción de la vivienda sin sujeción a los procedimientos y normas establecidas se podrá expedir la respectiva licencia aceptando la construcción existente o las modificaciones que se pretendan hacer, cumpliendo para todo caso lo previsto en las normas que regulan esta licencia y el decreto 688 de 1996.

En todos los casos es requisito fundamental que las edificaciones se ajusten a la paramentación aquí reglamentada y a los requisitos sobre las redes de servicios señaladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Los predios libres a desarrollarse por un proceso de urbanización deberán obtener la respectivas licencias de urbanismo y construcción.

Departamento Administrativo de Planeación Distrital
Es fiel copia del documento que reposa en el archivo general del Departamento

Continuación de la resolución Nº 1126 del 18 DIC. 1996

por lo cual **Se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del perímetro urbano del Distrito Capital.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Círculo Notarial de La Calera (Cund.)
7 JUN 2016
ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA
Notario

ARTICULO 6°. DIAGNOSTICO Y ACCIONES DE HABILITACION.

DIAGNOSTICO DE REDES DE SERVICIOS PUBLICOS.

Las situaciones de las redes de servicios públicos de los desarrollos objeto de reconocimiento, se presentan en el cuadro anexo Nº.2 que hace parte integral de esta reglamentación, según los conceptos emitidos por las empresas de servicios públicos.

ACCIONES DE HABILITACION.

De conformidad con lo previsto en el articulo 246 del acuerdo 6 de 1990, para los desarrollos objeto del reconocimiento, se contemplan acciones de habilitación dirigidas a los siguientes aspectos:

1. PRESERVACION DE ELEMENTOS DEL PRIMER NIVEL DE ZONIFICACION.

a) Preservación del espacio público metropolitano.

Las áreas señaladas en el artículo 2°., sólo podrán destinarse a los fines alli enunciados, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 6 de 1990.

Los predios localizados en estas áreas serán objetos de programas de reubicación prioritarios.

b) Preservación del espacio público local.

Las zonas de uso público a ceder gratuitamente al Distrito Capital, están definidas en cada uno de los planos urbanísticos de cada desarrollo, barrio o asentamiento .

Con el fin de que la Procuraduría de Bienes del Distrito reciba y conserve éstas zonas de uso público señaladas técnicamente en los planos urbanísticos atrás citados, el responsable del desarrollo hará la entrega material de las zonas de uso público y otorgará escritura de cesión de las mismas al Distrito Especial de Bogotá o las comunidades interesadas elaborarán mediante asambleas generales de barrio las actas de reconocimento de tales zonas, las cúales serán ratificadas mediante visitas de inspección ocular efectuadas por los funcionarios del Departamento Administrativo de Planeación Distrital en cada Regional, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 106 y 107 del acuerdo 18 de 1989, quienes remitirán la correspondiente documentación a la Procuraduría de Bienes del Distrito.

Departamento Administrativo de Planeación Distrital
Es fiel copia del documento que reposa en el archivo general del Departamento

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia
28/03/2016
10455CCCa93X3KA3

por lo cual Se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del perímetro urbano del Distrito Capital.

2. MEJORAMIENTO DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Es responsabilidad de las correspondientes empresas, las cuales incluirán los desarrollos objeto de reconocimiento en sus programas de expansión de acuerdo con su disponibilidad técnica y presupuestal, la elaboración de diseños y contratación de la construcción de las redes definitivas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 360 del acuerdo 6 de 1990.

Así mismo la empresa de acueducto realizará los diseños y prestarán la correspondiente interventoría a las comunidades que asuman la construcción de las redes, de conformidad con lo previsto sobre el particular en la ley 142 de 1992.

3°. MANEJO DE ZONAS CON RIESGO GEOMORFOLOGICO.

Además se consideran acciones de habilitación aquellas que diseñen, tanto las localidades como las diferentes entidades distritales en materia de reforestación, prevención, obras de protección y educación de la comunidad respecto de las áreas que presentan alto riesgo de orden geomorfológico. Los predios en ellas ubicados serán tomados en consideración en los planes de reubicación que se diseñen.

PARAGRAFO.

La ejecución de las anteriores acciones de habilitación podrán tener aportes y participación comunitaria, a través de las Juntas de Acción Comunal y aportes de los planes locales.

ARTICULO 7° EFECTOS DE LA LEGALIZACION.

La expedición de la presente resolución no ampara ningún derecho sobre la tenencia de la tierra, solamente sus efectos inciden en el derecho público o sea la legalidad urbana, mejoramiento de servicios públicos y comunales y normas correspondientes al ordenamiento fisico . .

Departamento Administrativo de
Planeación Distrital
Es fiel copia del documento que reposa
en el archivo general del Departamento

43

Continuación de la resolución Nº 1126 18 DIC. 1996

por lo cual **Se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del perímetro urbano del Distrito Capital.**

FONTIBON	1	AMBALEMA LOTES 2 Y 3	F 235/4-01
	2	EL CARMEN	F 65/4-08
	3	EL CUCO (LA ESTANCIA)	F 272/4-02
	4	EL LAUREL	F 276/4-03
	5	EL RINCON DE MODELIA	F 106/4-06
	6	EL TAPETE	F 65/4-03,04
	7	JORDAN II SECTOR	F 175/4-02
	8	PALESTINA	F 115/4-02,03
	9	PUENTE GRANDE FLORENCIA	F 377/4-01
	10	SAN JOSE LAS PISTAS	F 167/4-05
	11	SAN PEDRO LOS ROBLES	F 272/4-01
	12	TORCOROMA	F 161/4-02
	13	VERSALLES CALLE 33	F 64/4-06

ENGATIVA	1	BACHUE I Y II	E 220/4-02,03
	2	CIUDAD MONACO	E 16/4-11
	3	EL MIRADOR	E 213/4-04
	4	EL MIRADOR II	E 213/4-07
	5	EL PALMAR I Y II	E 45/4-02
	6	EL PORTAL DEL RIO	E 15/4-14
	7	EL SALITRE LUIS MARIA FERNANDEZ	E 213/4-11
	8	LA MARCELA LOTE 26	E551/4-12
	9	LAURELES II	E 213/4-06
	10	LAURELES MZ CH G U V	E 213/4-10
	11	LAURELES MZ Ñ Y LL	E 213/4-05
	12	LINTERAMA	E 45/4 -01
	13	LOS CERECITOS	E 16/4-02
	14	LOS CEREZOS	E 16/4 -1
	15	LOS CEREZOS SECTOR LA ESPERANZA	E 90/4-01
	16	LOS LAURELES	E 213/4-02
	17	LUIS CARLOS GALAN	E 77/4-09
	18	PARIS FRANCIA	E 11/4-29-30
	19	SAN JOAQUIN II	E 26/4-12
	20	VILLA CLAVER I Y II	E 213/4-08 ,09

SUBA	1	ACACIAS	S 612/4-00
	2	AGUADITA II	S 537/4-00

Departamento Administrativo de Planeación Distrital

Es fiel copia del documento que reposa en el archivo general del Departamento

ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA
Notario
REPUBLICA DE COLOMBIA
Carrera 9 No. 16-21 (Cund.)
- 2 JUN 2016

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
28/03/2016
10451KA3CCaCO93X

Continuación de la resolución Nº 1126 18 DIC. 1996

por lo cual **Se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del perimetro urbano del Distrito Capital.**

TUNJUELITO			

BOSA	1	CARLOS ALBAN SECTOR MIRAFLORES	B 111/4-02
	2	CARLOS ALBAN TIERRA GRATIS	B 263/4-02
	3	DANUBIO AZUL I Y II	B 35/4-04
	4	EL PALMAR	B 191/4-00
	5	EL TRIANGULO Sector MATERAS	B 144/4-10
	6	LA AZUCENA SECTOR EL TRIANGULO	B 98/4-04
	7	LA ESTACION ARENERAS	B 51/4-07
	8	LA PALESTINA I	B 292/4-00
	9	LA RIVIERA II	B 111/4-04
	10	LA VEGUITA II	B 329/4-01
	11	MIRAFLORES II SECTOR	B 111/4-03
	12	NUEVA ESCOCIA	B 247/4-03
	13	SAN ANTONIO DE ESCOCIA	B 354/4-02
	14	SAN FERNANDO N.S. DE LA PAZ	B 35/4-05
	15	VILLA CLEMENCIA	B 300/4-00,01,02
	16	VILLA SONIA I	B 35/4-02
	17	VILLA SONIA II	B 35/4-03
	18	XOCHIMILCO	B 313/4-02

KENNEDY	1	ALQUERIAS DE LA FRAGUA STA. YOLANDA	K 29-4-09
	2	ALQUERIAS de la FRAGUA VILLANUEVA	K 29/4-07
	3	CALARCA II	K 28/4-06
	4	CASALOMA	K 28/4-05
	5	EL COMITE	K29/4-06
	6	EL JORDAN II	K28/4-04
	7	EL PORVENIR MZ A	K 30/4-02
	8	EL TRIANGULO	K 5/4-00
	9	LAS TORRES	K 29/4-08
	10	MORAVIA II	K 8/4-04
	11	PASTRANITA I	K28/4-02,03
	12	PERPETUO SOCORRO II	K 28/4-01
	13	VILLA DE LA LOMA	K 46/4-01

Departamento Administrativo de Planeación Distrital

Es fiel copia del documento que reposa en el archivo general del Departamento

Continuación de la resolución Nº 11126 18 DIC. 1996

por lo cual **Se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del perímetro urbano del Distrito Capital.**

	15		
	16	LA NUEVA GLORIA	SC [illegible]6.07
	17	LA VICTORIA II SECTOR	SC [illegible]4-00
	18	LAS ACACIAS	SC [illegible]4-00
	19	LOS DOS LEONES	SC 26/4-07
	20	LOS LIBERTADORES	SC 9/4-01.02
	21	LOS PINOS	SC 30/4-09
	22	LOS PUENTES	SC 10/4-12
	23	MACARENA LOS ALPES	SC 10/4-05
	24	MIRAFLORES	US 221/4
	25	NUEVA ESPAÑA	SC 10/4-01
	26	NUEVAS MALVINAS O EL TRIUNFO	SC 10/4-09
	27	PANORAMA (ANTES ALTAMIRA)	SC 10/4-02.03
	28	QUINDIO II	SC 20/4-00
	29	RAMAJAL	SC35/4-00.01
	30	SAN BLAS	SC 7/4-03.04
	31	SAN BLAS II SECTOR	SC 7/4-06.07
	32	SAN CRISTOBAL ALTO	SC 26/4-07.08.09
	33	SAN CRISTOBAL VIEJO	SC 26/4-02.03.04.05.06
	34	SAN ISIDRO SUR	SC 31/4-00
	35	SAN JOSE SURORIENTAL	SC 10/4-04
	36	VILLA ALBANIA	SC 23/4-00
	37	VILLA ANGELICA CANADA LA GUIRA	SC 10/4-6

USME	1	BARRANQUILLITA	US 36/4-13.14
	2	EL JORDAN	US 62/4-2
	3	EL REFUGIO SECTOR SANTA LIBRADA	US 65/4-03
	4	EL RUBI II SECTOR	US 65/4-04
	5	LOS TEJARES SUR SEGUNDO SECTOR	US 209/4-01
	6	MARICHUELA III SECTOR (CAFAM II SECTOR)	US 63/4-14
	7	MONTEBLANCO	US 43/4-07.08.09.10
	8	SANTA LIBRADA LA ESPERANZA	US 36/4-15
	9	SANTA LIBRADA SALAZAR SALAZAR	US 65/1-02
	10	SANTA MARTA II SECTOR	US 242/4-00
	11	VILLA ALEJANDRIA	US 40/4-06

	1	VILLA XIMENA	T 4 4-02

Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Es fiel copia del documento que reposa en el archivo general del Departamento

Cadena S.A. NIT 8909059340

REPUBLICA DE COLOMBIA Notaría 69 Bogotá D.C. 2 JUN 2016 ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
28/03/2016 10452X3KA3CCaCK9

Continuación de la resolución Nº 1126 18 DIC. 1996

por lo cual **Se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del perímetro urbano del Distrito Capital.**

	21	LA PAZ (EL CEBADAL)	RU 3/4-05
	22	LA RECONQUISTA	RU 3/4-06
	23	LA RECONQUISTA (VILLA ESTER)	RU 2/4-04
	24	LAS LOMAS	RU 5/4-07,08,09,10,11,12
	25	LOS MOLINOS II	RU 4/4-03
	26	LUIS LOPEZ DE MESA	RU 4/4-02
	27	MARCO FIDEL SUAREZ II SECTOR	RU 2/4-05
	28	MIRADOR DE MARROCOS	RU 1/4-00
	29	MIRADOR LOS MOLINOS II SECTOR	RU 1/4-02
	30	NUEVO PENSILVANIA SUR	RU 7/4-02
	31	PALERMO SUR (EL TRIANGULO)	RU 5/4-14
	32	PALERMO SUR LOS ARRAYANES	RU 2/4-06
	33	PALERMO SUR OSWALDO GOMEZ	RU 5/4-13
	34	PALERMO SUR SAN MARCOS	RU 2/4-00
	35	PALERMO SUR SANA FONSECA	RU 2/4-09
	36	PLAYON LA PLAYITA III	RU 3/4-03
	37	PRINCIPE DE BOCHICA	RU 1/4-01
	38	RESURRECCION	RU 2/4-07,08
	39	RIO DE JANEIRO EL PESEBRE	RU 6/4-00,01,02
	40	SAN AGUSTIN	RU 1/4-05
	41	SAN AGUSTIN II SECTOR	RU 3/4-01
	42	TERRAZAS DE SAN JORGE	RU 5/4-05
	43	VILLA DEL SOL	RU 5/4-04
	44	VILLA GLADYS	RU 4/4-05
	45	VILLA GLADYS II	RU 3/4-02
	46	VILLA MORALES	RU 2/4-02

CIUDAD BOLIVAR	1	ACACIA IV	CB 39/4-04
	2	ACACIAS III Parte Baja	CB 39/4-02
	3	ACACIAS SUR	CB 30/4-15,16,17,18,19
	4	ACAPULCO I	CB 30/4-14
	5	ARBORIZADORA ALTA	CB 30/4-05,06,07,08,09,10,11
	6	ARBORIZADORA BAJA	CB 30/4-01,02,,03,04
	7	BELLA ESTANCIA	CB 30/4-13
	8	BOGOTA SUR LA ESPERANZA	CB 4/4-10,11,12

Departamento Administrativo de
Planeación Distrital
Es fiel copia del documento que reposa
en el archivo general del Departamento

Continuación de la resolución Nº 1126 18 DIC. 1996

por lo cual **Se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del perímetro urbano del Distrito Capital.**

	40	T UNA ALTA	S 209/4-03,04
	41	TABERIN	S 170/4-00
	42	TEUSAQUILLO DE SUBA	S 236/4-2
	43	TIBABUYES I SECTOR	S 408/4-10,11
	44	TIBABUYES II	S 409/4-10
	45	TIBABUYES II SECTOR (2)	S 406/4-13
	46	TIBABUYES MZ. A y B	S 408/4-09
	47	VILLA CATALINA III SECTOR	S 228/4-02
	48	VILLA SUSANA	S 166/4-12
	49	VISTA BELLA III SECTOR	S 235/4-02

PUENTE ARANDA	1	BRISAS DEL GALAN	PA 6/4-02
	2	CAMELIA II SECTOR	PA 6/4-03
	3	NUEVO TEJAR	PA 17/4-00

RAFAEL URIBE U.	1	ANTONIO MORALES GALAVIS	RU 7/4-00
	2	ARBOLEDA SUR	RU 2/4-03
	3	CALLEJON DE SANTA BARBARA	RU 3/4-07
	4	CALLEJON DE SANTA BARBARA I Y II	RU 3/4-04
	5	CALLEJON DE STA. BARBARA III	RU 3/4-08
	6	EL BOSQUE LOS MOLINOS (SAN JUSTINO)	RU 8/4-0
	7	SAN JUSTINO	RU 8/4-01
	8	EL CONSUELO	RU 4/4-06,07
	9	EL MIRADOR SUR I y II	RU 4/1-06
	10	EL PENSIL	RU 2/4-01
	11	EL PORTAL	RU 5/4-02,03
	12	EL PORTAL II	RU 5/4-06
	13	EL SOCORRO II SECTOR	RU 4/4-08
	14	EL SOCORRO III SECTOR	RU 4/4-01
	15	EL TRIUNFO	RU 1/4-03
	16	EL TRIUNFO SUR	RU 1/4-01
	17	GOVAROVA 2	RU 7/4-01
	18	LA MARQUEZA	RU 4/4-04
	19	LA MERCED SUR	RU 5/4-01
	20	LA MERCED SUR SAN IGNACIO	RU 5/4-15

Departamento Administrativo de Planeación Distrital
Es fiel copia del documento que reposa en el archivo general del Departamento

Cadena S.A. NIT 860035340
Ca166927573
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
28/03/2016
104539XX3KA3CCaC

Continuación de la resolución Nº 1126 18 DIC. 1996

49

por lo cual **Se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del perimetro urbano del Distrito Capital.**

	3	ALMONACID	S 155/4-07
	4	ALTOS DE LA ESPERANZA I SECTOR	S 534/4-03
	5	BRITALIA SAN DIEGO	S 10/4-44
	6	CANTALEJO	S 7/4-2
	7	CANTALEJO SECTOR ALEJANDRIA	S 614/4-00
	8	CASABLANCA I	S 100/4-08,09
	9	CASABLANCA II	S 401/4-02
	10	CASABLANCA SECTOR EL PLAN	S 401/4-01
	11	CASABLANCA SECTOR LA GRUTA	S 100/4-10
	12	CHUCUA III SECTOR	S 152/4-03
	13	EL JORDAN LA ESPERANZA LOTE II	S 483/4-02
	14	EL PROGRESO	S 132/4-4
	15	EL SALITRE IV SECTOR	S 271/4-11
	16	GUILLERMO NUÑEZ	S 569/4-01
	17	HORIZONTE SALITRE	S 391/4-01
	18	JAIME BERMEO	S 157/4-20
	19	JAVA I SECTOR	S 615/4-01,02
	20	LA ESMERALDA	S 352/4-01
	21	LA FLOR	S 132/4-4
	22	LAS FLORES	S 139/4-02,03,04
	23	LONDRES	S 503/4-06
	24	LOS ARRAYANES	S 132/4-3
	25	MANUELITA ARLUZ	S 9/4-10
	26	ORQUIDEAS	S 271/4-10
	27	ORQUIDEAS II SECTOR	S 613/4-00
	28	PALMA ALDEA	S 145/4-2,3
	29	PRADOS DEL SALITRE	S 271/4-10
	30	RINCON EL CONDOR	S 157/4-19
	31	SALITRE	S 271/4-06
	32	SALITRE I	S 271/4-08,09
	33	SALITRE II	S 271/4-07
	34	SALITRE III SECTOR	S 271/4-05
	35	SAN ISIDRO NORTE	S 110/4-02
	36	SANTA ANA	S 150/4-06
	37	SANTA BARBARA II	S 534/4-02
	38	SANTA ISABEL	S 388/4-00
	39	SANTA RITA	S 488/4-04

Departamento Administrativo de Planeación Distrital

Es fiel copia del documento que reposa en el archivo general del Departamento

Continuación de la resolución Nº 1126 18 DIC. 1996

por lo cual **Se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del perímetro urbano del Distrito Capital.**

GOMEZ, PALERMO SUR SAN MARCOS, PALERMO SUR SANA FONSECA, PLAYON LA PLAYITA III, PRINCIPE DE BOCHICA, RESURRECCION, RIO DE JANEIRO EL PESEBRE, SAN AGUSTIN, SAN AGUSTIN II SECTOR, TERRAZAS DE SAN JORGE, VILLA DEL SOL, VILLA GLADYS, VILLA GLADYS II, VILLA MORALES.

CIUDAD BOLIVAR: ACACIA IV, ACACIAS III PARTE BAJA, ACACIAS SUR, ACAPULCO I, ARBORIZADORA ALTA, ARBORIZADORA BAJA, BELLA ESTANCIA, BOGOTA SUR LA ESPERANZA, CASA DE TEJA, CEDRITOS SUR II, CEDRITOS SUR III, CIUDAD MILAGROS, COLMENA, DOMINGO LAIN I, DOMINGO LAIN II, EL BOSQUE, ESCALA III, GIBRALTAR I y II, JUAN JOSE RONDON SECTOR LA CASONA LOS LIBERTADORES, LA PLAYA, LA PLAYA II, LOS DUQUES, LOS SAUCES HORTALIZAS, LUCERO SUR, MEISSEN ,MEXICO II, MILLAN LOS SAUCES, MINUTO DE MARIA, NACIONES UNIDAS CHAPARRO, NACIONES UNIDAS SANTA ROSA, PORVENIR - ZONA C, ROCIO ALTOS DEL SUR, SAN LUIS, SIERRA MORENA, SOTAVENTO II, VILLA DIANA LOPEZ ,VILLA HELENA.

Que adelantado el procedimiento correpondiente y presentado para su estudio a la comisión de mejoramiento urbano en su sesión de fecha Junio 20/96, se encontró que era viable la legalización de unos desarrollos y no era procedente la de otros por encontrarse en su totalidad en rondas de río, chucuas o quebradas, zonas de manejo y protección de las mismas , zonas de reserva para lineas de alta tensión zonas de reserva para vias del plan vial arterial y áreas de reserva necesarias para obras de infraestructura.

RESUELVE

ARTICULO 1o. DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL Y APROBACION DE PLANOS.

Reconocer la existencia y aprobar los planos urbanísticos correspondientes a los desarrollos legalizados, los cuales se identifican a continuación:

Departamento Administrativo de Planeación Distrital
Es fiel copia del documento que reposa en el archivo general del Departamento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Notarial de la Calera (Cund.)
2 JUN 2016
ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia
28/03/2016
10454Ca9YX3KA3CC

Continuación de la resolución Nº 1126 18 DIC. 1996

por lo cual **Se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del perimetro urbano del Distrito Capital.**

ENGATIVA: BACHUE I Y II, CONDOMINIO ALAMOS, CIUDAD MONACO, EL MIRADOR, EL MIRADOR II, EL PALMAR I Y II, EL PORTAL DEL RIO, EL SALITRE LUIS MARIA FERNANDEZ, LA MARCELA LOTE 26, LAS PALMAS NORTE, LAURELES II, LAURELES MZ CH G U V, LAURELES MZ Ñ Y LL, LINTERAMA, LOS CERECITOS, LOS CEREZOS, LOS CEREZOS SECTOR LA ESPERANZA, LOS LAURELES, LUIS CARLOS GALAN, PARIS FRANCIA, SAN JOAQUIN II, VILLA CLAVER I Y II.

SUBA : ACACIAS, AGUADITA II, ALMONACID, ALTOS DE LA ESPERANZA I SECTOR, BRITALIA SAN DIEGO, CANTALEJO, CANTALEJO SECTOR ALEJANDRIA, CASABLANCA I, CASABLANCA II, CASABLANCA SECTOR EL PLAN, CASABLANCA SECTOR LA GRUTA, CHUCUA III SECTOR, EL JORDAN LA ESPERANZA LOTE II, EL PROGRESO, EL SALITRE IV SECTOR, GUILLERMO NUÑEZ, HORIZONTE SALITRE, JAIME BERMEO, JAVA I SECTOR, LA ESMERALDA, LA FLOR, LAS FLORES, LONDRES, LOS ARRAYANES, MANUELITA ARLUZ, ORQUIDEAS, ORQUIDEAS II SECTOR, PALMA ALDEA, PRADOS DEL SALITRE, RINCON EL CONDOR, SALITRE, SALITRE I, SALITRE II, SALITRE III SECTOR, SAN ISIDRO NORTE, SANTA ANA, SANTA BARBARA II, SANTA ISABEL, SANTA RITA, T UNA ALTA, TABERIN, TEUSAQUILLO DE SUBA, TIBABUYES I SECTOR, TIBABUYES II, TIBABUYES II SECTOR (2) , TIBABUYES MZ. A y B, VILLA CATALINA III SECTOR, VILLA SUSANA, VISTA BELLA III SECTOR.

PUENTE ARANDA: BRISAS DEL GALAN, CAMELIA II SECTOR, NUEVO TEJAR.

RAFAEL URIBE U.: ANTONIO MORALES GALAVIS, ARBOLEDA SUR, CALLEJON DE SANTA BARBARA, CALLEJON DE SANTA BARBARA I Y II, CALLEJON DE STA. BARBARA III, EL BOSQUE LOS MOLINOS , SAN JUSTINO , EL CONSUELO, EL MIRADOR SUR I y II, EL PENSIL, EL PORTAL, EL PORTAL II, EL SOCORRO III SECTOR, EL SOCORRO II SECTOR, EL TRIUNFO, EL TRIUNFO SUR, GOVAROVA 2, LA MARQUEZA, LA MERCED SUR, LA MERCED SUR SAN IGNACIO, LA PAZ (EL CEBADAL) , LA RECONQUISTA, LA RECONQUISTA
(VILLA ESTER) , LAS LOMAS, LOS MOLINOS II, LUIS LOPEZ DE MESA, MARCO FIDEL SUAREZ II SECTOR, MIRADOR DE MARROCOS, MIRADOR LOS MOLINOS II SECTOR, NUEVO PENSILVANIA SUR, PALERMO SUR (EL TRIANGULO) , PALERMO SUR LOS ARRAYANES, PALERMO SUR OSWALDO

Departamento Administrativo de Planeación Distrital
Es fiel copia del documento que reposa en el archivo general del Departamento

Continuación de la resolución Nº 1126 18 DIC. 2015

por la cual **Se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del perímetro urbano del Distrito Capital.**

SAN CRISTOBAL: ALTAMIRA, AMAPOLAS, BELLAVISTA SECTOR LUCERO, BUENAVISTA SURORIENTAL, BUENOS AIRES, CAMINO VIEJO DE SAN CRISTOBAL,EL ANGULO, EL BALCON DE LA CASTAÑA, EL FUTURO GRANADA SUR III SECTOR, JUAN REY,LA GLORIA MZ 11, LA BELLEZA, LA BELLEZA LOTE 230, LA NUEVA GLORIA, LA VICTORIA II SECTOR, LAS ACACIAS, LOS DOS LEONES, LOS LIBERTADORES, LOS PINOS, LOS PUENTES, MACARENA LOS ALPES, MIRAFLORES, NUEVA ESPAÑA, NUEVAS MALVINAS O EL TRIUNFO, PANORAMA (ANTES ALTAMIRA) , QUINDIO II, RAMAJAL, SAN BLAS, SAN BLAS II SECTOR, SAN CRISTOBAL ALTO, SAN CRISTOBAL VIEJO, SAN ISIDRO SUR, SAN JOSE SURORIENTAL, VILLA ALBANIA, VILLA ANGELICA CANADA LA GUIRA.

USME : BARRANQUILLITA, EL JORDAN, EL REFUGIO SECTOR SANTA LIBRADA, EL RUBI II SECTOR, LOS TEJARES SUR SEGUNDO SECTOR, MARICHUELA III SECTOR (CAFAM II SECTOR) , MONTEBLANCO, SANTA LIBRADA LA ESPERANZA, SANTA LIBRADA SALAZAR SALAZAR, SANTA MARTA II SECTOR, VILLA ALEJANDRIA.

TUNJUELITO: VILLA XIMENA.

BOSA: CARLOS ALBAN SECTOR MIRAFLORES, CARLOS ALBAN TIERRA GRATIS, DANUBIO AZUL I Y II, EL PALMAR,EL TRIANGULO SECTOR MATERAS, LA AZUCENA SECTOR EL TRIANGULO, LA ESTACION ARENERAS,
LA PALESTINA I, LA RIVERA II, LA VEGUITA II, MIRAFLORES II SECTOR, NUEVA ESCOCIA, SAN ANTONIO DE ESCOCIA, SAN FERNANDO N.S. DE LA PAZ, VILLA CLEMENCIA, VILLA SONIA I, VILLA SONIA II, XOCHIMILCO.

KENNEDY: ALQUERIAS DE LA FRAGUA STA YOLANDA, ALQUERIAS DE LA FRAGUA VILLANUEVA, CALARCA II, CASALOMA, EL COMITE, EL JORDAN II, EL PORVENIR MZ A, EL TRIANGULO, LA IGUALDAD II, LAS TORRES, MORAVIA II, PASTRANITA I, PERPETUO SOCORRO II, VILLA DE LA LOMA.

FONTIBON: AMBALEMA LOTES 2 Y 3 , BOGOTANO II ,EL CARMEN, EL CUCO (LA ESTANCIA) , EL LAUREL, EL RINCON DE MODELIA, EL TAPETE, JORDAN II ,SECTOR, PALESTINA, PUENTE GRANDE FLORENCIA, SAN JOSE LAS PISTAS, SAN PEDRO LOS ROBLES, TORCOROMA, VERSALLES CALLE 33.

Departamento Administrativo de Planeación Distrital
Es fiel copia del documento que reposa en el archivo general del Departamento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Única (Encargado)
2 JUN 2016
ALVARO HERNANDO SALAMANCA VERGARA
Notario

República de Colombia

28/03/2016
10455CCCa9BX3KA3

Continuación de la resolución Nº 1126 18 DIC. 1996

por lo cual **Se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del perimetro urbano del Distrito Capital.**

ARTICULO 8º OTRAS DISPOSICIONES.

A partir de la publicación de la Ley 308 de 1996 los asentamientos, desarrollos o barrios que surjan, sin el cumplimiento de las normas urbanisticas, no serán objeto de legalización y sus promotores se harán acreedores a las sanciones alli previstas.

NOTIFIQUESE , PUBLIQUESE Y CUMPLASE 18 DIC. 1996
Dada en Santa fe de Bogotá, D.C., a los días___ del mes ____de _____

ALBERTO VILLATE PARIS
Director
Departamento Administrativo de Planeación Distrital

Departamento Administrativo de
Planeación Distrital
Es fiel copia del documento que reposa
en el archivo general del Departamento

Cadenas S.A. NIT 860080340

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
DIRECCIÓN DE LEGALIZACIÓN Y MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS

DESARROLLOS LEGALIZADOS - ASPECTOS FISICOS

LOCALIDAD No 11 SUBA

ASPECTOS FISICOS

No.	DESARROLLO	RESOLUCION No.	FECHA DD MM AA	PLANO No.	AREA TOTAL HAS	TOTAL LOTES	POBLACION ESTIMADA	DENSIDAD VIV/HAS	AREA COMERCIAL
1	LA VICTORIA NORTE	21	1,952	S.28/4	28,04	1.660	9.072	59,21	
2	ALMONACID	ACUD 22	1,963	S.151/4	2,65	96	529	36,23	
3	BERNAL Y FORERO	ACUD 22	1,963	S.24/4	0,67	15	81	22,39	
4	CASA BLANCA	ACUD 22	1,963	S.100/4-1	6,62	210	1.134	31,72	
5	EL CARMEN	ACUD 22	1,963	S.157/4	22,03	370	1.998	16,80	
6	EL DELIRIO	ACUD 22	1,963	S.154/4	1,08	30	162	27,78	
7	EL RUBY	ACUD 22	1,963	S.155/4-02	2,10	45	243	21,43	
8	HERNANDO ROJAS	ACUD 22	1,963	S.156/4-1	0,87	48	259	55,17	
9	LA AURORA	ACUD 22	1,963	S.158/4	2,89	100	540	34,60	0
10	LA CHUCUA I SECTOR	ACUD 22	1,963	S.156/4					
11	LA ECONOMICA	ACUD 22	1,963	S.109/4	0,29	37	200	127,59	
12	LA ESTANZUELA	ACUD 22	1,963	S.154/4-1	1,81	68	367	37,57	
13	LA PALMA	ACUD 22	1,963	S.161/4	11,92	210	1.134	17,62	
14	LOS NARANJOS	ACUD 22	1,963	S.132/4-1	4,19	112	605	26,73	
15	MIAMI	ACUD 22	1,963	S.160/4	12,76	217	1.172	17,01	
16	PRADO PINZON	ACUD 22	1,963	S.54/4-1	6,00	360	1.944	60,00	
17	SAN FRANCISCO	ACUD 22	1,963	S.3/4-1	1,23	22	119	17,89	
18	SAN JOSE DEL PRADO	ACUD 22	1,963	S.22/4-1	46,64	2.796	15.098	59,95	
19	SANTA ISABEL	ACUD 22	1,963	S.159/4	14,83	240	1.296	16,18	
20	URBANIZACION LA CHUCUA	ACUD 22	1,963	S.152/4	5,29	212	1.145	40,08	1.484
21	COSTA RICA	926	1,971	S.150/4	0,48	25	135	52,08	
22	GRANADA NORTE	1203	1,971	103/4-1	8,17	205	1.107	25,09	
23	LA ESPERANZA	DTO 1.228	OCT-22-71	S. 151	1,71	80	432	46,76	
24	EL CEREZO (ojo topografico de norma)	DTO 701	JUN-20-74	S.480/1	1,24	74	400	59,68	0
25	EL CEREZO (EL RUBI)	DTO 701	MAY-15-74	S.349/4	1,24	67	362	54,03	1.358
26	EL MORTIÑO	226	MAR-08-74	S.351/4	0,16	14	76	87,50	0
27	GUILLERMO NUÑEZ	472 BIS	MAY-14-75	350/4					
28	SAN JORGE	474BIS	MAY-14-75	S.131/4	4,86	157	848	32,30	
29	LA CHUCUA III SECTOR	54	AGO-04-76	S.152/4-1	4,13	304	1.642	73,61	
30	VILLA ELISA	53	AGO-04-76	S.236/4	4,19	274	1.480	65,39	5.592
31	CIUDAD JARDIN	416	1,977	S.24/4-2					
32	ALTO DE LA TOMA	25	ABR-04-79	S.272/4	0,59	12	65	20,34	172
33	PRADO VERANIEGO	96	OCT-22-79	S.24/4	58,19	3.486	18.824	59,91	
34	SAN PEDRO I SECTOR	27	ABR-23-79	S.280/4	1,34	70	378	52,24	774
35	SAN PEDRO II SECTOR	46	MAY-08-80	S.280/4-2	0,57	23	124	40,35	1.357
36	SAN PEDRO III SECTOR	45	MAY-08-80	S.280/4-1	0,91	47	254	51,65	2.013
37	JAVA 2do SECTOR	66	SEP-04-81	S.354/4-00	1,50	37	200	24,67	19.755
38	LA AGUADITA	96	NOV-05-81	S.352/4-00	0,51	23	124	45,10	910
39	PRADO VERANIEGO MZ.31	84	SEP-17-81	S.24/4-60	0,24	16	86	66,67	0
40	TUNA ALTA SECTOR BELLA VISTA	69	SEP-07-81	S.209/4-6	0,61	38	205	62,30	246
41	TUNA ALTA SECTOR EL ROSAL	91	OCT-20-81	S.209/4-00	4,90	54	292	11,02	0
42	TUNA ALTA SECTOR PEDREGAL	90	OCT-20-81	S.209/4-01	0,80	19	103	23,75	0
43	EL SALITRE	129	AGO-20-82	S.271/4-00	2,91	60	324	20,62	0
44	LA ALAMEDA	115	AGO-19-82	S.366/4-00	0,56	24	130	42,86	0
45	LA ESPERANZA	110	AGO-19-82	S.370/1-00	0,27	14	76	51,85	
46	PRADO PINZON MZ.B Y K	114	AGO-19-82	S.54/4-03	0,61	36	194	59,02	
47	SAN CAYETANO I SECTOR A Y B	117	AGO-19-82	S.371/4-00	1,11	95	513	85,59	1.485
48	SAN VICENTE	134	AGO-23-82	S.161/4-01	0,13	11	59	84,62	0
49	SANTA TERESA LOTE 19	104	AGO-19-82	S.157/4-03	1,13	45	243	39,82	184
50	VILLA BLANCA	135	AGO-23-82	S.157/4-02	0,53	22	119	41,51	0
51	EL CARMEN	706	JUN-25-83	S-157/4-9 A 11	12,29	569	3.181	47,93	0
52	EL OCAL	205	DIC-29-83	S.370/4-1	0,47	12	65	25,53	0
53	LA FLORA	131	SEP-14-83	S.155/4-03	0,26	11	59	42,31	300
54	SAN CAYE, SECTOR A (MODIF.117)	51	ABR-12-83	S.371/4-00	0,42	30	162	71,43	1.542
55	SAN CAYE. SECTOR B (MODIF.117)	51A	ABR-12-83	S.371/4-00	0,74	65	351	87,84	
56	CIUDAD JARDIN NORTE MZ.42	487	JUL-31-84	S.24/4-67	0,15	14	76	93,33	0
57	EL ARENAL	527	AGO-16-84	S.434/4	0,19	8	43	42,11	0
58	PRADO VERANIEGO MZ.31 (MODIF.)	154	MAY-14-84						
59	PRADO VERANIEGO MZ.A Y B (21)	200	MAY-22-84	S.24/4-63	0,54	30	162	55,56	0
60	RINCON FINCA EL CARMEN	441	JUL-16-84	S.161/4-03	1,28	46	248	35,94	0
61	RINCON FINCA EL CARMEN	441	JUL-16-84	S.161/4-03	1,28	46	248	35,94	
62	SAN FELIPE (CIUDAD JARDIN)	439	JUL-13-84	S.24/4-66	0,10	5	27	50,00	0
63	BRITALIA SECTOR LA MONEDA	13	ENE-03-85	S.10/4-04	0,36	24	130	66,67	0
64	EL SALITRE PARTE ALTA	331	OCT-22-85	S.271/4-01	1,06	19	103	17,92	0
65	EL TRIANGULO(RINCON DE SUBA)	16	ENE-03-85	S.161/4-02	0,11	8	43	72,73	0
66	GRANJAS DE NAMUR	220	AGO-09-85	S.168/4	0,27	6	32	22,22	0
67	MIRAFLORES	260	SEP-02-85	S.269/4	1,04	52	281	50,00	0
68	NARANJOS ALTOS	213	AGO-08-85	S.132/4-2	0,46	18	97	39,13	0
69	PRADO VERANIEGO MZ.23	137	MAY-27-85	S.24/4-73	0,31	19	103	61,29	0
70	PRADO VERANIEGO MZ.3	14	ENE-03-85	S.24/4-72	0,63	40	216	63,49	0
71	PRADO VERANIEGO MZ.5, 8 Y 19	05	ENE-03-85	S.24/4-68	2,41	105	567	43,57	0
72	VISTA BELLA	006	ENE-03-85	S.235/4	1,55	87	470	56,13	1.594
73	JAVA II SECTOR (MODIF.66)	093	ENE-8-86	S.354/4-00					
74	PRADO VERANIEGO MZ.2	001	ENE-08-86	S.24/4-76	0,32	21	113	65,63	0
75	PRADO VERANIEGO MZ.42	182	MAY-29-86	S.24/4-77	0,48	23	124	47,92	0
76	RINCON DE LAS VILLAS	005	ENE-08-86	S.86/4-14	1,25	77	416	61,60	0
77	BRITALIA LAS MARGARITAS	372	AGO-21-87	S.10/4-11	0,23	18	97	78,26	0
78	EL PORVENIR NORTE-GRANADA NORTE	606	DIC-23-87	S.103/4-5	0,09	7	38	77,78	0
79	LA MANUELITA II SECTOR	174	ABR-15-87	S.145/4-1	0,53	26	140	49,06	0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Oficio Notarial de La Calera (Cund.)
- 2 JUN 2016
ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA
Notario

Ca166927576

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
28/03/2016
10451KA3CCaC893X

REPÚBLICA DE COLOMBIA
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

80	PRADO SUR EL TRIUNFO	75	MAR-06-87	S.22/4-56	3,40	74	400	21,76	1.586	
81	PRADO SUR (ANTES CALATAYUD)	235	MAY-22-87	S.22/4-55	1,09	48	265	44,95		
82	PRADO VERANIEGO MZ.43	386	AGO-28-87	S.24/4-79	0,74	40	216	54,05	0	
83	PRADO VERANIEGO MZ.D(MOD.96/79	580	DIC-09-87	S.24/4-80						
84	JAVA II SECTOR	403	SEP-22-88	S.354/4-1A3	6,77	180	972	20,52	0	
85	LA ESPERANZA (CALLE 131A)	286	JUN-28-88	S.151/4	5,74	205	1.107	35,71	0	
86	LA ARAUCARIA	194	MAY-18-88	S.1/3-00						
87	PARCELACION EL JARDIN	312	AGO-01-88	S.35/2						
88	TORRELADERA CASABLANCA	006	ENE-47-88	S.900/4-3						
89	CALIMA NORTE	103	MAR-12-90	S.400/4-00	1,21	94	508	77,69	1.129	
90	PRADO PINZON MZS. A Y B	491	NOV-14-90	S.54/4-04	0,82	52	281	63,41	0	
91	SAN MIGUEL TIBABUYES	489	NOV-14-90	S.370/4-02	0,15	8	48	60,00	0	
92	TORRELADERA (MODIF. 08)	255	MAY-31-90	S.100/4-3						
93	NUEVO CORINTO	250	MAY-20-91	S.364/4-1Y2	24,13	1.080	5.832	44,76	33.474	
94	VILLA ALEXANDRA	213	ABR-19-91	S.426/4-00	0,40	34	184	85,00	185	
95	BUGANVILES	181	MAZ-25-92	S.530/4-00						
96	EL PORTAL DE LAS MERCEDES	264	ABR-23-92	S.547/4-00	4,48	251	1.355	58,03	9.060	
97	GLORIA LARA DE ECHEV.II ETAPA	226	ABR-06-92	S.356/4-02	9,96	629	3.397	63,15	13.539	
98	SUBATA	367	MAY-28/92	S-148/4-02						
99	BRITALIA LOTE SAN RAFAEL	652	JUL-28-83	S-10/4-24	0,16	10	54	62,50	0	
100	CIUDAD HUNZA	1188	SEP-20-93	S-569/4-00	4,47	317	1.712	70,92	7.608	
101	COSTA RICA	703	JUN-25-93	S-150/4-1 A 5	17,85	1.025	5.535	57,42	413	
102	EL RUBI	788	JUL-02-93	S-155/4-5 A 8	6,83	382	1.955	53,00	1.152	
103	JAPON	767	JUL-2-93	S-238/4-1 a 4	8,67	409	2.209	61,32	227	
104	JULIO FLOREZ	493	MAY-10-93	310/4-02	6,43	171	923	28,58	21.997	
105	LA FRANCIA	704	JUN-25-93	S-564/4-00	3,06	178	957	58,50	0	
106	RINCON DE SUBA	768	JUL-02-93	S-157/4-13 A 17	16,11	880	4.752	54,62	650	
107	RINCON ESCUELA	705	JUN-25-93	S-157/4-05 a 08	10,10	496	2.678	49,11		
108	RODRIGO LARA BONILLA	1848	DIC-27-93	S 582/4-00	0,74	44	238	58,48	0	
109	SAN CAYETANO	701	JUN-25-93	S-371/4-01A 02	12,52	872	4.709	68,65	1.576	
110	SAN FRANCISCO PARTE ALTA	1826	DIC-20-93	S 155/4-04	1,03	57	308	55,34	0	
111	TELECOM ARRAYANES	702	JUN-25-93	S-371/4-3 a 4	10,43	563	3.040	53,88	0	
112	VISTA BELLA II SECTOR	1340	SEP-12-94	S.235/4-1	0,68	17	92	25,00	671	
113	MIRAMAR	1989	DIC-22-94	S.417/4-04	6,06	499	2.695	62,34	8.982	
114	EL PARAISO DE LOS 12 APOSTOLES	1992	DIC-22-94	S.10/4-14	0,17	9	49	52,94	0	
115	ST. BARBARA TIBABUYES	1993	DIC-22-94	S.406/4-6 y 7	6,38	340	1.836	53,29	2.529	
116	LA ESPERANZA BRITALIA	1999	DIC-22-94	S.10/1-71	0,17	8	43	47,06		
117	VILLA DELIA-BRITALIA NORTE	1988	DIC-22-94	S.10/4-32	1,25	61	329	46,80	708	
118	PRODO VERANIEGO MZ 69	2017	DIC-22-94	S.24/4-62	0,39	32	173	62,05	0	
119	ACACIAS	1125	DIC-18-96	S.612/4-00	1,17	106	572	90,60	1.642	
120	AGUADITA II	1126	DIC-18-96	S 537/4-00	2,00	146	788	73,00	0	
121	ALMONACID	1126	DIC-18-96	S 155/4-07	2,84	122	659	42,96		
122	ALTOS DE LA ESPERANZA I SEC	1126	DIC-18-96	S 534/4-03	2,66	237	1.280	89,10	282	
123	BRITALIA SAN DIEGO	1126	DIC-18-96	S 10/4-44	1,52	56	302	36,84		
124	CANTALEJO	1126	DIC-18-96	S 7/4-2	17,22	211	1.139	12,25	3.588	
125	CANTALEJO SEC. ALEJANDRIA	1126	DIC-18-96	S 614/4-00	0,40	37	200	92,50	342	
126	CASABLANCA I	1126	DIC-18-96	S 100/4-08-09	7,00	431	2.327	61,57		
127	CASA BLANCA II	1126	DIC-18-96	S 401/4-02	1,00	71	383	71,00		
128	CASA BLANCA SEC EL PLAN	1126	DIC-18-96	S 401/4-01	2,66	68	367	25,56		
129	CASA BLANCA SEC LA GRUTA	1126	DIC-18-96	S 100/4-10	0,43	39	211	90,70	0	
130	CHUCUA III SECTOR	1126	DIC-18-96	S 152/4-03	0,57	38	205	66,67	0	
131	EL JORDAN LA ESPERANZA LOTE II	1126	DIC-18-96	S 483/4-02	2,30	206	1.112	86,57	200	
132	EL PROGRESO	1126	DIC-18-96	S 132/4-4	0,87	51	275	58,62	0	
133	EL SALITRE IV SECTOR	1126	DIC-18-96	S271/4-11	2,67	134	724	50,19		
134	GUILLERMO NUÑEZ	1126	DIC-18-96	S 568/4-01	3,60	68	367	18,89		
135	HORIZONTE SALITRE	1126	DIC-18-96	S 391/4-01	0,64	30	162	46,88		
136	JAIME BERMEO	1126	DIC-18-96	S 157/420	1,55	121	653	78,06	4.214	
137	JAVA I SECTOR	1126	DIC-18-96	S 615/4-01,02	7,12	198	1.069	27,81		
138	LA ESMERALDA	1126	DIC-18-96	S 352/4-01	0,73	46	248	63,01	0	
139	LA FLOR	1126	DIC-18-96	S 132/4-4	0,62	62	335	75,61		
140	LAS FLORES	1126	DIC-18-96	S 139/4-02,3,4	12,00	423	2.284	35,25		
141	LONDRES	1126	DIC-18-96	S 503/4-06	3,48	321	1.733	92,77		
142	LOS ARRAYANES	1126	DIC-18-96	S 132/4-3	0,82	66	356	80,49		
143	MANUELA ARLUZ	1126	DIC-18-96	S 6/4-10	0,17	16	86	94,12	0	
144	ORQUIDEAS	1126	DIC-18-96	S 271/4-10	0,74	67	362	90,54		
145	ORQUIDEAS II SECTOR	1126	DIC-18-96	S 613/4-06	4,83	210	1.134	42,86	0	
146	PALMA ALDEA	1126	DIC-18-96	S 145/4-2 y4-3	11,92	704	3.802	59,06		
147	PRADOS DEL SALITRE	1126	DIC-18-96	S 271/4-10	1,66	168	907	101,20		
148	RINCON EL CONDOR	1126	DIC-18-96	S 157/4-19	4,10	224	1.210	54,63		
149	EL SALITRE	1126	DIC-18-96	S 271/4-06	0,42	16	86	38,10	0	
150	SALITRE I SECTOR	1126	DIC-18-96	S 271/4-08 y 09	5,50	145	783	26,36		
151	SALITRE II SECTOR	1126	DIC-18-96	S 271/4-07	1,35	56	302	41,48		
152	SALITRE III SECTOR	1126	DIC-18-96	S 271/4-05	0,55	38	211	70,91	0	
153	SAN ISIDRO NORTE	1126	DIC-18-96	S 110/4-02	1,06	73	394	68,87		
154	SANTA ANA	1126	DIC-18-96	S 150/4-06	2,87	283	1.528	88,61		
155	SANTA BARBARA II	1126	DIC-18-96	S 534/4-02	0,47	46	248	87,87	0	
156	SANTA ISABEL	1126	DIC-18-96	S 388/4-00	0,63	65	351	103,17		
157	SANTA RITA	1126	DIC-18-96	S 628/4-04 al 06	1,00	81	437	81,00		
158	TUNIA ALTA	1126	DIC-18-96	S 209/4-03 y04	9,58	180	972	18,79		
159	TABERIN	1126	DIC-18-96	S 570/4-00	5,38	270	1.458	50,19		
160	TEUSAQUILLO DE SUBA	1126	DIC-18-96	S 236/4-1	0,78	72	389	92,31		
161	TIBABUYES I SECTOR	1126	DIC-18-96	S 408/4-10 y 11	11,02	463	2.500	42,01		
162	TIBABUYES II	1126	DIC-18-96	S 408/4-12	4,72	248	1.338	52,54	0	
163	TIBABUYES II, SECTOR 2	1126	DIC-18-96	S 408/4-13	3,92	117	632	38,74	0	
164	TIBABUYES MZ A y B	1126	DIC-18-96	S 408/4-09	0,70	40	216	57,14		
165	VILLA CATALINA III SECTOR	1126	DIC-18-96	S 228/4-02	1,36	132	713	97,06		
166	VILLA SUSANA	1126	DIC-18-96	S 166/4-12	1,15	63	340	54,78		
167	VISTA BELLA III SECTOR	1126	DIC-18-96	S 235/4-02	0,72	26	140	36,11		
168	ATENAS	370	AGO-20-88	S 434/4-04	2,21	216	1.166	97,74		
169	CAÑIZA I,II y III	370	AGO-20-88	S 202/4-05-06-07	12,88	985	5.373	77,25		

170	CAROLINA II	370	AGO-20-98	S 227/4-00	1,36	130	702	94,20		
171	CAROLINA III	370	AGO-20-98	S 227/4-02	1,96	193	1.042	98,47		
172	LA ISABELA	370	AGO-20-98	S 139/4-06	0,52	72	389	138,46		
173	LISBOA	370	AGO-20-98	S 628/4-02-03	24,04	2.450	13.446	103,56		
174	PRADOS DE SANTA BARBARA	370	AGO-20-98	S 434/4-03	3,76	345	1.863	91,76	782	
175	RINCON DE BOYACA	370	AGO-20-98	S 384/4-03	0,98	110	594	112,24		
176	SANTA CECILIA I Y II	370	AGO-20-98	S 628/4-00-01	29,11	1.202	6.491	41,29		
177	VERONA	370	AGO-20-98	S 235/4-18	0,85	137	740	161,16		
178	VILLA DEL CAMPO	370	AGO-20-98	S 509/4-03	1,77	135	729	76,27		
179	VILLA ESPERANZA (Mita Urbana)	370	AGO-20-98	S 509/4-05	0,99	90	486	90,91	630	
180	VILLA GLORIA I	370	AGO-20-98	S 139/4-06	2,14	86	464	40,19	0	
181	VILLA HERMOSA	370	AGO-20-98	S 509/4-06	4,56	464	2.506	101,75		
182	VILLAS DEL RINCON	370	AGO-20-98	S 235/4-07	4,35	268	1.447	61,61	1.823	
183	ALASKA	19	ENE-22-99	S509/4-04	1,22	128	691	104,92	503	
184	BERLIN	19	ENE-22-99	S 625/4-01 y 02	11,52	1.278	6.901	110,94	6.910	
185	BERLIN 4 SECTOR	19	ENE-22-99	S 625/4-00	0,89	98	529	110,11	0	
186	BILBAO I SECTOR SECC.A y B	19	ENE-22-99	S 517/4-06	6,34	692	3.737	109,15	3.099	
187	BILBAO II SECTOR SECC. A, B, C, D, E	19	ENE-22-99	S 517/4-05 y 07	20,50	2.036	10.994	99,32	32.161	
188	CANTALEJO LOTE 15 MANZANA A	19	ENE-22-99	S 7/4-05	0,21	20	108	95,24	0	
189	EL OCAL 2 SECTOR	19	ENE-22-99	S 224/4-03	1,27	70	378	55,12	0	
190	EL PENCIL BARRIO EL SALITRE	19	ENE-22-99	S 427/4-02	0,92	18	97	19,57	0	
191	LA ORQUIDEA 3 SECTOR	19	ENE-22-99	S 580/4-00	0,41	46	248	112,20	0	
192	LOS MONARCAS	19	ENE-22-99	S 509/4-09	1,01	90	486	89,11	1.291	
193	SAN CARLOS DE TIBABUYES	19	ENE-22-99	S 517/4-03	7,70	790	4.266	102,60	6.274	
194	SAN FRANCISCO NORTE	19	ENE-22-99	S578/1-05	1,97	150	810	76,14	0	
195	SAN PEDRO DE TIBABUYES	19	ENE-22-99	S 628/4-00	19,66	1.890	9.126	85,87	1.941	
196	SANTA RITA	19	ENE-22-99	S 628/4-05 y 06	24,18	2.248	12.139	92,87	57.021	
197	URIBIA	19	ENE-22-99	S 479/4-00	0,12	7	38	58,33	0	
198	VILLA CINDY	19	ENE-22-99	S 628/4-04	12,89	917	4.952	71,14	22.345	
199	VILLA DE LAS FLORES	19	ENE-22-99	S 139/4-05	0,66	46	259	72,73	699	
200	VILLA DEL CAMPO II SECTOR (A)	19	ENE-22-99	S 509/4-07	0,16	15	81	93,33	0	
201	VILLA DEL CAMPO SEGUNDO SECT. (A)	19	ENE-22-99	S 509/4-07	0,35	35	189	100,00	0	
202	EL CEDRO	334	OCT-11-99	S 417/4-05	0,43	60	324	139,53	0	
203	LA CHUCUA NORTE	148	ABR-24-2000	S 633/4-00	1,16	83	448	71,55		
204	PRADO SUR SEC. LA VILLA	148	ABR-24-2000	S 86/4-18	0,56	28	151	50,00		
205	AURES II SECTOR LA PLANTA	500	NOV-16-2000	S224/4-04	0,38	44	238	115,79	231	
206	EL PINO	500	NOV-16-2000	S171/4-01	1,28	74	400	57,81	0	
207	LAS FLORES SEC.MZ.A,D,E,F,G,H,I,J,K	500	NOV-16-2000	S139/4-10	2,96	170	918	57,43	0	
208	PRADO CENTRAL	0566	DIC-20-2000	S22/4-58	0,57	46	248	80,70	0	
209	EL NARANJAL	0568	DIC-20-2000	S358/4-04	1,00	61	329	61,00	0	
210	TUNA BAJA III y IIIA	0568	DIC-20-2000	S51/4-00	2,32	112	605	48,28	0	
211	CASABLANCA SECTOR BELLAVISTA	0548	DIC-28-2001	S570/4-2	1,52	79	427	51,97	935	
212	LOS PRADOS DE LA SULTANA	0548	DIC-28-2001	S24/4-86	0,51	55	297	107,84	0	
213	TUNA ALTA SECTOR BELLAVISTA	0546	DIC-28-2001	S209/4-6	1,85	114	616	61,62	2.355	
214	TUNA ALTA SECTOR EL ROSAL	0546	DIC-28-2001	S209/4-5	4,88	274	1.480	56,15	0	
215	CONJUNTO RESIDENCIAL ANDINO	00161	ABR-16-2003	S303/4-00						
216	LA AURORA	809	11-Nov-05	S509/4-10	0,24	6	30	33,33	186	
217	PRADO SUR II ETAPA	809	11-Nov-05	S22/4-60	0,39	30	112	75,92	413	
218	RIO BAMBA II	809	11-Nov-05	S232/4-02	0,66	62	231	93,94	0	
219	SAN FRANCISCO PARTE ALTA II	809	11-Nov-05	S100/4-07	0,74	29	108	39,19	0	
220	BELLA-VISTA	812	11-Nov-05	S145/4-04	0,81	57	212	93,44	0	
221	RINCON DE SUBA SECTOR LAGOS DE LA FRONTERA	812	11-Nov-05	S157/4-23	0,15	13	48	88,67	0	
222	SANTA INES SANTA HELENA	812	11-Nov-05	S157/4-22	0,34	15	56	44,12	0	
223	SAN GERONIMO	1029	29-Dic-05	S 10/4-46	0,31	17	92	54,84	0	
224	CASABLANCA SECTOR EL PINAR	01177	DIC-26-2006	S100/4-16	0,7	33	178	47,14		
225	TUNA BAJA II SECTOR	01191	DIC-26-2006	S51/4-13	3,4	249	1345	73,24		
226	TUNA ALTA SECTOR EL BOSQUE	01205	DIC-26-2006	S209/4-07 y 08	4,3	73	394	16,98		
227	TABERIN II SECTOR	01194	DIC-26-2006	S570/4-01	0,71	75	405	105,63		
228	RINCON DE CANTALEJO	0936	DIC-04-2007	S7/4-08	0,52	48	259	92,31	0	
229	BRITALIA LAS MARGARITAS	0943	DIC-04-2007	S10/4-111	2,97	102	551	34,34	0	
230	TURINGIA	0941	DIC-04-2007	S51/4-12	0,65	19	103	29,23	1.118	
231	LOS CEREZOS - SAN VICENTE	0124	FEB-14-2008	S271/4-13	0,06	8	43	145,45	0	
232	TUNA BAJA III	0125	FEB-14-2008	S51/4-14	7,30	459	2.479	62,88	0	
233	VILLA EMMA	0157	FEB-26-2008	S157/4-24	0,05	7	38	145,83	90	
234	LA AGUADITA III SECTOR	0158	FEB-26-2008	S537/4-05	0,37	28	151	75,68	53	
235										
236										
237										
238										
239										
240										
					876,16	49.589	267.422	56,60		

REPUBLICA DE COLOMBIA
Circulo Notarial de La Calera (Cund.)
-2 JUN 2016
ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA
Notario

Ca166927577

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
28/03/2016
10452X3KA3CCaCC9

cadenas s.a. NIT 860035340

República de Colombia

Aa032126322

Pag No 15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Circuito Notarial de La Calera (Cund.)
-2 JUN 2016
ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA
Notario

ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL HACE PARTE DE LA ESCRITURA

No. 470 ----------

DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2016 **----------**

OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE LA CALERA----------

Ca166927578

Patricia Ruge Bermudez

MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ **I.D.**

C.C.No. 52.797.014 BOGOTA

TEL: 3214664561

DIRECCION: Cra 159 #131 B-17

ACTIVIDAD Independiente.

ESTADO CIVIL: Soltera.

EL NOTARIO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO NOTARIAL DE LA CALERA
- 2 JUN 2016

ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

28/03/2016 104539SX3KA3CCaC

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE LA CALERA CUNDINAMARCA

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA PRIMERA (1ª) COPIA TOTAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA (470) DE FECHA DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIESCISEIS (2016), OTORGADA EN ESTA NOTARIA, QUE SE EXPIDIÓ EN VEINTIOCHO (28) HOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE RUBRICADAS Y VALIDAS CON DESTINO A:

MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ C.C. No. 52.797.014 ********

HOY DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2.016). **********

Para esta escritura se utilizaron la(s) hoja(s) de papel notarial No. Ca166927551 al Ca166927578 inclusive. **********

EL NOTARIO:

- 2 JUN 2016

ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180821494914565510 **Nro Matrícula: 50N-20790613**

Impreso el 21 de Agosto de 2018 a las 07:35:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: SUBA VEREDA: SUBA
FECHA APERTURA: 01-07-2016 RADICACIÓN: 2016-43243 CON: ESCRITURA DE: 28-06-2016
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE 15 A CON AREA DE 56.25 MT2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.470 DE FECHA 02-06-2016 EN NOTARIA UNICA DE LA CALERA (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

COMPLEMENTACION:
RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA ADQUIRIO UNA PARTE POR COMPRA DERECHO DE CUOTA A PATI/O BELLO LUZ STELLA Y GARNICA SALAMANCA LUIS ALFREDO SEGUN ESCRITURA 470 DEL 02-06-2016 DE LA NOTARIA UNICA DE LA CALERA, PATI/O BELLO LUZ STELLA Y GARNICA SALAMANCA LUIS ALFREDO ADQUIRIERON POR COMPRA A RUBIO JOSE ANGEL SEGUN ESCRITURA 4159 DEL 11-11-2011 DE LA NOTARIA 67 DE BOGOTA D.C., RUBIO JOSE ANGEL ADQUIRIO POR COMPRA A DITTA MERCADO LEDA MARIA, ALBA GONZALEZ SANDRA LILIANA Y DE LA HOZ DITA RUFINO ANTONIO SEGUN ESCRITURA 3229 DEL 13-11-2007 DE LA NOTARIA 59 DE BOGOTA D.C., ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A VILLAMIL CARO GUILLERMO Y SOLER RONCANCIO LUZ ALCIRA SEGUN ESCRITURA 3746 DEL 06-12-2004 DE LA NOTARIA 59 DE BOGOTA D.C., ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A REAL GONZALEZ AYDEE SEGUN ESCRITURA 1745 DEL 28-06-1994 DE LA NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C., REGISTRADA EL 21-10-1994 EN EL FOLIO 50N-20157321. D.A.G.R. La guarda de la fe pública

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
50N - 20157321

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-06-2016 Radicación: 2016-43243
Doc: ESCRITURA 470 del 02-06-2016 NOTARIA UNICA de LA CALERA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0918 DIVISION MATERIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GARNICA SALAMANCA LUIS ALFREDO	**CC# 79436965**	**X**
A: PATI/O BELLO LUZ STELLA	**CC# 39546763**	**X**
A: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA	**CC# 52797014**	**X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-06-2016 Radicación: 2016-43243
Doc: ESCRITURA 470 del 02-06-2016 NOTARIA UNICA de LA CALERA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARNICA SALAMANCA LUIS ALFREDO	CC# 79436965	
DE: PATI/O BELLO LUZ STELLA	CC# 39546763	
DE: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA	CC# 52797014	
A: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA	**CC# 52797014**	**X**

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180821494914565510 **Nro Matrícula: 50N-20790613**

Impreso el 21 de Agosto de 2018 a las 07:35:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-08-2017 Radicación: 2017-55462

Doc: OFICIO 0544 del 06-12-2016 JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL NO. 2016-948

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AESSAS INVERSIONES S.A.S. **NIT# 9008533712**

A: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA **CC# 52797014**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-11-2017 Radicación: 2017-80288

Doc: OFICIO 2028 del 20-10-2017 JUZGADO 063 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO - REF. 2016-00948

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AESSAS INVERSIONES S.A.S. **NIT# 9008533712**

A: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA **CC# 52797014**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180821494914565510 **Nro Matricula: 50N-20790613**

Impreso el 21 de Agosto de 2018 a las 07:35:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-427725 **FECHA: 21-08-2018**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO SANABRIA ESPINOSA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 01 de Julio de 2016 a las 11:31:24 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2016-43243 se calificaron las siguientes matriculas:
20157321

Nro Matricula: 20157321

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA NORTE No. Catastro: AAA0152RAUH
MUNICIPIO: SUBA DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) SIN DIRECCION LOTE 15 MANZANA 1 SAN CARLOS TIBABUYES O VILLA SINDY.
2) CL 136A 159A 34 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 28-06-2016 Radicacion: 2016-43243
Documento: ESCRITURA 470 del: 02-06-2016 NOTARIA UNICA de LA CALERA VALOR ACTO: $ 70,000,000.00
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - SOBRE UN 50% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

PATI/O BELLO LUZ STELLA	39546763	
GARNICA SALAMANCA LUIS ALFREDO	79436965	
A: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA	52797014	X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 28-06-2016 Radicacion: 2016-43243
Documento: ESCRITURA 470 del: 02-06-2016 NOTARIA UNICA de LA CALERA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PATI/O BELLO LUZ STELLA	39546763	X
A: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA	52797014	X
A: GARNICA SALAMANCA LUIS ALFREDO	79436965	X

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS
)790613 LOTE 15 A 20790614 LOTE 15 B

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia	Mes	Ano	El registrador Firma

ABOGA217.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 01 de Julio de 2016 a las 11:34:11 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2016-43243 se calificaron las siguientes matriculas:
20157321 20790613 20790614

Nro Matricula: 20157321

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA NORTE No. Catastro: AAA0152RAUH
MUNICIPIO: SUBA DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) SIN DIRECCION LOTE 15 MANZANA 1 SAN CARLOS TIBABUYES O VILLA SINDY.
2) CL 136A 159A 34 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 28-06-2016 Radicacion: 2016-43243
Documento: ESCRITURA 470 del: 02-06-2016 NOTARIA UNICA de LA CALERA VALOR ACTO: $ 70,000,000.00
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - SOBRE UN 50% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

PATI/O BELLO LUZ STELLA	39546763	
DE: GARNICA SALAMANCA LUIS ALFREDO	79436965	
A: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA	52797014	X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 28-06-2016 Radicacion: 2016-43243
Documento: ESCRITURA 470 del: 02-06-2016 NOTARIA UNICA de LA CALERA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PATI/O BELLO LUZ STELLA	39546763	X
A: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA	52797014	X
A: GARNICA SALAMANCA LUIS ALFREDO	79436965	X

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS
20790613 LOTE 15 A 20790614 LOTE 15 B

Nro Matricula: 20790613

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA NORTE No. Catastro: AAA0152RAUH
MUNICIPIO: SUBA DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-06-2016 Radicacion: 2016-43243
Documento: ESCRITURA 470 del: 02-06-2016 NOTARIA UNICA de LA CALERA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 01 de Julio de 2016 a las 11:34:11 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

A: PATI/O BELLO LUZ STELLA 39546763 X
A: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA 52797014 X
A: GARNICA SALAMANCA LUIS ALFREDO 79436965 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-06-2016 Radicacion: 2016-43243
Documento: ESCRITURA 470 del: 02-06-2016 NOTARIA UNICA de LA CALERA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PATI/O BELLO LUZ STELLA 39546763
DE: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA 52797014
DE: GARNICA SALAMANCA LUIS ALFREDO 79436965
A: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA 52797014 X

Nro Matricula: 20790614

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA NORTE No. Catastro: AAA0152RAUH
MUNICIPIO: SUBA DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-06-2016 Radicacion: 2016-43243
Documento: ESCRITURA 470 del: 02-06-2016 NOTARIA UNICA de LA CALERA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PATI/O BELLO LUZ STELLA 39546763 X
A: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA 52797014 X
A: GARNICA SALAMANCA LUIS ALFREDO 79436965 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-06-2016 Radicacion: 2016-43243
Documento: ESCRITURA 470 del: 02-06-2016 NOTARIA UNICA de LA CALERA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PATI/O BELLO LUZ STELLA 39546763
DE: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA 52797014
DE: GARNICA SALAMANCA LUIS ALFREDO 79436965
A: PATI/O BELLO LUZ STELLA 39546763 X
A: GARNICA SALAMANCA LUIS ALFREDO 79436965 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia | Mes | Ano	El registrador Firma

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No.: 444223
Fecha: 04/04/2018

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) articulo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ	C	52797014	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	470	02/06/2016	****	01	050N20790613

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
CL 136A 159A 34 - Código postal: **111151**

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

Código de sector catastral: 009255 01 27 000 00000
Cédula(s) Catastral(es): 009255012700000000

CHIP: AAA0253TOMR
Número Predial Nal: 110010192115500010027000000000

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL
Estrato : 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno(m2)	Total área de construcción (m2)
53.40	108.70

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	$ 92,475,000.00	2018
2	$ 78,071,000.00	2017

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SuperCADE. Tel. 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 04 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

*** Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: F3F02C58A521**

Bogotá D.C

SEÑORES
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO De PROMESA DE COMPRAVENTA.
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ.
DEMANDADO: JOSE YONY MUÑOZ MENESES.

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadania No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, actúando en nombre y representacíon judicial mediante poder debidamente autenticado y otorgado de manera expresa por la **Sr.(a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ (*Demandante*),** ciudadana mayor de edad, residencida en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadania No. 52.797.014 de la ciudad de Bogotá D.C, nos permitimos impetrar el siguiente escrito Subsnatorio de la demanda principal dentro del término legal, en contra de quíen es el (***Demandado***) el **Sr. JOSE YONY MUÑOZ MENESES**, ciudadano mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadania No. 1.014.178.130 de **MERCADERES CAUCA**, respecto del estado del (25) de Enero del año 2019 presentamos a continuacíon y en debida forma la subsanación respectiva conforme el proceso (Declarativo- verbal) que implica esta controversia, por la resolución del contrato de promesa de compraventa por la falta del pago ya agotado como requisito de procedibilidad la conciliación extra judicial en Derecho conforme la ley 640 del 2001(*anexo acta de conciliación*) para que así hagan las respectivas declaracíones – ordenes y condenas conforme se especifica en el escrito petitorio del cuerpo de la presente demanda.

I. PARTES (Art. 82 No. 2 del C.G.P)

Su señoria de manera respetuosa y pertinente me permitire individualizar los sujetos procesales que integran el presente Litigio incoando en todo su esplendor la normatividad vigente es decir su Nombre, Domiicilio de las partes y el de sus representantes legales y/o apoderados judiciales de la siguiente manera:

En calidad de **DEMANDANTE:**

PRIMERO: Actúa en calidad de (**Demandante**) la **Sr.(a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**, ciudadana mayor de edad residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadania No. 52.797.014 de la ciudad de Bogotá D.C, persona que tiene su **Domicilio principal** en al ciudad de Bogotá D.C, más especificacmente en la Carrera 159 No. 13-b37 en la ciudad de Bogotá D.C, vía correo electronico; patricia.ruge27@hotmail.com

En calidad de **DEAMANDADO:**

PRIMERO: En calidad de (***Demandado***) el **Sr. JOSE YONY MUÑOZ MENESES**, ciudadano mayor de edad identificado con cédula de ciudadania No. 1.014.178.130. de MERCADERES CAUCA, persona que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, más especificamente y en la ctualidad en la Calle 136A No. 159ª-34 **BARRIO VILLA CINDY** en la ciudad de Bogotá D.C, Se desonoce de manera expresa el correo electronico de la contraparte Así como el de su representante legal o judicial de ser el caso.

I. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (LEY 640 DEL 2001)

Su señoría, de la manera más respetuosa posible nos permitimos manifestarle al despacho que mi prohijada de buena fé y con el animo conciliatorio que le asiste, se acerco a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C**, la cual envió citatorio al Demandado, con el ánimo de llegar a un acuerdo para la resolución de la promesa de compraventa, la cual fracaso y nos permitimos anexar en debida forma (ACTA de la misma).

En concordancia con lo anterior, se cumple a cabalidad el presupuesto del debido agotamiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo con la ley 640 del 2001.

II. PRETENSIONES (Art. 82 No. 4 del C.G.P)

Sr.(a) JUEZ (A), CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, Solicito a su despacho conforme a derecho corresponde y previo al seguimiento de la demanda principal se pronuncie en sentencia definitiva, respecto de las siguientes declaraciones y ordenes de conformidad con los aspectos facticos y jurídicos que implica esta controversia y que se describen a continuación:

PRIMERO. - Que se **DECLARE,** resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre la **Sr.(a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** (*Demandante*) y **Sr. JOSE YONY MUÑOZ MENESES** (*Demandado*), celebrado el dia (5) de Marzo del año 2018, respecto del bien inmuble identificado con folio de matricula Inmobiliario No. 50N-20157321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, cuyos linderos se encuentran debidamente especificados en la Escritura Pública No. 470 de fecha (2) de junio del año 2016 la cual reposa en la Notaria **UNICA DEL CIRCULO DE LA CALERA,** por incumplimiento de las obligaciónes de este ultimo, respecto del pago del precio objeto de la pomesa de compraventa.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior se **CONDENE** al demandado a pagarle a la **Sr.(a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**, por concepto de **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE** la suma de $11.429.0000 ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE MIL PESOS M/C LEGAL. , **quien bajo la gravedad del Juramento se estima razonablemente, en concordancia con el art. 206 del Código General del Proceso, discriminado de la siguiente manera:**

Como prueba de esto se anexaran los diferentes elementos materiales probatorios, así como las solicitadas que probaran de manera fheaciente y fidedigna la indemnización a causa de los daños y perjuicios ocasionados.

CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DAÑO EMERGENTE ART. 1613 Y 1614 DEL Código Civil - ART. 206 del C.G.P	**VALOR A INDEMNIZAR**
La **Sr.(a) María Patricia Ruge Bermúdez**, en calidad de Demandante, recibió en parte de pago una camioneta de placas BTP-491 de Propiedad del aquí demandado el **Sr. JOSÉ YONY MUÑOZ MENESES**, este ultimo en calidad de demandado, aduciendo que la camioneta que entregaba en parte de pago del referido negocio se encontraba en optimas condiciones, lo cual no fue cierto y esta no se encontraba en optimas condiciones causándole unos daños directos en e patrimonio de mi cliente a quien le toco reparar lo que supuestamente estaba en optimas condiciones discriminado lo anterior de la siguiente manera.	
1. Factura 1041 expedida por la empresa Díaz autos identificada con No. de Nit. 55.171.400-6.	$700.000 Setecientos mil pesos M/c Legal.
2. Factura de venta 6091 expedida por la empresa BARÓN AUTOS con Nit. 7.306.334-5.	$150.000 Ciento cincuenta mil pesos M/C legal.
3. Factura 73-107 expedida por la empresa Japon Korea Bogotá S.A.S	$78.000 Setenta y ocho mil pesos M/C legal.
4. CDA MOTO CESAR S.A.S	$189.000 Ciento ochenta y nueve mil pesos M/c Legal.
5. TECNIC DISEL, Factura No. 3296 debidamente expedida con numero de Nit. 79055510-9	$62.200 Sesenta y dos mil doscientos M/C Legal.
6. Auto rodamientos la 66, Factura 172595 expedida, empresa con No. de Nit. 53039185-6	$140.000 Ciento cuarenta mil pesos M/C legal
7. La esquina del Eje LTDA, factura No. 75831, No. de Nit. 830.078.024-3	$80.0000 ochenta mil pesos M/c Legal.
8. Empresa soldadura y pintura, CARLOS A QUIROGA.	$749.400 Setecientos cuarenta y nueve cuatrocientos.
9. Empresa Tecnifrenos	$62.000 Sesenta y dos mil pesos.

10. Empresa Dat Parking S.A.S, factura de venta No. 7064	$65.000 sesenta y cinco mil pesos M/c Legal.
11. Empresa Dat Parking S.A.S, factura de venta No 7301	$130.000 Ciento treinta mil pesos M/C legal.
12. Empresa Dat Parking S.A.S factura de venta No. 9500	$130.000 Ciento treinta mil pesos M/C legal.
13. Empresa Dat Parking S.A.S factura de venta No. 8849	$130.000 Ciento treinta mil pesos M/C legal.
14. Servi autos Leon, de fecha del 9-11-2017.	$108.000 Ciento Ocho Millones de pesos M/c Legal.
15. Empresa Dat Parking S.A.S, fecha del 2018-8-06	$130.000. Ciento treinta mil pesos M/C legal.
TOTAL DEL DAÑO EMERGENTE	=$2.903.000 DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS M/C Legal.

CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS LUCRO CESANTE ART. 1613 Y 1614 DEL Código Civil - art. 206 del C.G.P	**VALOR A INDEMNIZAR**
El daño Patrimonial causado hacia mi cliente producto del incumplimiento de la promesa del contrato de compraventa durante el tiempo incumplido a producido una perdida legitima económica que no se puede desconocer tal como la utilidad y el provecho que la **Sr.(a) PATRICIA RUGE BERMUDEZ** (demandante) hubiese podido obtener de no haber celebrado dicho contrato a contrario sensu este se celebro pero al no poder cumplirlo genero dicha perdida económica de vital importancia para el sostenimiento de su familia producto de los posibles cánones de arrendamiento entendida como su perspectiva denotados como utilidades	

de su bien inmueble de la siguiente manera y de manera unificada: 1. Desde el 29 de abril del año 2017 al 29 de abril del año 2018, mi cliente dejo de percibir dicho rubro de su bien inmueble el cual pudo haber obtenido por el sector de $400.000 Cuatrocientos mil pesos M/C legal mensuales. 2. Del 29 de abril del año 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda principal con el reajuste anual permitido por ley la suma de $414.000 Cuatrocientos catorce mil pesos. **TOTAL, DEL LUCRO CESANTE**	1. $4.8000.000 CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C legal. 2. $3.726.0000 TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTI SEIS MIL PESOS M/C legal. = $8.526.000 OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTI SEIS MIL PESOS M/C Legal.

TERCERO: Se **CONDENE** al Sr. **JOSE YONY MUÑOZ MENESES** (Demandado), **RESTITUIR** a favor de la Demandante la **Sr.(a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUEDE**Z, el bien inmuble objeto de la presente demanda.

CUARTO: Que se **CONDENE** al Sr. **JOSE YONY MUÑOZ MENESES** (Demandado), a pagar la suma de $15.000.000 Quince Millones de Pesos M/C legal.

QUINTO: Se **CONDENE**, en costas y agencias en Derecho al Demandado, conforme el acuerdo 1887 de 2003.

III. ELEMENTOS FÁCTICOS (art. 82 No. 5 del C.G.P)

Su señoria de la manera más respetuosa posible me permitire relatar los hechos reales soportados en la verdad procesal, que dan origen al presente litigio conforme los elementos materiales probatorios aprobados y avalados por la misma normatividad vigente que daran lugar a interpretar y corroborar lo manifestado conforme a derecho corresponde.

PRIMERO. - La **Sr.(a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ,** adquirio mediante contrato de Compraventa con recursos propios por compra al **Sr. LUIS ALFREDO GARNICA**, ciudadano mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadania No. 79.436.965 de la ciudad de Bogotá D.C, y a la **Sr.(a) LUZ STELA PATIÑO BELLO**, ciudadana mayor de edad residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadaia No. 39.546.763 de la ciudad de Bogotá D.C, un Lote de terreno el cual se encuentra debidamente especificado en la Escritura pública No. 470 con fecha del 02-06-2016 de la Notaria única de la Calera, identificada con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 50N-20157321, a título de **COMPRAVENTA**. (Se anexa escritura pública No. 470 de de la Notaria Unica de la calera).

SEGÚNDO. - La **Sr.(a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** (Demandante), producto de sus esfuerzos construyo una casa la cual se compone de: Dos pisos, discriminados así – 1 piso existe una bodega, segundo piso 2 cuartos, cocina, baño y comedor dirección calle 136A No. 159A-34 Barrio Villa Cindy.

TERCERO. - La **Sr.(a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** (Demandante), decidió prometerle en venta el Bien inmuble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20157321, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, al **Sr. JOSE YONY MUÑOZ MENESES** (Demandado), y es este último quien se comprometio a comprar el bien inmuble.

CUARTO. - En concordancia con lo anterior la Sr. **Sr.(a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** (Demandante), decidió de buena fé suscribir un contrato de **ARRENDAMIENTO** bajo los parametros Legales establecidos en nuestra legislación con el ánimo de obtener un lucro y/o usufructo del bien inmuble de su propiedad el cual le ayuda de sostenimiento para ella y su familia, este contrato de **ARRENDAMIENTO**, lo suscribio con el **Sr. JOSE YONY MUÑOZ MENESES** (Demandado), quién fue el promitente comprador y desde el día (7) de Abril del año 2017, se le entregó la mera tenencia del bien inmuble mediante un contrato de arrendamiento, el cual fue suscrito entre las partes con el ánimo de que el Demandado cancelara dicho canon de arrendamiento mientras podía llevarse y perfeccionarse el contrato de promesa de compraventa mediante protocolización ante Notaria del circulo de Bogotá D.C (*se anexa contrato de arrendamiento como prueba documental conforme la ley 1564 del 2012*).

QUINTO. - cabe aclarar, que la **Sr.(a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** (Demandante) y el **Sr. JOSE YONY MUÑOZ MENESES** (Demandado), sostuvieron una relación sentimental la cual término en el año 2014, no existió matrimonio civil, matrimonio catolico o union marital de hecho, frente a este hecho es la simple aclración de una situación que se puede presentar.

SEXTO. - Bajo la anterior tesitura el **Sr. JOSE YONY MUÑOZ MENESES** (Demandado), junto con su pareja sentimental actual viven en el bien inmuble objeto del presente Litigio, pero desde el día (7) abril del año 2017, mes siguiente dejaron de Cancelarle los **CANONES** de arrendaiento a la **Sr.(a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** (Demandante), del bien inmuble objeto del litigio hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEPTIMO. - Como consecuencia de lo anterior la **Sr.(a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** (Demandante), conforme la ley vigente dicidió enviarle mediante carta debidamente dirigida al **DEMANDADO Sr. JOSE YONY MUÑOZ MENESES,** el dia (7) de Agosto del año 2017, carta que fue firmada por el demandado la cual de manera Literal expresa lo siguiente: En mi condición de propioetaria de la casa o inmuble en la calle 136ª No. 159ª -34 del Barrio villa cindy, YO **MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** identificada con CC. 52.797.014 de Bogotá D.C, le manifiesto que no estoy en condiciones de continuar con el contrato de arrendamiento que tenemos sobre este bien inmuble para tal efecto desde ya le notificó que para la fecha del 7 de octubre del año 2017 me haga la entrega material de dicho inmuble anteriormente mencionado. (*Anexo carta enviada en la fecha señalada como prueba documental para su corraboración*).

73 24

OCTAVO. - De ello resulta necesario admitir que efectivamente mi cliente siempre ha tenido la posesión del bien inmuble ejerciendo su animus sobre el mismo, y nunca lo ha dejado de hacer.

NOVENO. - El dia (5) del mes de marzo del año 2018 se reunieron **Sr.(a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** (Demandante) y **Sr. JOSE YONY MUÑOZ MENESES** (Demandado), en la Notaria (67) sesenta y siete del circulo de Bogotá D.C, en el cual autenticaron sus Firmas mediante documento PRIVADO denominado " **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUBLE CASA**", el cual expresa las siguientes cláusulas sobre las que se centra en si y es la columna vertebral de esta relación contractual:

- **OBJETO:** PROMETE EN VENTA REAL Y ENAJENACIÓN PERPETUA, un bien inmuble; una Casa, ubicada en la calle 136A No. 159A - VILLA CINDY casa A, identificada con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20157321 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.
- **PRECIO:** El precio fijado entre las partes es la suma de $150.000.000 Ciento cincuenta millones de pesos M/C legal, los cuales se pagaran asi: $140.000.000 Ciento cuarenta millones a la firma del presente contrato y $10.000.000 Diez millones de pesos M/C legal a la firma de la ESCRITURA pública.
- **EN SU CLAUSULA SEXTA - ENTREGA** la podemos entender e interpretar como el plazo: Se firmara el 6 de Abril del año 2018. - La Entrega de lo prometido en venta se hizo en el mes de Agosto del 2018.(Esta ultima quedo mal redactada y estipulada toda vez que nunca se le ha hecho entrega del bien inmuble y es contradictorio e ilogico toda vez que la promesa de compraventa se firmo en Marzo del año 2018 era imnposible ya haberle hecho la entrega en Agosto del año 2018, adicional a esto queda claro que esta se daria a la forma de la escritura).

DECIMO. - En la promesa de compraventa firmada entre las partes involucradas en el presente Litigio, se estipuló que a la firma del presente contrato el **PROMITENTE COMPRADOR** le daria o entregaria a la **PROMITENTE VENDEDORA**, la suma de $140.000.000 Ciento cuarenta millones de pesos M/C legal, Suma de dinero que nunca fue entregada y mi cliente bajo ninguna razon declara haberla resivido.

Consecuenbtemente con lo anterior se pedira en el acapite de las pruebas a petición de parte a fin de complentar y probar este hecho, que el **Sr. JOSE YONY MUÑOZ MENESES** (Demandado), aporte declaración de renta de los años 2015, 2016, 2017 a fin de comprobar su patrimonio neto, se oficie a **Datacredito Experian colombia S.A y TRANS UNION S.A**, con el ánimo de corroborar su capacidad de endudamiento y las diferentes movimientos que ha realizado en sus cuentas de tenerlas para corroborar si cancelo o no el precio, cabe aclarar que mi cliente **Bajo la gravedad de juramento manifiesta NO** haber recibido esa suma de dinero, para lo cual tambien se anexara los extractos bancarios de su cuenta personal.

DECIMO PRIMERO. - En cuanto al plazo máximo estipulado mediante la promesa de compraventa se estipulo que la Escritura seria firmada el dia (6) seis de abril del año 2018, Esta NO se cumplio y NO se firmo otro SI de la misma toda vez que el PROMITENTE COMPRADOR **1.)** no cancelo la suma de $140.000.000 Ciento cuarenta millones de pesos M/c legal, 2) Adicionalmente a esto al **NO** firmar y

pasarse el plazo o condición en la fecha estipulada por logica es fuerza concluir que los $10.000.000 Diez millones pesos M/C legal tampoco fueron cancelados, por tal motivo mi cliente decidió resolver el negocio por el incumplimiento efectuado por parte del **PROMITENTE COMPRADOR** el **Sr. JOSE YONY MUÑOZ MENESES** (Demandado).

DECIMO SEGUNDO. - Cabe resaltar que desde el 7 de abril del año 2017, hasta la fecha de la presentación de la demanda como se enunció en un hecho anterior, el Sr. **JOSE YONY MUÑOZ MENESES** (Demandado), tampoco a realizado ningún pago respecto del contrato de arrendamiento firmado, perjudicando de manera directa el patrimonio económico de mi cliente **Sr.(a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** (Demandante).

DECIMO TERCERO. - El Sr. **JOSE YONY MUÑOZ MENESES** (Demandado), le ofreció a la Sr. **Sr.(a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** (Demandante), una camioneta **MARCA KIA, MODELO 2006, BTP-491 DE SERVICIO PARTICULAR**, la cual acordaron que el promitente comprador se la entregaban en **OPTIMAS** condiciones por un valor de $20.000.000 Veinte millones de pesos M/C legal.

DECIMO CUARTO. - La camioneta, para la epoca de la entregá a la **Sr.(a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** (Demandante), aparantemente se encontraba en óptimas condiciones pero resultó que esta tenia un vicio oculto tecnicamente un vicio redhibitorios, por cuanto el que la tenia era el Sr. **JOSE YONY MUÑOZ MENESES** (Demandado), quién es la persona que conocia el estado del vehículo en tiempo, adicional a esto la camioneta empezo a presentar unas fallas que eran inminentes por el mal manteniemito las cuales dieron origen a que la camioneta no funcionara para su uso natural, y estas circustancias el sr. **JOSE YONY MUÑOZ MENESES** (Demandado), bajo ninguna razon le manifestó eso a mi cliente, por tal motivo fue a ella a quién le toco ingresar el vehículo a un taller y es ahí donde el "mecanico"en un termino coloquial, examino el vehículo bajo su grado de experrticie e informo las fallas del automotor generando unos costos adicionales perjudiciando directamente el patrimonio de mi prohijada aún cuando el **JOSE YONY MUÑOZ MENESES** (Demandado) manifestó que la camioneta estaba en perfectas condiciones engañando e induciendo en error a mi cliente.

DECIMO QUINTO. - Como muestra de lo anterior cabe destacar y resaltar que mi cliente la **Sr.(a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** (Demndante), esta dispuesta a devolver la camioneta y como muestra del punto anterior se Anexaran en debida forma los recibos y pagós realizados al mecanico, toda vez que el vehículo ni siquiera se puede mover por el estado en el que se encuentra.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO (art. 82 No. 8 del C.G.P)

Su señoría conforme a los fundamentos jurídicos me permito indicar y citar los siguientes:

Constitución política de Colombia: art. 1, 4, 5, 10, 11, 13, 16, 29, 40.

Código General del Proceso: art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 42, 45, 49, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 99, 100 y S.S., Libro Tercero Titulo I PROCESO VERBAL Capitulo I y demás normas concordantes.

Código civil colombiano: art. 1494, 1495, 1496, 1500, 1501, 1502, 1503, 1508, 1517, 1527, 1551, 1553, 1592, 1593, 1594, 15951596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1608, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1625, 1636, 1649, 1687, 1714, 1715, 1716 y demás normas concordantes, así como la misma jurisprudencia y doctrina aplicada al caso en concreto.

Entandamos que para que se presuma un contrato válido deberán integrarse cada uno de los elementos consagrados en nuestro Código Civil Colombiano, donde se reúnan e incorporen elementos básicos del mismo como el contrato bilateral en si como es el caso que nos ocupa, el incumplimiento por parte del demandado total o parcialmente, respecto de las obligaciones que para el género el pacto, por último la demandante siempre actuó de buena fé con el animus que le asistía para dar cumplimiento a lo prometido en venta en los tiempos debidos y estipulados.

Bajo la anterior tesitura encontremos que la jurisprudencia y la doctrina siempre nos han guiado por el camino correcto respecto de la naturaleza del contrato siempre y cuando integren en su totalidad cada uno de los requisitos que dan origen a su nacimiento como los siguientes: **A)** que conste por escrito, **B)** que el contrato referido no sea de aquellos ineficaces por mandato legal al no concurrir los requisitos exigidos. **C)** que se establezca el plazo o condición fije la época en que deberá celebrarse. **D)** que este claramente determinado haciendo falta únicamente para su perfeccionamiento la tradición.

En concordancia con lo anterior mi cliente en cumplimiento de lo prometido en venta entregó la tenencia del bien inmueble el cual se puede corroborar de manera fidedigna toda vez que el Demandado vive con su actual pareja dentro de la casa y adicionalmente a esto salta a la luz la buen fé y la intención de mi cliente de culminar el presente negocio de la mejor manera posible.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO CONFORME E EL ART. 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Su señoría, en cumplimiento de lo expuesto por el art. 206 del Código General del Proceso, me permito estimar aproximadamente, razonablemente y bajo la gravedad del juramento según la información suministrada por el actor(a), que el valor de las pretensiones tendiente a indicar los valores de daños y perjuicios por un valor de $11.429.0000 ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE MIL PESOS M/C LEGAL en suma de $15.000.000 Quince millones de pesos por cuestion de la cláusula Penal, para un total de $26.429.000 VEINTI SESI MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE MIL PESOS M/C LEGAL en concordancia con las demás pretensiones incoadas.
Estos se discriminaron en el acapite de las pretensiones pero se vuelven a enunciar de la siguiente manera:

CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DAÑO EMERGENTE	**VALOR A INDEMNIZAR**

ART. 1613 Y 1614 DEL Código Civil - ART. 206 del C.G.P	
La **Sr.(a) María Patricia Ruge Bermúdez**, en calidad de Demandante, recibió en parte de pago una camioneta de placas BTP-491 de Propiedad del aquí demandado el **Sr. JOSÉ YONY MUÑOZ MENESES**, este ultimo en calidad de demandado, aduciendo que la camioneta que entregaba en parte de pago del referido negocio se encontraba en optimas condiciones, lo cual no fue cierto y esta no se encontraba en optimas condiciones causándole unos daños directos en e patrimonio de mi cliente a quien le toco reparar lo que supuestamente estaba en optimas condiciones discriminado lo anterior de la siguiente manera.	
16. Factura 1041 expedida por la empresa Díaz autos identificada con No. de Nit. 55.171.400-6.	$700.000 Setecientos mil pesos M/c Legal.
17. Factura de venta 6091 expedida por la empresa BARÓN AUTOS con Nit. 7.306.334-5.	$150.000 Ciento cincuenta mil pesos M/C legal.
18. Factura 73-107 expedida por la empresa Japon Korea Bogotá S.A.S	$78.000 Setenta y ocho mil pesos M/C legal.
19. CDA MOTO CESAR S.A.S	$189.000 Ciento ochenta y nueve mil pesos M/c Legal.
20. TECNIC DISEL, Factura No. 3296 debidamente expedida con numero de Nit. 79055510-9	$62.200 Sesenta y dos mil doscientos M/C Legal.
21. Auto rodamientos la 66, Factura 172595 expedida, empresa con No. de Nit. 53039185-6	$140.000 Ciento cuarenta mil pesos M/C legal
22. La esquina del Eje LTDA, factura No. 75831, No. de Nit. 830.078.024-3	$80.0000 ochenta mil pesos M/c Legal.
23. Empresa soldadura y pintura, CARLOS A QUIROGA.	$749.400 Setecientos cuarenta y nueve cuatrocientos.
24. Empresa Tecnifrenos	$62.000 Sesenta y dos mil pesos.
25. Empresa Dat Parking S.A.S, factura de venta No. 7064	$65.000 sesenta y cinco mil pesos M/c Legal.

26. Empresa Dat Parking S.A.S, factura de venta No 7301	$130.000 Ciento treinta mil pesos M/C legal.
27. Empresa Dat Parking S.A.S factura de venta No. 9500	$130.000 Ciento treinta mil pesos M/C legal.
28. Empresa Dat Parking S.A.S factura de venta No. 8849	$130.000 Ciento treinta mil pesos M/C legal.
29. Servi autos Leon, de fecha del 9-11-2017.	$108.000 Ciento Ocho Millones de pesos M/c Legal.
30. Empresa Dat Parking S.A.S, fecha del 2018-8-06	$130.000. Ciento treinta mil pesos M/C legal.
TOTAL DEL DAÑO EMERGENTE	=$2.903.000 DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS M/C Legal.

CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS LUCRO CESANTE ART. 1613 Y 1614 DEL Código Civil - art. 206 del C.G.P	**VALOR A INDEMNIZAR**
El daño Patrimonial causado hacia mi cliente producto del incumplimiento de la promesa del contrato de compraventa durante el tiempo incumplido a producido una perdida legitima económica que no se puede desconocer tal como la utilidad y el provecho que la **Sr.(a) PATRICIA RUGE BERMUDEZ** (demandante) hubiese podido obtener de no haber celebrado dicho contrato a contrario sensu este se celebro pero al no poder cumplirlo genero dicha perdida económica de vital importancia para el sostenimiento de su familia producto de los posibles cánones de arrendamiento entendida como su perspectiva denotados como utilidades de su bien inmueble de la siguiente manera y de manera unificada: 3. Desde el 29 de abril del año 2017 al 29 de abril del año 2018, mi cliente dejo de percibir dicho	3. $4.8000.000 CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C legal.

rubro de su bien inmueble el cual pudo haber obtenido por el sector de $400.000 Cuatrocientos mil pesos M/C legal mensuales. 4. Del 29 de abril del año 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda principal con el reajuste anual permitido por ley la suma de $414.000 Cuatrocientos catorce mil pesos.	4. $3.726.0000 TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTI SEIS MIL PESOS M/C legal.
TOTAL, DEL LUCRO CESANTE	= $8.526.000 OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTI SEIS MIL PESOS M/C Legal.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA (art. 82 No. 9 C.G.P)

Su señoría, me permito manifestar que es usted competente por la Naturaleza del proceso, la cuantía y el domicilió de las partes.
Al presente proceso deberá dársele el tramite de un proceso Verbal.

VII. PRUEBAS (art. 84 No. 6 del C.G.P)

Su señoría de la manera mas respetuosa posible me permito solicitar los siguientes mecanismos de prueba conforme el Titulo Único pruebas, Capitulo I al Capitulo X.

De carácter Documental:

1. Acta de constancia de no acuerdo entre las partes de esta Litis emitida por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C, CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO SEDE CASA DE JUSTICIA MÁRTIRES) - Esto con el animo de demostrar el primer acercamiento y animo conciliatorio de mi cliente, así como el de agotar el requisito de procedibilidad de la que trata la ley 640 del 2001.
2. Contrato de arrendamiento firmado entre la demandante y el demandado, así como la carta en la cual mi prohijada solicito la devolución del mismo. (Esto con el animo de corroborar que el bien inmueble fue entregado en mera tenencia más no la posesión, es de recordar que esta se efectúa junto la tradición la cual no pudo concretarse, así mismo los perjuicios causados toda vez que este no ha sido cancelado al día de hoy).
3. Escritura Publica numero 470 de fecha del 02-06-2016, oficina de origen Notaria única de la calera, respecto del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliario 50N-20157321 con numero de dirección: Lote 15 No. Manzana 1 San Carlos - Villa Cindy, dirección calle 136A No. 159A-34. Esto con el animo de demostrar que la Sr. **Sr.(a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** (Demandante) es la unica dueña del bien inmuble.
4. Certificiacion catastral respecto del predio identificado con folio de matricula inmobiliario 50N-20157321.
5. PAGO del impuesto predial año gravable 2017.
6. CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN inmueble CASA, respecto del predio identificado con folio de matricula inmobiliario 50N-20157321.

7. **25 folios CON RECIBOS ORIGINALES** respecto de los arreglos realizados al vehículo **MARCA KIA, MODELO 2006, BTP-491 DE SERVICIO PARTICULAR.**
8. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandado.
9.

INTERROGATORIO DE PARTE conforme el art. 202 del C.G.P

Su señoría sírvase **Decrétese y practíquese**, el interrogatorio de parte que le formulare al demandado Sr. **JOSE YONY MUÑOZ MENESES,** identificado con cédula de ciudadania No. xxxx de la ciudad de xxxxx el cual realizare en sobre cerrado o abierto de manera oral, de igual forma la EXHIBICION DE DOCUMENTOS de ser el caso.

PRUEBA DE OFICIO Y A PETICION DE PARTE conforme el art. 169 del C.G.P.

- Sírvase oficiar a **TRANS UNION S. A** (Con el fin de que informen que cuentas Bancarias reporta el aquí Demandado con el ánimo de garantizar sus obligaciones y la respectiva demanda incoada.)
- Sírvase oficiar a **EXPERIAN COLOMBIA S.A** (Con el fin de que informen que cuentas Bancarias reporta el aquí Demandado con el animo de garantizar sus obligaciones y la respectiva demanda incoada)
- Sírvase Decretar y ordenar al Sr. **JOSE YONY MUÑOZ MENESES,** aportar las declaraciones de renta de tenerlas en losperiodos comprendidos de 2015 en adelante, esto con el fin de comprobar la solvencia económica del demandado.

VIII. ANEXOS (art. 84 del C.G.P)

Su señoría de manera respetuosa me permito introducir los siguientes anexos.
PRIMERO: poder debidamente autenticado
SEGUNDO: los enunciados en el acápite de las pruebas.
TERCERO: Demanda principal, copia para el archivo y traslados de la demanda.
CUARTO: 3 C.D, como mensaje de datos.

IX. TRAMITE Y PERSONERIA

Sirvase señor (a) Juez(a), reconocerme como apoderado judicial de la demandante, admitir esta demanda y darle el tramite pertinente.

X. NOTIFICACIONES (art. 82 No. 10 del C.G.P)

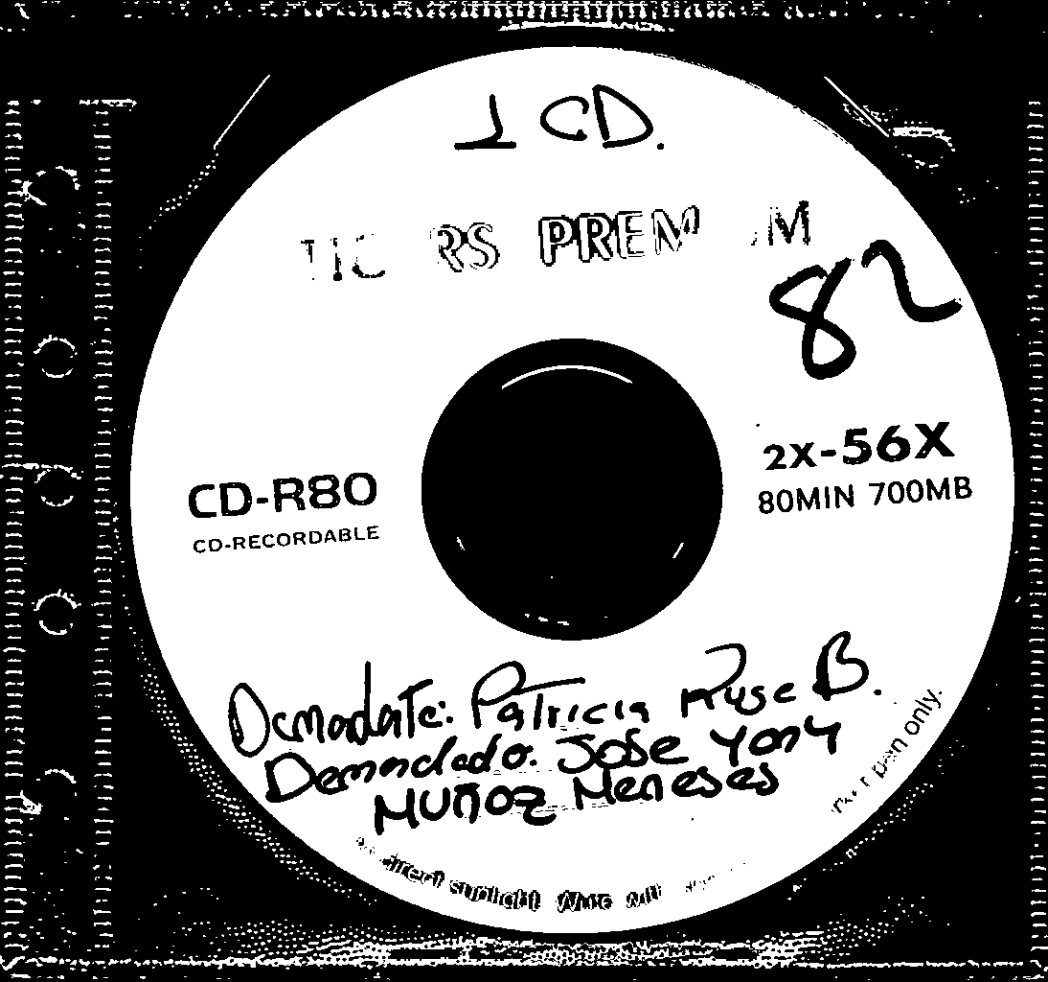
De la Demandante: MARÍA PATRICIA RUGE BERMÚDEZ, Carrera 159 No. 131b-17 en la ciudad de Bogotá D.C, Barrio Santa Cecilia, Vía correo Electrónico patricia_ruge27@hotmail.com

Del Demandado: JOSE YONY MUÑOZ MENESES en CALLE 136A No. 159A-34 Barrio Villa Cindy en la ciudad de Bogotá D.C, se desconoce el correo electronico de la contraparte, así como el de su apoderado judicial.

Del apoderado de la parte actora: carrera 7 No. 17-01 oficina 450 en la ciudad de Bogotá D.C, Vía correo electrónico ruizsalamancaabogados@gmail.com, Firma de Abogados Miguel Ángel Ruiz salamanca Company lawyers ®

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
T.P 243.122 C.S.J


1 CD.
82
CD-R80
CD-RECORDABLE
2X-56X
80MIN 700MB
Demandante: Patricia Rose B.
Demandado: Jose Yoni
Munoz Meneses

2019-560.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 15/may./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO PROCESOS VERBALES (MENOR CUANTIA) 35603

SECUENCIA: 35603

FECHA DE REPARTO: 15/05/2019 9:24:52a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
52797014	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ	RUGE BERMUDEZ	01
1010197525	MIGUEL ANGEL	RUIZ SALAMANCA	03

OBSERVACIONES:

KУЗФKELIIPЬЬ04

FUNCIONARIO DE REPARTO

ftorresn

REPARTOHMM04

v. 2.0

0

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

CARRERA 10 No 14-33 PISO 19

RADICADO HOY	17/05/2019

SE ALLEGA LO ENUNCIADO

PODER ANEXOS DEL PODER:	SI	PAGARE	No
FACTURAS	SI	CONTRATO	SI
MEDIDAS	No	ESCRITURA	No
ARCHIVO	SI	LETRA	No
DEMANDA	SI	CHEQUE	No
TRASLADOS	SI	CERTIFICADO SUPERINTENDENCIA	No
CD	03 Pgs.		
CERTIFICADO DE TRADICION	(I) SI (V)	CERTIFICADO CAMARA Y COMERCIO	
CUOTAS ADMINISTRACION	No	TASA DE INTERES	
CERTIFICACION ALCALDIA	Impuesto predial	OTROS.	Constancia de no acuerdo

OBSERVACION

EDUARD JOAN CARVAJAL ROZO
ASISTENTE JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

110014003047-2019-00560-00

Bogotá D.C., 17 de MAYO de 2019.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para que se estudie la viabilidad de admitir la demanda.

Es del caso precisar que desde el día 31 de octubre de 2018 al 19 de diciembre de 2018 no corrieron términos, así como tampoco el día 15 de enero de 2019 por la asamblea permanente convocada por los diferentes sindicatos de la Rama Judicial.

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 JUN 2019

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2019-00560-00

Estando las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, el Juzgado hace las siguientes **precisiones:**

1º De conformidad con lo previsto en el art. 26 del Código General del Proceso, "la cuantía se determinara así: "(...) 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**". –Énfasis añadido

2. El inc. 4. Del art. 25 del Código General del Proceso, establece que los proceso son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), sin exceder el equivalente a (150 smlmv), que para el año 2019 se encuentra entre **$33.124.640 y $124.217.400** [13].

3. Descendiendo al caso sub-lite, la parte actora pretende la resolución del contrato de promesa de compraventa [Folio 69], y teniendo en cuenta que el total de las pretensiones del libelo introductor al momento de presentar la demanda, asciende de **$150.000.000,** por concepto del valor del acto jurídico (promesa de compraventa) [Folio 4 a 6] irrefutable resulta que el proceso de la referencia se ubica en la mayor cuantía.

4. Así las cosas, por tratarse el presente asunto de un proceso **VERBAL** de **MAYOR CUANTÍA**, el mismo debe ser conocido por los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá D.C., y en consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Dispone:**

Primero.- **Rechazar** de plano la presente la demanda, por falta de competencia.-

Segundo.- Por Secretaría remítase la anterior demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), por competencia, previas las constancias del caso en los libros respectivos. Ofíciese en tal sentido a la Oficina Judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

[13]El Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, vigente a partir del 1º de enero de 2019, fijó el salario mínimo legal para este año en la suma de $828.116.oo

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 091 *Hoy* 05 JUN 2019 *a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Oficio No 2771
Bogotá, D.C. 11 de junio de 2019

Señores -
OFICINA JUDICIAL –REPARTO-
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CIUDAD

REF: VERBAL - No. 11001400304720190056000 DE MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ C.C. No. 52.797.014 contra JOSE YONY MUÑOZ MENESES C.C. No. 1.014.178.130.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por este despacho judicial, se ordenó **REMITIR** el proceso de la referencia, a efectos de que se proceda a repartir entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, el cual consta de un (01) cuaderno con ochenta y cinco (85) folios útiles y un traslado.

Lo anterior, como quiera que el despacho carece de **COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

Sírvase proceder de conformidad.

FAVOR ABSTENERSE DE DAR TRAMITE AL PRESENTE OFICIO SI ENCUENTRA ALGUNA ENMENDADURA.

Cordialmente

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

78643 13-JUN-'19 10:15

JC.

504

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

44

Fecha : 09/ago./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

004 GRUPO PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA) 27217

SECUENCIA: 27217 FECHA DE REPARTO: 09/08/2019 11:28:12a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 4 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
52797014	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ	RUGE BERMUDEZ	01
RAD78643	2019-0560 RTE JUZGADO 47 CIVIL	MUNICIPAL OF 2771	01

OBSERVACIONES:

ARTOHMM05 FUNCIONARIO DE REPARTO jcastelg REPARTOHMM05

φγαστελγ

v. 2.0 ΜΦΤΣ

2019 504

Demanda el Traslado Cor

12 AGO. 2019

AGOSTO 14/2019.- Al Despacho, con el fin de darle trámite a la anterior demanda Verbal de Resolución contrato de Promesa de Compraventa.- Con copia archivo del Juzgado.- Copia de la demanda y anexos para los traslados, en forma física y en medio magnético.- Con la demanda se allega poder para actuar.- Contrato de arrendamiento.- Contrato de Promesa de Compraventa de bien inmueble.- Constancia de no acuerdo.- Copia escritura pública No. 470 de 02/06/206 de la Notaría Única de la Calera.- Certificación Catastral.- Pago de impuesto predial año 2017.- Facturas y recibos de pago arreglos vehículo.- Demanda en medio magnético.-

LA SRIA.-

MYRIAM GONZALEZ PARRA.-

89

RAD: 11001310300420190050 4 FL.89

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C. DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Verbal de MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ contra JOSE JHONY MUÑOZ MENESES

Se encuentra el presente asunto al despacho para proveer sobre la admisibilidad, solo que revisadas las pretensiones de la demanda, este despacho no es competente para conocer, en virtud a la cuantía del mismo.

A pesar que el juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, indica que no es competente por que la totalidad de las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de $150'000.000 mcte., por concepto del valor del acto jurídico (promesa de compraventa), lo cierto es que las pretensiones ascienden a la suma de $26'429.000 mcte.

Ciertamente se solicita la declaratoria de resolución de contrato de compraventa, la cual se hizo por$150'000.000 mcte., pero esto es una pretensión declarativa mas no de condena como la que se solicita segunda y cuarta.

El art. 26 num. 1 dispone:
"*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*"

En este asunto la primera de las pretensiones como ya se dijo es meramente declarativa y las demás son de condena, respecto de las cuales es que se tienen en cuenta para la determinación de la cuantía.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud a la cuantía.
2. Se ordena devolver el presente asunto al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotà para su conocimiento.
3. Por secretaria, infórmese a la oficina de reparto para lo pertinente.

Notifíquese

El juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica por
anotación en estado No. 115
Hoy 20 de agosto de 2019

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUZG 47 CIVIL M.PAL

46210 29-AUG-'19 14:24

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 004 del Civil del Circuito de Bogotá

CARRERA 9 No. 11 – 45, PISO 5- TORRE CENTRAL - EDIFICIO VIRREY

Bogotá D.C., 26 de Agosto de 2019
OFICIO No. 2915

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Ciudad

REF: Proceso Verbal 2019-504
DE: MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ
CONTRA: JOSE JHONY MUÑOZ MENESES

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de devolverles el proceso citado en la referencia, constante de un (1) cuadernos con 89 folios, conforme lo ordenado mediante auto de fecha DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Cordialmente,

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Secretaria

S.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

110014003047-2019-00560-00

Bogotá D.C., 2 de SEPTIEMBRE de 2019.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia devuelta por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

Es del caso precisar que desde el día 31 de octubre de 2018 al 19 de diciembre de 2018 no corrieron términos, así como tampoco el día 15 de enero de 2019 por la asamblea permanente convocada por los diferentes sindicatos de la Rama Judicial. Adicionalmente a ello, los días 22 de mayo de 2019 y 16 de agosto de 2019 tampoco se corrió términos, toda vez que los diferentes sindicatos de la Rama Judicial no permitieron el acceso al público desde las 02:00 P.M. hasta las 05:00 P.M., de ese mismo día.

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA

92

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2019

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2019-00560-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá en auto datado 16 de agosto de 2019 [Folio 89].

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte demandante, subsane lo siguiente:

1º ALLEGAR, Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50N-20790613, con fecha de expedición que no supere los 30 días.

2º ALLEGAR el certificado de la Oficina de Catastro con fecha de expedición reciente, donde aparezca el **AVALÚO CATASTRAL** del bien, para establecer la cuantía y el trámite a dar al proceso

3º APORTAR copia del escrito de subsanación, y sus anexos, para el archivo del juzgado y los traslados de ley. (Artículo 89 Inc. 2 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 84 Núm. 5 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 124 *Hoy* 19 SET. 2019 *a la hora de las 8:00 a.m.*
La Secretaria
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

RECIBO DE PAGO
Certificado de tradición y libertad
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Agilizador

CERTIFICADO GENERADO

Consecutivo No:	2019090146246
CIRCULO EMISOR:	BOGOTA ZONA NORTE-50N
Recibo No:	2019090146246
Fecha:	23/09/19 13:00:02
PIN:	190923114723781834
KIOSCO:	10510
VALOR:	**$16,800.00**

Comprado por: _____ Documento CC_ NI No.:_____

El Certificado se expiden de acuerdo a los datos suministrados

PIN: 190923114723781834 MATRICULA: 50N-20790613 BOGOTA ZONA NORTE-50N

El PIN tiene una vigencia de (30) dias a partir de su adquicicion. Para verificar este certificado visite https://snrbotondepago.gov.co con el numero PIN generado.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190923114723781834 **Nro Matrícula: 50N-20790613**

Impreso el 23 de Septiembre de 2019 a las 01:00:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: SUBA VEREDA: SUBA
FECHA APERTURA: 01-07-2016 RADICACIÓN: 2016-43243 CON: ESCRITURA DE: 28-06-2016
CODIGO CATASTRAL: **AAA0253TOMR**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE 15 A CON AREA DE 56.25 MT2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.470 DE FECHA 02-06-2016 EN NOTARIA UNICA DE LA CALERA (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

COMPLEMENTACION:
RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA ADQUIRIO UNA PARTE POR COMPRA DERECHO DE CUOTA A PATI/O BELLO LUZ STELLA Y GARNICA SALAMANCA LUIS ALFREDO SEGUN ESCRITURA 470 DEL 02-06-2016 DE LA NOTARIA UNICA DE LA CALERA, PATI/O BELLO LUZ STELLA Y GARNICA SALAMANCA LUIS ALFREDO ADQUIRIERON POR COMPRA A RUBIO JOSE ANGEL SEGUN ESCRITURA 4159 DEL 11-11-2011 DE LA NOTARIA 67 DE BOGOTA D.C., RUBIO JOSE ANGEL ADQUIRIO POR COMPRA A DITTA MERCADO LEDA MARIA, ALBA GONZALEZ SANDRA LILIANA Y DE LA HOZ DITA RUFINO ANTONIO SEGUN ESCRITURA 3229 DEL 13-11-2007 DE LA NOTARIA 59 DE BOGOTA D.C., ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A VILLAMIL CARO GUILLERMO Y SOLER RONCANCIO LUZ ALCIRA SEGUN ESCRITURA 3746 DEL 06-12-2004 DE LA NOTARIA 59 DE BOGOTA D.C., ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A REAL GONZALEZ AYDEE SEGUN ESCRITURA 1745 DEL 28-06-1994 DE LA NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C., REGISTRADA EL 21-10-1994 EN EL FOLIO 50N-20157321 ... D.A.G.R.

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
1) CL 136A 159A 34 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
50N - 20157321

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-06-2016 Radicación: 2016-43243
Doc: ESCRITURA 470 del 02-06-2016 NOTARIA UNICA de LA CALERA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0918 DIVISION MATERIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GARNICA SALAMANCA LUIS ALFREDO	**CC# 79436965**	X
A: PATI/O BELLO LUZ STELLA	**CC# 39546763**	X
A: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA	**CC# 52797014**	X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-06-2016 Radicación: 2016-43243
Doc: ESCRITURA 470 del 02-06-2016 NOTARIA UNICA de LA CALERA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARNICA SALAMANCA LUIS ALFREDO	CC# 79436965	
DE: PATI/O BELLO LUZ STELLA	CC# 39546763	
DE: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA	CC# 52797014	
A: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA	**CC# 52797014**	X

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190923114723781834 **Nro Matrícula: 50N-20790613**

Impreso el 23 de Septiembre de 2019 a las 01:00:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-08-2017 Radicación: 2017-55462

Doc: OFICIO 0544 del 06-12-2016 JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL NO. 2016-948

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AESSAS INVERSIONES S.A.S. **NIT# 9008533712**

A: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA **CC# 52797014**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-11-2017 Radicación: 2017-80288

Doc: OFICIO 2028 del 20-10-2017 JUZGADO 063 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO - REF. 2016-00948

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AESSAS INVERSIONES S.A.S. **NIT# 9008533712**

A: RUGE BERMUDEZ MARIA PATRICIA **CC# 52797014**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 03-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2016-48418 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***
***

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190923114723781834 **Nro Matrícula: 50N-20790613**

Impreso el 23 de Septiembre de 2019 a las 01:00:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

* * *

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-498200 **FECHA: 23-09-2019**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
la guarda de la fe pública

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No.: 1054021
Fecha: 23/09/2019

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ	C	52797014	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	470	02/06/2016	****	01	050N20790613

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
CL 136A 159A 34 - Código postal: 111151

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

Código de sector catastral: 009255 01 27 000 00000
Cédula(s) Catastral(es) 009255012700000000
CHIP: AAA0253TOMR
Número Predial Nal: 11001019211550001002700000000

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL
Estrato : 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR
Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno(m2)	Total área de construcción (m2)
53.40	108.70

Información Económica

Años		Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	$	95,944,000.00	2019
2	$	92,475,000.00	2018
3	$	78,071,000.00	2017

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SuperCADE. Tel. 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 23 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

*** Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 54147D9DC521**

Miguel Angel Ruiz Salamanca
Company Lawyers ®
Consultoria y Servicios Legales Especializados

JUZG 47 CIVIL M.PAL
Original 6 Folios + Archivo y traslado
46932 25-SEP-'19 16:42

BOGOTÁ D.C

SEÑORES
JUZGADO (47) CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA:	INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS SOLICITADOS - QUEDANDO ASI SUBSANADA LA DEMANDA
DEMANDANTE:	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ
DEMANDADO:	JOSE JHONY MUÑOZ MENESES
PROCESO:	11001-40-03-047-2019-00560-00

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida debidamente por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**, ciudadana mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada plenamente como aparece en el expediente principal, nos permitimos mediante el presente escrito, subsanar los requerimientos realizados por parte del despacho judicial de la siguiente manera:

Al Requerimiento primero:

ALLEGAR, El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folió de Matricula inmobiliaria No. 20790613, con fecha de expedición que no supere los 30 días.

Del anterior requerimiento nos permitimos allegar en debida forma el certificado de libertad y tradición actualizado. Quedando así subsanado el requerimiento primero.

Al requerimiento segundo.

ALLEGAR, el certificado de la oficina de registro de la oficina de Catastro, con fecha de expedición reciente, donde aparezca el **AVALUÓ CATASTRAL** del bien, para establecer la cuantía y el trámite al proceso.

Conforme a lo anterior nos permitimos anexar en debida forma el **CERTIFICADO CATASTRAL** con el Respectivo **AVÁLUO** del bien inmueble. Quedando así subsanado el requerimiento Segundo.

Se aporta escrito, Originales y Fotocopias con el ánimo de incorporarlo para el archivo y traslados del Juzgado.

Atte.

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
T.P 243.122 C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

110014003047-2019-00560-00

Bogotá D.C., 1 de OCTUBRE de 2019.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con subsanación presentada en tiempo.

Es del caso precisar que desde el día 31 de octubre de 2018 al 19 de diciembre de 2018 no corrieron términos, así como tampoco el día 15 de enero de 2019 por la asamblea permanente convocada por los diferentes sindicatos de la Rama Judicial. Adicionalmente a ello, los días 22 de mayo de 2019, 16 de agosto de 2019 y 12 de septiembre de 2019 tampoco se corrió términos, toda vez que los diferentes sindicatos de la Rama Judicial no permitieron el acceso al público desde las 02:00 P.M. hasta las 05:00 P.M., de ese mismo día.

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2019

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2019-00560-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por **MARÍA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**, en contra de **JOSE YONY MUÑOZ MENESES**

2.- DÉSELE el trámite del proceso verbal **Art. 369 del CGP**

3.- De ella y sus anexos **CÓRRASELE TRASLADO** al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que la conteste –**inc. 5. art. 391 C.G.P.-.**

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 135 *Hoy* 21 OCT. 2019 *a la hora de las 8:00 a.m.*
La Secretaria
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

TEMPO EXPRESS 07084007919G
NOTIFICACIONENLINEA
CRA. 10 14-78

100

101

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Cra. 10 #14-33, Bogotá D.C, Piso 19

TEMPO EXPRESS NIT: 806.005.329 - 4
COTEJADO 8
LEY 794 - 2003
28 OCT 2019
ESTE DOCUMENTO ES AUTENTICO DEL ENVIADO EL DIA
Registro Postal No 0271
Resolución Ministerio de Comunicaciones
No 000576 del 3 de Abril de 2012

NOTIFICACIÓN PERSONAL

291 C.G.P

Señor (a)

JOSE YONY MUÑOZ MENESES

DIRECCION: Calle 136 A # 159 A – 34 Villa Cindy en la Localidad de Suba Casa A de la ciudad de Bogotá D.C

REFERENCIA: 11001400304720190056000

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO VERBAL. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

FECHA DE PROVIDENCIA A NOTIFICAR: 18 DE OCTUBRE DE 2019

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ

Contra

DEMANDADO (S): JOSE YONY MUÑOZ MENESES

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario de: 8:00 A.M a 1:00 P.M y de 2:00 P.M a 5:00 P.M, con el ánimo de efectuar la notificación personal de la providencia (18) de Octubre del año 2019 con la cual se admitió la demanda.

Se advierte que esta notificación queda surtida al día siguiente hábil de la entrega de esta comunicación

MIGUEL ÁNGEL RUIZ SALAMANCA

ABOGADO DE LA PARTE ACTORA

Miguel Angel Ruiz Salamanca
Company Lawyers ®
Consultoria y Servicios Legales Especializados

JUZG 47 CIVIL M/PAL
47772 31-OCT-'19 9:57

BOGOTÁ D.C

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA:	INCORPORACION DE MEMORIAL CONFORME AL ART. 109 DEL C.G.P.
DEMANDANTE:	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ
DEMANDADO:	JOSE YONY MUÑOZ MENESES
PROCESO:	**201900560**

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.107.525 de la ciudad Bogotá D.C, Abogado en ejercicio portador de la T. P numero 243.122 expedida debidamente por el C.SJ, obrando como apoderado judicial de la **Sr. (a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ,** ciudadana mayor de edad residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, plenamente identificada como aparece en el expediente, nos permitimos por medio del presente memorial, ANEXAR, en debida forma, el envío de la citación de la notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P, de acuerdo con lo anterior se dará conocimiento del documento de acuerdo con los requisitos exigidos para este tipo de procesos:

PRIMERO: OFICIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, para el **Sr. JOSE YONY MUÑOZ MENESES**, con ánimo de efectuar la Notificación Personal de la providencia de 18 de Octubre del año 2019.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 de Bogotá D.C
T.P 243.122 C.S.J

Dirección Carrera 7# 17-01 Oficina 808. Edificio Colseguros Bogotá-Colombia
Contacto: (57) 311 457 35 51- (571) 2816186 - Email: ruizsalamancaabogados@gmail.com

TE[redacted] EX

Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel 6229900-ext 10177
Resolucion 000576 de abril 3 de 201[redacted]

07084007919G

Destinatario/Demandado
JOSE YONY MUÑOZ MENESES

Fecha de envio
28/10/2019

P.R.E
NOTIFICACIONENLINEA/MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA

Direccion de entrega
CALLE 136 A NO. 159 A - 34 VILLA CINDY EN LA LOCALIDAD DE SUBA CASA A

Remitente/Demandante
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA/MARIA PATRICI

Ciudad
BOGOTA

Ciudad
BOGOTA

Telefono

Articulo
291

Proceso :
DECLARATIVO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Rad. No.
20190056000

Recibido por:

Dice contener
NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P.

Valor
8000

JHONY MUNOZ

Nombre

1014178130 BTA

Identificacion

Placa

Fecha(DD/MM/AAAA) 29 OCT 2019

Informacion Primera intento de entrega - causal de devolucion

Fecha(DD/MM/AAAA)

- [ ] No labora
- [ ] Rehusado a recibir
- [ ] No funciona
- [ ] Direccion Errada
- [ ] Destinatario no Habita
- [ ] Dirección no existe
- [ ] Cerrado
- [ ] Dirección incompleta

Observaciones

Informacion Segundo intento de entrega-causal de devolucion

- [ ] No labora
- [ ] Rehusado a recibir
- [ ] No funciona
- [ ] Direccion Errada
- [ ] Destinatario no Habita
- [ ] Dirección no existe
- [ ] Cerrado
- [ ] Dirección incompleta

Observaciones

103

Notificación en línea
Gestiones Judiciales
by TEMPO EXPRESS

NIT. 806.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel 6622900-6810177
Resolucion 000576 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

104

07084007919G

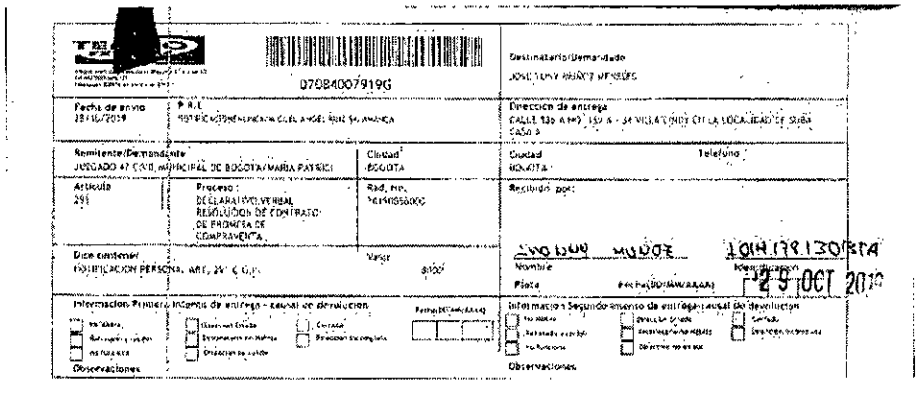
El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 29 del mes de octubre del año 2019, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado 47 Civil Municipal De Bogota
N° Radicado:	20190056000
Demandado o Citado:	Jose Yony Muñoz Meneses
Dirección:	Calle 136 A No. 159 A - 34 Villa Cindy En La Localidad De Suba Casa A
Ciudad:	Bogota
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	Jhonny Muñoz
C. ó N° Identificación:	1014178130
Contenido:	Art. 291 Notificacion Personal Art. 291 C.G.P.
Observaciones:	La Persona A Notificar Si Reside En El Domicilio Indicado

Copia Guia


07084007919G

Destinatario/Demandado
JOSE YONY MUÑOZ MENESES

Fecha de envio 28/10/2019

P.R.C.
NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P.

Direccion de entrega
CALLE 136 A NO. 159 A - 34 VILLA CINDY EN LA LOCALIDAD DE SUBA CASA A

Remitente/Demandante
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA/MARIA PATRICI

Ciudad
BOGOTA

Ciudad
BOGOTA

Telefono

Articulo
291

Proceso
DECLARATIVO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Rad. no.
20190056000

Recibido por:
JHONNY MUÑOZ
1014178130
29 OCT 2019

Dice contener
NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P.

Valor
$000

Nombre
Placa

Identificacion

Fecha(DD/MM/AAAA)

Informacion Primer Intento de entrega - causal de devolucion

Fecha(DD/MM/AAAA)

Informacion Segundo Intento de entrega-causal de devolucion

Observaciones

Observaciones

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 30 del mes de octubre del año 2019.

Tempo Express S.A.

FIRMA AUTORIZADA

TEMPO EXPRESS S.A.S.
Resolución No 576 de Abril 13 de 2012
Ministerio TIC
Notificación en Línea Bogotá

Miguel Angel Ruiz Salamanca
Company Lawyers ®
Consultoria y Servicios Legales Especializados

105.

JUZG 47 CIVIL M.PAL
47772 31-OCT-'19 9:57

BOGOTÁ D.C

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA:	INCORPORACIÓN DE MEMORIAL CONFORME EL ART. 109 DEL C.G.P
DEMANDANTE:	**MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**
DEMANDADO:	**JOSE YONY MENESES**
PROCESO:	**20190056000**

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, Abogado en ejercicio portado de la T.P Numero 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, obrando como apoderado judicial de la **Sr. (a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ,** ciudadana mayor de edad residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, plenamente identificada como aparece en el expediente, nos permitimos por medio del presente memorial, **ANEXAR**, certificado realizado por TEMPO EXPRESS, quedando como constancia que el **Sr. JOSE YONY MENESES** recibió la citación de la notificación personal consagrado en el art. 291 del C.G.P, de acuerdo con lo anterior se dará conocimiento del documento con los requisitos exigidos para este tipo de procesos:

PRIMERO: CERTIFICACION POR TEMPO EXPRESS, donde se indica que el **Sr. JOSE YONY MENESES** recibió la citación conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
T.P 243.122 C.S.J

Dirección Carrera 7# 17-01 Oficina 808. Edificio Colseguros Bogotá-Colombia
Contacto: (57) 311 457 35 51- (571) 3420076 - Email: ruizsalamancaabogados@gmail.com

106

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14 33 Piso 19°
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Radicación: **11001400304720190056000**

Proceso: **VERBAL**

Demandante: **MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**

Demandado: **JOSE YONY MUÑOZ MENESES**

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), notifiqué personalmente al señor **JOSE YONY MUÑOZ MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.178.130 de Bogotá en su calidad de **DEMANDADO**, del auto que admite la demanda de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se hace entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de un término de veinte (20) días para ejercer su derecho a la defensa.

Así mismo, se le hace saber al notificado que si ya recibió copia del aviso de que trata el art. 292 del CGP, el término para excepcionar empezó a correr al finalizar el día siguiente del recibo de dicho aviso en el lugar de destino y no a partir de hoy.

Enterada firma como aparece.

EL NOTIFICADO (A)

JOSE JONNY MUÑOZ M. CC 1014178130 BTA

JOSE YONY MUÑOZ MENESES

LA SECRETARIA

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

TOTALES 8,000.00 0.00

****



TEMPO EXPRESS SAS
NIT 806005329-4
Resolucion Dian No.18762007373169
De Marzo 15 del 2018, Desde
8366 al 100000

FACTURA DE VENTA No: BOG - 22688
CAJA : 01A caja_bogota
JORNADA : bogota 8am - 6pm
CAJERO : paola andrea cardozo cruz
VENDEDOR: vendedor bogota
CLIENTE : miguel angel ruiz
IDENT. : 999-1010197525
TEL : 311457355
FECHA: 2019/12/10 09:40:26a.m. 10/12/
venta de contado Cons: 22728
Comprobante: (B1-5500022688)

DESCRIPCION	CANT	VALOR
not bog	1.00	8,000.00

TOTAL ITEMS : 1.00
TOTAL ARTICULOS : 1.00

Valor Bruto ...	8,000.00
Descuento	0.00
Sub Total	8,000.00
Valor IVA	0.00
Valor INC	0.00
Total	8,000.00
Cancelado	10,000.00
Cambio	2,000.00

*** PAGOS ***

Contado	8,000.00

****** IVA ******

CATEGORIA	BASE	IVA
X =0.00	8,000.00	0.00
TOTALES	8,000.00	0.00

****

** INC ******

CATEGORIA	BASE	INC
00	8,000.00	0.00

107

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 19
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 C.G.P

SEÑOR(A)

JOSE YONY MUÑOZ MENESES

DIRECCION: Calle 136 A # 159 A- 34 Villa Cindy en la Localidad de Suba Casa A de la Ciudad de Bogotá D.C

REFERENCIA: 11001400304720190056000

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

AUTO A NOTIFICAR: 18 DE OCTUBRE DE 2019

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ

Contra

DEMANDADO (S): JOSE YONY MUÑOZ MENESES

TEMPO EXPRESS NIT: 806.005.329 - 4 COTEJADO @ LEY 794 - 2003
10 DIC 2019
ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro Postal No 0271
Resolución Ministerio de Comunicaciones No. 000576 del 3 de Abril de 2013

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el ánimo de efectuar la notificación por aviso de la providencia (18) de Octubre del año 2019 con la cual se admitió la demanda.

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA

ABOGADO DE LA PARTE ACTORA

JOSE YONY MUÑOZ

TEMPO EXPRESS BOG070850430
NOTIFICACIONENLINEA
CRA. 10 14-78

COTEJADO 10 DIC 2019

100

106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2019

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2019-00560-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por **MARÍA PATRICIA RUGE BERMUDEZ,** en contra de **JOSE YONY MUÑOZ MENESES**

2.- DÉSELE el trámite del proceso verbal **Art. 369 del CGP**

3.- De ella y sus anexos **CÓRRASELE TRASLADO** al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que la conteste **-inc. 5. art. 391 C.G.P.-.**

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA,** como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 135 *Hoy* 21 OCT 2019 *a la hora de las 8:00 a.m.*
La Secretaria
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

N.S

18 DIC 2019

Scanned with CamScanner

109

BOGOTÁ D.C

JUZG 47 CIVIL M.PAL
4 Fls
48870 18-DEC-'19 16:44

SEÑORES
JUZGADO (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA:	INCORPORACIÓN DE MEMORIAL CONFORME EL ART. 109 DEL C.G.P, ANEXO OFICIO PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 292 DEL C.G.P
DEMANDANTE:	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ
DEMANDADO:	JOSE YONY MUÑOZ MENESES
PROCESO:	**2019-0056000**

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad Bogotá D.C, Abogado en ejercicio portador de la T. P numero 243.122 expedida debidamente por el C.SJ, obrando como apoderado judicial de la **Sr. (a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ,** ciudadana mayor de edad residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, plenamente identificada como aparece en el expediente, nos permitimos por intermedio del presente memorial, **ANEXAR**, la notificación por aviso conforme a lo establecido en el Art. 292 del C.G.P, debido a que el **Sr. JOSE YONNY MUÑOZ MENESES,** no compareció al despacho, de acuerdo con esto se dará conocimiento del documento conforme a los requisitos exigidos para este tipo de procesos.

PRIMERO: Oficio de la notificación por aviso conforme al Artículo 292 del C.G.P.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
C.C. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
T.P 243.122 C.S.J

Observaciones

Observaciones

110

TEMPO EXPRESS

Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel 6622900-6810177
Resolucion 000576 de abril 3 de 201

BOG070850430

Destinatario/Demandado
JOSE YONY MUÑOZ MENESES

Fecha de envio
10/12/2019

P.R.E
NOTIFICACIONENLINEA/MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA

Direccion de entrega
CALLE 136 A NO. 159 A - 34 VILLA CINDY EN LA LOCALIDAD DE SUBA CASA A

Remitente/Demandante
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA/MARIA PATRICI

Ciudad
BOGOTA

Ciudad
BOGOTA

Telefono
3114780988

Articulo
292

Proceso :
DECLARATIVO - VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Rad. No.
20190056000

Recibido por:

JHONNY MUÑOZ

1014178130

Nombre

Identificacion

Dice contener
DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 CGP

Valor
8000

Placa

Fecha(DD/MM/AAAA)
16 DIC 2019

Informacion Primer intento de entrega - causal de devolucion

Fecha(DD/MM/AAAA)

- [ ] No labora
- [ ] Direccion Errada
- [ ] Cerrado
- [ ] Destinatario no Habita
- [ ] Dirección incompleta

Informacion Segundo intento de entrega-causal de devolucion

- [ ] No labora
- [ ] Direccion Errada
- [ ] Cerrado
- [ ] Rehusado a recibir
- [ ] Destinatario no Habita
- [ ] Dirección incompleta
- [ ] Dirección no existe

Nit. 806.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel 6622900-6810177
Resolucion 000576 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

Notificación en línea
Gestiones Judiciales
by TEMPO EXPRESS

BOG070850430

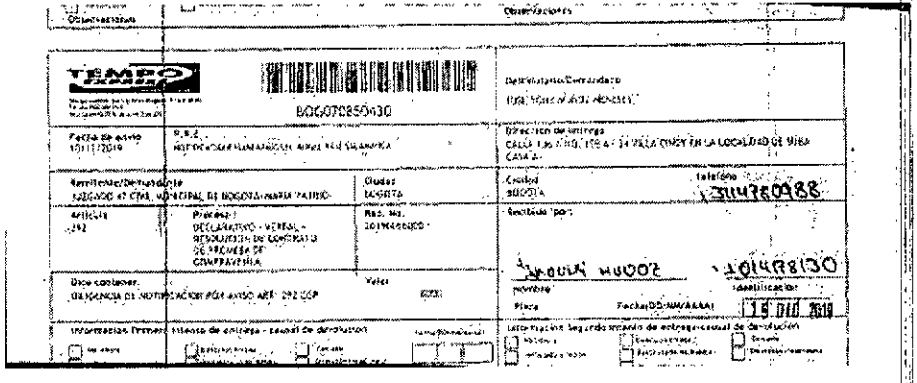
El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 16 del mes de diciembre del año 2019, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado 47 Civil Municipal De Bogota
N° Radicado:	20190056000
Demandado o Citado:	Jose Yony Muñoz Meneses
Dirección:	Calle 136 A No. 159 A - 34 Villa Cindy En La Localidad De Suba Casa A
Ciudad:	Bogota
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	Jhonny Muñoz
C.C. ó N° Identificación:	1014178130
Contenido:	Art. 292 Diligencia De Notificacion Por Aviso Art. 292 Cgp
Observaciones	La Persona A Notificar Si Reside En El Domicilio Indicado

Copia Guia



Para Constancia, se firma el presente certificado a los 17 del mes de diciembre del año 2019.

Tempo Express S.A.

FIRMA AUTORIZADA

TEMPO EXPRESS S.A.S.
Resolución Nº 576 de Abril 13 de 2012
Ministerio TIC
Notificación en Línea Bogotá

Miguel Angel Ruiz Salamanca
Company Lawyers ®
Consultoria y Servicios Legales Especializados

112

JUZG 47 CIVIL M.PAL
3 flsfee
48871 18-DEC-'19 16:44

BOGOTÁ D.C

SEÑORES
JUZGADO (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA:	INCORPORACIÓN DE MEMORIAL CONFORME EL ART. 109 DEL C.G.P, ANEXO OFICIO PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 292 DEL C.G.P
DEMANDANTE:	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ
DEMANDADO:	JOSE YONY MUÑOZ MENESES
PROCESO:	**2019-0056000**

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad Bogotá D.C, Abogado en ejercicio portador de la T. P numero 243.122 expedida debidamente por el C.SJ, obrando como apoderado judicial de la **Sr. (a) MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ,** ciudadana mayor de edad residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, plenamente identificada como aparece en el expediente, nos permitimos por intermedio del presente memorial, **ANEXAR**, el certificado emitido por Tempo Express en donde consta que el **Sr. JOSE YONY MUÑOZ MENESES,** recibe la notificación por aviso conforme con el artículo 292 del C.G.P, el día 16 de Diciembre de 2019, de acuerdo con esto se dará conocimiento del documento conforme a los requisitos exigidos para este tipo de procesos.

PRIMERO: Certificación emitida por tempo express, donde certifican que la diligencia de la notificación por aviso fue positiva.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
C.C. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
T.P 243.122 C.S.J

113

Señor

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: DECLARATIVO VERBAL. RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA RAD: 2019 - 560

DE: MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ.
Vs.: JOSE YONY MUÑOZ MENESES.

JUZG 47 CIVIL M.PAL
8 Folios Cpno.
49330 29-JAN-'20 16:10

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE UN PODER ESPECIAL

JOSE YONY MUÑOZ MENESES, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **MARIO HERNESTO GUZMAN,** mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación, realice la defensa judicial en el proceso de la referencia, conteste la demanda, formule excepciones previas y de mérito, autorizado de manera expresa para que tache de falsedad los documentos que se aducen como prueba de así serlo, conforme al Art: 269 y Ss, CGP solicite nulidad, adelante todas y cada una de las gestiones necesarias tendiente a obtener la materialización de la defensa de mis derechos e intereses y por ende todo lo que este a su alcance conforme al Art: 77 del C.G.P.

Mi apoderado queda facultado para tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, y en general las demás facultades propias del cargo

Del señor juez

ATT

Jose Jonny Muñoz M.
JOSE YONY MUÑOZ MENESES
C.C.# 1.014.178.130

Acepto

MARIO ERNESTO GUZMAN
C.C # 19.490.516
T.P # 290.039. C.S.J.

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C. República de Colombia, el 30-10-2019, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE YONY MUÑOZ MENESES, identificado con CC/NUIP #1014178130, presentó el documento dirigido a SR: JUEZ y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaria Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5unpw7812tas | 30/10/2019 - 14:04:30

20583

Ligia Josefina Eraso Cabrera
Notaria
NOTARÍA SEPTIMA DE BOGOTÁ D.C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS ... TRIBUNALES Y DE ...
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por:

Pedro Ernesto Gurrión

Quien se identificó con C.C. No. 19490516

T. P. No. 290009 Bogotá, D.C.

Responsable Centro de Servicios

29 JAN 2020

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Exp. Nº.11001310301120190037300

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por **José Yony Muñoz Meneses** contra **María Patricia Ruge Bermúdez.**

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) dias, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.

3). DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem.*

5). RECONOCER personería para actuar al abogado Mario Ernesto Guzmán como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
/Email:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

CERTIFICA QUE:

1.- Cursa en este despacho el proceso Verbal radicado bajo el número 11001310301120190037300 instaurado por JOSÉ JHONY MUÑOZ MENESES contra MARÍA PATRICIA RUGE BERMUDEZ.

2.- La demanda se admitió el 15 de julio de 2019, y se reconoció personería para actuar al Dr. Mario Ernesto Guzmán apoderado actor.

3.- La parte demandada se tuvo por notificada en auto del 23 de octubre de 2019 y se reconoció personería para actuar al Dr. Miguel Ángel Ruiz Salamanca.

4.- La actuación se encuentra a la espera del traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P.

Se expide la presente certificación por solicitud de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P., a los, doce (12) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA BOGOTA, D.C.

116

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

JUZG 47 CIVIL M.PAL
Cfmo. Contestación y poder 8 Fls.
49331 29-JAN-'20 16:11

REF: **VERBAL RAD: 2019 – 560.**

DE: **MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**
CONTRA: **JOSE YONY MUÑOZ MENESES**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO**

MARIO ERNESTO GUZMAN, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y dentro del término legal procedo a contestar el libelo y formular las excepciones previas y de mérito de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

1. **Es cierto,** conforme a documentos.
2. **No es cierto,** que se pruebe, porque la descripción del inmueble no corresponde a la realidad.
3. **Es cierto,** conforme a documentos.
4. **Es cierto,** conforme a documentos.
5. **No me consta,** por ser manifestaciones subjetivas sin conexión al proceso
6. **Es cierto parcialmente,** pues, si vive con su mujer "pareja" mas no existe prueba de cuantos cánones de arrendamiento se adeuda a la fecha.
7. **No me consta,** ni existe prueba de este hecho.
8. **No es cierto,** ya que con el contrato de compraventa, manifiesta haber hecho entrega real y material del mismo.
9. **Es cierto,** conforme a documento.
10. **Es cierto,** conforme a documento.

11. **Es cierto parcialmente,** respecto del plazo, sin embargo del incumplimiento ya la demandante ha ratificado haber recibido a satisfacción.

12. **No me consta,** ni existen pruebas de este hecho.

13. **Es cierto,** conforme a documento.

14. **No me consta,** ni es un hecho que interese a este proceso, pues, como ya se dijo fue en parte de pago y hace parte del patrimonio de la demandante.

15. **No es un hecho.**

A LAS PRETENSIONES

Me opongo desde ya a todas y cada una de las pretensiones por considerar que carece de sustento factico, probatorio y jurídico, toda vez que no existen los anteriores elementos.

EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamento en el Art: 100 # 5 y 8 del C.G.P. y las anteriores circunstancias así:

- Art: 100 # 5 ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

- Art: 100 # 8 pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Art: 100 # 5 ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Formulo esta excepción con fundamento en el hecho de que la demandante confunde y pretende confundir el proceso desconociendo la naturaleza de los contratos civiles, sus elementos integradores así como el mecanismo procesal, obsérvese que el demandante presenta la resolución de un contrato de compraventa y arguye un contrato de permuta, y prueba un contrato de arrendamiento.

Del contrato de compraventa: son los elementos esenciales la entrega de la cosa y el pago del precio, en el caso que nos ocupa, no hay duda que tales elementos se encuentran presentes, con observación del trámite notarial consistente en la firma **del título traslaticio del dominio.**

Del contrato de permuta: son elementos esenciales, la entrega de la cosas por la entrega de la otra cosa, total o parcial, pues, este consiste en que el pago de la cosa es en un todo o en parte otra cosa, nace del hecho en que la demandante afirma haber recibido una camioneta en parte de pago del precio por $ 20.000.000, así las cosas, pagado el precio de la compraventa, nace a la vida jurídica una permuta.

Del contrato de arrendamiento: El **contrato de arrendamiento de vivienda urbana** es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble **urbano** destinado a **vivienda**, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado, este contrato tiene la particularidad que se nova en el tiempo, lo que hace que el plazo sea permanente siempre y cuando no exista decisión de las partes u orden judicial.

Señor juez, con fundamento en los hechos, las pruebas y las pretensiones de esta demanda, resulta satisfecha la causal de excepción previa, contenida en el # 5 art: 100 del C.G.P. y por cuanto no es claro si lo que persigue es la resolución de contrato de compraventa, de permuta, o restitución de inmueble arrendado, por lo anterior esta causal esta llamada a prosperar.

Art: 100 # 8 pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Formulo esta excepción con fundamento en el hecho de que a las pretensiones de resolución de contrato de compraventa, ya existe sendas demandas orientada al mismo fin, proceso que cursa, en el juzgado once (11) civil del circuito de Bogotá, con **radicado # 2019 – 373,** entre las mismas partes, el mismo asunto y con anterioridad a este pues, la demanda fue admitida el día 15 de julio del año 2019, fue notificada el 23 de octubre, y la actuación o el estado actual es superior al de este proceso, de tal circunstancia allego prueba.

Resulta fundada esta excepción, con las razones de la lógica jurídica, pues, la resulta de este proceso afecta o se enmarca en el del juzgado superior, ya porque existan dos sentencias contrarias entre las mismas partes y el mismo asunto o ya porque el superior en apelación de este proceso, conozca la sentencia contraria a la suya y genere así lo que evita la figura del pleito pendiente.

Como quiera que existan los elementos de esta figura, respecto del contrato de compraventa, por existir discusión del mismo con anterioridad, ante otro juzgado, y entre las mismas partes, esta excepción esta llamada a prosperar.

PETICION ESPECIAL

Con fundamento, en el Art: 29 superior, el art: 282 de la ley 1564 del 2012, respetuosamente pido al señor juez dela aplicación directa a la norma en mención.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con fundamento en lo anterior formulo las siguientes:

- Incumplimiento por parte del demandante.
- Inexistencia de causal.

Incumplimiento por parte del demandante.

Fundo esta excepción teniendo en cuenta, que es la propia demandante quien incumple el contrato, del plenario se extrae plenamente, esta verdad, observe señor juez, que no aporta prueba si quiera sumaria de ser la parte cumplida menos del incumplimiento por parte del demandado, por lo contrario, dice haber recibido a satisfacción el pago del precio, esto atraves de documento ante notario público y lo ratifica en la demanda, cuando dice que recibió una camioneta como parte del pago del precio de la compraventa y como si fuera poco dice que se niega a firmar la escritura, es decir, con estos elementos se concluye que es ella la incumplida y la legislación civil colombiana, enseña que ningún incumplido puede pedir cumplimiento, así las cosas , la escritura no se ha firmado es por culpa suya, y nadie puede sacar provecho de su propia culpa.

Repito, el incumplido no puede pedir cumplimiento art: 1552 código civil.

Conclusión resulta un contra sentido o una paradoja pedir que se resuelva un contrato por incumplimiento propio

Con las anteriores circunstancias excepción esta llamada a prosperar.

Inexistencia de causal.

Fundo esta excepción teniendo en cuenta el Art: 1602 Código civil colombiano, esta norma nos enseña, que los contratos son ley para las partes y no pueden ser invalidados sino por mutuo acuerdo Y/o por orden judicial teniendo en cuenta las causales legales, en el caso que nos ocupa no existe causales que conlleven a la invalidez del contrato.

Así las cosas esta excepción esta llamada a prosperar

PETICIONES

Con forme a lo anterior, pido respetuosamente al señor juez

1. Tener por fundadas las excepciones de la contestación.

2. En consecuencia de lo anterior denegar las pretensiones de la demanda.

3. Con observancia del grado de temeridad con que actúa la parte demandante condenarla en costas y agencias en derecho.

PRUEBAS

Documentales

1. Las obrantes en el expediente.
2. Auto que admite demanda
3. Certificación emitida por el juzgado 11 civil del circuito de Bogotá.

Interrogatorio de parte

Solicito señor juez, citar a la parte demandante, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que formulare oportunamente en el momento de la respectiva diligencia, para lo cual me reservo el derecho de hacerlo verbalmente o por escrito.

ANEXOS

Todos y cada uno de los documentos referenciado en el acápite de pruebas.

Poder otorgado en debida forma para actuar.

NOTIFICACIONES

Al demandante: Conforme a la de la introductoria.

Al demandado: Conforme a la introductoria

Al suscrito: Recibiré notificación en la secretaria de su despacho y/o en la carrera 8 # 15 – 49 ofic. 308 Correo: guzmanmarioe@hotmail.com
Tel. 3506943934.

Del señor juez

ATT

MARIO ERNESTO GUZMAN
C.C # 19.490.516
T.P # 290.039. C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **007** **Fecha: 14/02/2020** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 047 **2018 01329**	Ejecutivo Singular	YAMILE DEL ROSARIO DURAN PINEDA	CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/02/2020	19/02/2020
11001 40 03 047 **2019 00560**	Ordinario	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ	JOSE YONY MUÑOZ MENESES	Traslado Art. 370 C.G.P.	17/02/2020	21/02/2020
11001 40 03 047 **2019 00560**	Ordinario	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ	JOSE YONY MUÑOZ MENESES	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1° C.G.P.	17/02/2020	19/02/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

121

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **007** **Fecha: 14/02/2020** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 047 **2018 01329**	Ejecutivo Singular	YAMILE DEL ROSARIO DURAN PINEDA	CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/02/2020	19/02/2020
11001 40 03 047 **2019 00560**	Ordinario	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ	JOSE YONY MUÑOZ MENESES	Traslado Art. 370 C.G.P.	17/02/2020	21/02/2020
11001 40 03 047 **2019 00560**	Ordinario	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ	JOSE YONY MUÑOZ MENESES	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1° C.G.P.	17/02/2020	19/02/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIONAL SECRETARIA JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

122

123

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 15/may./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO PROCESOS VERBALES (MENOR CUANTIA)

SECUENCIA: 35603

FECHA DE REPARTO: 15/05/2019 9:24:52a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
52[illegible]014	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ	RUGE BERMUDEZ	01
1010197525	MIGUEL ANGEL	RUIZ SALAMANCA	03

OBSERVACIONES:

КУЗФКЕШРЬЬ04 FUNCIONARIO DE REPARTO ftorresn REPARTOHMM04

v. 2.0

124

Miguel Angel Ruiz Salamanca
Company Lawyers ®
Consultoria y Servicios Legales Especializados

JUZG. 47 CIVIL M.PAL
6 Fol.
49889 28-FEB-'20 12:50

BOGOTÁ D.C., 19/02/2020

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA:	SE DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS CONFORME EL ART. 101 DEL C.G.P
DEMANDANTE:	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ.
DEMANDADO:	JOSE YONNY MUÑOZ MENESES
PROCESO:	2019-00560

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de la Señora **MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ,** ciudadana mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada plenamente como aparece como aparece en el expediente principal, nos permitimos por intermedio del presente escrito, descorrer el traslado de las excepciones previas planteadas por el apoderado del Señor **JOSE YONNY MUÑOZ MENESES,** de la siguiente manera:

I. SE DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCPECIÓNES PREVIAS RT. 101 C.G.P

De la manera más respetuosa a su señoría y al despacho, nos permitimos descorrer el traslado, argumentando conforme a derecho corresponde:

De lo manifestado por el apoderado de la parte pasiva planteado como excepción previa No. 1 lo siguiente : ¨ ***Art. 100 # 5 ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***¨.

Se descorre el traslado a la (1) excepción de la siguiente manera:

La ley 1564 del año 2012 – en su Libro segundo Actos procesales, sección primera en lo referente a los objetos del proceso Título único DEMANDA Y CONTESTACIÓN en su art. 82 establece los requisitos formales de la demanda siguiente:

1. La designación al juez a quien se dirija.
2. El nombre y el domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los des sus representantes legales, Se deberá indicar el numero

Traslados.

de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria Nit.

3. El nombre del apoderado judicial del demandante.
4. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer con la indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando fuera necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el tramite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado y lo planteado por el apoderado de la parte demandada, entremos a realizar la respectiva contradicción a lo afirmado y manifestado inclusive poniendo en duda el criterio del Despacho al momento de la admisión de la demanda, cuando cumple con todos los requisitos de ley, es decir que se cede su peso tal afirmación:

1. Al momento de presentar la demanda, es la oficina de reparto basados en la cuantía y competencia designar el juez a quien se dirija por tal razón se pone (reparto), en ese orden de ideas en el mismo auto adminsorio de la demanda, el juzgado avoco conocimiento, esto nos indica que estuvo bien dirigida.
2. La partes, o extremos de la presente Litis fueron debidamente integrados al proceso, con su identificación, dirección y demás requisitos de ley.
3. Mi nombre desde el mismo poder y en el libelo introductorio de la demanda, esta incluido.
4. Las pretensiones de la demanda están claras y debidamente determinadas en cuadros conceptuales con su sustento fáctico y probatorio, además de ello jurídicamente se incluyeron **DECLARATIVAS Y DE CONDENA**., legalmente permitidas, las cuales serán objeto de prueba en el desarrollo del proceso.
5. Los elementos fácticos, fueron debidamente descritos, con el ánimo de relacionar los elementos de prueba y su sustento jurídico contractual, a diferencia de la oposición manifestada que, si fue contestada de manera **DEFICIENTE**, haciendo presumir ciertos los hechos y pretensiones, indistintamente de las consecuencias jurídicas que esto conlleva.
6. Los elementos materiales probatorios, se solicitaron e incorporaron conforme los requisitos legales en el acápite de las pruebas de la ley

1564 del año 2012, debidamente descritos, los demás solicitados a petición de parte y que así mismo sean decretados de oficina.

7. El juramento estimatorio cuando sea necesario, se anexo conforme los requisitos del mismo art. 206 del C.G.P.
8. Los fundamentos de derecho – jurídicos, fueron debidamente integrados como pilar fundamental para sustentar el litigio presentado entre las partes.
9. La cuantía dentro de la demanda principal fue debidamente descrita, por lo cual no da lugar a interpretar que esto no se realiza, basta con observar la demanda.
10. La dirección, física, electrónica, de los demandantes y demandados fue debidamente integrada, por tal razón se notificaron y esta el cotejo de la misma.

Su señoría por los anteriores argumentos, expuestos de manera directa, en suma, de la Admisión por parte del despacho judicial, mediante providencia del 18 de octubre del año 2019, el mismo despacho judicial **ADMITIO** la demanda por el lleno de los requisitos legales, por lo anterior NO daría lugar a invocar como excepción previa la ineptitud de una demanda que cumple a completa cabalidad con lo requerido por ley.

Adicionalmente manifiesta, que el suscrito confunde un contrato de permuta y compraventa, FALSO toda vez que lo que se incluye dentro del proceso es un contrato de **RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, no da lugar a interpretar algo distinto desde la misma denominación de la demanda, lo que sucede es que dentro de los elementos material probatorios se anexaron documentos con el ánimo de demostrar efectivamente el no pago, por el contrario NO se evidencia ningún elemento material probatorio por parte del demandado que demuestre el pago.

De la compraventa: Se podría incluir como falta de defensa técnica por parte del apoderado judicial del demandado, el hecho de confundir varias figuras jurídico contractuales, como promesa de compraventa, compraventa y confunde a groso modo el titulo, la tradición y el modo, claro que son elementos de etapas precontractual, contractual y post contractual, si en alguna de estas algo no se configura es imposible que se llegue a una etapa contractual o post contractual, la simple promesa de venta no constituye ningún titulo traslaticio de dominio, brilla por su ausencia la falta de defensa técnica del demandado y su sustento jurídico.

Adicionalmente a lo anterior y como columna vertebral de lo mencionado **NO** se pago el precio, por tal motivo es el objeto de este litigio, tampoco puede desconocerse que el hecho de firmar un documento en notaria lo que verifica en principio es la identidad de las personas, veracidad de la firma y se presume la buena fe, nada mas alejado de la realidad en cuanto a los sustentado por el apoderado de la parte demanda.

127

Por lo anterior su señoría se solicita respetuosamente a su despacho deprecar la presente excepción previa planteada por el extremo pasivo por falta de fundamento jurídico por ser contrario a lo observado en el plenario.

De lo manifestado por el apoderado de la parte pasiva planteado como excepción previa No. 2 lo siguiente : " *Art. 100 No.* 8 pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo hecho"

Se descorre el traslado a la (1) excepción de la siguiente manera:

Conforme a lo planteado por el opositor frente al pleito pendiente, jurisprudencialmente se deben tener en cuenta varios aspectos axiológicos y argumentativos del mismo como en reiterada jurisprudencia o como lo ha manifestado la corte suprema de justicia sala de casación civil, es decir se puede dar esta figura siempre y cuando sean las mimas partes, los mismos hechos, las mismas pretensiones, o el mismo proceso. A lo anterior.

1. **COMPETENCIA Y CUANTIA:** El presente proceso que nos ocupa es un proceso verbal, de menor cuantía, por una resolución de un contrato de promesa de compraventa, ante un juez civil municipal, con unas pretensiones declarativas, y de condena.

   El proceso que arguye el demando es un proceso elevado ante un **JUEZ CIVIL DEL CIRCUTO** competente Y diferente que dentro de los requisito indispensables de la demanda en su articulo 82 este fue encausado y dirigido, por una cuantía diferente a la manifestada en el presente proceso ya que lo atribuyen o fue tomado por un valor de $150.000.000 CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS., por eso esta en un juzgado civil circuito.

2. De manera temeraria y de mala fe manifiestan que el proceso que intentan encausar como pleito pendiente, es anterior al de este despacho esto es **FALSO,** basta con observar que el día de la radicación del proceso en fecha y hora en oficina judicial de reparto, si no que Por un tema netamente de competencia este miso despacho envió el proceso a un juzgado circuito, el cual fue devuelto y adicionalmente a esto se avoco conocimiento solicitando el avaluó catastral el cual se allego en su oportunidad, es decir que nuevamente se repite que la **cuantía es completamente diferente** siendo pertinente observar los elementos axiológicos que integran el pleito endiente o prejudicialidad, que en este caso no se aplicara, ya que de todas maneras las competencias entre despachos están definidas desde que avocan conocimiento seria contrario a las reglas de la experiencia enviar un proceso de menor cuantía según las pretensiones que son completamente diferentes a un proceso de mayor cuantía.

128

De igual manera el despacho y su señoría, es quien tiene la ultima determinación frente a este punto, pero por orden lógico, factico y jurídico nos permitimos refutar y no estar desacuerdo con esta excepción previa planteada, es mas ninguno de los dos esta para dictar sentencia, ya que hasta ahora se esta en etapa de traslados.

I. PRUEBAS.

1. **SE ANEXA COMO PRUEBA DOCUMENTAL** copia de la oficina de reparto en donde se podrá comprobar fecha y hora de radicación del presente proceso.
2. Téngase en cuenta como prueba trasladada el proceso principal que se encuentra en el despacho.

II. NOTIFICACIONES

De la Demandante: carrera 159 No. 131b-17 en la ciudad de Bogotá D.C, Barrio Santa Cecilia, Vía correo Electrónico patricia_ruge27@hotmail.com

Del Demandado: 136A No. 159A-34 Barrio Villa Cindy en la ciudad de Bogotá D.C, se desconoce el correo electronico de la contraparte, así como el de su apoderado judicial.

De su apoderado judicial: Carrera 8 No. 15 - 49 oficina 308 y vía mail: guzmanmarioe@gmail.com

Del apoderado de la parte actora: carrera 7 No. 17-01 oficina 450, Vía correo electrónico ruizsalamancaabogados@gmail.com, Firma de Abogados Miguel Ángel Ruiz salamanca Company lawyers ® consultoria y servicios legales especializados.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
T.P 243.1222 C.S.J

Miguel Angel Ruiz Salamanca
Company Lawyers ®
Consultoria y Servicios Legales Especializados

JUZG 47 CIVIL M.PAL
8 Folios
49925 21-FEB-'20 14:59

BOGOTÁ D.C
SEÑORES

JUZGADO (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA:	SE DESCORRE TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PARTE DEMANDADA Y ASÍ MISMO DE SUS EXCEPCIONES DE MERITO CONFORME EL ART. 370 DEL C.G.P
DEMANDANTE:	**MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**
DEMANDADO:	**JOSE YONNY MUÑOZ MENESES**
PROCESO:	2019-0560

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P 243.122 C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de la **Sra. MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ,** ciudadana mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada plenamente como aparece en el expediente principal, nos permitimos por intermedio del presente escrito, descorrer el traslado, en virtud de lo contestado por el Demandado por intermedio de su apoderado judicial, de la siguiente manera:

I. PARTES

DEMANDANTE: En calidad de demandante la **Sra. MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**

DEMANDADO: En calidad de demandado el **Sr. JOSE YONNY MUÑOZ MENESES**

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA PARTE DEMANDADA SE DESCORRE TRASLADO

Su señoría de la manera más respetuosa, acudo ante su despacho conforme a derecho corresponde, con el ánimo de descorrer el traslado de la contestación de la demanda principal por la parte pasiva en los siguientes términos.

PRIMERO. Al hecho primero de la parte demandada- *Es cierto, conforme a documento*

Se descorre traslado del hecho PRIMERO. Nos permitimos ratificarnos en el hecho primero, este se corrobora mediante la escritura No. 470 de la Notaria Única de la Calera en donde se la **Sra. MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** adquirió mediante un contrato de compraventa el bien inmueble.

Su señoría de manera respetuosa manifiesto que por parte del apoderado de la parte demandada, no existió algún pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos ya que en el acápite de los hechos no sustento de forma de manera fáctica, jurídica y probatoria conforme a los requisitos de la contestación de la demandada en el artículo 96 del C.G.P

De igual forma su señoría como lo expresa en el numeral 2 dice que manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

SEGUNDO. Al hecho segundo de la parte demandada- *No es cierto, que se pruebe, porque la descripción del inmueble no corresponde a la realidad.*

Se descorre traslado del hecho SEGUNDO. - Nos ratificamos ya que basta con mirar la escritura pública en donde se evidencia que la compraventa realizada entre los señores **LUIS ALFREDO GARNICA** y la **Sra. LUZ STELA PATIÑO BELLO** con mi prohijada fue la venta de un lote de terreno el cual se encuentra debidamente especificado en la escritura pública No. 470 de la Notaria Única de la Calera, por ende y dentro de la sana lógica mi prohijada una vez teniendo la titularidad del lote, decide construir con recursos propios el bien inmueble objeto de esta demanda.(basta una inspección judicial de ser necesaria).

Su señoría de manera respetuosa manifiesto que, por parte del apoderado de la parte demandada, no existió algún pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos ya que en el acápite de los hechos no sustento de forma de manera fáctica, jurídica y probatoria conforme a los requisitos de la contestación de la demandada en el artículo 96 del C.G.P

De igual forma su señoría como lo expresa en el numeral 2 dice que manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

TERCERO. Al hecho tercero de la parte demandada- *Es cierto, conforme a documentos*

Se descorre traslado del hecho TERCERO- Conforme a lo anterior nos permitimos ratificarnos en el hecho tercero, no sin antes enunciar que **VOLUNTARIAMENTE** las partes se comprometieron en la venta del bien inmueble.

Su señoría de manera respetuosa manifiesto que, por parte del apoderado de la parte demandada, no existió algún pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos ya que en el acápite de los hechos no sustento de forma de manera fáctica, jurídica y probatoria conforme a los requisitos de la contestación de la demandada en el artículo 96 del C.G.P

De igual forma su señoría como lo expresa en el numeral 2 dice que manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

CUARTO. Al hecho cuarto de la parte demandada- *Es cierto, conforme a documentos.*

Miguel Angel Ruiz Salamanca
Company Lawyers ®
Consultoria y Servicios Legales Especializados

Se descorre traslado del hecho CUARTO- Nos permitimos ratificarnos en el hecho cuarto.

Su señoría de manera respetuosa manifiesto que, por parte del apoderado de la parte demandada, no existió algún pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos ya que en el acápite de los hechos no sustento de forma de manera fáctica, jurídica y probatoria conforme a los requisitos de la contestación de la demandada en el artículo 96 del C.G.P

De igual forma su señoría como lo expresa en el numeral 2 dice que manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

QUINTO- Al hecho quinto de la parte demandada- *No me consta, por ser manifestaciones subjetivas sin conexión al proceso.*

Se descorre traslado del hecho QUINTO- No es así, por cuanto la relación si existió, sin embargo, en ningún momento se a reconocido alguna sociedad patrimonial de hecho que nos diera interpretar hipotéticamente alguna posibilidad de reclamar judicialmente una liquidación.

De lo anterior se desprende que lo debatido y presentado en este despacho corresponde única y exclusivamente a la Resolución de Promesa de Compraventa, entre dos particulares sin que haya lugar a interpretar que lo que se está debatiendo aquí sea el reconocimiento de una sociedad patrimonial de hecho.

Bajo la anterior tesitura nos ratificamos del hecho quinto.

Su señoría de manera respetuosa manifiesto que, por parte del apoderado de la parte demandada, no existió algún pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos ya que en el acápite de los hechos no sustento de forma de manera fáctica, jurídica y probatoria conforme a los requisitos de la contestación de la demandada en el artículo 96 del C.G.P

De igual forma su señoría como lo expresa en el numeral 2 dice que manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

SEXTO- Al hecho sexto de la parte demandada- *Es cierto parcialmente, pues, si vive con su mujer "pareja" mas no existe prueba de cuantos cánones de arrendamiento se adeuda a la fecha.*

Se descorre traslado del hecho SEXTO- Si existe prueba de ello la cual es el contrato de arrendamiento del bien inmueble, debido a que la **Sra. MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** en ningún momento recibió por parte del **Sr. JOSE YONNY MUÑOZ MENESES**, los dineros adeudados a razón de los cánones de arrendamiento precisamente desde el mis siguiente al de la firma.

Su señoría de manera respetuosa manifiesto que por parte del apoderado de la parte demandada, no existió algún pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos ya que en el acápite de los hechos no sustento de forma de manera fáctica, jurídica y probatoria conforme a los requisitos de la contestación de la demandada en el artículo 96 del C.G.P

De igual forma su señoría como lo expresa en el numeral 2 dice que manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

SEPTIMO- Al hecho séptimo de la parte demandada- *No me consta, ni existe prueba de este hecho.*

Se descorre traslado del hecho SEPTIMO- No es así por cuanto y como se especifica en el hecho séptimo de la demanda principal se anexa la carta como prueba documental en donde consta la manifestación de la **Sra. MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**, en la no continuación del contrato de arrendamiento.

Su señoría de manera respetuosa manifiesto que, por parte del apoderado de la parte demandada, no existió algún pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos ya que en el acápite de los hechos no sustento de forma de manera fáctica, jurídica y probatoria conforme a los requisitos de la contestación de la demandada en el artículo 96 del C.G.P

De igual forma su señoría como lo expresa en el numeral 2 dice que manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

OCTAVO- Al hecho octavo de la parte demandada- *No es cierto, ya que, con el contrato de compraventa, manifiesta haber hecho entrega real y material del mismo.*

Se descorre traslado del hecho OCTAVO- En ningún momento se llevó a cabo el contrato de compraventa, debido a que a lo único que acordaron entre las dos partes fue un **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, y también se puede evidenciar que por parte del demandado no se entregó a satisfacción el dinero pactado.(que se pruebe.)

De igual manera a modo de apreciación al suscrito le parece curioso que la parte demandada no haya anexado alguna prueba documental en donde se evidencie que el **Sr. JOSE YONNY MUÑOZ MENESES**, haya cancelado a entera satisfacción el dinero acordado en el contrato de promesa de compraventa, de lo anterior se desprende y no se puede manifestar que, si se celebró el contrato de compraventa, toda vez que este no se logro concluir.

Su señoría de manera respetuosa manifiesto que, por parte del apoderado de la parte demandada, no existió algún pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos ya que en el acápite de los hechos no sustento de forma de manera fáctica, jurídica y probatoria conforme a los requisitos de la contestación de la demandada en el artículo 96 del C.G.P

De igual forma su señoría como lo expresa en el numeral 2 dice que manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

NOVENO. Al hecho noveno de la parte demandada- *Es cierto, conforme a documento.*

Se descorre traslado del hecho NOVENO- Nos permitimos ratificarnos en el hecho cuarto.

DECIMO. Al hecho decimo de la parte demandada- *Es cierto, conforme a documento*

Se descorre traslado del hecho DECIMO- Nos permitimos ratificarnos en el hecho cuarto.

Su señoría de manera respetuosa manifiesto que, por parte del apoderado de la parte demandada, no existió algún pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos ya que en el acápite de los hechos no sustento de forma de manera fáctica, jurídica y probatoria conforme a los requisitos de la contestación de la demandada en el artículo 96 del C.G.P

De igual forma su señoría como lo expresa en el numeral 2 dice que manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

DECIMO PRIMERO. Al hecho décimo primero de la parte demandada- *Es cierto parcialmente, respecto del plazo, sin embargo, del incumplimiento ya la demandante ha ratificado haber recibido a satisfacción.*

Se descorre traslado del hecho DECIMO PRIMERO- No es así, debido a que como se puede evidenciar en la demanda principal, lo que se pretende demostrar es que mi prohijada no ha recibido a entera satisfacción lo acordado en la promesa de compraventa, pero no solamente esto si no que se esta solicitando la resolución del contrato de promesa de compraventa precisamente por el incumplimiento del demandado.

Su señoría de manera respetuosa manifiesto que, por parte del apoderado de la parte demandada, no existió algún pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos ya que en el acápite de los hechos no sustento de forma de manera fáctica, jurídica y probatoria conforme a los requisitos de la contestación de la demandada en el artículo 96 del C.G.P

De igual forma su señoría como lo expresa en el numeral 2 dice que manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

DECIMO SEGUNDO- Al hecho décimo segundo de la parte demandada- *No me consta, ni existe prueba de este hecho*

Se descorre traslado del hecho décimo segundo- Si se puede evidenciar que existe prueba de este hecho y es el contrato de arrendamiento donde se evidencia que desde 7 de abril de 2017 la **Sra. MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** acordó con el **Sr. JOSE YONNY MUÑOZ MENESES** el pago de los cánones de arrendamiento de los cuales en ningún momento se evidencia el pago de estos.(que lo pruebe).

Su señoría de manera respetuosa manifiesto que, por parte del apoderado de la parte demandada, no existió algún pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos ya que en el acápite de los hechos no sustento de forma de

manera fáctica, jurídica y probatoria conforme a los requisitos de la contestación de la demandada en el artículo 96 del C.G.P

De igual forma su señoría como lo expresa en el numeral 2 dice que manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

DECIMO TERCERO. Al hecho décimo tercero de la parte demandada- *Es cierto, conforme a documento.*

Se descorre traslado del hecho décimo tercero- Nos permitimos ratificarnos en el hecho cuarto.

Su señoría de manera respetuosa manifiesto que, por parte del apoderado de la parte demandada, no existió algún pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos ya que en el acápite de los hechos no sustento de forma de manera fáctica, jurídica y probatoria conforme a los requisitos de la contestación de la demandada en el artículo 96 del C.G.P

De igual forma su señoría como lo expresa en el numeral 2 dice que manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

DECIMO CUARTO- Al hecho décimo cuarto de la parte demandada- *No me consta, ni es un hecho que interese a este proceso, pues como ya se dijo fue en parte de pago y hace parte del patrimonio de la demandante.*

Se descorre traslado del hecho décimo cuarto. Este es un hecho que guarda intima relación con el proceso, , por cuanto esta camioneta marca KIA, MODELO 2006, se ofreció como pago en especie, por lo tanto y como la parte demandada manifiesta en el hecho anterior donde lo toma, por cierto, dicha camioneta fue recibida por que aparentemente estaba en óptimas condiciones, pero una vez que recibida la **Sra. MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** evidencio que esta presentaba fallas es decir contaba con vicios ocultos.

Lo anterior es completamente relevante debido a que el **Sr. JOSE YONNY MUÑOZ MENESES**, actuó de mala fe al no informar el estado de la camioneta, por lo cual se evidencia y se demuestra que se está presentando un vicio oculto, razón por la cual da motivos fundados para que se dé la resolución de la promesa de compraventa, y se restituya sin mayor apremio dicho pagó en especie fallido.

Su señoría de manera respetuosa manifiesto que, por parte del apoderado de la parte demandada, no existió algún pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos ya que en el acápite de los hechos no sustento de forma de manera fáctica, jurídica y probatoria conforme a los requisitos de la contestación de la demandada en el artículo 96 del C.G.P

De igual forma su señoría como lo expresa en el numeral 2 dice que manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

DECIMO QUINTO. Al hecho décimo quinto de la parte demandada- *No me consta, ni es un hecho que interese a este proceso, pues, como ya se dijo fue en parte de pago y hace parte del patrimonio de la demandante.*

Se descorre traslado del hecho décimo quinto- Si es un hecho relevante, ya que se está evidenciando que hay un vicio oculto técnicamente un vicio redhibitorio y por ende la **Sra. MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** está en la faculta de rescindir la camioneta como medio de pago.

Su señoría de manera respetuosa manifiesto que, por parte del apoderado de la parte demandada, no existió algún pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos ya que en el acápite de los hechos no sustento de forma de manera fáctica, jurídica y probatoria conforme a los requisitos de la contestación de la demandada en el artículo 96 del C.G.P

De igual forma su señoría como lo expresa en el numeral 2 dice que manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Su señoría de la manera más respetuosa posible nos permitimos ratificarnos en cada una de las pretensiones de la demandada y oponerme por completo a la contradicción propuesta por parte del apoderado de la parte demandante, de igual manera si me permitiré esgrimir lo siguiente:

El apoderado de la parte demandada de manera subjetiva se opone a todas las pretensiones de la demanda principal, sin algún fundamento derivado de la parte fáctica, jurídica y probatoria en donde claramente se pueda evidenciar la razón por la cual las pretensiones de esta demanda no están llamadas a prosperar, es por tal razón su señoría y de acuerdo al **artículo 96 del Código General del Proceso** en su numeral 2, **no se evidencia pronunciamiento expreso y concreto de las cuales se pueda oponer a las pretensiones de esta demanda, de igual manera nos dice que si no se manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, se presumirá cierto el respectivo hecho.**

IV. FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

1. INCLUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Me opongo completamente a esta excepción de mérito por cuanto las obligaciones del código civil y más específicamente como excepción de contrato no cumplido en contra, valga la redundancia de la excepción de mérito propuesta por parte del demandando no da lugar a interpretar que mi cliente no ha incumplido el contrato, toda vez que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes están en mora dejando de cumplir lo planteado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, eso quiere decir que indiciariamente probatoriamente y axiológicamente el mismo artículo 1609 del código civil colombiano, nos ratifica de manera expresa que no dará a lugar a un incumplimiento contractual si su contra parte no cumplida pretende ejecutar el contrato de promesa de compraventa como se puede observar en las documentales.

Miguel Angel Ruiz Salamanca
Company Lawyers ®
Consultoria y Servicios Legales Especializados

De lo anterior se desprende que si bien es cierto la Sra. María patricia ruge Bermúdez firmo y autentico ante una notaría la promesa de compraventa en igual medida del aquí demandado José Yonny Muñoz Meneses, nos da una presunción y acuerdo de voluntades para formalizar un contrato **pero no se da a lugar a interpretar que el contenido del contrato se haya cumplido por parte del demandado toda vez que aduce y afirma por medio de su apoderad judicial que se realizado la entrega real y efectiva por un valor 150.000.000 ciento cincuenta millones de pesos a la demandante y causa curiosidad que no existe prueba alguna ni indiciaria si quiera de llegar a interpretar que mi cliente lo recibió a entera satisfacción.** Es decir que si partimos de las sanas costumbres contractuales entendemos que la mayoría de las personas en sociedad celebran un contrato basado en minutas de los cuales siempre se puede evidenciar en la mayoría de los casos entregas reales tanto del bien inmueble y a su vez como la manifestación de recibir satisfactoriamente un dinero del cual no se recibió, en caso hipotético precisamente por eso es que existe la simulaciones absolutas y relativas, situación que no llego a concretarse entre el demandante y el demandado por cuanto a que mi cliente nunca recibió ningún tipo de dinero por parte del sr. José Yonny muñoz Meneses, basta manifestarle al apoderado de la parte demandada, que dentro de su ejercicio y derecho real de defensa deberá acreditarle al juez 47 Civil Municipal, en donde y como le entrego el dinero, para que si quiera pudiera obtener recibo a entera satisfacción con figura la veracidad del demandado, situación que brilla por su ausencia al no anexar ningún elemento material probatorio que corrobore que el sr. José para la época de los hechos ostentaba el patrimonio de 150000 en efectivo por que de ser así estos dineros deberían estar declarados ante la DIAN.

En conclusión, basta con observar que mi cliente si entrego el bien inmueble toda vez que el Sr. José Yonny Muñoz Meneses, está viviendo en la casa objeto del litigio y por el contrario el incumplimiento se configura por parte del Sr. José Yonny Muñoz Meneses Al afirmar que entrego la suma de 150000.

2. INEXISTENCIA DE CAUSAL.

Me opongo completamente a esta excepción de mérito ya que si bien es cierto que el contrato es ley para las partes y este no puede ser invalidados sino por mutuo acuerdo, también en nuestro ordenamiento jurídico nos dice que, al momento de existir un incumplimiento de una de las partes, acarreara que la parte a la cual se le está generando este incumplimiento pueda rescindir de este contrato, por ende y como se estableció en el Contrato de Promesa de Compraventa la **Sra. MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ** puede exigir la resolución de esta promesa así se estableció en su cláusula décima

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
C.C 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
T.P 243.122 C.SJ

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

110014003047-2019-00560- 00

Bogotá D.C., 24 de FEBRERO de 2020.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia informando que si bien las excepciones previas no fueron presentadas en escrito aparte se les corrió traslado y la parte demandante las descorrió en forma extemporánea. Respecto de las excepciones de mérito se informa que se descorrió en tiempo su traslado.

Es del caso precisar que los días día 15 de enero, 22 de mayo, 16 de agosto, 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21 de noviembre de 2019, no corrieron términos toda vez que los diferentes sindicatos de la Rama Judicial no permitieron el acceso al público al edificio Hernando Morales Molina. Adicionalmente el día 22 de noviembre de 2019 tampoco corrieron términos por la suspensión ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura en Circular CSJBTA19-76 en atención al tema de orden público en la ciudad de Bogotá. Finalmente, los días 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 tampoco corrieron términos en atención al paro nacional al que se unieron los diferentes sindicatos de la Rama Judicial.

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA

BOGOTÁ D.C

SEÑORES
JUZGADO (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E.
S.
D.

REFERENCIA:	INCORPORACIÓN DE MEMORIAL CONFORME EL ART. 109 DEL C.G.P
DEMANDANTE:	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ
DEMANDADO:	JOSE YONNY MUÑOZ MENEZ
PROCESO:	**2019-00560**

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, obrando como apoderado judicial de la **Sra. MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**, ciudadana mayor de edad residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, plenamente identificada como aparece en el expediente, nos permitimos por intermedio del presente memorial **SOLICITAR** de la manera más respetuosa que el proceso **2019-00560** salga del despacho, debido a que este reposa en esta ubicación desde el 24 de febrero de 2020, razón por la cual su señoría solicito que se adelante las actuaciones correspondientes para darle celeridad al proceso.

De igual forma su señoría, se proporciona dos direcciones de correo electrónico, con el fin de que se me notifique o se nos facilite algún traslado, los correos electrónicos son: judiciales.companylawyermars@gmail.com y ruizsalamancaabogados@gmail.com.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
TP. 243.122 C.S.J

INFORMACIÓN DEL PROCESO 2019-00560

MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyermars@gmail.com>
Mar 07/07/2020 13:13
Para: Juzgado 47 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (28 KB)
PROCESO 2019-00560.docx;

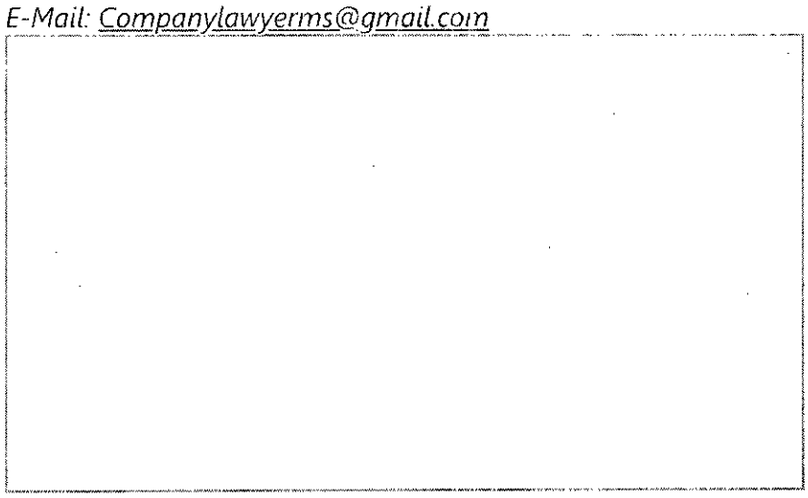
Muy buenos días,
De la manera más atenta, adjunto memorial sobre el proceso que cursa en su despacho, en este solicitó de la manera más respetuosa que el proceso **2019-00560** salga del despacho, debido a que este reposa en esta ubicación desde el 24 de febrero de 2020, razón por la cual su señoría solicito que se adelante las actuaciones correspondientes para darle celeridad al proceso.
Estaremos atentos ante su respuesta

--

lo mejor de su lado siempre

cordial saludo,

Miguel Angel Ruiz Salamanca- TP. 243.122
PBX: (57) 3420076
Dirección: Carrera 7 # 17-01 Of. 808 Ed. Colseguros - Bogotá D.C Colombia
E-Mail: Companylawyerms@gmail.com



República de Colombia

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **215892**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIO ERNESTO GUZMAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 19490516** y la tarjeta de abogado (a) **No. 290039**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

SOLICITUD COPIAS DE SU EXPEDIENTE 2019-373

Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 16:07

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (270 KB)

040RemisionExpedienteJuz11CCto.pdf;

Buenas tardes,

Señores
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril dedos mil veintiunos (2021), proferido por este despacho judicial, se ordenó OFICIARLE para que, a través de sus buenos oficios, remita copia del expediente radicado bajo el No. 2019-373 promovido por José Jhony Muñoz Meneses contra María Patricia Ruge Bermúdez. Las copias deberán expedirse a costa de la parte aquí demandada señor José Jhony Muñoz Meneses.

Adicionalmente y como quiera que la parte interesada cancelo las expensas necesarias para la reproducción de nuestro expediente 11001400304720190056000 se envía el enlace de acceso al mismo como respuesta a su oficio No.009 del 22 de enero de 2021.

cordialmente,

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TELÉFONO: 2831973

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 4
Borradores
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos eliminados
Correo no deseado 1
Archivo
Notas
Archive
COMUNICACIONES MED DI...
CORREOS 2018 Y ANTERIO...
Historial de conversaciones
SHAREPONIT 5
Suscripciones de RSS
Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado 47 Ci...

Grupos

SOLICITUD COPIAS DE SU EXPEDIENTE 2019-373

2

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 10/06/2021 16:08
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71e

SOLICITUD COPIAS DE SU EX...
311 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: SOLICITUD COPIAS DE SU EXPEDIENTE 2019-373

Responder | Reenviar

J

Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Jue 10/06/2021 16:07
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

040RemisionExpedienteJuz11...
270 KB

Buenas tardes,

Señores
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril dedos mil veintiunos (2021), proferido por este despacho judicial, se ordenó OFICIARLE para que, a través de sus buenos oficios, remita copia del expediente radicado bajo el No. 2019-373 promovido por José Jhony Muñoz Meneses contra

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2019**00**373**00

En atención al informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes la documental remitida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de esta ciudad, respecto del proceso 2019-056 que adelanta dicha autoridad. Lo anterior para los fines que estimen pertinentes.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en auto del pasado seis de abril, se fija como fecha para efectos de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento para el **02 de agosto de 2021,** a partir de las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo tanto, días previos se remitirá el enlace de acceso a través de los correos electrónicos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **088** hoy **21 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2019-373

JUZGAJUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Nº.11001310301120190053800

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente [de forma virtual][1] a este Juzgado el **07 de septiembre de 2021**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada [tanto de la demanda principal como la acumulada] para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem-.* No obstante, se tendrá en cuenta quienes se encuentran representados por curador *ad litem.*

Señalar a las partes que deberán comparecer con diez (10) minutos de antelación a la hora señalada.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal y la acumulada.

---

[1] *La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.*

Asimismo, con base en el parágrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la entidad demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado que representa a la parte demandada.

III. DE OFICIO

3.1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

En la fecha programada el representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandante, deberá allegar histórico de pagos de la(s) obligación(es) contenida(s) en el pagaré base del recaudo, donde se aprecien los abonos realizados a la obligación y la forma en que los mismos

fueron imputados, así como los saldos a la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **088** hoy **21 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROCESO. VERBAL DE RESTITUCIÓN BANCO DAVIVIENDA VS MERCADOS MOTTA. EXP No.2019-563

1

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Vie 30/10/2020 9:12 AM
Para: Yazmine Breton <yazmine.breton@gmail.com>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

YB

Yazmine Breton <yazmine.breton@gmail.com>
Vie 30/10/2020 8:45 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Documentos Paula-1.pdf
438 KB

Respetados Señores:

Adjunto allego memorial con solicitud de suspensión proceso, dentro del expediente No. 2019-0563.

Cordialmente

GLORIA YAZMINE BRETÓN MEJÍA
Apoderada Banco Davivienda

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MERCADOS MOTTA MENDOZA S.A.S.

Expediente No. 11001310301120190056300

ASUNTO: SUSPENSIÓN PROCESO

PAULA ANDREA MENDOZA ZAMORA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de la sociedad **MERCADOS MOTTA MENDOZA SAS**, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, identificada con el Nit. No. 900.622.995-7 de una parte y de otra parte **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la entidad demandante, respetuosamente manifestamos al señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: La sociedad demandada a través de su representante legal manifiesta al Despacho que conoce de la demanda instaurada en su contra por BANCO DAVIVIENDA S.A. para obtener la terminación del contrato de leasing No. 001-03-0001000188 y la restitución de los bienes dados en arrendamiento y se da por notificada del auto que admitió la demanda, proferido por el Juzgado, con fecha veinticinco (25) de septiembre de 2019, notificado por estado el día veintiséis (26) de septiembre del año 2019.

SEGUNDO: Que entre las partes aquí firmantes se llegó a un acuerdo de pago, para la cancelación de los cánones en mora y que dieron origen al proceso en mención.

TERCERO: Que en virtud al acuerdo de pago existente entre las partes y de conformidad con lo establecido por el numeral segundo de artículo 161 del C. G del P., comedidamente le solicitamos la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el día doce (12) de diciembre de 201

CUARTO: Cumplido el término de suspensión de que trata el numeral anterior, siempre y cuando el contrato se encuentre al día con relación al pago de los cánones, se procederá a solicitar la terminación del proceso o en caso contrario se reanudará el trámite.

Del señor Juez, con todo respeto,

PAULA ANDREA MENDOZA ZAMORA
CC. 52701837
Actuando como representante Legal de la sociedad
MERCADOS MOTTA MENDOZA SAS.
DEMANDADA

GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA
C.C. No. 51'689.883 de Bogotá
T.P. No. 45.299 del C.S.J.
Apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDANTE.

Escaneado con CamScanner

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui... Mié 5/05/2021 1:52 PM

Marca para seguimiento.

YB

Yazmine Breton <yazmine.breton@gmail.com>

Mié 5/05/2021 12:13 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

MEMORIAL REANUNANDO V...
90 KB

Respetados Señores:

Adjunto allego memorial para que obre dentro del proceso verbal de restitución No. 2019-0563

Cordialmente

--
Gloria Yazmine Bretón Mejía
Apoderada BANCO DAVIVIENDA

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

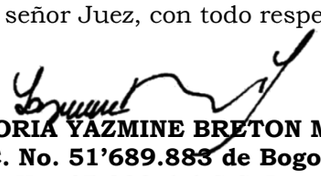
REF: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MERCADOS MOTTA MENDOZA S.A.S.

Expediente No. 11001310301120190056300

ASUNTO: REANUDACIÓN PROCESO

GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la entidad demandante y teniendo en cuenta que la sociedad demanda no dio cumplimiento al acuerdo y por el cual se solicitó la suspensión del proceso, amablemente solicito se **REANUDE** y se continúe con el trámite del mismo.

Del señor Juez, con todo respeto,



GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA
C.C. No. 51'689.883 de Bogotá
T.P. No. 45.299 del C.S.J.
Apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDANTE.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2019**00**563**00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, Mercados Motta Mendoza S.A.S., una vez notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, durante el término de traslado concedido por la ley guardó silencio.

En virtud de que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, en firme esta providencia ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **088** hoy **21 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-563